

# COMPENDIO LEGAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

**TOMO II  
EDICIÓN  
2021**



Para Nivel  
Secundario

Con modificatorias,  
renombrando las leyes del  
DIGESTO JURÍDICO PROVINCIAL  
y ACTAS PARITARIAS



# ÍNDICE

## **LEY VIII N° 25**

(ANTES LEY N° 2152 CON SUS MODIFICATORIAS  
POR ACTAS PARITARIAS Y LEY VIII N° 104) ..... 3

## **ESTATUTO ÚNICO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT** ..... 19

## **DECRETO-LEY N° 1237/83**

REGLAMENTACIÓN LEY VIII N° 25 ..... 27

## **DECRETO-LEY N° 1605/82**

NORMAS DE GOBIERNO ESCOLAR ..... 53

## **DECRETO-LEY N° 291/75**

NORMAS DE GOBIERNO ESCOLAR - ELECCIÓN JUNTA DE  
CLASIFICACIÓN - CONCEPTO DOCENTE ..... 75

**DECRETO N° 146/08** ..... 83

**RESOLUCIÓN M.E. N° 222/11** ..... 91

## **RESOLUCIÓN N° 148/87**

SOBRE NORMAS DE CALIFICACIÓN DOCENTE NIVEL SECUNDARIO ..... 93

**RESOLUCIÓN N° 219/14** ..... 105

**RESOLUCIÓN N° 446/14** ..... 107

**RESOLUCIÓN N° 500/15** ..... 109

## **Ley VIII N° 71**

NOMENCLADOR UNIFICADO DE CARGOS ..... 121

**Ley VIII N° 69**

RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES ..... 125

**LEY VIII N° 55**

DE BIBLIOTECAS ESCOLARES ..... 129

**DEPARTAMENTO DE DESIGNACIONES EDUCACIÓN SECUNDARIA**

Instructivo de Designaciones conforme a los textos de:  
Acta Paritaria N° 04/14, Resolución M.E. N° 67/15, Nota N° 68/15-D.G.E.S ..... 133

**COBERTURA DE LOS CARGOS DE P.O.T. Y ESPACIOS NO NOMENCLADOS**

Anexo III y IV- Acta Paritaria N 07/15 y N 01/16 Homologadas por Resolución N 34/16- S.T.R. .... 159

**ACTA PARITARIA SOBRE CONCEPTO DOCENTE**

CALIFICACIÓN ANUAL Docentes de Educación Secundaria. Acta Paritaria N° 04/2010  
Homologada por Resolución N° 62/2010-S.T.R. que modifica el Decreto N° 291/75 ..... 161

**RÉGIMEN DE LICENCIAS**

Para el Personal Docente comprendido por la Ley VIII N° 20 y Ley VIII N° 25/2020. .... 167

**RÉGIMEN DE LICENCIAS AUXILIARES DE LA EDUCACIÓN** ..... 195

**DOCUMENTO SOBRE RESGUARDOS EN LA MATERNIDAD** ..... 213

**LEY VIII N° 91** ..... 217

# **LEY VIII - Nº 25**

## **modificatorias: Actas Paritarias**

### **y Ley VIII Nº 104**

**Artículo 1º.-** Adhiérese la Provincia del Chubut al régimen establecido en la Ley Nacional Nº 14.473, sus normas modificatorias y reglamentarias, el cual será de aplicación a los organismos que impartan enseñanza media y superior dependientes del Ministerio de Educación, en los Títulos y Capítulos que a continuación se detallan:

#### **TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo I: Del personal docente.

Capítulo VI: De la carrera docente.

Capítulo IX: De la estabilidad.

Capítulo XI: Del perfeccionamiento docente.

Capítulo XII: De los ascensos.

Capítulo XIII: De las permutas y traslados.

Capítulo XIV: De las reincorporaciones.

Capítulo XV: Del destino de las vacantes.

Capítulo XVIII: De la disciplina.

#### **TÍTULO III - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA**

Capítulo XXV: Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales.

Capítulo XXVIII: De los interinatos y suplencias para cargos directivos en la enseñanza media, departamentos de aplicación y Jardines de infantes.

#### **TÍTULO IV - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA TÉCNICA. CORRESPONDE A LOS DOCENTES DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN TÉCNICA**

Capítulo XXX: Del ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales.

Capítulo XXXII: De los ascensos.

Capítulo XXXIV: De los interinatos y suplencias.

#### **TÍTULO V - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA SUPERIOR**

Capítulo XXXVII:  
De los institutos de enseñanza superior.

Capítulo XXXVIII:  
De la provisión de cátedras y cargos docentes.

#### **TÍTULO VI - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA ARTÍSTICA.**

Capítulo XL: Del ingreso en la docencia. Del ingreso y acrecentamiento de clases semanales.

Capítulo XLII: De los ascensos.

Capítulo XLIII: De los concursos.

Capítulo XLIV: De los interinatos y suplencias.

**Artículo 2º.-** La adhesión dispuesta por el artículo 1º importará la compatibilización y adecuación de las normas nacionales a las estructuras vigentes de los organismos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia por vía reglamentaria.

**Artículo 3º.-** Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

## **TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Se considera docente, a los efectos de esta ley a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.

**Artículo 2º.-** La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente de la educación media y superior, dependientes del Ministerio de Educación que presta servicios en organismos.

### **CAPÍTULO I DEL PERSONAL DOCENTE**

**Artículo 3º.-** El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Activa: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) Pasiva: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) Retiro: Es la situación del personal jubilado.

**Artículo 4º.-** Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) por cesantía;
- c) por exoneración.

### **CAPÍTULO II (Cap. VI Ley Nac. Nº 14.473) DE LA CARRERA DOCENTE**

**Artículo 5º.-** El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto (Art. 12 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 6º.-** Cuando mediaren razones de urgente necesidad y a fin de asegurar la continuidad en el normal funcionamiento del servicio, el Ministerio de Educación podrá designar con carácter transitorio, personal directivo en cargo vacante o eventualmente sin titular hasta tanto pueda efectuarse la cobertura conforme con las prescripciones del presente Estatuto. La medida, que tendrá carácter

de excepción y fundada en razones de buen gobierno escolar debidamente documentadas, sólo podrá ser tomada previo consentimiento del docente a designar transitoriamente y sin que ello implique bajo ningún concepto merma de los beneficios por él alcanzados. El así designado deberá ser titular en jurisdicción provincial en cargo de igual o mayor jerarquía que la que detente el personal de mayor jerarquía del establecimiento para el que es designado.

## **TÍTULO III** **(Cap. IX Ley Nac. N° 14.473)** **DE LA ESTABILIDAD**

**Artículo 7º.-** El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas (Art. 19 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 8º.-** Cuando por razones de cambios de planes de estudio, clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado o cualquier otra derivada de la organización de la actividad escolar, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, esta será con goce de haberes. El Ministerio de Educación podrá darle nuevo destino teniendo en cuenta su título de especialidad docente o técnico - profesional.

El período de disponibilidad del personal dependiente del Ministerio de Educación se determinará de acuerdo a la siguiente escala: Hasta diez (10) años de antigüedad de dos (2) meses, de diez (10) años cuatro (4) meses y de más de veinte (20) años de antigüedad seis (6) meses. Al término del período de disponibilidad los agentes no reubicados serán dados de baja y percibirán por cada año y fracción no inferior a seis (6) meses de antigüedad en la Administración Pública Provincial, una indemnización por todo concepto equivalente a un mes de la última retribución regular percibida y correspondiente al cargo de planta permanente que ocupe.

El personal que tenga más de un (1) cargo y su puesta en disponibilidad y posterior cese sea en solo uno (1) de ellos no gozará de los beneficios de indemnización enunciados en el presente artículo.

Para los agentes que sean afectados en la totalidad de los cargos que ocupan gozarán del beneficio de indemnización solamente en uno (1) de ellos.

## **CAPÍTULO IV** **(Cap. XI Ley Nac. N° 14.473)** **DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE**

**Artículo 9º.-** Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero. (Art. 23 Ley Nac. N° 14.473).

## **CAPÍTULO V** **(Cap. XII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LOS ASCENSOS**

**Artículo 10º.-** Los ascensos serán:

- a) De ubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;

- b) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior. (Art. 24 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 11º.-** Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto. (Art. 25 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 12º.-** El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo siempre que:

- a) reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º de servicio activo;
- b) haya merecido concepto sintético no inferior a “Muy Bueno” en los dos últimos años;
- c) reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el concurso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable. (Art. 26 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 13º.-** Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la Enseñanza. (Art. 27 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 14º.-** Los Jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la Junta de Clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del Jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución. (Art. 28 Ley Nac. Nº 14.473).

## **CAPÍTULO VI** **(Cap. XIII Ley Nac. Nº 14.473)** **DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS**

**Artículo 15º.-** El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal. (Art. 29 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 16º.-** El personal docente podrá solicitar traslado por razones de salud, necesidad del núcleo familiar u otros motivos debidamente justificados. De no mediar tales razones, sólo podrá hacerlo cuando hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último cambio de ubicación a su pedido. La Junta de Clasificación dictaminará favorablemente o no, teniendo en cuenta las razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menor jerarquía o categoría. (Art. 30 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 17º.-** El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a “bueno”, renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría. (Art. 31 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 18º.-** Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 8º del presente régimen, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos. (Art. 32 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 19º.-** El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que se haya acrecentando el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a "bueno". (Art. 33 Ley Nac. N° 14.473).

## **CAPÍTULO VII** **(Cap. XIV Ley Nac. N° 14.473)** **DE LAS REINCORPORACIONES**

**Artículo 20º.-** El docente que solicite su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a "Bueno" y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo. (Art. 34 Ley Nac. N° 14.473).

## **CAPÍTULO VIII** **(Cap. XV Ley Nac. N° 14.473)** **DEL DESTINO DE LAS VACANTES**

**Artículo 21º.-** Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con las normas del artículo 8º, las vacantes que se produzcan anualmente en la jurisdicción de la Junta de Clasificación se destinarán a los efectos siguientes:

- a) traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar, concentración de tareas u otras razones debidamente fundadas;
- b) ingreso y acumulación de cargos en el nivel medio -Departamentos de Aplicación-;
- c) acrecentamiento de clases semanales, ingreso y acumulación de cargos en el nivel medio;
- d) ascensos;
- e) reincorporaciones.

La reglamentación fijará los porcentajes respectivos. (Art. 35 Ley Nac. N° 14.473).

## **CAPÍTULO IX** **(Cap. XVIII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LA DISCIPLINA**

**Artículo 22º.-** Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) amonestación;
- b) apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
- c) suspensión hasta cinco días;
- d) suspensión desde seis hasta noventa días;
- e) postergación de ascenso;
- f) retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) cesantía;
- h) exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo (Art.54 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 23º.-** Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la jefatura del organismo a que pertenezca el sancionado, la que resolverá en definitiva, previo informe de la Supervisión o Supervisión General, según corresponda, y la Junta de Disciplina (Art. 55 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 24º.-** Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por la Supervisión General, previo dictamen de la Junta de Disciplina, con apelación ante el Ministerio de Educación. (Art. 56 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 25º.-** Las sanciones de los incisos f), g) y h) del artículo 21 serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Disciplina, por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. (Art. 57 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 26º.-** Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 21 podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa. (Art. 58 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 27º.-** El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez la revisión de su caso. La autoridad que la aplico dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio. (Art. 59 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 28º.-** Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, en el tiempo y forma que determina la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos LEY I Nº 18 (Antes Ley Nº 920), desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 22 el afectado, dentro del tiempo y en la forma que determina la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos LEY I Nº 18 (Antes Ley Nº 920), de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso administrativa o judicial el derecho a la reposición o indemnización. (Art. 60 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 29º.-** Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente. (Art. 61 Ley Nac. Nº 14.473).

## **TÍTULO II (Título III Ley Nac. Nº 14.473) DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA**

### **CAPÍTULO X (Cap. XXV Ley Nac. Nº 14.473) DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE LAS CLASES SEMANALES**

**Artículo 30º.-** El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición.

A propuesta de la Junta de Clasificación, el Ministerio de Educación, designará a los Jurados integrados por profesores con título de las asignaturas respectivas. (Art. 94 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 31º.-** El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo como los profesores, con los títulos a que se refiere el artículo 13 inciso c), d) y e) del Estatuto del Docente Nacional, con menos de doce clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo. (Art. 95 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 32º.-** Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente, Maestros Normales y Profesores. La Junta de Clasificación Docente o el Departamento de Clasificación Docente preparará las listas de aspirantes por orden de mérito. (Art. 96 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 33º.-** Los cargos de Maestros de Jardín de Infantes serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición y los Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes por concursos de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente preparará las respectivas listas por orden de mérito. (Art. 97 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 34º.-** Los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición entre los maestros con no menos de 5 años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar las listas de aspirantes por orden de mérito la Junta de Clasificación de la Enseñanza Media, solicitará conocer directamente toda la documentación que obre en poder de la Junta de Clasificación de la Enseñanza Primaria. (Art. 98 Ley Nac. N° 14.473)

**Artículo 35º.-** Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de Enseñanza Media se requiere tener título de bibliotecario expedido por Instituto Oficial. (Art. 99 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 36º.-** Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos, se requerirá el título de Profesor en la especialidad. (Art. 100 Ley Nac. N° 14.473).

## **CAPÍTULO XI** **(Cap. XXVII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LOS ASCENSOS**

**Artículo 37º.-** Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Podrán participar quienes posean concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres (3) años en los que hayan sido calificados como docentes. La Junta de Clasificación propondrá únicamente a los concursantes que por su puntaje tengan derecho a participar en las pruebas de oposición, un nómina de ocho (8) candidatos a jurados, teniendo en cuenta la jerarquía del cargo por llenar, para que elijan a dos (2), de entre ellos, al notificarse del puntaje obtenido por antecedentes. La Junta de Clasificación propondrá al tercer miembro del Jurado que será designado por el Ministerio de Educación. La Junta de Clasificación evaluará los títulos y antecedentes de los aspirantes y los Jurados, las pruebas de oposición. (Art. 102 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 38º.-** Para optar a los ascensos será necesario revistar en situación activa y poseer el título a que se refiere el inciso c) del artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional.

**Modificado por el Acta Paritaria N° 03713 y Ley VIII N° 104 - Artículo 3º.-** Sustitúyase el Artículo 38º de la Ley VIII N° 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 38º.-** Para optar por los ascensos será necesario revistar en situación activa y poseer Título de Profesor de Nivel Secundario según Anexo Provincial Unificado de Títulos".

(Art. 103 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 39º.-** Para optar a los cargos establecidos en este artículo se requerirán las antigüedades mínimas en la docencia media, técnica, artística o superior, oficial o adscripta, que a continuación se indican:

1. Para vicedirector o vicerrector: 7 años en la docencia.
2. Para director o rector: 9 años en la docencia.
3. Para supervisores de enseñanza media: 12 años en la docencia. (Art. 104 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 40º.-** Para el ascenso para el cargo de Supervisor Jefe de Sección que se proveerá por concurso de antecedentes se requerirá un mínimo de 14 años en la docencia y podrán aspirar los directores con 4 años en el cargo y los Supervisores de Enseñanza Media. (Art. 105 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 41º.-** El cargo de Subinspector General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 37 y 38 del presente régimen. Podrán participar en él los Supervisores de Enseñanza Media con dieciocho (18) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a "Muy Bueno". Este concurso estará a cargo de Jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que disponen los artículos 14 y 37 del presente régimen. (Art. 106g Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 42º.-** El cargo de Supervisor General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 37 y 38. Podrán participar los Subinspectores Generales y Supervisores de Enseñanza Media con dieciocho (18) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a "Muy Bueno".

Este concurso estará a cargo de Jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que disponen los Artículos 14 y 37 del presente régimen. (Art. 107 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 43º.-** Para optar a los cargos a que se refiere este artículo se exigirá la siguiente antigüedad mínima:

- a) Para Vicedirectora de Jardín de Infantes: 5 años.
- b) Para Subregente del Departamento de Aplicación: 7 años.
- c) Para Directora de Jardín de Infantes: 7 años.
- d) Para Regente de Departamento de Aplicación: 9 años.
- e) Para Subinspector de Materias Especiales de los Departamentos de Aplicación y de Jardín de Infantes: 10 años.
- f) Para Supervisor del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes: 12 años. (Art. 108 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 44º.-** Para aspirar al cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se exigirá ser Profesor de Educación Física con 5 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Para supervisor de Educación Física se requerirá ser Jefe del Departamento de Educación Física con 5 años de antigüedad en este cargo y 10, dentro de la escala del inciso d) del artículo 101 del Estatuto del Docente Nacional, o ser Profesor de Educación Física con 12 años de antigüedad en el dictado de la asignatura. (Art. 109 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 45º.-** Los Jefes de Bibliotecas serán designados entre los Bibliotecarios en ejercicio con no menos de 3 años de antigüedad en el cargo. Para Supervisor de Biblioteca se requerirá ser Jefe de Biblioteca o Bibliotecario, en ambos casos, con título oficial de Bibliotecario y 12 años de antigüedad con el cargo del escalafón respectivo. (Art. 110 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 46º.-** El cargo de Jefe de Preceptores será provisto por un Preceptor con una antigüedad mínima de 5 años y concepto no inferior a "Bueno" y en los últimos 2 años "Muy Bueno". (Art. 111 Ley Nac. Nº 14.473)

## CAPÍTULO XII (Cap. XXVIII Ley Nac. N° 14.473) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA CARGOS DIRECTIVOS EN LA ENSEÑANZA MEDIA, DEPARTAMENTOS DE APLICACIÓN Y JARDINES DE INFANTES

**Artículo 47º.-** Los aspirantes a suplencias e interinatos en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones exigidas por el presente régimen para la designación de titulares. Para su designación podrán inscribirse hasta en dos (2) establecimientos simultáneamente. (Art. 112 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 48º.-** Los rectores o directores designarán a los suplentes e interinos entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación. (Art. 113 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 49º.-** La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo. (Art. 114 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 50º.-** La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, figurará como antecedente en los legajos respectivos. (Art. 115 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 51º.-** Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos directivos deberán ser titulares en los establecimientos donde desearan ejercer y desempeñarse dentro del escalafón respectivo.

Los aspirantes a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, en los establecimientos que cuenten con los cargos de Vicerrector o Vicedirector, Subregente o Vicedirector de Jardín de Infantes, deberán ser titulares, interinos o suplentes de estos últimos cargos, correspondiendo asignar el interinato o suplencia de acuerdo con lo establezca la reglamentación respectiva.

Deberán tener una antigüedad en la docencia acorde con lo que establecen los artículos 39 y 43 del presente régimen concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos tres años en que hayan sido calificados y además, reunir las condiciones que fije la reglamentación.

La provisión de interinatos y suplencias para cargos directivos se regirá, exclusivamente, por las prescripciones de este artículo y su reglamentación.

En los casos de creación de establecimientos, los cargos directivos se proveerán interinamente con los docentes mejor clasificados, de conformidad con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación y que se desempeñen como interinos en el mismo establecimiento. (Art. 116 Ley Nac. N° 14.473).

**Modificado por Acta Paritaria 03/13 y Ley VIII N° 104 - Artículo 1º.-** Sustitúyase el Artículo 51º de la Ley VIII N° 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 51º.-** Los postulantes a interinatos y suplencias para cargos Directivos, Secretario y de Supervisión deberán poseer título de Profesor de Nivel Secundario, ser titulares en los establecimientos que desea ejercer y encontrarse en situación activa. Tener una antigüedad mínima de seis (6) años en la docencia de los cuales tres (3) años de antigüedad deberán ser en la docencia provincial del nivel, para el cargo de Director y Vicedirector.

Para el cargo de Secretario deberán poseer una antigüedad de cinco (5) años en la docencia, de los cuales tres (3) años de antigüedad deberán corresponder a la docencia provincial del nivel.

*Para todos los casos deberá presentar el último concepto, de todas aquellas escuelas de Nivel Secundario, en que se haya desempeñado y obtenido calificación. Quedarán excluidos aquellos docentes que posean concepto inferior a Muy Bueno.*

*La provisión de interinatos y suplencias para cargos Directivos, Secretarios y de Supervisión se regirá, exclusivamente, por las prescripciones de este artículo y su reglamentación.*

*En los casos de creación de establecimientos, los cargos Directivos y Secretarios se proveerán interinamente con los docentes mejor clasificados, de conformidad con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación y que se desempeñen como interinos en el mismo establecimiento.*

*Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos Directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares, en el período que fije el Ministerio de Educación por intermedio de la Junta de Clasificación Docente de Nivel Secundario.*

- 1. En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicedirector accederá al cargo de Director en primer término el profesor titular y en segundo término el interino mejor clasificado que posea como mínimo seis (6) años de antigüedad en la docencia de los cuales tres (3) años de antigüedad deberán ser en la docencia provincial del nivel.*
- 2. En los establecimientos que se cuente con un solo Vicedirector titular o interino, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Director. Si éste renuncia a la posibilidad de ejercer el cargo o no puede ejercerlo por impedimento de la normativa, corresponderá al profesor titular mejor clasificado que se haya inscripto en la época reglamentaria en el listado correspondiente.*
- 3. En los establecimientos que cuenten con más de un Vicedirector asumirá en primer término el Vicedirector titular mejor clasificado. Si persiste la vacante por ausencia del titular o renuncia de éste, corresponderá al Vicedirector interino mejor clasificado. Si éste renuncia a la posibilidad de ejercer el cargo o no puede ejercerlo por impedimento de la normativa, corresponderá al profesor titular mejor clasificado que se haya inscripto en la época reglamentaria en el listado correspondiente.*

*El Postulante podrá acceder a los cargos del punto 1, 2 y 3, siempre y cuando cuente con el último concepto docente anual obtenido por el desempeño de la función no inferior a Muy Bueno.*

- 4. Para acceder al cargo de Supervisor Técnico se deberá ser: titular, poseer doce (12) años de antigüedad en la docencia provincial del nivel y dos (2) años de antigüedad en el cargo de Director o Vicedirector, presentar el último concepto, de todas aquellas escuelas de Nivel Secundario, en que se haya desempeñado y obtenido calificación no inferior a Muy bueno, valorándose de la siguiente manera:*
  - a) Director titular;*
  - b) Director interino;*
  - c) Director suplente con cinco (5) años de antigüedad en el cargo;*
  - d) Vicedirector titular;*
  - e) Vicedirector interino;*
  - f) Vicedirector suplente con cinco (5) años de antigüedad en el cargo.*

*Agotadas estas instancias se procederá al llamado con los mismos requisitos a los docentes titulares de Horas Cátedra”.*

## **CAPÍTULO XIII** **(Cap. XXX Ley Nac. N° 14.473)** **DEL INGRESO EN LA DOCENCIA** **DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO** **DE CLASES SEMANALES**

**Artículo 52º.-** Se ingresa en la docencia en los establecimientos de Enseñanza Técnica, por los cargos siguientes:

- I. Escuelas Industriales o Industriales Regionales (Ciclo Básico).
  - a) Profesor;
  - b) Maestro de Enseñanza Práctica;
  - c) Ayudante de Trabajos Prácticos;
  - d) Bibliotecario;
  - e) Preceptor.
- II. Escuelas Profesionales de Mujeres.
  - a) Profesor;
  - b) Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica;
  - c) Bibliotecario;
  - d) Preceptor.

(Art. 119 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 53º.-** El ingreso en la docencia y el aumento de clases semanales que no podrán exceder de veinticuatro, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en los casos que se considere necesario, de pruebas de oposición. (Art. 120 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 54º.-** El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible. La reglamentación establecerá el modo como los profesores con menos de doce horas semanales lleguen a este número con un menor tiempo, con respecto del espíritu y las normas del presente régimen.

Los Maestros de Enseñanza Práctica ingresarán en la docencia con un cargo de veinticuatro clases o en cargo de hasta cuarenta y cuatro clases semanales de acuerdo a las necesidades propias de cada establecimiento. (Art. 121 Ley Nac. N° 14.473).

## **CAPÍTULO XIV** **(Cap. XXXII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LOS ASCENSOS**

**Artículo 55º.-** Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán con concurso de títulos, antecedentes y oposición. (Art. 123 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 56º.-** Para optar a los ascensos será necesario:

- a) poseer el título a que se refiere el artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional;

**Modificado por Acta Paritaria 03/13 y Ley VIII N° 104 - Artículo 2º.-** Sustitúyase el inciso a) del Artículo 56º de la Ley VIII N° 25 que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 56º inciso a).-** Poseer Título de Profesor de Nivel Secundario según Anexo Provincial Unificado de Títulos".

- b) poseer una antigüedad mínima de dos (2) años en cargo anteriormente desempeñado;
- c) poseer una antigüedad mínima de dos (2) años en la enseñanza oficial para que el aspirante tenga derecho a que se le computen los servicios prestados en Institutos Adscriptos, a los efectos de la antigüedad para los ascensos;
- d) poseer cinco (5) años más de antigüedad que la establecida en cada caso cuando se trate de docentes en ejercicio que no posean los títulos a que se refiere el inciso a) de este artículo. (Art. 124 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 57º.-** Para optar a los cargos establecidos a que se refiere este artículo se requerirá la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

Escalafón a) de Escuelas Industriales:

Para Subregente: 3 años

Para Regente o Vicedirector: 5 años

Para Director: 9 años

Para Supervisor de Enseñanza: 12 años

Escalafón b) de Escuelas Industriales:

Para Maestro de Enseñanza Práctica

Jefe de Sección: 3 años

Para Jefe General de Enseñanza Práctica: 6 años

Escalafón c) de Escuelas Industriales:

Para Jefe de Trabajos Prácticos: 4 años

Para Jefe de Laboratorios y Gabinete: 6 años

Escalafón a) de Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Vicedirector: 5 años

Para Director: 9 años

Para Supervisor de Enseñanza: 12 años

Escalafón b) de Escuelas Profesionales de Mujeres:

Para Maestros de Enseñanza Práctica: 4 años

Para Regente: 9 años

Escalafón común de las Escuelas Industriales y Profesionales de Mujeres: para los cargos correspondientes a los incisos a) y b) se exigirán condiciones análogas a las establecidas para la Enseñanza Media. (Art. 125 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 58º.-** Para proveer los cargos de Supervisor Jefe de Sección, Jefe del Departamento Técnico, Secretario Técnico, Subinspector General, se exigirán los mismos requisitos establecidos en los artículos 41 y 42 del presente régimen de las disposiciones especiales para la enseñanza media. (Art. 126 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 59º.-** El cargo de Supervisor General será provisto por uno de los miembros del Cuerpo de Supervisores, quien tendrá derecho a reintegrarse a su cargo cuando lo solicite o así lo resuelva la Superioridad. (Art. 127 Ley Nac. Nº 14.473).

## **CAPÍTULO XV**

### **(Cap. XXXIV Ley Nac. Nº 14.473)**

### **DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

**Artículo 60º.-** La designación de los interinos y suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para Enseñanza Media en el capítulo respectivo. (Art. 129 Ley Nac. Nº 14.473).

## **TÍTULO IV** **(Título V Ley Nac. N° 14.473)** **DISPOSICIONES ESPECIALES PARA** **LA ENSEÑANZA SUPERIOR**

### **CAPÍTULO XVI** **(Cap. XXXVII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LOS INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR**

**Artículo 61º.-** A los efectos de esta Ley, son institutos de enseñanza superior los destinados a la formación de Profesores, al perfeccionamiento técnico - docente del personal en ejercicio. Y a la investigación de los problemas vinculados con la docencia. (Art. 135 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 62º.-** Están comprendidos en la categoría de establecimiento de enseñanza superior, los institutos nacionales y provinciales de profesorado secundario y los cursos de profesorado de las escuelas normales, los institutos nacionales y provinciales de profesorado y perfeccionamiento artístico, y los institutos nacionales y provinciales de profesorado de educación física y los institutos de formación de profesores, de perfeccionamiento técnico - docente del personal en ejercicio o de investigación docente que puedan crearse en el futuro. (Art. 136 Ley Nac. N° 14.473).

### **CAPÍTULO XVII** **(Cap. XXXVIII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LA PROVISIÓN DE CÁTEDRAS Y CARGOS DOCENTES**

**Artículo 63º.-** Para ser rector, vicerrector, director o vicedirector de los institutos nacionales y provinciales de formación de profesores se requerirá las condiciones generales y concurrentes del artículo 13 del Estatuto del Docente Nacional y acreditar 12 años de ejercicio en la docencia de los cuales 5 en la enseñanza respectiva. El 50 % de la antigüedad requerida deberá corresponder a un desempeño en jurisdicción de la Provincia del Chubut. (Art. 137 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 64º.-** Los cargos directivos citados en el artículo precedente se proveerán en la forma y períodos que establezcan las reglamentaciones de los institutos respectivos y quienes se desempeñen en ellos, al término de su mandato, podrán reintegrarse a sus funciones anteriores. (Art. 138 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 65º.-** La provisión de cátedra y cargos docentes se realizará por concurso de títulos, antecedentes y de oposición. Los Jurados serán designados por el Consejo Directivo de cada instituto teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo a proveer.

En los casos de creación e instalación de nuevos institutos de enseñanza superior, y a los fines de la designación inicial de profesores titulares para la provisión de las cátedras respectivas, los Jurados serán designados por el Ministerio de Gobierno y Justicia el que, asimismo, para el trámite de los respectivos concursos, tendrá las atribuciones que al efecto la ley o su reglamentación confieren al Consejo Directivo. Esta disposición se aplicará también en los casos de institutos superiores ya existentes cuando no cuenten en su planta funcional con profesores titulares en número suficiente para la constitución de sus autoridades. (Art. 139 Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 66º.-** Los profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza superior en todas las ramas, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía que se establezca en los respectivos contratos. (Art. 140 Ley Nac. N° 14.473).

**TÍTULO V**  
**(Título VI Ley Nac. Nº 14.473)**  
**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA**  
**LA ENSEÑANZA ARTÍSTICA**

**CAPÍTULO XVIII**  
**(Cap. XL Ley Nac. Nº 14.473)**  
**DEL INGRESO EN LA DOCENCIA**  
**DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO**  
**DE CLASES SEMANALES**

**Artículo 67º.-** El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor;
- b) Bibliotecario.
- c) Ayudante de Cátedra.
- d) Maestro Especial.
- e) Maestro de Taller.
- f) Maestro de Grado.
- g) Profesor.

(Art. 143 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 68º.-** La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico - culturales, técnico - profesionales o técnico - docente, se realizará previo concurso de títulos y antecedentes y de oposición si así lo resolviera el Jurado respectivo. (Art. 144 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 69º.-** A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso, la Junta de Clasificación precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos y antecedentes habilitantes y el contenido específico de cada cargo o asignatura. (Art. 145 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 70º.-** El ingreso a cargo o cátedra que corresponda a la etapa primaria o secundaria, se regirá por las disposiciones especiales establecidas en el presente régimen para las respectivas ramas. (Art. 146 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 71º.-** Los cargos de Bibliotecario y Preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes. (Art. 147 Ley Nac. Nº 14.473).

**Artículo 72º.-** El concurso de títulos y antecedentes será complementario con el de oposición, cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 14 del Estatuto del Docente Nacional o cuando deban proveerse vacantes en los cursos e institutos superiores de formación de profesores. (Art. 148 Ley Nac. N º14.473).

**Artículo 73º.-** Los Profesores que en carácter de contratados ingresen en la docencia en institutos y establecimientos de enseñanza artística, sólo gozarán los derechos correspondientes a su función y jerarquía, que se establezcan en los respectivos contratos. (Art. 149 Ley Nac. 14.473).

## **CAPÍTULO XIX** **(Cap. XLII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LOS ASCENSOS**

**Artículo 74º.-** El personal que preste servicio en la Enseñanza Artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del artículo 12 del presente régimen y los índices totales de antigüedad en la siguiente escala:

- a) para Jefe de Taller: 2 años
- b) para Jefe de Preceptores: 2 años
- c) para Regente o Jefe General de Taller: 5 años
- d) para Vicedirector (o Encargado de Ciclo): 6 años
- e) para Director: 8 años
- f) para Supervisor Técnico de Arte: 12 años

(Art. 152 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 75º.-** Los docentes que aspiran a los cargos de Vicedirector, Director o Supervisor de Arte, además de cumplir con las condiciones de artículo anterior deberán presentarse a las pruebas de oposición respectivas. (Art. 153 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 76º.-** El cargo de Supervisor General de Enseñanza Artística será provisto con uno de los miembros del cuerpo de supervisores de arte, el que tendrá derecho a reintegrarse a sus funciones cuando lo solicitare. (Art. 154 Ley Nac. 14.473).

## **CAPÍTULO XX** **(Cap. XLIII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LOS CONCURSOS**

**Artículo 77º.-** Cuando se deban proveer vacantes en los institutos y establecimientos de enseñanza artística, la Junta de Clasificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en el presente régimen. (Art. 155 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 78º.-** Se exigirá para el cargo de Bibliotecario el título oficial habilitante o secundariamente, el de graduado en escuela de arte y para preceptor, el de graduado en escuelas de arte, o en su defecto, el de Maestro Normal o Bachiller. (Art. 156 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 79º.-** En los concursos para ingreso o ascensos a cargos técnico - culturales, técnico - profesionales o técnico - docentes, se observará para la calificación de títulos y antecedentes el siguiente orden de prioridad:

- 1) título de acuerdo a los artículos 13, 14 y 17 del Estatuto del Docente Nacional;
- 2) antecedentes concurrentes, artísticos, docentes y profesionales de carácter oficial y privado;
- 3) otros títulos docentes o profesionales;
- 4) estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas;
- 5) premios y otras distinciones.

(Art. 157 Ley Nac. 14.473).

**CAPÍTULO XXI**  
**(Capítulo XLIV Ley Nac. 14.473)**  
**DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

**Artículo 80º.-** Los suplentes e interinos deberán reunir las condiciones exigidas para la designación de titulares. (Art. 158 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 81º.-** Los aspirantes a suplencias o interinatos, incluidos los docentes en ejercicio, se inscribirán anualmente en el Registro del Personal Suplente o Interino, que a este efecto llevará la Dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos o asignaturas para los que estén habilitados por sus títulos y antecedentes. (Art. 159 Ley Nac. 14.473).

**Artículo 82º.-** Los Directores de Institutos y establecimientos de enseñanza artística podrán designar a los suplentes o a los interinos entre los titulares y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación. (Art. 160 Ley Nac. 14.473).

LEY VIII-Nº 25 (Antes Ley 2152) TABLA DE ANTECEDENTES	
Nº de artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 3	Texto original de la Ley 2152
<b>Anexo</b>	
1 / 5	Decreto 1237/1983 art. 1
6	Ley 3555 art. 1
7	Decreto 1237/1983 art. 1
8	Ley 3630 art. 16
9/82	Decreto 1237/1983 art. 1
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 1, 2, 3 objeto cumplido. Anexo Anterior Art. 3,4, objeto cumplido Art. 5 vencimiento plazo.

LEY VIII-Nº 25 (Antes Ley 2152) TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2152)
1/2	1/2
3	6
Anexo	Anexo
1/5	1/5
6	5 bis
7/82	6/81
Observaciones: * El tercer párrafo del art. 48 desapareció producto de la refundición en un solo punto de los párrafos segundo y tercero.	

# ESTATUTO ÚNICO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

*Acordado por Acta Paritaria N° 01/2005  
Homologada por Resolución 70/2005-S.S.T*

## CAPÍTULO I DE LA DOCENCIA

**Artículo 1º.-** Las condiciones laborales de los docentes en relación de dependencia con el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, la promoción y orientación en la elección de la Carrera Docente, la mejora sistemática de la Formación Inicial, Continua y en Servicio, la Optimización de la carrera, la Jerarquización del desarrollo laboral específico docente y la participación docente en el ámbito de la cogestión educativa, constituyen, entre otros, aspectos prioritarios de la docencia y por ello sujetos a las previsiones específicas establecidas en este Estatuto.

## CAPÍTULO II PRINCIPIOS RECTORES EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DOCENTE

**Artículo 2º.-** Constituyen Principios rectores del ejercicio de la Función Docente:

- a. La observancia de los principios democráticos, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un estilo de vida fundado en la promoción socio-cultural y económica a través de una convivencia que permita a todos participar en la toma de decisiones.
- b. El fortalecimiento de la identidad nacional y provincial, el concepto de soberanía y el respeto por la historia, los pueblos originarios y los símbolos nacionales y provinciales.
- c. El sometimiento pleno al Derecho y a la Ley.
- d. El ejercicio del Derecho de enseñar y aprender.
- e. La igualdad de oportunidades y estabilidad en el ejercicio de la Carrera Docente, en el marco de un sistema educativo único e integrado para todos los órganos, niveles, modalidades y regímenes especiales, con los requisitos y los alcances establecidos en este estatuto.
- f. La formación integral del alumno como objetivo central de la tarea educativa, considerando al mismo como un ser único e irreplicable, con historicidad y con pleno e inalienable Derecho al desarrollo de sus potencialidades y capacidades personales.
- g. La promoción y el ejercicio de los valores universales enfatizando la vida, la libertad, el bien, la verdad, la dignidad, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad, la igualdad y la justicia como principios fundamentales.
- h. El fomento de la preservación del patrimonio natural y cultural.
- i. La actitud solidaria y positiva hacia el trabajo y el bienestar general.

## CAPÍTULO III DE LA JERARQUIZACIÓN DEL DESARROLLO LABORAL DOCENTE

**Artículo 3º.-** Entiéndese por desarrollo laboral específico Docente a la actividad en el campo educativo que requiere del dominio de competencias racionales y técnicas que son exclusivas, que se adquieren en tiempos y espacios determinados y que para su ejecución **se requiere** de ámbitos específicos que reúnan condiciones adecuadas.

**Artículo 4º.-** A los efectos de la jerarquización del desarrollo laboral Docente el Estado provincial promoverá y ejecutará políticas que deberán traducirse en:

- a) La generación y puesta en marcha ámbitos de cogestión en materia educativa con representantes de organizaciones docentes.
- b) La formación de Docentes con alto desarrollo profesional para la Función, entendiéndose como tales a Docentes capacitados para formalizar conocimientos prácticos y aptitudes para el ejercicio de la docencia, con una formación no sólo académica sino que priorice la integración con la práctica y con la investigación.
- c) El favorecimiento de un enfoque cultural en la Formación Docente, basado en la concepción de la cultura como relación, y teniendo presente que la escuela es un lugar esencialmente cultural donde el docente interactúa conjuntamente con el alumno con un sentido crítico.
- d) La formación de Docentes comprometidos con la Ética, imbuidos fundamentalmente del sentido de Justicia y Equidad, con un profundo respeto por los Derechos Humanos, las Instituciones y los Principios Democráticos, enfatizando la vida, la libertad, la verdad, la dignidad, la paz, la solidaridad y la tolerancia.
- e) Una carrera docente abierta a la posibilidad de acceso y ascenso a distintas opciones y responsabilidades que no signifiquen necesariamente el alejamiento del docente del aula, de acuerdo al escalafón docente y conforme a los requisitos establecidos en el presente estatuto.
- f) La comprensión de la docencia como una actividad en la que se evoluciona y que requiere de desarrollo y mejoramiento permanente, atento a la realidad educativa en constante transformación.
- g) La formación continua y en servicio, que permita al docente resolver con éxito las situaciones que se le presentan en su labor diaria así como también el desempeño de nuevos roles.
- h) El reconocimiento social de la función docente.
- i) Una remuneración justa, actualizada periódicamente, a los efectos de mantener y mejorar el poder adquisitivo de los mismos, entre otras cuestiones, con el objeto de atender la necesidad de contar con niveles crecientes de competencia en la función.
- j) La implementación de espacios institucionales rentados que complementen la tarea áulica y tiendan a la mejora de los procesos de enseñanza y de aprendizaje.
- k) La promoción de la Carrera Docente en base, principalmente al orden de mérito y a la igualdad de oportunidades, garantizando la instrumentación periódica, en término y con las condiciones que establece el presente estatuto en los distintos tipos de concursos.
- l) El ejercicio de la actividad docente en condiciones pedagógicas adecuadas en lo relacionado con el número de alumnos, material didáctico e infraestructura escolar.

## CAPÍTULO IV DE LA PROMOCIÓN Y ORIENTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE LA FORMACIÓN INICIAL DOCENTE

**Artículo 5º.-** Constituyen aspectos prioritarios de la docencia los inherentes a:

- a) La promoción y orientación en la elección de la carrera docente.
- b) La formación inicial docente.
- c) La formación docente continua.

**Artículo 6º.-** La Provincia del Chubut formulará, aplicará y sostendrá políticas educativas focalizadas y graduales tendientes a la mejora de los recursos docentes mediante la promoción y orientación en la elección de la docencia.

Aualmente se realizarán campañas de fomento entre los egresados del Nivel Polimodal que denoten aptitudes para la Docencia estableciendo un programa de incentivos y tutorías individuales.

## CAPÍTULO V DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA FORMACIÓN INICIAL DOCENTE

**Artículo 7º.-** La Formación Inicial Docente será académica e integrada desde el inicio de la carrera sustancialmente con la práctica y con la investigación.

Entre la formación Inicial y el inicio de la Carrera Docente en relación de dependencia se implementarán modalidades tutoriales de sostenimiento de los nuevos Docentes. Estas modalidades constituirán dentro del diseño curricular específico, iniciativas de ayuda sustentable planificadas y sistemáticas.

**Artículo 8º.-** En el ámbito de la cogestión prevista en el presente estatuto, se revisará bianualmente cuáles son las competencias básicas que todo aspirante a la Docencia debe reunir en la Provincia de Chubut y bajo las mismas se reorientará la Formación Docente Inicial.

**Artículo 9º.-** La Formación Docente deberá estar orientada en los principios rectores de la función docente establecidos en el presente estatuto.

## CAPÍTULO VI DEL PERSONAL DOCENTE

**Artículo 10º.-** Se considera docente a todo aquel que atiende alguna de las dimensiones de la enseñanza y el aprendizaje en el quehacer educativo con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones legales.

Cumplen las funciones establecidas en este artículo los incluidos en el escalafón docente del capítulo respectivo. Toda vez que surgieran figuras nuevas se incorporarán al presente por medio de la Comisión Paritaria.

**Artículo 11º.-** El presente estatuto determina los deberes, derechos, ámbitos de aplicación y relaciones laborales de los docentes en relación de dependencia directa con el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

Comprende asimismo a los aspirantes a ejercer la docencia, en los aspectos específicos que les atañen, en cuanto hubieren cumplido con las normas establecidas en este Estatuto y en la normativa correspondiente y a los efectos de iniciarse en la docencia.

Los principios, garantías, deberes y derechos reconocidos en los artículos del presente estatuto no podrán ser alterados por las normas que reglamenten su ejercicio.

**Artículo 12º.-** Déjase expresamente establecido que la actividad docente en relación de dependencia con el Ministerio de Educación:

- a) Se registrá, en todos los casos, por el presente estatuto.
- b) No requiere adhesión previa a ningún tipo de organización.
- c) Quienes tengan adhesión previa o posterior a cualquier tipo de organización, registrarán sus relaciones laborales docentes con el Ministerio de Educación por el presente estatuto y normas reglamentarias correspondientes, las que tendrán prioridad en caso de colisión con otras normas regulatorias de tales organizaciones.

**Artículo 13º.-** El docente podrá ser designado en las siguientes situaciones de revista:

- a) **DOCENTE TITULAR:** es aquel que, a la entrada en vigencia del presente estatuto, ostenta tal condición y aquellos que fueran designados titulares de acuerdo a las condiciones legales establecidas en el presente estatuto.
- b) **DOCENTE INTERINO:** es aquel que a la entrada en vigencia del presente estatuto ostenta tal condición y aquellos que sean designados como tal en un cargo vacante de acuerdo a las condiciones legales establecidas en el presente estatuto. Entiéndese por cargo vacante aquel susceptible de ser cubierto por un titular.
- c) **DOCENTE SUPLENTE:** es aquel que, a la entrada en vigencia del presente estatuto ostenta tal condición y aquellos que fueran designados en reemplazo de un titular, interino, suplente o provisorio de acuerdo a las condiciones legales establecidas en el presente estatuto.
- d) **DOCENTE PROVISORIO:** es aquel que es designado en algún cargo vacante o en reemplazo de un titular, interino, suplente o provisorio y no posee título docente ni con alcance alguno para el cargo y/o funciones en que es designado.

**Artículo 14º.-** El personal docente adquiere los Derechos y Deberes inherentes al cargo y/u horas cátedra, a partir de la toma de posesión del mismo. Cuando esta no pueda realizarse por causa no imputable al docente, conservará los Derechos a reserva del cargo desde la designación, hasta la desaparición de la causal.

Entiéndase por toma de posesión a la presentación física en el lugar, horario de trabajo y en ejercicio de sus funciones. En ningún caso podrá otorgarse el alta efectiva si no mediare previamente la toma de posesión

A los efectos de la protección de la maternidad, para el caso en que el impedimento de la toma de posesión sea la maternidad en el período pre o post parto, con licencia en usufructo, adquirirá desde el momento de la designación los Derechos salariales.

**Artículo 15º.-** El personal docente puede encontrarse en las siguientes condiciones:

- a) **ACTIVA:** es la condición de todo el personal que se desempeña en las funciones comprendidas en el Artículo 10º del presente Estatuto; el que se halle en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo en ambos casos, el que se halle en comisión de servicios y aquel que, en resguardo de su integridad, por razones de salubridad o seguridad usufructúe el derecho de cambio de función. Mantendrá su situación activa aquel docente que ocupe cargos de conducción política o gremial, ambas en el sistema educativo.

El personal docente se encuentra en condición activa al ser designado para el cargo u horas cátedra, sea como titular, interino, suplente o provisorio. La remuneración que corresponderá abonar al docente que por disposición de autoridad competente sea destacado en comisión de servicios, será igual a la que le hubiese correspondido en caso de no haber sido comisionado.

- b) **PASIVA:** es la condición del personal:

1. En uso de licencia o en disponibilidad, ambas sin goce de sueldo, con las excepciones que se prevén en el régimen de licencias en las cuales el docente mantiene su condición activa.
2. Adscrito y/o en Comisión de Servicios con o sin goce de haberes, en otra repartición.
3. Destinado a las funciones auxiliares (no docentes) por pérdida de sus capacidades para la docencia activa. El personal docente que se halle en condición pasiva por pérdida de sus capacidades para la docencia activa en algún grado o cargo de la carrera docente, tendrá la misma remuneración que percibía habitualmente previo al cambio de condición. La condición Pasiva será extensible a todas las funciones docentes, excepto que la pérdida de aptitud no afecte su desempeño en otros cargos docente que pudiese desempeñar en los que podría mantener su condición activa de acuerdo al dictamen del organismo de contralor médico creado a tal fin.
4. Que fuera sancionado con suspensión en el marco de sumario administrativo.

- c) **DE RETIRO:** es la condición del personal jubilado. El personal docente que se encuentre en situación de retiro es aquel que se ha acogido a la jubilación ordinaria o al retiro voluntario. Podrá

ejercer funciones docentes, siempre y cuando para la función o cargo en cuestión no existan postulantes en condición activa. Cesarán al inicio del ciclo lectivo siguiente.

**Artículo 16º.-** La relación laboral cesa:

- a) Por renuncia. Se tendrá por aceptada tácitamente en caso de no ser rechazada dentro de los 30 días o si se designase otro docente en el mismo cargo.

La renuncia tiene carácter indeclinable, a excepción de renunciaciones a término, en tal situación la renuncia podrá retractarse si aún no se ha cumplido la fecha prevista.

- b) Por cesantía fundada en una causa legal.  
c) Por exoneración fundada en una causa legal.  
d) Por fallecimiento del trabajador.

Ninguna de las causales enumeradas bajo los incisos a), b) y c) extinguen el derecho de jubilación.

## **CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS Y DEBERES**

**Artículo 17º.-** Son derechos del personal docente sin perjuicio de los que reconozcan las Constituciones Nacional y Provincial, las leyes y decretos de carácter general para el personal de la provincia y de los que establezcan las normas y disposiciones reglamentarias:

- a) Estabilidad en el cargo, salvo petición en contrario del interesado, conservando su jerarquía y/o nivel escalafonario y/o ubicación mientras dure su buen desempeño profesional. Sólo podrá modificarse la situación de revista del docente en virtud de normativas adoptadas de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.
- b) Gozar de remuneración y jubilación justas, abonadas en término y actualizadas periódicamente de acuerdo a las prescripciones de este estatuto y de la Ley de Paritaria vigente para el sector. El pago deberá realizarse en moneda de curso legal dentro de los primeros cuatro (4) días hábiles del vencimiento del mes trabajado. La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el vencimiento del plazo establecido.
- c) Iniciarse, ingresar, ascender, acumular, acrecentar, permutar, solicitar y obtener traslado mediante procedimientos objetivos e igualitarios y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el presente Estatuto. Se entiende por ingreso el acceso a la titularidad e inicio como el primer desempeño en interinatos, suplencias o provisoriedades en el primer grado del escalafón.
- d) Acceder al cambio de función, sin merma de retribución, por prescripción médica o cuando por situaciones epidemiológicas, de salubridad o de inseguridad se ponga en riesgo la integridad psicofísica del docente o un embarazo. Este beneficio se extingue al desaparecer las causales que lo motivaron
- e) Cambiar de condición activa a pasiva total o parcial, sin merma de retribución, por pérdida de sus aptitudes psicofísicas para toda función o alguna de las funciones docentes, cuando no se alcancen a cumplir los requisitos establecidos para la jubilación por incapacidad. Este beneficio se extingue al desaparecer las causales que lo motivaron.
- f) El acceso a las nóminas, al orden de mérito y a los antecedentes profesionales de los aspirantes que resulten competidores en inicios, reemplazos, acumulación, traslado, becas y todo tipo de concurso docente realizado de acuerdo a lo previsto en el presente estatuto.
- g) El derecho a vista, en las condiciones que correspondan, en toda actuación en la que el docente sea parte interesada.
- h) La defensa de sus derechos mediante las acciones y recursos que este estatuto y demás normas legales establezcan.
- i) Ejercer su actividad con el equipamiento y recursos didácticos necesarios, con un número de alumnos adecuado al nivel, ciclo o modalidad de que se trate, en lugares que reúnan las condiciones de seguridad, higiene y salubridad acordes con una adecuada calidad de vida

- j) Recibir asistencia eficaz y gratuita en materia legal en lo referente a las situaciones profesionales de violencia en donde se ponga en riesgo su integridad y la de sus alumnos.
- k) Acceder a una política preventiva y gratuita de las enfermedades profesionales
- l) Solicitar y recibir asistencia técnico pedagógica especializada para la atención de las necesidades educativas en el marco de la diversidad y a toda situación de emergencia, pudiendo participar en el procedimiento tendiente a la determinación del tipo de escolaridad a brindar.
- m) Ser respetado respecto a las necesidades de integración del núcleo familiar en lo referente a los traslados. Se considerará como tal la que se originara en razón de: I) Cónyuge o concubino, acreditado legalmente II) Parentesco en primer grado de consanguinidad o afinidad.
- ll) Gozar de vacaciones anuales en un mínimo de sesenta (60) días corridos. Cuando se le asignen tareas en el período de vacaciones reglamentarias, el docente tendrá derecho a usufructuar de vacaciones compensatorias.
- m) Usufructuar el régimen de licencias para el personal docente incluido en este estatuto.
- n) Participar en forma directa o indirecta en el estudio, actualización y reforma del estatuto docente, reglamentaciones y Diseños Curriculares.
- o) A la libre agremiación, a la negociación colectiva para la determinación de las condiciones del trabajo docente
- p) La obtención de becas de estudio y pasantías en las condiciones establecidas legalmente, directamente relacionadas con la función docente y a usufructuar la correspondiente licencia.
- q) A realizarse el examen pre-ocupacional gratuito al inicio de la actividad docente dentro de los cuatro meses del inicio de la actividad docente. De no cumplirse en el plazo referido, se presumirá el cien por ciento (100%) de aptitud para la tarea.
- r) A la concentración progresiva de tareas.
- s) A proponer en el marco de las necesidades educativas, y a recibir capacitación y formación continua, gratuita y en servicio, en todas sus variantes. La determinación de las prioridades anuales y particulares tendrán una instancia de consulta obligatoria en el ámbito que se establezca a efectos de cogestión.
- t) A la participación en el gobierno escolar, los órganos de clasificación docente y de disciplina y en otras comisiones de cogestión previstas en leyes, decretos o Resoluciones, convocadas por el Ministerio de Educación por iniciativa propia o a propuesta de organizaciones docentes, en cuestiones inherentes a su problemática.
- u) A ser evaluado y a contar con legajo de desempeño profesional, en el que consten todas las actuaciones que se tengan en cuenta en la elaboración del concepto.
- v) A ser conceptualizado objetivamente. Todas aquellas situaciones que disminuyan la máxima valoración conceptual deberán estar previamente acreditadas, fundadas y notificadas al interesado a los efectos de que este pueda efectuar los recursos que crea necesario a efectos de su rectificación.
- w) A reservar el Cargo u Horas Cátedra en los que es designado, cuando esté cumpliendo funciones en comisión de servicios dentro del sistema educativo, licencia con goce de haberes o usufructuando licencia por maternidad o cargo de mayor jerarquía.
- x) A percibir montos que compensen gastos de traslado cuando la función lo requiera y estos no estén considerados y reconocidos en el capítulo correspondiente al nomenclador docente.
- y) A ser respetado en sus convicciones personales, siempre que no colisionen con los principios rectores de la función docente establecidos en este Estatuto.
- z) A la libertad de expresión.

**Artículo 18º.-** Son Deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establecen las constituciones nacional y provincial, las leyes y decretos generales para el personal docente de la provincia:

- a) Desempeñar honesta y eficientemente las funciones inherentes al cargo, según lo establecido en este estatuto.

- b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en las formas de gobierno instituidos en la Constitución Nacional y de la Provincia del Chubut.
- c) Abstenerse de realizar, durante el desempeño de sus funciones adoctrinamiento político partidario y/o religioso.
- d) Fomentar el amor a la patria, el respeto por los símbolos nacionales, provinciales y por los pueblos originarios, reconociendo nuestra propia historia y a quienes la forjaron.
- e) Respetar las normas sobre jurisdicción y vía jerárquica. En ningún caso el respeto por la vía jerárquica imposibilitará el acceso a la instancia superior o al ejercicio de los Derechos Recursivos.
- f) Guardar en su función educativa un desempeño acorde con los principios rectores del presente estatuto y las normas que se dicten para la mejor organización y gobierno de la enseñanza.
- g) Reconocer y respetar la diversidad cultural.
- h) Ampliar en forma continua su cultura y su formación pedagógica-didáctica.
- i) Realizar la capacitación correspondiente cuando por razones del servicio se requiera.
- j) Participar en la elaboración, desarrollo y evaluación de la propuesta pedagógica institucional contextualizada en la propuesta provincial.
- k) Diseñar y desarrollar su proyecto pedagógico-didáctico atendiendo a la diversidad y a la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales, en el marco de la propuesta pedagógica institucional
- l) Evaluar a los alumnos en el marco del Diseño Curricular Jurisdiccional.
- m) Propiciar el desarrollo del pensamiento reflexivo, la participación, el juicio crítico, la capacidad creadora y el espíritu solidario.
- n) Propender al uso correcto y conservación de las instalaciones y materiales, de los bienes, documentos e información a su cargo.
- o) Cumplir las órdenes de un superior jerárquico con jurisdicción y competencia cuando estas se refieran al servicio y por actos del mismo y respondan a las determinaciones de la legislación y reglamentación vigentes. Cuestionada una orden dada por el superior jerárquico, advertirá por escrito al mismo sobre toda posible infracción que pueda acarrear su cumplimiento. Hasta que se produzca la ratificación o rectificación quedará en suspenso el cumplimiento de la orden. Si el superior insiste, por escrito la orden se cumplirá.
- p) Abstenerse de utilizar los bienes a su cargo y/o de ejercer acciones en provecho propio, de forma que puedan beneficiar ilegítimamente a sí mismos o a terceros.
- q) Dar noticia en forma inmediata a la autoridad competente, cuando se tome conocimiento, en ejercicio de sus funciones, de situaciones de violencia y/o abuso que sufran sus alumnos. Se deberá dejar constancia de la comunicación cursada.
- r) Someterse a un reconocimiento médico pre-ocupacional o de permanencia. Si al inicio de su actividad como docente el aspirante aún no contare con su certificado de aptitud psico-física, la Provincia instrumentará los medios para efectuar estos exámenes en un plazo no mayor de Cuatro Meses. Durante este período el docente tendrá un alta condicional. Si vencido dicho plazo el docente, por responsabilidad propia, no hubiera presentado el certificado de aptitud, cesará en sus funciones, lo mismo que si de los estudios realizados resultase no apto para la función. Si resultare apto para la función, el alta condicional se convertirá en definitiva.
- s) Desempeñar las comisiones oficiales que, con relación a sus funciones, le sean asignadas por la superioridad, a las que solo podrá renunciar por causa debidamente justificada.
- t) Guardar la confidencialidad de la información recibida cuando ésta afecte la privacidad de las personas o en virtud de necesidades extraordinarias del servicio educativo.
- u) Educar en y para los Derechos Humanos.
- v) Declarar y mantener actualizado el domicilio u otros datos personales, ante el establecimiento o repartición donde preste servicios, que pudieran modificar su situación laboral.

- w) Efectuar y mantener actualizada su declaración jurada de la totalidad de cargos y/o actividades oficiales o privadas que desempeñe.
- x) Facilitar durante su función docente espacios y acciones para la formación de nuevos educadores a requerimiento de instituciones con reconocimiento oficial.

ESTATA

# DECRETO N° 1237/83 REGLAMENTACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE ANEXO

Fecha Registro: 23/09/1983

Detalle:

RAWSON 23 DE SETIEMBRE 1983.

VISTO:

El Expediente N° 2894-G.B - y la Ley N° 2152; y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 4º de la Ley citada se faculta al Poder Ejecutivo a dictar un texto ordenado de las normas resultantes de la adhesión dispuesta y su respectiva reglamentación, conforme la prescripción contenida en su artículo 2º;

Que asimismo resulta conveniente reunir en dicho cuerpo normativo las disposiciones legales nacionales vigentes en la Provincia, en mérito a la adhesión instrumentada mediante Decretos Provinciales Nros. 291/75, 78/78 y 1317/82;

Que en consecuencia procede la aprobación del texto ordenado de las normas que se mencionan en la Ley N° 2152 y su respectiva reglamentación, cumplimentándose; con posterioridad; la impresión del texto ordenado resultante;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Apruébese el texto ordenado de las normas legales resultantes de la adhesión dispuesta mediante Ley N° 2152 y su respectiva reglamentación que figura como Anexo I del presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

**Artículo 2º.-** A través del Boletín Oficial de la Provincia se procederá a la impresión de los ejemplares del texto ordenado, de acuerdo con lo normado por la Ley N° 2152.

**Artículo 3º.-** Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

**Artículo 4º.-** Regístrese, comuníquese, dése al. Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

En negrita y subrayado se destacan los artículos que a la fecha se encuentran vigentes, con las MODIFICACIONES realizadas por ACTAS PARITARIAS y Ley VIII N° 104.



**TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES 1**

- Capítulo I. Del Personal Docente
- Capítulo II. De la Carrera Docente
- Capítulo III. De la Estabilidad
- Capítulo IV. Del Perfeccionamiento Docente
- Capítulo V. De Los Ascensos
- Capítulo VI. De Las Permutas y Traslados
- Capítulo VII. De Las Reincorporaciones
- Capítulo VIII. Del Destino De Las Vacantes
- Capítulo IX. De La Disciplina

**TÍTULO II. DISPOSICIONES ESPECIALES  
ENSEÑANZA MEDIA**

- Capítulo X. Del Ingreso y Acrecentamiento de Clases Semanales
- Capítulo XI. De Los Ascensos
- Capítulo XII. De Los Interinatos y Suplencias para Cargos Directivos en la Enseñanza Media, Departamentos de Aplicación y Jardines de Infantes

---

## TÍTULO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** Se considera docente, a los efectos de esta ley a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general; y la enseñanza sistematizada, así como a quien colabora directamente en esas funciones, con sujeción a normas pedagógicas y reglamentaciones del presente estatuto.

**Artículo 1º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Imparten enseñanza los maestros, profesores y directores sin dirección libre, que tienen a su cargo, en forma permanente y directa, la educación de alumnos.
- II. Dirigen la enseñanza los docentes que tienen a su cargo en forma permanente y directa, el asesoramiento y contralor del personal encargado de impartir enseñanza.
- III. Supervisan la enseñanza los docentes que tienen a su cargo funciones de asesoramiento, contralor y coordinación, en forma permanente y directa, del personal encargado de impartirla o dirigirla.
- IV. Orientan la enseñanza el personal directivo superior, que tiene a su cargo el gobierno y la administración de los organismos escolares, con sujeción a normas educativas.
- V. Colaboran en la enseñanza los auxiliares que con sujeción a normas pedagógicas actúan directamente a las órdenes de quienes imparten, dirigen, supervisan u orientan la enseñanza.

**Artículo 2º.-** La presente ley determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en organismos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.

**Artículo 2º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Considerase comprendido en las disposiciones normativas de este Estatuto y su reglamentación al personal docente de los organismos siguientes: Educación Media, Técnica, Artística y Superior.
- II. Las disposiciones sobre el régimen de remuneraciones rigen para el personal docente de los organismos mencionados en el punto anterior.

---

## CAPÍTULO I DEL PERSONAL DOCENTE

**Artículo 3º.-** El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado y puede encontrarse en las siguientes situaciones:

- a) Activa: Es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo;
- b) Pasiva: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; del que desempeña funciones públicas electivas; del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial;
- c) Retiro: Es la situación del personal jubilado.

**Artículo 3º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. El personal docente, al hacerse cargo de su función como titular, interino o suplente, se encuentra en situación activa.
- II. El docente en comisión de servicio que cumple algunas de las funciones referidas en el artículo 1º y su reglamentación, así como el que se desempeña como asesor o adscrito en organismos dependientes del Ministro y del Subsecretario de Educación y Cultura, se encuentra en situación activa.
- III. El personal bajo bandera, que por imperio de la Ley se halla en situación pasiva, debe percibir el 50 % de sus haberes, con exclusión de la asignación básica por estado decente.
- IV. La remuneración que corresponderá abonar al docente que, por razones excepcionales y por disposición de autoridad competente, sea destacado en comisión de servicio en comisases no establecidas en el artículo 1º del Estatuto del Docente y su reglamentación, será igual a la que le corresponde según su situación de revista.
- V. Las licencias por mandato legislativo no interrumpe la continuidad para el cómputo de servicios.
- VI. El personal docente que pase a revistar en situación pasiva por pérdida de sus condiciones para la docencia activa en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuara simultáneamente.

**Artículo 4º.- Los deberes y derechos del personal docente extinguen:**

- a) por renuncia aceptada, salvo en el caso en que ésta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) por cesantía;
- c) por exoneración.

**Artículo 4º.- REGLAMENTACIÓN**

La renuncia tendrá los efectos previstos en el artículo 4º del Estatuto, a partir de su aceptación por resolución del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, sin perjuicio de los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho de jubilación, de conformidad con la ley de Jubilaciones y Pensiones vigente para el docente provincial.

## **CAPÍTULO II** **(Cap. VI Ley Nac. N° 14.473)** **DE LA CARRERA DOCENTE**

**Artículo 5º.-** El ingreso en la carrera docente se efectuará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo, salvo los casos explícitamente exceptuados en cada rama de la enseñanza por el presente Estatuto. (Art. 12º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 5º.-** Ver la reglamentación de los artículos 29º y 64º del presente régimen.

### CAPÍTULO III (Cap. IX Ley Nac. N° 14.473) DE LA ESTABILIDAD

**Artículo 6º.-** El personal docente comprendido en el presente Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física necesarias para el desempeño de las funciones que tiene asignadas. (Art. 19º Ley Nac. 14.473)

*Artículo 6º.- SIN REGLAMENTACIÓN.*

**Artículo 7º.-** Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausuras de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo. La Superioridad procederá a darle nuevo destino, con intervención de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente que tendrá en cuenta su título de especialidad docente o técnico profesional y el turno en que se desempeñen:

- a) en el mismo establecimiento o en otros de la misma localidad;
- b) en otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad fundada otorga derecho al docente a permanecer hasta un año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido el cual se considerará cesante en el cargo.

Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona. (Art. 20º Ley Nac. N° 14.473).

*Artículo 7º.- REGLAMENTACIÓN*

- I. El docente declarado en disponibilidad por cambio de plan de estudios, clausuras de curso, divisiones, secciones de grado, asignaturas o cargos, deberá presentar a la Superioridad, dentro de los 10 días hábiles de ser declarado en disponibilidad, una nota en la que indique los establecimientos de la localidad donde prestaba servicios, si los hubiera o de otras localidades en las que desee ser ubicado en la misma o otra asignatura, de acuerdo con sus títulos y antecedentes.
- II. La Superioridad informará la nota presentada por el docente en disponibilidad, proporcionando los antecedentes. De existir vacante en las condiciones solicitadas por el recurrente, la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente propondrá la ubicación definitiva, dentro de los diez días hábiles.
- III. El término de un año fijado para el goce de sueldo en situación de disponibilidad, se contará a partir del momento en que el docente sea notificado de su nuevo destino y exprese su disconformidad a la ubicación que se le propone.
- IV. Cuando no existan vacantes en las condiciones señaladas por el docente que se encuentra en disponibilidad, éste prestará servicios transitorios en reemplazo de titulares en uso de licencia, en el establecimiento donde prestaba servicios hasta tanto se produzca una vacante en las localidades por él indicadas.
- V. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente considerará cada 30 días la situación de los docentes en disponibilidad y dejará constancia de las medidas adoptadas hasta la solución definitiva de cada caso.
- VI. Cuando no existan posibilidades de resolver la situación de un docente declarado en disponibilidad en el mismo número de horas de que es titular, la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, con criterio restrictivo, propondrá la ubicación definitiva, de conformidad con la reglamentación del artículo 29º Apartado III, inciso 16 del presente régimen.
- VII. El docente en disponibilidad que haya prestado servicios en reemplazo de otros docentes durante un curso escolar completo, tendrá derecho al goce de haberes hasta un año más y a la disponibilidad sin goce de sueldo por otro, en el caso de mantener su disconformidad.

## **CAPÍTULO IV** **(Cap. XI Ley Nac. N° 14.473)** **DEL PERFECCIONAMIENTO DOCENTE**

**Artículo 8º.-** Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio, mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudio e investigación en el país y en el extranjero. (Art. 23º Ley Nac. N° 14.473).

### **Artículo 8º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Los órganos rectores en cada rama de la enseñanza organizarán cursos de perfeccionamiento para el personal docente de su dependencia a los siguientes efectos:
  - a) para adquirir una mayor capacitación pedagógica;
  - b) para ampliar conocimientos de carácter cultural o técnico.
- II. Las autoridades escolares comunicarán oficialmente a los establecimientos correspondientes la finalidad, condiciones de ingreso, plan y duración de los estudios, con no menos de treinta días de anticipación a la fecha de su iniciación. Al término de dichos cursos se otorgarán certificados que acrecentarán la calificación numérica del docente.
- III. El docente en actividad que sin interrupción de sus tareas normales desee seguir estos cursos, deberá presentar su solicitud de inscripción treinta días antes de la iniciación de ellos, ante su jefe inmediato, quien la elevará a las autoridades que organicen los cursos.
- IV. El docente en actividad que deba interrumpir sus tareas normales para seguir estos cursos, se inscribirá ante la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente de la Dirección de Educación Media y Superior con no menos de 30 días de anticipación. La Junta clasificará las solicitudes de los interesados de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales y con toda otra documentación que crea necesario requerir. El Departamento de Clasificación Docente remitirá toda la documentación al Gabinete Técnico, el que dictaminará en consecuencia.
- V. El personal seleccionado de acuerdo con el dictamen del Gabinete Técnico, para gozar de las becas otorgadas por la Superioridad, será relevado con goce de haberes de sus funciones, durante el tiempo que duren sus estudios.
- VI. Para pronunciarse en las solicitudes de becas, siempre que éstas deban ser acordadas por las autoridades escolares, la Junta de Clasificación en coordinación con el Gabinete Técnico de la Dirección de Educación Media y Superior, considerará los antecedentes de los peticionarios y confeccionará la nómina por riguroso orden de mérito, teniendo en cuenta los antecedentes personales y toda otra documentación especial que sea necesario requerir según la índole de la beca, previo informe de los organismos técnicos correspondientes. El orden de mérito así obtenido, servirá para otorgar la beca por la autoridad superior respectiva.
- VII. Cuando las becas fueran acordadas por instituciones ajenas a las autoridades escolares, para perfeccionamiento o capacitación cultural, la Junta de Clasificación en coordinación con el Gabinete Técnico dictaminarán, de acuerdo a los méritos acreditados en el legajo personal del becario y previo informe de los organismos técnicos correspondientes, sobre otorgamiento de las licencias a que se refiere el inciso l) del Art. 6º, in fine, del presente Estatuto y las franquicias que pudiere solicitar el interesado.
- VIII. La Junta y el Gabinete Técnico de la Dirección de Educación. Media y Superior deberán pronunciarse en las solicitudes de becas, dentro de los 10 días hábiles de presentadas y las autoridades superiores de la enseñanza, dentro de los 5 días hábiles siguientes.

## **CAPÍTULO V** **(Cap. XII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LOS ASCENSOS**

**Artículo 9º.-** Los ascensos serán:

- a) Reubicación: los que determinan el traslado de un docente a un establecimiento mejor ubicado o localidad más favorable;
- b) De categoría: los que promueven al personal en el mismo grado del escalafón, a un establecimiento de categoría superior;
- c) De jerarquía: los que promueven a un grado superior.

(Art. 24º Ley Nac. N° 14.473)

**Artículo 9º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Los concursos de ascensos de ubicación deberán ser sueltos juntamente con los pedidos de traslado, a cuyo efecto la Junta de Clasificación adoptará las providencias necesarias.
- II. Para los ascensos de ubicación, se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:
  - a) por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación muy desfavorable: un punto;
  - b) Por cada año de servicio prestado en establecimiento de ubicación desfavorable: cincuenta centésimos de punto;
  - c) en ningún caso estos antecedentes serán valórale para concurso de ascensos de categoría o jerarquía.
- III. En la solicitud para concurso de ascensos de ubicación, el interesado indicará destinos o establecimientos por orden de preferencia.
- IV. Cuando un establecimiento sea elevado de categoría, el personal que corresponda, será promovido automáticamente a ella.

Si el establecimiento fuese rebajado de categoría, el personal afectado deberá ser trasladado a otro de la misma categoría en que revistaba, salvo que expresamente renunciare a ello. En dicho traslado se tratará de respetar el grupo del establecimiento al que pertenecía y se tendrán en cuenta razones de distancia y ubicación.

Cuando los organismos respectivos no puedan trasladar de inmediato a los afectados, éstos seguirán revistando hasta que sean definitivamente ubicados, en la categoría que había alcanzado el establecimiento.

Para los ascensos de jerarquía y de categoría, se tendrá en cuenta la reglamentación vigente en cada rama de la enseñanza.

**Artículo 10º.-** Todo ascenso se hará por concurso de títulos y antecedentes al que se agregarán pruebas de oposición en los casos expresamente señalados en este Estatuto. (Art. 25° Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 10º.- SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 11º.-** El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo siempre que:

- a) reviste en la situación del inciso a) del artículo 3º de servicio activo;
- b) haya merecido concepto sintético no inferior a Muy Bueno en los dos últimos años;
- c) reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspira.

No regirá el apartado b) cuando sea declarado desierto el curso abierto para la provisión del respectivo cargo o cuando se trate de proveer cargos en escuelas de personal único de ubicación muy desfavorable. (Art. 26° Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 11º.- SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 12º.-** Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición, según se establece en las disposiciones correspondientes a cada rama de la Enseñanza. (Art. 27° Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 12º.- SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 13º.-** Los Jurados a que se refiere este Estatuto serán designados teniendo en cuenta la especialización y la jerarquía del cargo por llenar, estarán integrados por un número impar de miembros no inferior a tres, uno por la Junta de Clasificación y los restantes por elección directa de los concursantes, inamovibles hasta que produzcan despacho y se expedirán dentro del plazo que se establezca en el acto de su designación. El número de miembros del Jurado no podrá alterarse posteriormente a su constitución. (Art. 28° Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 13º.- SIN REGLAMENTACIÓN.**

## **CAPÍTULO VI** **(Cap. XIII Ley Nac. N° 14.473)** **DE LAS PERMUTAS Y TRASLADOS**

**Artículo 14º.-** El personal docente en situación activa o pasiva, excepto en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta, su cambio de destino, el cual podrá hacerse efectivo en cualquier época, menos en los dos últimos meses del curso escolar. Se entiende por permuta el cambio de destino en cargos de igual jerarquía, denominación y categoría entre dos o más miembros del personal. (Art. 29º Ley Nac. N° 14.473).

### **Artículo 14º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. En las solicitudes de permuta se harán constar los nombres y apellidos de los interesados, títulos, antigüedad en la docencia y en el establecimiento y cargos.
- II. La solicitud de permuta seguirá el trámite siguiente:
  - a) se presentará, suscripta por los interesados, en cualquiera de los establecimientos donde éstos presten servicios;
  - b) el docente ajeno al establecimiento donde se presentó la permuta, agregará un informe de la dirección del suyo referente a lo determinado en el punto que sigue;
  - c) la dirección del establecimiento donde fue presentada la solicitud de permuta la remitirá, siguiendo el trámite que corresponda, a la Junta de Clasificación respectiva, con el informe de las pertinentes direcciones.
- III. La Junta de Clasificación dictaminará dentro de los siete días hábiles de recibida la solicitud y elevará las actuaciones a la autoridad que deba resolver en definitiva.
- IV. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente abrirá un registro en el que se anotarán razones aducidas y los antecedentes de los solicitantes. Si se solicitase traslado a un cargo, para cuyo desempeño se carezca de los títulos, antigüedad o antecedentes necesarios, podrá hacerse efectivo en otro de menos jerarquía o categoría. (Art. 30º Ley Nac. N° 14.473).

### **Artículo 15º.- REGLAMENTACIÓN**

Las solicitudes de traslado por razones de salud y de núcleo familiar, que apreciará la Superioridad, deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por la autoridad competente.

Se dará preferencia a los casos en los cuales la desintegración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado, lo que se probará por los certificados correspondientes.

El personal que solicite traslado con descenso de jerarquía o categoría será bonificado en la misma forma que se establece en el inciso d) y e) de la reglamentación del Art. 162.

**Artículo 16º.-** El personal docente que se haya desempeñado durante tres años en escuelas de ubicación desfavorable o muy desfavorable, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación, excepto cuando el interesado, con concepto promedio no inferior a bueno, renuncie a ese derecho. Si el interesado no posee las condiciones de título, antigüedad o antecedentes exigidos para los cargos a los que se pide traslado o permuta, éstos se realizarán a cargos de menor jerarquía o categoría. (Art. 31º Ley Nac. N° 14.473).

### **Artículo 16º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Para los traslados y ascensos de ubicación se acrecentarán los antecedentes de los interesados del modo siguiente:
  - a) por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación muy desfavorable: un punto más;
  - b) por cada año de servicio prestado en establecimientos de ubicación desfavorable: cincuenta centésimo de punto;
  - c) Por cada año de servicio prestado en establecimientos alejados del radio urbano: veinticinco centésimos de punto;
  - d) por rebaja de una jerarquía, categoría o disminución de seis horas: dos puntos;
  - e) por rebaja de dos jerarquías, categorías o disminución de más de seis horas: cuatro puntos.
- II. Los traslados a cargos de menor jerarquía o categoría sólo tendrán lugar con el consentimiento del interesado.

**Artículo 17º.-** Los traslados, excepto los encuadrados en las disposiciones del artículo 7º del presente régimen, se efectuarán dos veces por año con antelación a las fechas que se establezcan para los nombramientos. (Art. 32º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 17º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, cualquiera sea el período del establecimiento en que actúe, durante los meses de octubre-noviembre y abril-mayo.
- II. Las direcciones de los establecimientos a través de la Supervisión General harán llegar de inmediato a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, el legajo formado con las solicitudes de traslado del personal.
- III. Los traslados por razones de salud e integración del núcleo familiar y otras causas se efectuarán en la forma siguiente en las ramas de Enseñanza Media -Técnica-, Artística y Superior:
  - a) Cuando se trate de solicitudes presentadas en octubre y noviembre, el traslado se acordará en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de septiembre a mayo y el 1º de marzo en las demás;
  - b) cuando se trate de solicitudes presentadas en abril y mayo el traslado se acordará en los meses de mayo, junio, julio y agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con períodos lectivos de marzo a noviembre y el 1º de septiembre en las demás.
- IV. Los traslados se acordarán en las distintas ramas de la enseñanza en la forma indicada para las permutas en el punto VI de la reglamentación del artículo 14º.
- V. Las solicitudes de traslado no consideradas por falta de vacante, serán incluidas entre las de un período siguiente para ser tratadas, salvo que los interesados desistan por escrito.
- VI. Los traslados del personal directivo se efectuarán en vacantes de igual jerarquía, categoría y ubicación, salvo que el interesado acepte rebaja de jerarquía, disminución de categoría o ubicación menos favorable.
- VII. El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado, siempre que no se hubiera hecho efectivo, cuando medien razones que la Junta de Clasificación considere justificadas.

**Artículo 18º.-** El personal sin título habilitante sólo podrá solicitar traslado a establecimientos de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acrecentado el número de clases semanales, siempre que su concepto no sea inferior a bueno. (Art. 33º Ley Nacional N° 14.473).

**Artículo 18º.- SIN REGLAMENTACIÓN.**

A propuesta del Señor Ministro de Gobierno, Educación y Justicia el Poder Ejecutivo Provincial podrá efectuar designaciones titulares, traslados, permutas y todas aquellas modificaciones en la situación de revista relacionadas con los cargos de Secretarios y Prosecretarios de los establecimientos de enseñanza dependientes de ese Departamento de Estado, así como para disponer la resolución final de los asuntos del personal de referencia que requieran su intervención directa, hasta tanto se proceda a reglamentar en definitiva la parte pertinente del presente régimen, que a esos agentes les alcanza. (Decreto 2.485/63 Ley Nac. 14.473).

## **CAPÍTULO VII (Cap.XIV Ley Nac.N° 14.473) DE LAS REINCORPORACIONES**

**Artículo 19º.-** El docente que solicita su reintegro a servicio activo podrá ser reincorporado siempre que hubiere ejercido por lo menos cinco años, con concepto promedio no inferior a Bueno y conserve las condiciones físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspira. Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria y a quienes lo soliciten cumplida la edad establecida por las leyes para el retiro definitivo. (Art. 34º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 19º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. El personal docente tendrá derecho a solicitar su reincorporación cuando haya desaparecido la causa que motivó su alejamiento del cargo en las condiciones establecidas por la ley, excepto que sean causas que afecten la moral o de carácter profesional.

- II. Las solicitudes de reincorporación deberán presentarse ante la Superioridad, quien acreditará sus condiciones físicas con certificado médico expedido por autoridad oficial.
- III. La Junta de Clasificación considerará los pedidos de reincorporación que le envía la Superioridad, en las épocas establecidas para los traslados.
- IV. El docente será reincorporado en la misma rama de la enseñanza y jerarquía en que revistaba en el momento en que dejó de prestar servicios.
- V. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente formulará las nóminas del personal que haya solicitado reincorporación por riguroso orden de mérito y las elevará a la autoridad que deba resolver.
- VI. El personal docente que después de haber ascendido solicite volver a su jerarquía anterior, en la misma zona y en el cargo en que actuó, podrá solicitarlo, siguiendo la vía jerárquica correspondiente, a la Junta de Clasificación, la que dictaminará y lo elevará a la Superioridad.

## **CAPÍTULO VIII**

### **(Cap. XV Ley Nac. N° 14.473)**

### **DEL DESTINO DE LAS VACANTES**

**Artículo 20º.-** Previa ubicación del personal en disponibilidad, de acuerdo con las normas del artículo 7º, las vacantes que se produzcan anualmente en la jurisdicción de la Junta de Clasificación, se destinarán a los efectos siguientes:

- a) traslados por razones de salud, necesidades del núcleo familiar, concentración de tareas u otras razones debidamente fundadas;
- b) ingreso y acumulación de cargos en el nivel medio Departamentos de Aplicación-; -o vacantes de carácter) acrecentamiento de clases semanales, de ingreso y acumulación de cada en nivel medio;
- c) acrecentamiento de clases semanales, de ingreso y acumulación de cargos en nivel medio;
- d) ascensos;
- e) reincorporaciones.

La reglamentación fijará los porcentajes respectivos. (Art. 35º Ley Nac. N° 14.473).

#### **Artículo 20º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. El Organismo Sectorial de Personal enviará a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, las nóminas de las vacantes existentes en los establecimientos al 30 de septiembre de cada año.
- II. Consideréense vacantes los cargos u horas cátedra que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento.
- III. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente establecerá, en forma global el número de horas de cátedra o cargos vacantes para traslados, reincorporaciones y acumulación de cargos, de acuerdo con la proporción y en los períodos que determine la presente reglamentación. Para el ingreso y acrecentamiento de clases semanales se determinará el número global de vacantes por asignaturas. Para el ingreso en la docencia se indicarán cargos y horas de cátedra con especificación de establecimientos y turnos, año, división y especialidad, si así correspondiere. Se señalara además, la fecha en que se produjo la vacante por cubrir cuando se trate de cargos.  
Las vacantes existentes en el período indicado en el punto se distribuirán previo cumplimiento de las normas del Art. 7º, en la proporción y con los fines siguientes:
  - a) 60 % para ingreso, acrecentamiento de horas de cátedra y acumulación de cargos;
  - b) 40 % para traslados, concentración y reincorporación.Los porcentajes indicados en a) y b) se aplicarán tanto para las horas de cátedra cuanto para los cargos de los destinos escalafones.
- IV. El setenta por ciento (70 %) de las vacantes de cargos directivos, existentes al 30 de septiembre de cada año en cada jerarquía de los distintos escalafones, se cubrirán con personal titular mediante concurso de ascenso y el treinta por ciento (30 %) restante se utilizará para traslados y reincorporaciones.
- V. Para la cobertura de cargos jerárquicos no directivos se procederá de conformidad con lo dispuesto en el punto IV precedente.

## CAPÍTULO IX (Cap. XVIII Ley Nac. Nº 14.473) DE LA DISCIPLINA

**Artículo 21º.-** Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad, serán sancionadas con las siguientes medidas:

- a) amonestación;
- b) apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto;
- c) suspensión hasta cinco días;
- d) suspensión desde seis hasta noventa días;
- e) postergación de ascenso;
- f) retrogradación de jerarquía o de categoría;
- g) cesantía;
- h) exoneración.

Las suspensiones serán sin prestación de servicios ni goce de sueldo (Art. 54º Ley Nac. Nº 14.473).

### **Artículo 21º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Se considera atenuantes de las faltas de disciplina las circunstancias siguientes:
  - a) la falta de intención dolosa en la comisión del acto imputado;
  - b) el correcto comportamiento anterior. En caso contrario ambas circunstancias son agravantes.
- II. La sanción del inciso e) deberá especificar el término de la postergación del ascenso.
- III. Las sanciones aplicadas así como su levantamiento serán comunicados dentro de los quince días a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, para lo que hubiere lugar, excepto la amonestación que no afectará la clasificación del causante.
- IV. Las sanciones de los incisos c) y d) serán aplicables al agente sólo en el organismo en que haya cometido la falta.
- V. El agente suspendido percibirá la asignación básica por estado docente, cuando tenga otro cargo en la docencia al que no comprenda la sanción.

**Artículo 22º.-** Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo anterior deberán ser aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. El afectado podrá interponer recurso de reposición y apelación en subsidio, ante la jefatura del organismo a que pertenezca el sancionado, la que resolverá en definitiva, previo informe de la Supervisión o Supervisión General, según corresponda, y la Junta de Disciplina. (Art. 55º Ley Nac. Nº 14.473).

### **Artículo 22º.- REGLAMENTACIÓN**

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 21º deberán ser aplicadas sobre la base de una información sumaria o prevención sumarial substanciada por el funcionario que aplica la sanción.

**Artículo 23º.-** Las sanciones de los incisos c), d) y e) deberán ser aplicadas por la Supervisión General, previo dictamen de la Junta de Disciplina, con apelación ante el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia. (Art. 56º Ley Nac. Nº 14.473).

### **Artículo 23º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Las sanciones de los incisos c), d) y e) del artículo 21º serán aplicadas por la Supervisión General y por la Dirección de Educación Media y Superior.
- II. Cuando las sanciones deban ser aplicadas por la Supervisión General o la Dirección de Educación Media y Superior, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: después de instruido el correspondiente sumario con la intervención de la dependencia encargada de la instrucción sumarial respectiva, dictaminará la Junta de Disciplina.

**Artículo 24º.-** Las sanciones de los incisos e), g) y h) del artículo 21º serán aplicadas previo dictamen de la Junta de Disciplina, por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial. (Art. 57º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 24º.- REGLAMENTACIÓN**

Cuando las sanciones deban ser aplicadas por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, las actuaciones seguirán el siguiente trámite: después de instruido el correspondiente sumario con la intervención de la dependencia encargada de la instrucción sumarial respectiva, dictaminará la Junta de Disciplina.

**Artículo 25º.-** Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d), e), f), g) y h) del artículo 21º podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa. (Art. 58º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 25º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Se considerarán cumplidos los requisitos del sumario cuando se haya realizado el trámite de acuerdo con las normas establecidas en el reglamento respectivo.
- II. Las declaraciones del sumariado no podrán dividirse en perjuicio del deponente.

**Artículo 26º.-** El docente afectado por las sanciones mencionadas, podrá solicitar, dentro del año por una sola vez la revisión de su caso. La autoridad que la aplicó dispondrá la reapertura del sumario siempre que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio. (Art. 59º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 26º.- REGLAMENTACIÓN**

Concedida la reapertura del sumario, la Junta de Disciplina producirá un nuevo dictamen antes del pronunciamiento definitivo de la Superioridad.

**Artículo 27º.-** Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, en el tiempo y forma que determina la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 920, desde la respectiva notificación, debiéndose al interponer el recurso, ofrecer la prueba que haga al derecho del recurrente.

En los casos previstos en los incisos g) y h) del artículo 21º el afectado, dentro del tiempo y en la forma que determina la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 920, de notificada la resolución definitiva en lo administrativo, podrá recurrir por la vía contencioso administrativa o judicial el derecho a la reposición o indemnización. (Art. 60º Ley Nacional N° 14.473).

**Artículo 27º.- REGLAMENTACIÓN**

Para la producción de la prueba se fijará al recurrente un plazo que no podrá ser mayor de treinta días hábiles y la prueba deberá ser urgida por escrito por el interesado, quien perderá el derecho de producirla en caso de negligencia. Existiendo la constancia del recurso interpuesto, la vacante no podrá ser afectada por otra designación titular hasta tanto se dicte sentencia, estableciéndose que el personal que se designe en reemplazo del agente cesante o exonerao que se halle en estas condiciones, asumirá carácter de interino y percibirá sus haberes con imputación a la partida para pago de suplentes.

**Artículo 28º.-** Se aplicarán sanciones, previo dictamen de la Junta de Disciplina, a los docentes que no puedan probar, a requerimiento de la Superioridad, las imputaciones hechas en forma pública o en actuaciones sumariales que afecten a otro docente. (Art. 61º Ley Nacional N° 14.473).

**Artículo 28º.- SIN REGLAMENTACIÓN.**

## TÍTULO II (Título III Ley Nac. N° 14.473) DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ENSEÑANZA MEDIA

### CAPÍTULO X (Cap. XXV Ley Nac. N° 14.473) DEL INGRESO Y ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES

**Artículo 29º.-** El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de 24, se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición.

A propuesta de la Junta de Clasificación, el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, designará a los Jurados integrados por profesores con título de las asignaturas respectivas. (Art. 94º Ley Nac. N° 14.473).

#### **Artículo 29º.- REGLAMENTACIÓN**

I. Se ingresará en la docencia por los cargos siguientes, los que se consideran de iniciación en la carrera:

Profesor de Educación Física Maestro de Grado del Departamento de Aplicación

Maestro de Jardín de Infantes Maestro de materia Especial Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos Bibliotecario Preceptor

II. Son títulos para ejercer la enseñanza media:

a) Docentes:

Los de Profesor de Enseñanza Secundaria o Media; Profesor en la especialidad o asignatura y Profesor Normal, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales;
2. Universidades Nacionales;
3. Institutos de Profesorado privados incorporados a la enseñanza oficial nacional;
4. Universidades privadas registradas;
5. Establecimientos provinciales de acuerdo con el régimen establecido por el artículo 15º del Estatuto del Docente Nacional.

b) Habilitantes:

Los indicados en el artículo 13º, inciso e) del Estatuto del Docente Nacional y los títulos académicos y técnico profesionales en la materia respectiva, expedidos por:

1. Establecimientos oficiales dependientes de organismos nacionales y provinciales;
2. Universidades Nacionales;
3. Universidades privadas registradas.

c) Supletorios:

Los afines con el contenido cultural y técnico de la materia, particularmente el de Maestro Normal o Maestro Normal Regional.

La competencia de los títulos docentes, habilitantes y supletorios, así como la de los certificados de capacitación docente, se especificarán, para cada caso, en el Anexo del Estatuto del Docente Nacional.

III. 1) Establecidas las vacantes destinadas al ingreso y al aumento de clases semanales, previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la reglamentación del artículo 30º del presente régimen el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia por intermedio de la Dirección de Educación Media y Superior, llamará a concurso dentro de los treinta días siguientes. Éste llamado se hará conocer, conjuntamente con la nómina de vacantes, a los establecimientos, a través de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, debiendo notificarse de ello a todo el personal docente. Se publicará, además, en dos de los diarios de mayor difusión de la zona.

2) Entiéndase por vacante el número de clases semanales que corresponde a cada asignatura, no ocupadas por titular.

Para los concursos se formarán grupos de vacantes, constituidos por las clases semanales de una misma asignatura, de igual o distintos cursos, de uno o varios establecimientos de la localidad o zona.

- 3) A los efectos del derecho de, acrecentamiento de clases semanales los profesores que tengan ya un mínimo de doce horas y hubieran obtenido en el último curso un concepto no inferior a BUENO regirá la siguiente escala:

con más de cinco años de antigüedad, podrán acrecentar hasta dieciséis horas;

con más de ocho años, hasta veinte horas;

con más de diez años, hasta veinticuatro horas.

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en el establecimiento, pero deberá aproximarse, en lo posible, al número de clases señalado. Los plazos de la escala quedarán disminuidos en dos años para los profesores que acrediten dedicación exclusiva a la docencia. El máximo de veinticuatro horas semanales establecido en este artículo comprende tanto las tareas desempeñadas en el establecimiento oficial o adscrito, como en ambos simultáneamente. En los casos de proveer vacantes en zonas desfavorables o muy desfavorables, se prescindirá de la exigencia de la antigüedad a que se refiere este inciso.

- 4) Los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, por disposiciones anteriores a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, en las condiciones establecidas por esta reglamentación para el personal con título habilitante.

También los profesores en el ejercicio de la docencia, cuyos títulos no hayan sido de carácter habilitante para la asignatura que se encuentran dictando, así como los que carezcan de título, podrán acrecentar sus horas de cátedra en esa asignatura, siempre que cuenten con una antigüedad mínima de diez años y concepto no inferior a BUENO, en los últimos dos años. A los efectos del concurso se les computará seis puntos en el rubro títulos.

Además, los docentes que hayan sido habilitados para ejercer la enseñanza por Decreto del Poder Ejecutivo, de acuerdo con las normas de habilitación (exámenes de habilitación o competencia), que regían con anterioridad a la vigencia del Estatuto del Docente Nacional, podrán acrecentar sus horas de cátedra en las asignaturas para las que fueron habilitados, computándoseles seis puntos en el rubro títulos.

- 5) Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez ni superior a veinte días hábiles y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

- 6) Los concursos de títulos y antecedentes estarán a cargo de la Junta de Clasificación. Las vacantes se adjudicarán atendiendo al orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos es esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuarán pruebas de oposición públicas entre dichos candidatos, las que estarán a cargo de Jurados.

- 7) Para la asignación de los puntos que corresponden a los candidatos regirá la siguiente valoración:

- a) Por título, según lo establece la escala fijada en los puntos II y III de la reglamentación de los artículos 13° y 14° del Estatuto del Docente Nacional.

Título Docente. . . . . 9 puntos

Título Habilitante con certificado de capacitación docente . . . . . 8 puntos

Título Habilitante . . . . . 6 puntos

Título Supletorio con certificado de capacitación docente. . . . . 5 puntos

Título Supletorio. . . . . 3 puntos

Se bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico profesional u otro título docente, de nivel superior, afines con la especialidad.

- b) Por antigüedad del título docente 0,25 de punto por cada año hasta un máximo de tres puntos.  
 c) Por antigüedad en la docencia superior, media, técnica o artística, oficial o adscrita: 0,25 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENO, hasta un máximo de seis puntos. La falta de calificación, en uno o más años hará presumir dicho concepto mínimo.

Por antigüedad en la docencia dentro del ámbito de la Provincia, se computarán 0,10 de punto por cada año o fracción no menor de seis meses, en que haya obtenido una calificación no inferior a BUENO, hasta un máximo de 1 punto. Se evaluará con igual escala la antigüedad en nivel primario sólo para Departamentos de Aplicación.

- d) Por concepto SOBRESALIENTE en los tres últimos años, 1 punto por año, y por concepto MUY BUENO, en igual lapso, 0,50 por año.

Sólo se valorará este rubro en los períodos en que todos los concursantes estuvieran calificados.

- e) El promedio general de calificaciones del título docente o el certificado de capacitación docente considerado en el punto a) de este inciso, se computará en los siguientes casos con la valoración que en ellos se indica: promedio general de SOBRESALIENTE o superior a 9,50: 1 punto; promedio general de DISTINGUIDO o superior a 7,50 y menor que 9,51: 0,50 de punto; promedio general de 7 a 7,50 inclusive, 0,25 de punto.

En los certificados en que no se consignen cifras numéricas, la nota de aprobado se computará 4, la de bueno como 6, la de distinguido como 8 y la de sobresaliente como 10 al sólo efecto de establecer el promedio general. Esta disposición rige exclusivamente para el ingreso en la docencia.

- f) Por premios y publicaciones, trabajos y conferencias, relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta tres puntos.

- g) Por estudios realizados en las condiciones previstas en los artículos 6º, inciso 1) y 23º del Estatuto del Docente Nacional y su reglamentación o por otros estudios relativos a la especialidad o a temas de educación hasta tres puntos.
- h) Por cada cargo docente en la enseñanza media, técnica, artística, superior o universitaria obtenida en concursos oficiales e las respectivas asignaturas: 1 punto por concurso y hasta un máximo de dos puntos.
- i) Por otros antecedentes profesionales que valoricen la carrera (actuación en congresos o seminarios pedagógicos, científicos, literarios o artísticos, cursos de perfeccionamiento, campamentos educativos, comisiones oficiales u otras actuaciones destacadas relacionadas con la docencia) cuya estimación deberá ser explícitamente fundada por los Jurados, hasta tres puntos.

Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán de la documentación que los certifique según las exigencias que se dispongan en el llamado a concurso.

- 8) La Junta de Clasificación deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del cierre del curso, salvo que hubiere necesidad de realizar pruebas de oposición, y su dictamen, estableciendo el orden de mérito, previa la publicidad indicará las correspondientes designaciones. En casos debidamente fundados, la Superioridad podrá prorrogar el plazo mencionado a pedido de la Junta.
- 9) Cuando fuere necesario realizar pruebas de oposición la Junta de Clasificación organizará de inmediato los Jurados correspondientes, que estarán integrados por tres profesores de las asignaturas respectivas, con antigüedad no menor de diez años en la docencia oficial y concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años, que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 54º del Estatuto del Docente Nacional.

A propuesta de la Junta de Clasificación el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia designará a uno de los miembros del Jurado. La Junta de Clasificación propondrá a los concursantes una lista de ocho a diez profesores, no concursantes, mejor clasificados, para que elijan los dos miembros restantes. Los integrantes de la lista previamente, deberán haber manifestado a la Junta su voluntad de no intervenir en el concurso.

La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría, procediéndose a un sorteo, en caso de empate. El voto podrá ser emitido por pieza certificada y el escrutinio será público.

La Junta anulará los votos que no se ajusten a las disposiciones reglamentarias. De todo lo actuado será labrada un acta, que firmarán también, los candidatos presentes. La función de miembro del Jurado es irrenunciable.

- 10) La recusación o excusación de los Jurados se regirá por las normas fijadas en los puntos VII y VIII de la reglamentación del artículo 10º del Estatuto del Docente Nacional y concordante con lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 1315/82, y deberá efectuarse ante la Junta de Clasificación la que resolverá en definitiva.

La recusación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles de haberse notificado la composición del Jurado.

- 11) El concurso de oposición consistirá en una prueba escrita de hasta dos horas de duración y una clase de una hora escolar. Ambas pruebas se realizarán en el establecimiento que determine la Junta de Clasificación, de acuerdo con la Dirección de Educación Media y Superior.
- 12) El tema de la prueba escrita será el mismo para todos los participantes y se determinará por sorteo, entre cinco temas fijados por el Jurado con veinticuatro horas de antelación a dicha prueba y dado a conocer a los aspirantes en el mismo acto.

Cada tema comprenderá dos partes:

- a) exposición sobre un asunto del programa de la asignatura;
- b) consideraciones sobre aspectos de la didáctica en la asignatura en el curso correspondiente o, de no ser posible, en un curso determinado.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos, cuyos autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieran obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba oral.

- 13) La clase versará sobre un tema elegido dentro de los programas de la asignatura para cualquiera de los años de estudios. A ese efecto se sorteará un tema por cada cuatro candidatos, quienes deberán rendir la prueba el mismo día. Entre los sorteos y la prueba no deberá mediar menos de veinticuatro ni más de treinta y seis horas.

Los aspirantes presentarán al Jurado, antes de iniciar la clase, el plan de ésta.

- 14) Cada prueba será calificada por el Jurado hasta con diez puntos. Para intervenir en la prueba oral se requerirá haber obtenido no menos de cuatro puntos en la escrita.

El cómputo definitivo será promedio de ambas pruebas.

En caso de empate entre dos o más candidatos, el Jurado procederá a interrogarlos sobre los distintos aspectos del respectivo plan de clase, con el objeto de definir a quien corresponde el cargo.

El Jurado labrará el acta correspondiente, que será firmada por todos sus miembros y la elevará de inmediato a la Junta de Clasificación para su publicidad y su ulterior trámite.

Los nuevos cómputos así obtenidos, sumados a los del concurso de títulos y antecedentes, determinarán, por su orden, la adjudicación de las vacantes, debiendo tenerse presente, en su caso, lo prescripto para los empates de las pruebas de oposición.

- 15) Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir el grupo de vacantes en que desean ser designados. En caso de igualdad de puntos, en cualquier orden de la clasificación, la Junta efectuará un sorteo, en presencia de los interesados, para determinar a quien corresponde el derecho de elección precisado.

- 16) Cuando por razones de cambio de planes de estudio aumentare el número de horas semanales de la asignatura que dictare un profesor, la Superioridad con la intervención de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente procederá a resolver su situación:
- manteniendo igual número de horas mediante el reajuste de las mismas dentro del total consignado en su situación de revista, teniendo en cuenta título, materia y turno en que se desempeñare;
  - acrecentando el mínimo indispensable de horas de cátedra cuando no se pueda proceder de conformidad con el inciso a). En ningún caso el profesor podrá exceder las 24 horas semanales reglamentarias por aplicación del inciso b); si tal cosa ocurriere quedará en disponibilidad en las horas que, dentro del límite de las 24, no completen un curso.

**Artículo 30º.-** El ingreso en la docencia se hará con no menos de seis ni más de doce clases semanales, salvo cuando se trate de asignaturas o establecimientos donde esto no sea posible.

La reglamentación establecerá el modo cómo los profesores, con los títulos a que se refiere el artículo 13º, inciso c), d) y e) del Estatuto del Docente Nacional, con menos de doce clases semanales, lleguen a ese número en el menor tiempo. (Art. 95º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 30º.- REGLAMENTACIÓN**

- A los fines del ingreso de los profesores, los grupos de vacantes se constituirán con un número de clases semanales no inferior a seis ni superior a doce, los que se asignarán a cada uno de los aspirantes ganadores del concurso respectivo. Cuando por la índole de las asignaturas o de las necesidades de la enseñanza, no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases semanales arriba citado, se procurará que el número a adjudicar se aproxime al mismo, pudiendo por excepción, cuando se estime conveniente, agrupar distintas asignaturas afines, siempre que el título capacite para su dictado.
- 1) Con el objeto de que los profesores con menos de doce clases semanales lleguen a ese número en el menor tiempo, la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente hará una nómina del personal que se encuentre en esa condición, con concepto promedio no inferior a BUENO. Este personal será llevado a tal número de horas por riguroso orden de clasificación y en caso de igualdad se preferirá al personal con dedicación exclusiva a la docencia.  
Será aplicable también en este caso lo dispuesto en el segundo párrafo del punto I.
- 2) Antes de llamar a concurso para el acrecentamiento de clases semanales en una zona, la Junta de Clasificación considerará las solicitudes de docentes de otras zonas que desearan completar las doce clases semanales en aquélla.

**Artículo 31º.-** Los cargos de preceptores de los establecimientos de enseñanza media serán cubiertos con personal que posea título de estudios secundarios, preferentemente, Maestros Normales y Profesores. La Junta de Clasificación Docente o el Departamento de Clasificación Docente preparará las listas de aspirantes por orden de mérito. (Art. 96º Ley Nac. 14.473).

**Artículo 31º.- REGLAMENTACIÓN**

- Los concursos para proveer los cargos de preceptor que serán únicamente por antecedentes se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del art. 29º del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:
  - Títulos:
 

a) Profesor: .....	9 puntos
b) Maestro Normal: .....	6 puntos
c) Perito Mercantil con capacitación docente: .....	.5 puntos
d) Bachiller o Perito Mercantil: .....	.3 puntos

 La acumulación de títulos no aumentará los puntos.
  - Antecedentes:
 

La valoración establecida en la reglamentación del art. 29º, punto III, número 7, letras b), c) y e) del presente régimen.

A falta de candidatos con título de profesor o de maestro normal, se considerará como antecedente el promedio general de calificaciones del certificado de bachiller o perito mercantil, computado hasta los centésimos.
- Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, debiendo la Junta de Clasificación cuando se trate de cubrir cargos en establecimientos con alumnado mixto, confeccionar un listado para aspirantes varones y otro para aspirantes mujeres. La Dirección de Educación Media y Superior establecerá el porcentaje de vacantes para cada sexo. Cuando se produzca empate en cualesquiera de los listados y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará un sorteo entre dichos candidatos. El acto de sorteo deberá efectivizarse con la presencia de por lo menos tres (3) miembros de la Junta de Clasificación quienes refrendarán lo actuado labrando el acta correspondiente.

**Artículo 32º.-** Los cargos de Maestros de Jardín de Infantes serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición y los Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes por concursos de títulos y antecedentes con el complemento, en todos los casos en que sea necesario, de pruebas de oposición. La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente preparará las respectivas listas por orden de mérito. (Art. 97º Ley Nac. 14.473).

**Artículo 32º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Los concursos para proveer los cargos de Maestra de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29º del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:
  1. Títulos:
    - a) Profesores de Jardín de Infantes, expedidos por Institutos Nacionales o Provinciales de la especialidad: 9 puntos.
    - b) Maestra Normal: 3 puntos  
La acumulación de estos títulos no aumentará los puntos.
    - c) La acumulación del título nacional de Profesora de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educación Física, a uno mencionados en el inciso 1, puntos a) y b) se bonificará con un punto por cada uno de aquéllos.
  2. Antecedentes:
    - a) Calificaciones: se considerará el promedio general de calificación, hasta centésimos, obtenidos en el curso de Profesorado o en el ciclo del Magisterio, según corresponda. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.
    - b) Otros antecedentes: la valoración establecida en la reglamentación del artículo 29º, punto III, número 7, letras b) a i) excepto e) del presente régimen. Además los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.
- II. Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29º del presente régimen, con las excepciones siguientes:
  - a) La designación del miembro del Jurado a cargo del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia y la proposición de la Junta de Clasificación a los concursantes de la lista para que elijan los restantes miembros se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
  - b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.
  - c) El Jurado estará integrado por directoras o maestras de Jardines de Infantes.
  - d) La prueba escrita versará sobre un tema de Psicopedagogía Infantil.
  - e) La clase consistirá en una "actividad" desarrollada en la sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.
- III. Los concursos para proveer los cargos de Maestros Especiales del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29º del presente régimen docente y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:
  1. Títulos:
    - a) Profesor de la especialidad: 9 puntos
    - b) Otros títulos o certificados docentes de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 8 puntos
    - c) Certificados de estudios oficiales de la especialidad acumulados al de Maestro Normal: 0,25 de punto. Por cada curso o año aprobado, hasta un punto; más seis puntos por título de Maestro Normal. La acumulación otros títulos no aumentará los puntos.
  2. Antecedentes:

La valoración establecida en la reglamentación del artículo 29º, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.

Además, los servicios docentes prestados en Jardines de Infantes, en Departamentos de Aplicación o en Escuelas Primarias Comunes, según el caso, serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25 de punto.

Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatas en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29º del presente régimen, con las excepciones siguientes:

    - a) El Jurado estará integrado por maestros de la especialidad y autoridades directivas o maestros de Departamentos de Aplicación o de Jardines de Infantes.
    - b) La prueba escrita versará sobre un tema relacionado con la enseñanza de la especialidad.
    - c) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado o sección que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante.

**Artículo 33º.-** Los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación serán provistos por concursos de títulos, antecedentes y oposición entre los maestros con no menos de 5 años de antigüedad en la docencia primaria común. Para preparar las listas de aspirantes por orden de mérito

La Junta de Clasificación de la Enseñanza Media, solicitará conocer directamente toda la documentación que obre en poder de la Junta de Clasificación de la Enseñanza Primaria. (Art. 98° Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 33º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Los concursos para proveer los cargos de Maestro de Grado del Departamento de Aplicación se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración:
  1. Títulos:  
Maestro Normal: 9 puntos  
Se bonificará con dos puntos la acumulación de los títulos de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o Media o Profesor en una especialidad.  
En los Institutos o Escuelas de Lenguas Vivas se bonificará con dos puntos más a los Profesores en la especialidad Inglés o Francés, según corresponda a la vacante a proveer.
  2. Antecedentes:
    - a) Calificaciones: se considerará el promedio general de calificaciones, hasta centésimos, obtenido en el Ciclo del Magisterio. La mitad de tal promedio será la valoración de este rubro.
    - b) Otros antecedentes: la valoración establecida en la reglamentación del artículo 29°, punto III, número 7, letras b) ai), excepto el inciso letra e) del mismo artículo, punto y número del presente régimen. Además, los servicios docentes prestados en Departamentos de Aplicación serán valorados con 0,50 de punto en vez de 0,25.
- II. Las pruebas de oposición se realizarán de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen, con las excepciones siguientes:
  - a) La designación del miembro del Jurado a cargo del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia y la propuesta de la Junta a los concursantes de la lista para que elijan los miembros restantes, se efectuará simultáneamente con el llamado a concurso.
  - b) Los concursantes harán la elección mencionada en el inciso anterior en el acto de inscribirse.
  - c) El Jurado estará integrado por autoridades directivas de Departamentos de Aplicación y maestros de los mismos.
  - d) La prueba escrita versará sobre un tema didáctico.
  - e) La clase consistirá en una actividad desarrollada en el grado que determine el Jurado, notificándose de ello al aspirante con veinticuatro horas de anticipación.

**Artículo 34º.-** Para ser designado Bibliotecario en los establecimientos de Enseñanza Media se requiere tener título de bibliotecario expedido por Instituto oficial (Art. 99° Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 34º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Los concursos para proveer los cargos de Bibliotecario, se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:
  1. Títulos: de Bibliotecario, expedido por Instituto oficial: 9 puntos.  
Supletoriamente: Profesor de Enseñanza Secundaria o Media, Profesor Normal o Maestro Normal: 3 puntos.  
Se bonificará con dos puntos la acumulación de algunos de los expresados títulos de Profesor al de Bibliotecario.
  2. Antecedentes: la valoración establecida en la reglamentación del artículo 29°, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.
- II. Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito. Cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones superen el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen, con las excepciones siguientes:
  - a) El Jurado estará integrado por personal directivo, bibliotecarios y profesores.
  - b) La prueba será escrita y versará sobre un tema relacionado con la especialidad.

**Artículo 35º.-** Para ser designado Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos, se requerirá el título de Profesor en la especialidad. (Art. 100° Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 35º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Los concursos para proveer los cargos de Ayudantes de Clases de Trabajos Prácticos se realizarán observando los términos establecidos en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen y de acuerdo con la siguiente valoración de títulos y antecedentes:

1. Títulos:
  - a) Título docente en la especialidad: ..... 9 puntos
  - b) Título habilitante con certificado de capacitación docente en la especialidad: ..... 8 puntos
  - c) Título habilitante en la especialidad: ..... 6 puntos
  - d) Título supletorio con certificado de capacitación docente en la especialidad: ..... 5 puntos
  - e) Título supletorio en la especialidad: ..... 3 puntosSe bonificará con dos puntos la acumulación a un título docente de un título técnico profesional u otro título docente de nivel superior, afines con la especialidad.
2. Antecedentes:

La valorización establecida en la reglamentación del artículo 29°, punto III, número 7, letras b) a i) del presente régimen.
- II. Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, cuando se produzca empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición regida por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 29° del presente régimen, con la excepción siguiente: la prueba será escrita y versará sobre un tema de la especialidad.

## **CAPÍTULO XI (Capítulo XXVII Ley Nac. 14.473) DE LOS ASCENSOS**

**Artículo 36°.-** Los ascensos a los cargos directivos y de Supervisión se harán por concurso de títulos, antecedentes y oposición. Podrán participar quienes posean concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres (3) años en los que hayan sido calificados como docentes. La Junta de Clasificación propondrá únicamente a los concursantes que por su puntaje tengan derecho a participar en las pruebas de oposición, una nómina de ocho (8) candidatos a jurados, teniendo en cuenta la jerarquía del cargo por llenar, para que elijan a dos (2), de entre ellos, al notificarse del puntaje obtenido por antecedentes. La Junta de Clasificación propondrá al tercer miembro del Jurado que será designado por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia. La Junta de Clasificación evaluará los títulos y antecedentes de los aspirantes y los Jurados, las pruebas de oposición. (Art. 102 Ley Nac. N° 14.473)

### **Artículo 36°.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Los ascensos se regirán por las normas establecidas en el Capítulo V de este régimen y su reglamentación.
- II.
  1. La Junta de Clasificación determinará las vacantes destinadas a los ascensos de jerarquía, utilizando a esos efectos las que sean más antiguas, con especificación, en cada caso, de establecimiento, categoría y turno para los cargos directivos y la especialidad en la materia de acuerdo con las necesidades del organismo técnico respectivo, para los cargos de Supervisión. Este, dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes, llamará a concurso, al que podrán presentarse los docentes que reúnan las condiciones generales previstas en el artículo 3°, inciso a); artículo 8°, inciso c); artículo 37° del presente régimen y las especiales que se determinan para cada cargo.

Cuando se trate de proveer cargos de Supervisión, los docentes podrán inscribirse solamente en las asignaturas a que se hayan dedicado o de la que sean titulares con cinco (5) años, como mínimo, de antigüedad.
  2. La Dirección de Educación Media y Superior a través de la Junta de Clasificación, hará conocer el llamado a concurso, junto con la nómina de vacantes, a todos los establecimientos.
  3. Los concursos se abrirán por un término no inferior a diez (10) días hábiles ni superior a veinte (20) y los aspirantes se inscribirán en la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.
  4. Los Jurados que evaluarán las pruebas de oposición estarán integrados por tres (3) miembros de igual o mayor jerarquía, dentro del respectivo escalafón, que la del cargo por cubrir. En caso de que el número de funcionarios en estas condiciones fuera insuficiente, los Jurados podrán integrarse con personal de un escalafón afín o de otra rama de la enseñanza o personal jubilado del mismo escalafón, siempre de la jerarquía indicada o docente ajeno a la dependencia directa del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, con versación y prestigio notorios. Cuando se trate de personal en actividad dependiente directamente del Ministerio, deberá reunir además las siguientes condiciones:
    - a) poseer concepto no inferior a "Muy Bueno" en los últimos cinco (5) años en que haya sido calificado;
    - b) no haberse hecho pasible de suspensiones, postergación de ascenso o retrogradación, en los últimos cinco (5) años;

La función será irrenunciable. El docente designado será adscripto o declarado en comisión de servicios en toda la tarea que desempeñe en el momento de su designación por un período que fijará en cada caso el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a propuesta de la Junta de Clasificación de la Dirección de Enseñanza Media y Superior.

Sólo por razones fundamentadas podrá prorrogarse el período de actuación de los Jurados.

Cuando un miembro de éstos se vea impedido de tomar sus funciones o deba dejarlas por razones debidamente justificadas, será reemplazado, según los casos, por el que designe el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a propuesta de la Junta de Clasificación.

5. Para la asignación de los puntos que correspondan a los candidatos, la Junta aplicará la siguiente valoración de títulos y antecedentes:
  - a) por título: la fijada para el cargo inicial del escalafón respectivo, incluida la bonificación indicada en el punto III, apartado 7, inciso a), último párrafo, del artículo 29° del presente régimen;
  - b) por antecedentes: se valorarán los establecidos en el punto III, apartado 7, incisos b), c), d), f), g), h) e i), del citado artículo 29° del presente régimen;
  - c) en el rubro antigüedad en la docencia se bonificará por cada año o fracción no menor de seis meses, con 0,50 de punto la antigüedad en el mismo cargo, o en uno de superior jerarquía del escalafón respectivo y con 0,25 la antigüedad en el cargo inmediato inferior -excluido el inicial de la carrera en carácter de titular, interino o suplente, hasta un máximo de tres (3) puntos. Todos los antecedentes presentados por los aspirantes se acompañarán con la documentación que los certifique, según las exigencias que determine la Junta de Clasificación.
6. La Junta, finalizada la clasificación de antecedentes de los concursantes, elaborará una nómina por orden de mérito con discriminación de los puntajes y fijará los plazos para la notificación de los docentes.
 

Para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido en concepto de título y antecedentes, más del 50 % del máximo posible de puntos. Cuando el número de aspirantes en las condiciones precedentes sea mayor que el de vacantes, intervendrán en la oposición mejores clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes que hubieran obtenido el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.
7. En caso de disconformidad con el puntaje acordado, los aspirantes podrán interponer recurso fundado de reposición por ante la Junta de Clasificación y de reconsideración en subsidio por ante el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia. Los recursos de reconsideración en subsidio deberán interponerse dentro de los plazos estipulados en la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos N° 920, con todos a partir de la notificación fehaciente de los interesados. Vencido dicho plazo, el puntaje quedará firme. La Junta de Clasificación se expedirá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la presentación del docente que ejercite el recurso de reconsideración y concederá el jerárquico por ante el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, si aquél fuese negado. La resolución del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia será definitiva e irrecurrible.
- III. 1. Establecido el orden de mérito definitivo por antecedentes, los concursantes con derecho a intervenir en la oposición, elegirán, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, dos (2) miembros del Jurado, de la nómina de ocho (8) candidatos propuesta por la Junta. La elección se hará mediante voto secreto, por simple mayoría y en caso de empate se procederá a un sorteo; el escrutinio será público. De todo lo actuado se redactará un acta que firmarán también los concursantes presentes.
 

En su primera reunión el Jurado integrado por el miembro designado por el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a propuesta de la Junta de Clasificación y por los miembros electos por los concursantes, fijará los días y horarios de trabajo, que serán comunicados a la Junta de Clasificación para su conocimiento y demás efectos.
2. La recusación y excusación de los Jurados se registrarán por las normas fijadas en la reglamentación de los artículos 10° del Estatuto del Docente Nacional y 29° del presente régimen.
- IV. 1. En caso de declararse desierto un concurso, en oportunidad del segundo llamado, se observará el siguiente procedimiento: para tener derecho a intervenir en la oposición será imprescindible haber obtenido, en concepto de títulos y antecedentes, un número de puntos no inferior al 75 % del obtenido por igual concepto, por el aspirante mejor clasificado.
 

Cuando el número de aspirantes que cumplan con dicho requisito sea mayor que el de las vacantes, intervendrán en la oposición los mejores clasificados hasta completar un 100 % más que el número de vacantes. Tendrán igual derecho todos los aspirantes con el mismo puntaje que el último que habilita para intervenir en la oposición.
2. La oposición consistirá con las excepciones expresamente establecidas para ciertos cargos- en una prueba teórica escrita de hasta dos (2) horas de duración y una prueba práctica que no excederá de dos (2) horas. Las dos pruebas se realizarán públicamente en los establecimientos que proponga el Jurado, de acuerdo con la Dirección de Educación Media y Superior.
 

Cuando se trate de proveer los cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos, una de las pruebas de oposición se rendirá en un establecimiento de formación de profesores atendiendo los contenidos de esa prueba a las exigencias de ambos niveles.
3. La prueba versará sobre un tema común para todos los aspirantes a igual cargo, sorteado de entre cinco, que con 24 horas de antelación a la prueba fijará el Jurado. Dicho tema será dado a conocer a los interesados en el momento del sorteo.
 

Los temas mencionados, que se propondrán teniendo en cuenta el cargo por llenar, serán seleccionados de los siguientes grupos de asuntos:

  - a) fines, plan y programas del correspondiente nivel y tipo de estudios;
  - b) didáctica de una asignatura o actividad, elegida por el aspirante;
  - c) organización y administración de un establecimiento de enseñanza o sus dependencias;
  - d) orientación y apreciación de la labor directiva o docente;

- e) bases legales del nivel de estudios correspondientes;
- f) vida estudiantil;
- g) servicios educativos especiales;
- h) Interpretación y aplicación de disposiciones reglamentarias.

El Jurado deberá asegurar el anonimato de los escritos y sus autores serán identificados recién en el acto de darse a conocer los que hubieren obtenido la calificación indispensable para intervenir en la prueba práctica.

4. La prueba práctica se realizará en un establecimiento de enseñanza y consistirá en la redacción de un informe técnico acerca de los distintos aspectos de su actividad, los cuales serán indicados por el Jurado con veinticuatro (24) horas de antelación. Además se cumplirá la observación y crítica de una clase elegida por el aspirante.

Antes de iniciar estas tareas, los concursantes presentarán al Jurado el respectivo plan de observación y crítica.

5. Cada prueba será calificada por el Jurado con números enteros hasta con diez (10) puntos.

Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de cinco (5) puntos en la teórica.

Aprobarán la prueba práctica, que será eliminatoria, los aspirantes que obtengan como mínimo cinco (5) puntos.

Al concluir cada prueba de oposición el Jurado confeccionará un acta en la que figurarán todos los docentes participantes con el puntaje respectivo que será irrecurrible y al finalizar su labor, redactará otra en la que constará la nómina de los aspirantes que aprobaron las dos (2) pruebas de oposición con indicación del puntaje total obtenido. Las tres actas mencionadas, firmadas por todos los miembros del Jurado, serán remitidas a la Junta de Clasificación.

6. La Junta de Clasificación sumará a los puntos resultantes de la valoración de títulos y antecedentes, las calificaciones de las dos (2) pruebas de oposición aprobadas; establecerá así el cómputo total que será, salvo error material, definitivo e irrecurrible y confeccionará la nómina de los concursantes por estricto orden de mérito. Los aspirantes tendrán derecho, de acuerdo con dicho orden, a elegir el cargo en el que desearan ser designados.

7. En caso de empate entre dos (2) o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) el de mayor número de puntos en las (2) pruebas de oposición;
- b) el de mayor puntaje de títulos y antecedentes;
- c) el de mayor antigüedad en el cargo por llenar;
- d) el de mayor antigüedad en la docencia.

8. Dentro de los cinco (5) días hábiles de finalizada la elección de los cargos concursados, la Junta de Clasificación elevará al Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, el dictamen en el que figurarán: los docentes ganadores, los cargos elegidos y copia de las actas del Jurado. Los dictámenes se ajustarán a las normas que en tal sentido imparta el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia a través de la Dirección de Educación Media y Superior dependiente de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

**Artículo 37º.-** Para optar a los ascensos será necesario revistar en situación activa y poseer el título a que se refiere el inciso c) del artículo 13º del Estatuto del Docente Nacional. (Art. 103º Ley Nac. 14.473).

**Artículo 37º.- REGLAMENTACIÓN**

Cuando se trate de proveer cargos de Director o Vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos, los candidatos deberán acreditar, además, los antecedentes que los habiliten para ejercer la cátedra en la enseñanza superior, de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del artículo 64º del presente régimen.

**Artículo 38º.-** Para optar a los cargos establecidos en este artículo se requerirán las antigüedades mínimas en la docencia media, técnica, artística o superior, oficial o adscripta, que a continuación se indican:

- 1. Para vicedirector o vicerrector: ..... 7 años en la docencia.
- 2. Para director o rector: ..... 9 años en la docencia.
- 3. Para Supervisores de enseñanza media: ..... 12 años en la docencia.

(Art. 104º Ley Nac. 14.473).

**Artículo 38º.- REGLAMENTACIÓN**

Para optar a los cargos de director o vicedirector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos se requerirán las condiciones establecidas en el artículo del presente régimen, limitando a tres (3) años la antigüedad en la enseñanza superior. Respecto a los doce (12) años fijados de ejercicio en la docencia, se establecen que sólo se computarán, a tal fin los cumplidos en el escalafón del nivel medio, de los cuales cinco (5) corresponderán a la jurisdicción de la Provincia del Chubut.

Los cargos de director o de rector de Escuelas de Magisterio con Cursos de Profesorado Anexos no podrán llenarse por traslado o permuta salvo en los casos en que se realice con directivos del mismo nivel y en iguales condiciones. Los directivos nombrados de acuerdo con las disposiciones antes consignadas, sólo gozarán de las asignaciones correspondientes a la enseñanza superior mientras en los establecimientos de su dirección se mantengan cursos de profesorado anexos.

**Artículo 39º.-** Para el ascenso para el cargo de Supervisor Jefe de Sección que se proveerá por concurso de antecedentes se requerirá un mínimo de 14 años en la docencia y podrán aspirar los directores con 4 años en el cargo y los Supervisores de Enseñanza Media. (Art. 105º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 39º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. El concurso para proveer el cargo de Supervisor Jefe de Sección se realizará con intervención de un Jurado, de conformidad con las normas establecidas en la reglamentación del artículo 36º, puntos II y III del presente régimen.
- II. Las vacantes se adjudicarán de acuerdo con el orden de mérito, resultante de la valoración de los títulos y los antecedentes.

Cuando se produzca el empate y el número de candidatos en esas condiciones supere el de las vacantes no adjudicadas, se efectuará una prueba de oposición, de una duración máxima de tres horas, consistente en la respuesta, por escrito, al planteamiento de cuestiones concretas referentes al cargo.

Dichas cuestiones serán planteadas al aspirante en el acto de la prueba.

En cuanto no se opongan a esta disposición, serán aplicables los principios establecidos en la reglamentación del artículo 36º, punto IV, números 2 al 6 del presente régimen.

**Artículo 40º.-** El cargo de Subinspector General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 36º y 37º del presente régimen. Podrán participar en él los Supervisores de Enseñanza Media con dieciocho (18) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a Muy Bueno. Este concurso estará a cargo de Jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que disponen los artículos 13º y 36º del presente régimen. (Art. 106º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 40º.- SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 41º.-** El cargo de Supervisor General se proveerá por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las prescripciones de los artículos 36º y 37º. Podrán participar los Subinspectores Generales y Supervisores de Enseñanza Media con dieciocho (18) años de antigüedad en la docencia y concepto no inferior a Muy Bueno.

Este concurso estará a cargo de Jurados cuya designación se realizará de acuerdo con lo que disponen los artículos 13º y 36º del presente régimen. (Art. 107º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 41º.- SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 42º.-** Para optar a los cargos a que se refiere este artículo se exigirá la siguiente antigüedad mínima:

- a) Para Vicedirectora de Jardín de Infantes: ..... 5 años.
- b) Para Subregente del Departamento de Aplicación: ..... 7 años.
- c) Para Directora de Jardín de Infantes: ..... 7 años.
- d) Para Regente de Departamento de Aplicación: ..... 9 años.
- e) Para Subinspector de Materias Especiales de los Departamentos de Aplicación y de Jardín de Infantes: ..... 10 años.
- f) Para Supervisor del Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes: ..... 12 años.

(Art. 108º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 42º.- REGLAMENTACIÓN**

Son de aplicación las normas establecidas en la reglamentación del artículo 36º del presente régimen.

**Artículo 43º.-** Para aspirar al cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se exigirá ser Profesor de Educación Física con 5 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Para Supervisor de Educación Física se requerirá ser Jefe del Departamento de Educación Física con 5 años de antigüedad en este cargo y 10, dentro de la escala del inciso d) del artículo 101º del Estatuto del Docente Nacional, o ser Profesor de Educación Física con 12 años de antigüedad en el dictado de la asignatura. (Art. 109º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 43º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. El concurso para proveer el cargo de Jefe de Departamento de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 39º del presente régimen.
- II. El concurso para proveer el cargo de Supervisor de Educación Física se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 36º del presente régimen.
- III. Para la provisión de los cargos mencionados en el artículo 163º del Estatuto del Docente Nacional excepto los de Supervisor General y Director General se aplicarán las disposiciones contenidas para cargos similares en la enseñanza media, con intervención de la Junta de Clasificación.
- IV. En los casos de sanciones disciplinarias actuará la Junta de Disciplina de enseñanza media.

**Artículo 44º.-** Los Jefes de Bibliotecas serán designados entre los Bibliotecarios en ejercicio, con no menos de 3 años de antigüedad en el cargo. Para Supervisor de Biblioteca se requerirá ser Jefe de Biblioteca o Bibliotecario, en ambos casos, con título oficial de Bibliotecario y 12 años de antigüedad con el cargo del escalafón respectivo. (Art. 110º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 44º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. El concurso para proveer el cargo de Jefe de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 39º del presente régimen.
- II. El concurso para proveer el cargo de Supervisor de Biblioteca se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 36º del presente régimen.

**Artículo 45º.-** El cargo de Jefe de Preceptores será provisto por un Preceptor con una antigüedad mínima de 5 años y concepto no inferior a Bueno y en los últimos 2 años Muy Bueno. (Art. 111º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 45º.- REGLAMENTACIÓN**

El concurso para proveer el cargo de Jefe de Preceptores se realizará de conformidad con lo establecido en la reglamentación del artículo 39º del presente régimen.

## **CAPÍTULO XII (Capítulo XXVIII Ley N. 14.473) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS PARA CARGOS DIRECTIVOS EN LA ENSEÑANZA MEDIA, DEPARTAMENTOS DE APLICACIÓN Y JARDINES DE INFANTES**

**Artículo 46º.-** Los aspirantes a suplencias e interinatos en la Enseñanza Media deberán reunir las condiciones exigidas por el presente régimen para la designación de titulares. Para su designación podrán inscribirse hasta en dos (2) establecimientos simultáneamente. (Art. 112º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 46º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Los aspirantes a interinatos y suplencias en los cargos mencionados en el punto I de la reglamentación del artículo 29º del presente régimen, podrán inscribirse hasta en dos establecimientos en los que desearan ejercer.  
La inscripción se hará durante el mes de agosto de cada año del 1º al 31 de marzo de cada año, se abrirá una inscripción complementaria, únicamente, para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente o para quienes hayan recibido su título entre los meses de setiembre a marzo inmediatos anteriores a la fecha de inscripción y para el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad o sus cónyuges que hubieran sido notificados de cambio de destino durante los citados meses de setiembre a marzo.

En la solicitud de inscripción se hará constar:

- a) los títulos y demás antecedentes valorables de acuerdo con la reglamentación del Capítulo X del presente régimen;
- b) número de horas o cargos que desempeñe como titular, interino o suplente, en la enseñanza oficial o privada reconocida, indicando los establecimientos donde ejerce y la antigüedad docente que posean en la enseñanza media, técnica, artística o superior, oficial o privada;
- c) cargo, asignaturas y turnos en los que aspira a desempeñarse;

Las direcciones de los establecimientos de toda la provincia deberán remitir las nóminas y los antecedentes de los inscriptos a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, dentro de los diez días siguientes al cierre de inscripción.

La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente deberá remitir las nóminas por orden de mérito antes de la iniciación del curso escolar del año siguiente y antes del 30 de abril, los correspondientes a los inscriptos entre el 10 y 31 de marzo.

Las nóminas serán exhibidas permanentemente para conocimiento de los interesados, en los respectivos establecimientos.

- II. La Junta de Clasificación confeccionará las nóminas por orden de mérito para cada cargo o asignatura, de acuerdo con la valoración establecida para cada caso en la reglamentación del Capítulo X del presente régimen.

**Artículo 47º.-** Los rectores o directores designarán a los suplentes e interinos entre los profesores titulares de su establecimiento y aspirantes de las respectivas asignaturas de acuerdo con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación (Art. 113º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 47º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Los rectores o directores designarán, dentro de los tres días de producida la vacancia del cargo o la ausencia del titular, al interino o al suplente, por orden de mérito, prefiriendo entre titulares con el mismo puntaje al que tenga menor número de horas, y a igual número de horas, al que acredite mayor antigüedad. La designación será comunicada de inmediato a la superioridad.

En la adjudicación de los interinatos y suplencias el cincuenta por ciento corresponderá al personal titular del establecimiento y el otro cincuenta por ciento a aspirantes que no revistan en ese carácter.

- II. Cuando por dificultades de horario, debidamente fundadas, no le fuere posible al aspirante desempeñar el interinato o suplencia que le corresponda según el orden de mérito, deberá renunciar por escrito conservando el derecho para la oportunidad inmediata.
- III. Otorgado el interinato o suplencia, el designado pasará a ocupar el último término de la nómina de aspirantes, siempre que el total de días continuos o alternados, en que se desempeñó, alcance a noventa.
- IV. En los establecimientos para los cuales no hubiere aspirantes inscriptos para cubrir, en parte o en total, las vacantes, los rectores o directores podrán designar interinos o suplentes al margen de las nóminas, pero ateniéndose, en lo que proceda, a las normas fijadas precedentemente.

**Artículo 48º.-** La designación del suplente comprenderá la licencia inicial y sus prórrogas. En el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un período escolar y en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente o interino que ya se haya desempeñado en el cargo. (Art. 114º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 48º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. El personal suplente sólo podrá justificar su ausencia, con goce de sueldo, hasta un máximo de diez días, continuos o no, en un mismo período lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provocó la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.
- II. El personal interino continuará en funciones mientras subsista la vacancia y el suplente mientras dure la ausencia del reemplazado.
- III. El personal interino o suplente que cese, tendrá derecho a percibir haberes por cada mes del período de vacaciones reglamentarias en la proporción de una décima parte del total de los haberes cobrados en el período escolar, siempre que el interinato o la suplencia haya durado treinta días continuos o discontinuos, como mínimo.

**Artículo 49º.-** La actuación de los interinos y suplentes que no sean titulares del establecimiento, y cuya labor exceda de los 30 días consecutivos, será calificada por la dirección. Previo conocimiento de los interesados, el informe didáctico elevado a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, figurará como antecedente en los legajos respectivos. (Art. 115º Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 49º.- SIN REGLAMENTACIÓN.**

**Artículo 50º.-** Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos directivos deberán ser titulares en los establecimientos donde desearan ejercer y desempeñarse dentro del escalafón respectivo.

Los aspirantes a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, en los establecimientos que cuenten con los cargos de Vicerrector o Vicedirector, Subregente o Vicedirector de Jardín de Infantes, deberán ser titulares, interinos o suplentes de estos últimos cargos, correspondiendo asignar el interinato o suplencia de acuerdo con lo que establezca la reglamentación respectiva.

Deberán tener una antigüedad en la docencia acorde con lo que establecen los artículos 38° y 42° del presente régimen, concepto no inferior a Muy Bueno en los últimos tres años en que hayan sido calificados y, además, reunir las condiciones que fije la reglamentación.

La provisión de interinatos y suplencias para cargos directo, vos se regirá, exclusivamente, por las prescripciones de este artículo y su reglamentación.

En los casos de creación de establecimientos, los cargos directivos se proveerán interinamente con los docentes mejor clasificados, de conformidad con el orden de mérito establecido por la Junta de Clasificación y que se desempeñen como interinos en el mismo establecimiento. (Art. 116° Ley Nac. N° 14.473).

**Artículo 50º.- REGLAMENTACIÓN**

- I. Los aspirantes a interinatos y suplencias para los cargos directivos que se enumeran en el presente punto, se inscribirán en los establecimientos donde sean titulares, en el período que fije el Ministerio de Gobierno, Educación y justicia y podrán hacerlo:
  - a) para el cargo de Vicerrector o Vicedirector, los profesores titulares con seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística y superior;
  - b) para el cargo de Subregente de Departamento de Aplicación, los maestros de grado titulares de esos Departamentos con seis (6) años de antigüedad en la docencia;
  - c) para el cargo de Vicedirector de Jardín de Infantes, los maestros que se desempeñen como titulares en esos establecimientos, con una antigüedad de cinco (5) años en la docencia.  
En los establecimientos en que no existen cargos de Vicerrector o Vicedirector, de Subregente y de Vicedirector de Jardín de Infantes, podrán aspirar a los cargos de Rector o Director, Regente o Director de Jardín de Infantes, los profesores, maestros titulares de Departamento de Aplicación y de Jardín de Infantes respectivamente.
- II. Desempeñarán los cargos interinos o suplentes de Rector o Director:
  1. En los establecimientos que no cuenten con cargo de Vicerrector o Vicedirector, el profesor mejor clasificado de los que se hayan inscripto, que posea como mínimo, seis (6) años de antigüedad en la enseñanza media, técnica, artística o superior.
  2. En los establecimientos que cuenten con un solo Vicerrector o Vicedirector titular, interino o suplente, éste pasará automáticamente a desempeñar el cargo de Rector o Director, sin necesidad de inscripción como aspirante.  
Si éste renunciara a la posibilidad de ejercer el cargo interino o suplente, corresponderá al profesor mejor clasificado que se haya inscripto como aspirante a Vicerrector o Vicedirector en la época reglamentaria.
  3. En los establecimientos que cuenten con más de un Vicerrector o Vicedirector, asumirá la rectoría o dirección, el Vicerrector o Vicedirector titular mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
  4. En los casos en que en establecimientos con más de un cargo de Vicerrector o Vicedirector no haya personal titular, le corresponderá la rectoría o dirección al interino mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
  5. En los casos que hubiere más de un Vicerrector o Vicedirector suplente, corresponderá la rectoría o dirección al Vicerrector o Vicedirector suplente mejor clasificado por la Junta de Clasificación, en el momento de producirse la vacante.
  6. En los casos en que el personal directivo de un establecimiento sea interino o suplente, al producirse la designación de un titular como Vicerrector o Vicedirector, corresponderá a éste la rectoría o dirección. Nuevas designaciones de titulares en los restantes cargos de Vicerrector o Vicedirector no modificarán esta situación.
  7. En los establecimientos en que el Director y el Vicedirector se desempeñen como interinos o suplentes, el primero, en caso de que fuere reemplazado por la designación de un titular, pasará a ocupar el cargo de Vicedirector.
  8. La Junta dará preferente despacho a la clasificación de los Vicerrectores o Vicedirectores, cuando se produzcan vacantes de Rectores o Directores.
- III. Cuando haya que proveer interinatos o suplencias en Jardín de Infantes, se procederá de conformidad con lo establecido en el punto II.

- IV. Los reemplazos transitorios de otros miembros del personal jerarquizado de los establecimientos, se efectuarán observando el escalafón correspondiente de acuerdo con los principios establecidos en los puntos precedentes.
- V. La Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente remitirá a los establecimientos, juntamente con las previstas en el artículo 46° del presente régimen, las listas por orden de mérito de los aspirantes a interinatos y suplencias de cargos directivos que se hayan inscripto en el período reglamentario y elevarán una copia a la Dirección de Educación Media y Superior, la que la reservará a los efectos de verificar el cumplimiento de su aplicación.
- VI. A partir de la fecha de recepción en los establecimientos y después de diez (10) días hábiles de la exhibición de las listas, los puntajes serán definitivos. Los rectores o directores deberán acusar recibo de la documentación enunciada a la Junta de Clasificación y serán responsables de la exhibición inmediata y permanente del listado para conocimiento de los interesados.
- VII. En caso de error comisión en los listados, los interesados dentro del plazo enunciado en el punto VI, podrán dirigirse directamente a la Junta de Clasificación la que, previa consideración de la reclamación presentada, comunicará la enmienda, si así correspondiere, al rectorado o dirección, quién revocará las designaciones que se hubieren efectuado sin sujeción al orden de mérito definitivo.
- VIII. Si los listados no hubiesen sido recibido al producirse la vacante, los rectores o directores aplicarán los del año anterior.  
Tal circunstancia será comunicada a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente. Las designaciones efectuadas de acuerdo con dichos listados no serán modificadas. La nueva lista tendrá vigencia a partir de la fecha de recepción en el establecimiento.
- IX. Para aspirar a interinatos y suplencias en el cargo de Supervisor, regirán las mismas exigencias que para cubrir los cargos titulares, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 36°, 37°, 38°, 40° y 41° del presente régimen.  
Los aspirantes se inscribirán en el período reglamentario y la Junta de Clasificación confeccionará los listados por especialidad.

ATECHI

Prof. SILVIA C MENDEZ  
SUPERVISORA GENERAL  
DE EDUCACION POLIMODAL  
Ministerio de Cultura y Educación



PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETO N° 1605/82 (ORIGINAL)

## DECRETO N°. 1605/82

Adóptanse normas de Gobierno Escolar  
para los Establecimientos de Nivel Medio  
dependientes de la Dirección de Educación  
Media y Superior

COPIA  
CHUBUT  
N° 00273

**PODER EJECUTIVO:** Adóptanse normas de Gobierno Escolar para los Establecimientos de Nivel Medio dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

DTO. Nº 1605/82

Rawson, 23 de Diciembre de 1982

VISTO:

El Expediente Nº 3636-G-82; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar normas de gobierno escolar en los establecimientos de Nivel Medio dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior, referidas a organización, jerarquía funcional y de dependencia; atribuciones y prohibiciones del personal, de los organismos de apoyo y sobre registros, estadísticas y archivo;

Que la adopción de normas permitirá un manejo dinámico y económico de las escuelas de Enseñanza Media;

Que en los aspectos no normados se continuará aplicando los reglamentos de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y Consejo Nacional de Educación Técnica;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

#### DECRETA:

Artículo 1º).— Adóptanse las normas de gobierno escolar referidas a organización, relaciones de jerarquía funcional y de dependencia; atribuciones y prohibiciones del personal, de los organismos de apoyo y sobre registros, estadísticas y archivo, para los establecimientos de Nivel Medio dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior de acuerdo con el detalle que figura como Anexo I y forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º).— Supletoriamente y en los aspectos no normados por el presente Decreto, se aplicarán los reglamentos de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y del Consejo Nacional de Educación Técnica.

Artículo 3º).— Derógase el Artículo 1º del Decreto 78/78.

Artículo 4º).— Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 5º).— Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

NICETO ECHAURI AYERRA  
Dr RAMON ANTONIO MONJE

#### ANEXO I

CAPITULO I: Disposiciones Generales de Organización Funcional de los establecimientos.

CAPITULO II: Las relaciones de jerarquía

funcional de dependencia en el nivel del establecimiento escolar.

CAPITULO III: Atribuciones y prohibiciones del personal.

A - Del personal docente.

B - Del personal administrativo

C - Del personal de servicio

CAPITULO IV: De los organismos de apoyo

CAPITULO V: Registros, estadísticas y archivo.

#### — CAPITULO I —

### DISPOSICIONES GENERALES DE ORGANIZACION FUNCIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º).— Los establecimientos de nivel medio son unidades educativas con jurisdicción y competencia para resolver las situaciones derivadas de su actividad sobre la base de normas dadas por esta reglamentación y de toda otra incluida en la legislación provincial a través de Decretos, Resoluciones, Disposiciones.

Artículo 2º).— El horario de labor diaria del personal docente y administrativo que revista por régimen de cargos, se regirá de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Personal Directivo: Para las escuelas con un solo turno de clases, el que corresponde íntegramente a su funcionamiento; en las escuelas con más de un turno, el personal directivo, Director/Rector, Vicedirector/Vicerrector, Regente distribuirá sus tareas en distintos turnos.
- b) Secretario y Prosecretario: El correspondiente a un turno completo distinto para ambos. El Secretario lo hará en el turno que cumpla el Director.
- c) Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores y Preceptores: El correspondiente a un turno completo.
- d) Bibliotecario: El correspondiente a un turno completo.
- e) Jefe General de Enseñanza Práctica: Para la escuela de un solo turno, el que corresponda íntegramente a su funcionamiento; para las escuelas con más de un turno desarrollará el horario que le corresponda, no menor de 25 horas reloj semanales.
- f) Jefe de Laboratorios: El correspondiente a un turno completo.
- g) Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección; Maestro de Enseñanza Práctica: El correspondiente a un turno completo, debiendo cumplir un horario mínimo de 18 horas-reloj y un máximo de 23 horas-reloj, semanal.
- h) Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos: 18 horas-reloj, que pueden incrementarse hasta un máximo de 23, en el turno correspondiente, semanal.
- i) Tesorero y Protesorero: La cantidad de horas que fija la Administración Pública

Provincial que cumplirá conforme con el régimen horario adoptado por el establecimiento.

El Tesorero deberá cumplir sus tareas en el horario que se desempeña el Director/Rector, atendiendo también a la necesidad de funcionamiento de la Tesorería en el horario bancario.

- j) Personal de Servicios: La cantidad de horas fijada por la Administración Pública Provincial, que se cumplirá conforme con el régimen horario adoptado por el establecimiento.

— CAPITULO II —

**LAS RELACIONES DE JERARQUIA  
FUNCIONAL Y DE DEPENDENCIA EN  
EL NIVEL DEL ESTABLECIMIENTO  
ESCOLAR**

Artículo 3º).- Las relaciones de jerarquía funcional y de dependencia en el establecimiento escolar son las siguientes:

- a) Profesor, Regente, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.  
b) Prosecretario, Secretario, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.  
c) Bibliotecario, Regente, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.  
d) Maestro de Enseñanza Práctica; Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, Jefe General de Enseñanza Práctica, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.  
e) Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio, Regente, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.  
f) Preceptor, Subjefe de Preceptores, Jefe de Preceptores, Regente, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.  
g) Protesorero, Tesorero, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.  
h) Personal Administrativo auxiliar afectado a Secretaría y/o Tesorería, dependiente funcionalmente del superior jerárquico correspondiente.  
i) Personal de servicio, Prosecretario, Secretario, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.

— CAPITULO III —

**ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES  
DEL PERSONAL**

**A - Del Personal docente  
Del Director/Rector**

Artículo 4º).- El Director/Rector es el responsable de la acción educativa que desarrolla el establecimiento a su cargo.

Son sus obligaciones y atribuciones:

- 1 - Conducir la unidad educativa a su cargo, debiendo para ello ejecutar acciones de planificación, supervisión y evaluación de la actividad pedagógica y administrativa.

- 2 - Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente reglamentación y las emanadas de autoridad superior.  
3 - Resolver situaciones de fuerza mayor no contempladas en las disposiciones vigentes; en este caso deberá comunicarlo inmediatamente al Superior.  
4 - Poner en posesión de sus cargos al personal designado con carácter titular por autoridad competente y dar el alta correspondiente.  
5 - Proponer al personal interino o suplente, de acuerdo con las normas vigentes, dando el alta correspondiente.  
6 - Establecer procedimientos tendientes a formar un espíritu de cuerpo en el personal para evitar actitudes y criterios distintos frente a los alumnos.  
7 - Convocar y presidir el Consejo Consultivo, solicitando asesoramiento en aquellos asuntos reglamentarios cuya importancia lo requieran.  
8 - Supervisar las reuniones de los Departamentos de Materias Afines y controlar el cumplimiento de su plan de labor.  
9 - Supervisar las clases teóricas y prácticas dejando constancia de su presencia en el Libro de Temas y formulando la correspondiente crítica pedagógica en el Cuaderno de Actuación Profesional.  
10 - Llevar debida cuenta de la actualización y perfeccionamiento del personal en cuadernos individuales.  
11 - Clasificar anualmente al personal.  
12 - Rechazar toda nota que no guarde el debido decoro por su fondo o forma.  
13 - Solicitar al personal del establecimiento la presentación de la documentación requerida para ingresar a la Administración Pública así como las actualizaciones de Declaración Jurada y cambios de domicilio cuando la indique la Superioridad o la autoridad escolar lo crea conveniente.  
14 - Proyectar en caso de ser necesario los reajustes de la planta funcional.  
15 - Ejercer la potestad disciplinaria con respecto al personal de acuerdo con las atribuciones dadas al efecto.  
16 - Elevar con opinión fundada, cuando deba intervenir el Superior, las notas, estudios o sugerencias que presente el personal, relacionadas con el mejoramiento del servicio.  
17 - Fomentar el desarrollo profesional del personal de la escuela.  
18 - Organizar con la participación del Consejo Consultivo el plan de trabajo anual.  
19 - Realizar reuniones de personal, totales o parciales, en horario extraescolar, de acuerdo con las pautas establecidas, para tratar problemas vinculados con la unidad escolar.  
20 - Celebrar reuniones con los padres, pa-

DECRETO N° 1605/82 (ORIGINAL)

ra informar sobre la marcha del establecimiento y dialogar sobre problemas de interés común.

- 21 - Adoptar las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de las normas emanadas de la superioridad y a la buena marcha del establecimiento.
- 22 - Expedir los informes y suministrar los datos que sean requeridos, dentro de los plazos que establezca la autoridad competente.
- 23 - Autorizar con su firma los boletines de calificaciones de los alumnos y toda otra documentación del establecimiento.
- 24 - Velar por la conservación e higiene del edificio, mobiliario y material de enseñanza.
- 25 - Recibir o entregar la Escuela bajo inventario, utilizando las planillas destinadas a esos fines.
- 26 - Permanecer en el establecimiento durante un turno completo; en caso de que la escuela tuviera dos turnos o más, distribuirá los mismos entre el personal directivo.

**Prohibiciones:**

- 27 - Habilitar cursos, divisiones o especialidades sin previa autorización de sus Superiores, incurriendo en responsabilidad patrimonial.
- 28 - Autorizar la distribución entre el personal y alumnos de publicaciones que no respondan a fines escolares.
- 29 - Disponer la matriculación de alumnos que no reúnan los requisitos reglamentarios.
- 30 - Extender certificados analíticos que no se ajusten a las disposiciones vigentes.
- 31 - Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**Del Vicedirector/Vicerrector**

Artículo 5º).- El Vicedirector/Vicerrector es responsable de colaborar con el Director/Rector, en el gobierno y supervisión del establecimiento.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Reemplazar al Director/Rector en caso de ausencia.
- 2 - Cumplir fielmente las directivas dadas por el Director/Rector.
- 3 - Proponer al Director/Rector de la escuela las medidas que considere convenientes, técnicas y/o administrativas, como resultado de sus observaciones.
- 4 - Colaborar con el Director/Rector en la Supervisión de las clases teóricas y prácticas dejando constancia de su

presencia en el Libro de Temas y formulando la correspondiente crítica pedagógica en el Cuaderno de Actuación Profesional.

- 5 - Colaborar con el Director/Rector en la conceptualización del personal que se desempeñe en su turno.
- 6 - Controlar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicadas a los alumnos.
- 7 - Colaborar en el asesoramiento y supervisión de las actividades de los Departamentos de Materias Afines, y en toda otra actividad que el Director/Rector crea conveniente.
- 8 - Coordinar la ejecución de las actividades de los Departamentos de Materias Afines.
- 9 - Integrar el Consejo Consultivo y las comisiones que determine la Dirección.
- 10 - Elevar al Director/Rector el Parte Diario General.

**Prohibiciones:**

- 11 - Le queda prohibido lo establecido en este orden para el Director.

**—Del Regente**

Artículo 6º).- El Regente es el responsable de orientar, supervisar y evaluar el currículum vigente, coordinando acciones con los Jefes de Departamentos de Materias Afines; la labor de preceptoría; las relaciones escuela-hogar.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Orientar, supervisar y evaluar el contenido de los planes y programas de estudio, las actividades complementarias y las de integración cultural.
- 2 - Establecer estrecha relación con los padres de los alumnos para lograr la consolidación del vínculo permanente entre escuela-hogar.
- 3 - Controlar y orientar la aplicación del régimen de calificaciones, exámenes y promociones.
- 4 - Integrar el Consejo Consultivo y las Comisiones que determine la Dirección.
- 5 - Supervisar y orientar las actividades de Preceptoría.
- 6 - Evaluar el desarrollo de las actividades docentes y administrativas a su cargo.
- 7 - Colaborar con el Vicedirector/Vicerrector en la confección de horarios de clases, gabinetes, laboratorios, reuniones de profesores y toda actividad que éste solicite.
- 8 - Asegurar que el personal docente y administrativo desarrolle sus actividades en un clima de colaboración y armonía.
- 9 - Supervisar la preparación, recepción,

ordenamiento y conservación de las libretas de calificaciones de cada término lectivo.

- 10 - Supervisar la preparación de las listas de alumnos para rendir exámenes.
- 11 - Cumplir las funciones que le fueran asignadas por el Director Rector en caso de no existir en el establecimiento el cargo de Vicedirector/Vicerrector, o éste se halle sin cubrir, y en toda tarea que le asigne.

**Prohibiciones:**

- 12 - Le queda prohibido lo establecido en este orden para el Director.

**—Del Profesor**

Artículo 7º).- El Profesor es el responsable de conducir el proceso de aprendizaje digna y eficazmente, manteniendo un trato respetuoso con las autoridades, colegas, preceptores y alumnos.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Despertar y acrecentar en los alumnos el amor a la patria, el acatamiento a la Constitución Nacional y Leyes dictadas en consecuencia, la defensa de los derechos soberanos sobre el Territorio Nacional y el respeto por la tradición nacional y el patrimonio cultural de los argentinos.
- 2 - Asistir puntualmente a sus obligaciones y, de tener para ello impedimento, comunicarlo anticipadamente a la Dirección/Rectoría.
- 3 - Seleccionar los temas a desarrollar en la/s asignatura/s a su cargo.
- 4 - Elaborar y presentar las planificaciones anuales y trimestrales de curso al Jefe de Departamento, para posterior elevación a Dirección/Rectoría.
- 5 - Presentar al Jefe de Departamento toda iniciativa que considera de interés referida al tratamiento de la asignatura o al mejoramiento de la marcha del establecimiento.
- 6 - Colaborar en el mantenimiento del orden y de la disciplina en el establecimiento y conservarlos en su clase bajo su única responsabilidad.
- 7 - Asistir obligatoriamente a las reuniones del respectivo departamento de Materias Afines y a toda reunión convocada por la Superioridad.
- 8 - Procurar la actualización de su tarea docente.
- 9 - Dictar las conferencias, clases especiales y pronunciar los discursos que les encomienden; hacer reconocer al Director/Rector anticipadamente su contenido para que de conformidad, y en entregar los correspondientes textos para su archivo.
- 10 - Asentar en el Libro de Temas en oportunidad de cada clase, el contenido

do por desarrollar y toda otra información requerida.

- 11 - Registrar en una libreta autorizada por Dirección las calificaciones obtenidas por los alumnos.
- 12 - Presentar en término, sin enmiendas o raspaduras no salvadas, las planillas de calificaciones de los alumnos.
- 13 - Integrar las mesas examinadoras.
- 14 - Informar a la Dirección/Rectoría acerca del desenvolvimiento escolar de los alumnos para notificación de padres, tutores o encargados.
- 15 - Informar a la Dirección/Rectoría cuando exista entre el docente y alumnos a su cargo, parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando existan razones de carácter ético privado que puedan perturbar el normal desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

**Prohibiciones:**

- 16 - Calificar a los alumnos sobre contenidos que no hayan sido previamente desarrollados en clase.
- 17 - Dar por concluida la clase antes de su término, salvo enfermedad o causa que el Director/Rector considere de excepción.
- 18 - Delegar la clase a su cargo en los ayudantes o preceptores.
- 19 - Retirar del establecimiento las libretas de calificaciones.
- 20 - Dar lecciones particulares a alumnos de establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**—Del Secretario**

Artículo 8º).- El Secretario es responsable de organizar y controlar las actividades administrativas del establecimiento.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Recibir, clasificar y distribuir la documentación destinada al establecimiento según corresponda.
- 2 - Registrar en el Libro de Entradas y Salidas, toda documentación que la escuela reciba o emita.
- 3 - Asesorar al Director en los asuntos administrativos y refrendar con su firma todos los documentos que emanen del establecimiento.
- 4 - Realizar trabajos de estadísticas y llevar los legajos de los alumnos y del personal del establecimiento.
- 5 - Colaborar con la Dirección en la elaboración de la Memoria Anual.
- 6 - Asesorar al personal docente en cuestiones administrativas.
- 7 - Distribuir las tareas del personal de Servicio.
- 8 - Proponer y coejecutar las operaciones contables y patrimoniales del establecimiento cuando así correspondiera.
- 9 - Guardar reserva de la actividad que

DECRETO N° 1605/82 (ORIGINAL)

- le compete.
- 10 - Llevar y custodiar el archivo de los documentos pertenecientes al establecimiento, así como el control y uso de los sellos del mismo.
  - 11 - Comunicar a la tesorería del establecimiento todo movimiento de personal o descuento de haberes que se hubiere producido.
  - 12 - Ejecutar actividades contables cuando el establecimiento no contara con Tesorero.
  - 13 - Confeccionar las solicitudes de matrícula, los permisos de exámenes libres, actas volantes, certificados de estudios y diplomas.
  - 14 - Registrar en el Libro Matriz los datos personales y las calificaciones de los alumnos.
  - 15 - Ser responsable del perfecto funcionamiento del servicio de incendio, cuando en el establecimiento no haya Jefe General de Enseñanza Práctica.
  - 16 - Efectuar toda tarea que le asigne Dirección/Rectoría de acuerdo con las necesidades internas del establecimiento.

**—Del Prosecretario**

Artículo 9º).- Actuará como auxiliar del Secretario de acuerdo con la distribución de las obligaciones que establezca el Director/Rector.

**—Del Bibliotecario**

Artículo 10º).- Realizará tareas de ordenamiento y entrega de libros formación de ficheros y orientación de los lectores.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Incentivar en los alumnos el uso de la Biblioteca como forma de ampliar la labor educativa.
- 2 - Fomentar los hábitos de lectura y consulta bibliográfica.
- 3 - Efectuar exposiciones de libros, divulgación de bibliografía especializada y actualización e intercambio de material existente.
- 4 - Llevar un inventario actualizado del material de la biblioteca escolar.
- 5 - Confeccionar los ficheros, catálogos, registros y estadísticas propias de la organización bibliotecológica.
- 6 - Custodiar los bienes de la biblioteca, así como velar por su conservación y orden.
- 7 - Preparar el plan anual de necesidades, el manejo de los ficheros, catálogos, y
- 8 - Atender a los lectores y orientarlos en asesorarlos acerca del caudal bibliográfico disponible.
- 9 - Informar mensualmente al personal escolar y alumnos sobre nuevas incorporaciones de material bibliográfico.

- 10 - Proponer al Director/Rector un reglamento de funcionamiento de biblioteca.
- 11 - Atender el funcionamiento de los medios audiovisuales: grabadores, proyectores, televisores, etcétera
- 12 - Efectuar las tareas que le asigne Dirección/Rectoría de acuerdo con las necesidades internas del establecimiento.

**—Del Jefe General de  
Enseñanza Práctica**

Artículo 11º).- Es responsabilidad del Jefe General de Enseñanza Práctica regir el funcionamiento de la actividad de Taller

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Coordinar con las autoridades del establecimiento los procedimientos necesarios a seguir, para que el desarrollo de las actividades de Taller sea realizado en forma integrada con las asignaturas de carácter teórico-técnicas, teórico-prácticas y actividades complementarias.
- 2 - Organizar y orientar las tareas de asesoramiento y evaluación del desarrollo específico de la labor educativa y de producción de Taller.
- 3 - Supervisar y evaluar todas las tareas que se desarrollan en el Taller.
- 4 - Coordinar y controlar las tareas de planeamiento administrativo - contable y la ejecución de las actividades de Taller.
- 5 - Velar por el cumplimiento de las directivas impartidas a los Maestros de Enseñanza Práctica y alumnos.
- 6 - Ser el nexo entre su área y las autoridades del establecimiento.
- 7 - Asumir directamente el control del trabajo que se realice por cuenta de terceros, previa presentación de la orden de trabajo, firmada por el Director, dando cumplimiento a los recaudos reglamentarios, técnicos y administrativos pertinentes.
- 8 - Intervenir en la consideración de las solicitudes de exención de alumnos a la práctica de Taller; elevarlas a la autoridad respectiva, verificar el cumplimiento de las tareas que los alumnos declaren desempeñar fuera del establecimiento y requisitos que a tal efecto deban satisfacer los interesados.
- 9 - Preparar el Plan Anual de trabajos prácticos y de producción con la colaboración de los respectivos Maestros de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección y/u Oficina Técnica y someterlo a consideración del Director.
- 10 - Adoptar antes de la finalización del período escolar, las medidas necesarias para conservar las instalaciones, máquinas, herramientas y otros elemen-

tos de su área durante la época de re-  
ceso escolar.

- 11 - Controlar al finalizar cada año escolar, con las respectivas constancias, la actualización del inventario de las existencias de los talleres y dar cuenta a la Dirección de los bienes que deben ser dados de baja.
- 12 - Colaborar con la Dirección del perfecto funcionamiento del servicio de incendio.
- 13 - Ser responsable del perfecto funcionamiento del servicio de incendio.
- 14 - Intervenir —cuando corresponda— juntamente con los Maestros de Enseñanza Práctica y Jefe de Sección, en los llamados a licitación para la adquisición de materiales y útiles destinados al establecimiento.

**Prohibiciones:**

- 15 - Permitir que se efectúen en los Talleres trabajos de cualquier naturaleza sin la "Orden de Trabajo" correspondiente.
- 16 - Permitir que se retiren del establecimiento máquinas, herramientas o materiales pertenecientes al mismo, sin la autorización superior correspondiente.
- 17 - Autorizar a trabajar dentro del Taller a personas ajenas al establecimiento.
- 18 - Autorizar al personal la realización de trabajos particulares, aún fuera del horario de labor o en época de vacaciones.
- 19 - Conceder salidas anticipadas al personal a su cargo, como así también modificar sus horarios o situaciones de revista sin autorización de la Dirección.
- 20 - Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**—Del Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección**

Artículo 12º).- Es responsabilidad del Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección organizar, orientar, asesorar, coordinar supervisar y evaluar el desarrollo de la enseñanza y trabajos de producción o conexos, asignados a las respectivas secciones de Taller.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Supervisar el cumplimiento del plan anual de trabajos aprobados.
- 2 - Orientar y colaborar con los Maestros de Enseñanza Práctica en el dictado de la tecnología aplicada al Taller.
- 3 - Verificar que los Maestros de Enseñanza Práctica realicen un trabajo de guía en el aprendizaje de los alumnos

absteniéndose de intervenir en la ejecución de los trabajos que éstos realicen, salvo los casos en que la excesiva especialización o dificultosa operación así lo requiera.

- 4 - Controlar que los alumnos realicen las tareas prácticas previstas, adecuándolas al orden, método y procedimiento profesional que resulte más efectivo para el mejor éxito de la enseñanza.
- 5 - Controlar que las "Tarjetas de Trabajo" que lleva cada alumno, cumplan la finalidad de autocontrol de su actividad en el Taller y de los materiales de uso.
- 6 - Conservar y hacer conservar en perfecto estado de uso, seguridad y eficiencia, todos los elementos de su sección.
- 7 - Impartir directivas a los Maestros de Enseñanza Práctica a los efectos que efectúen clases explicativas a los alumnos sobre mantención de materiales y elementos propios de taller
- 8 - Asesorar al Jefe de Enseñanza Práctica, cuando éste lo requiera sobre cantidad, característica y calidad de los materiales que se necesitan o reciben.
- 9 - Mantener al día el inventario de todos los elementos que componen la Sección a su cargo.
- 10 - Observar que el personal a sus órdenes cumpla con los deberes que su función exige.
- 11 - Controlar la asistencia y disciplina diaria de los alumnos que concurren a su sección.

**Prohibiciones:**

- 12 - Permitir la realización, en la Sección a su cargo, de trabajos que no estén ordenados por escrito.
- 13 - Retirar o autorizar el retiro de la Escuela, de máquinas, herramientas, elementos o materiales pertenecientes a la misma, sin disposición superior.
- 14 - Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**—Del Maestro de Enseñanza Práctica (MEP)**

Artículo 13º).- Es responsabilidad del Maestro de Enseñanza Práctica desempeñar eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo, procurando su permanente perfeccionamiento profesional técnico-docente.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Impartir la enseñanza de conformidad con los planes y programas vigentes.
- 2 - No intervenir en la realización de los trabajos de los alumnos, salvo que así lo exija la característica de los mismos

DECRETO N° 1605/82 (ORIGINAL)

o de la máquina, útil o instrumental a utilizar.

- 3 - Colaborar en el mantenimiento del orden y la disciplina dentro de un ambiente de respetuosa cortesía.
- 4 - Evaluar en forma periódica el desarrollo de las tareas planificadas y trabajos a su cargo, a los fines de ir ajustando su labor en procura de su más alto rendimiento.
- 5 - Asesorar cuando la Superioridad lo requiera, sobre cantidad, calidad y característica de los materiales que se necesitan o reciban.
- 6 - Realizar personalmente, cuando no tuviera alumnos a su cargo, los trabajos que con especial indicación en tal sentido fueran ordenados por la Dirección.
- 7 - Informar de inmediato al Jefe de Sección y tomar las medidas conducentes a su solución, sobre cualquier pérdida, rotura, deterioro de los elementos en uso, elevando posteriormente un informe por escrito.
- 8 - Confeccionar todos los planes y copias necesarias para el uso de los talleres de la escuela, asesorar al personal de talleres en su interpretación y colaborar en la formación de los cómputos y/o presupuestos relativos a los mismos.
- 9 - Colaborar con el Jefe de Enseñanza Práctica en todos los trabajos y proyectos que se preparen en la Oficina Técnica.
- 10 - Colaborar en la preparación de los planes de trabajos prácticos que se eleven anualmente a la Superioridad.
- 11 - Observar que todos los elementos de Taller, y particularmente los que están a su cargo, se encuentren en óptimas condiciones.

**Prohibiciones:**

- 12 - Realizar o permitir realizar a los alumnos a su cargo trabajos que no tengan la respectiva orden de trabajo.
- 13 - Retirar o autorizar el retiro de la escuela, de máquinas, herramientas, elementos o materiales pertenecientes a la Sección.
- 14 - Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**—Del Jefe de Laboratorio**

Artículo 14º).- El Jefe de Laboratorio es el responsable de los laboratorios, gabinetes y de todos los materiales, modelos, aparatos, instrumentos, etcétera, con que estén dotados, como también de la eficacia de su funcionamiento en las clases prácticas.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Organizar antes de iniciar el periodo escolar, de acuerdo con el Regente y/o Jefe General de Enseñanza Práctica

el horario de clases prácticas de laboratorio.

- 2 - Ordenar la tarea del personal estable de los laboratorios o del transitorio que acompañe al profesor en sus clases experimentales, y disponer todo lo necesario para lograr el eficaz desarrollo de las mismas.
- 3 - Velar por el orden y la disciplina en los laboratorios mientras se desarrollen las actividades, informando sobre las novedades que se produzcan.
- 4 - Conservar y hacer conservar en perfecto estado de uso, seguridad y eficiencia, todos los elementos a su cargo muebles, útiles, máquinas, herramientas, etcétera.
- 5 - Mantener al día el inventario de todos los elementos que constituyen el o los laboratorios y gabinete a su cargo.
- 6 - Hacer cumplir al personal a sus órdenes los deberes que su función exige debiendo informar por escrito a su superior jerárquico cualquier deficiencia, ya sea en orden de conducta, competencia, eficiencia, o dedicación al trabajo.
- 7 - Cuando se produzca la rotura de un aparato, instrumento mueble o útil de gabinete o laboratorio, o inutilización de reactivos, muestras, drogas de distintos tipos, etc., procederá a practicar la correspondiente investigación, a fin de determinar si lo ocurrido es consecuencia del trabajo normal o no. Si fuera consecuencia del trabajo habitual dará la baja al elemento en la forma reglamentaria. Si la rotura fuese por negligencia o intencional, dará cuenta por escrito en forma inmediata a la Superioridad para que se disponga la actuación correspondiente.
- 8 - Prever y solicitar la reposición y refacción —cuando corresponda— del material indispensable para la realización de las diversas prácticas, y dar opinión sobre las diversas prácticas, y calidad de los elementos cuya compra se solicite para laboratorios y gabinetes.
- 9 - Formular, a la Superioridad, el pedido de elementos: máquinas, instrumentos y materiales, que resulten indispensables para el próximo curso escolar, de tallando cantidad, calidad, medidas y costos aproximados.

**Prohibiciones:**

- 10 - Realizar o permitir realizar en los laboratorios trabajos o experiencias no ordenadas por escrito o que no correspondan al desarrollo de las tareas planificadas.
- 11 - Utilizar los elementos y/o materiales de laboratorios y/o gabinete con fines

distintos a los fijados por el establecimiento.

- 12 - Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**—Del Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos (ATTP)**

**Artículo 15º).**— Es responsabilidad de los Ayudantes Técnicos de Trabajos Prácticos colaborar con los docentes en las clases experimentales y/o clases prácticas.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Preparar y manejar el material necesario para el desarrollo de las clases y orientar a los alumnos, individual o grupalmente, en la realización de los trabajos prácticos.
- 2 - Informar de inmediato al Supervisor sobre sustracción, pérdida o rotura o inutilización del material.
- 3 - Realizar dentro de su horario de trabajo toda clase de apoyo docente que le asigne al Director/Rector.
- 4 - Elevar a su superior inmediato, al término del año lectivo, o en el momento en que le fuera solicitado, un informe sobre la labor a su cargo, en la que además de proponer las medidas para mejorarla, consignará los trabajos efectuados.

**Prohibiciones:**

- 5 - Realizar trabajos o experiencias no dispuestas por su superior.
- 6 - Asumir la responsabilidad y dirección de la parte teórica de la asignatura, que es de exclusiva competencia del profesor, salvo tareas ordenadas especialmente por Dirección.
- 7 - Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**—Del Jefe de Preceptores**

**Artículo 16º).**— El Jefe de Preceptores es el responsable del orden y de la disciplina de los alumnos; y encargado de dirigir y coordinar a tarea el cuerpo de preceptores de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Disponer la distribución de las tareas entre los integrantes del cuerpo de Preceptores, de tal forma de obtener el máximo rendimiento de los mismos, de acuerdo con las funciones que les competen.
- 2 - Colaborar, con la Secretaría del establecimiento, en los aspectos que de acuerdo con las características de la información le sea requerida.
- 3 - Elaborar informes periódicos y anuales relacionados con el funcionamiento del

cuerpo de Preceptores.

- 4 - Hacer cumplir las directivas de las autoridades del establecimiento, siendo responsable de todo lo atinente a la actividad que le compete.
- 5 - Presentar diariamente al superior información sobre las novedades que se hubiesen producido, así como de asistencia, inasistencia o faltas de puntualidad del personal y/o alumnos.
- 6 - Informar detallada y objetivamente los pedidos de sanciones solicitadas para los alumnos y elevarlos al Superior.
- 7 - Asegurar la notificación inmediata a los responsables de los alumnos sobre la ausencia, tardanza o indisciplina en que éstos incurriesen.
- 8 - Controlar el estricto cumplimiento del comienzo y finalización de las clases y duración de los recreos.

**—Del Subjefe de Preceptores**

**Artículo 17º).**— El Subjefe de Preceptores actuará como auxiliar del Jefe de Preceptores, quien le fijará las tareas a realizar cuando ambos se desempeñen en el mismo turno. Tendrá las mismas funciones y obligaciones que el Jefe de Preceptores, cuando se desempeñe en turno distinto, o lo reemplace transitoriamente.

**—De los Preceptores**

**Artículo 18º).**— Es responsabilidad de los preceptores mantener la disciplina escolar, contribuyendo a formar el concepto de autodisciplina en el alumno.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

- 1 - Promover en los alumnos el sentido de responsabilidad, el compañerismo, la solidaridad, el respeto a las normas que rigen la vida escolar y el espíritu de autodisciplina. Asumir y orientar la educación asistemática del grupo incentivando sus iniciativas y procurando sus realizaciones personales.
- 2 - Acentuar mediante su función, una relación estrecha con el alumno que posibilite la obtención de los logros de conducta deseados.
- 3 - Asistir a cursos de perfeccionamiento y actualización afines con sus funciones.
- 4 - Informar diariamente sobre todo lo relacionado con su actividad.
- 5 - Verificar el estado de aseo de las aulas y de su mobiliario, antes de comenzar las clases y al término de las mismas.
- 6 - Permanecer a cargo de los alumnos hasta la llegada del profesor y atenderlos en caso de ausencia de éste.
- 7 - Comunicar al Superior los casos de indisciplina que se produzcan.
- 8 - Llevar diariamente el registro de asistencia de los alumnos y realizar al concluir el mes los resúmenes correspondientes.

- 9 - Elaborar los documentos sobre la actuación escolar de los alumnos, que en vía el establecimiento a sus responsables.
- 10 - Informar a los alumnos sobre las normas que rigen la actividad escolar.
- 11 - Efectuar las tareas que le asigne la Dirección de acuerdo con las necesidades internas del establecimiento.

#### B - Del Personal Administrativo

##### —Del Tesorero

Artículo 19º).- Es responsabilidad del Tesorero asistir al Director/Rector en las actividades de índole financiero contable.

##### Son sus obligaciones y atribuciones:

- 1 - Supervisar las tareas del personal de su dependencia.
- 2 - Suscribir con el Director/Rector los documentos que se originen en la dependencia a su cargo.
- 3 - Custodiar el archivo de los documentos de la Tesorería.
- 4 - Controlar la inversión de las partidas asignadas al establecimiento.
- 5 - Mantener actualizado el inventario general del establecimiento y tramitar una vez al año las altas y bajas de los bienes patrimoniales.
- 6 - Efectuar la liquidación de haberes del personal y las rendiciones correspondientes en las fechas fijadas por la Superioridad.
- 7 - Confeccionar la documentación necesaria para los gastos e inversiones.

##### —Del Protesorero

Artículo 20º).- El Protesorero actuará como auxiliar del Tesorero de acuerdo con la distribución de obligaciones que, establezca el Director/Rector. Reemplazará al Tesorero en caso de renuncia o licencia.

##### —Del Personal Administrativo Auxiliar

Artículo 21º).- Es responsabilidad del personal administrativo auxiliar ejecutar tareas administrativas, de apoyo a los directivos y personal jerárquico del establecimiento.

##### Son sus obligaciones y atribuciones:

- 1 - Ejecutar las órdenes que reciba de su jefe inmediato o de la Dirección/Rectoría.
- 2 - Guardar reserva sobre trámite de asuntos a su cargo.
- 3 - Conservar en buen estado sus útiles e implementos de trabajo, como asimismo adecuar su indumentaria de acuerdo con lo que resuelva Dirección.
- 4 - Colocar sus iniciales de puño y letra, en todo escrito en que intervenga.
- 5 - Evitar toda innecesaria o deficiente tramitación de las actuaciones o trabajos en que intervenga, siendo responsable, si por negligencia, diera lugar a tales hechos.
- 6 - Informar a su Superior de toda nove-

dad o hecho anormal inmediatamente de tomar conocimiento del mismo.

- 7 - Entregar o facilitar expedientes sólo con la expresa autorización de la Superioridad.

#### C - Del Personal de Servicio

Artículo 22º).- Es responsabilidad de los ordenanzas y/o porteros de la escuela mantener en condiciones higiénicas el edificio escolar y los bienes existentes en el mismo.

##### Son sus obligaciones:

- 1 - Cuidar el aseo de las distintas dependencias del establecimiento con anterioridad a la iniciación de las tareas docentes y administrativas.
- 2 - Desarrollar todas las tareas propias de distribución del trabajo que disponga su cargo conforme con las órdenes y la autoridad respectiva.
- 3 - Realizar los trabajos periódicos de acondicionamiento e higiene general de sillas, escaleras, baños, laboratorios, gabinetes, aceras, ventanas, etcétera.
- 4 - Prestar servicio de carácter extraordinario, cuando sea indispensable, por celebraciones, actos públicos, reuniones exámenes, exposiciones, etcétera.
- 5 - Realizar tareas auxiliares relativas a la recepción, transporte y distribución de correspondencia, expedientes, actuaciones y similares, dentro y fuera de la Repartición.

#### — CAPITULO IV —

#### D - DE LOS ORGANISMOS DE APOYO Y/O ASESORAMIENTO

##### DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 23º).— El Consejo Consultivo es el responsable de asesorar al Director/Rector en los asuntos de interés práctico y directo para la vida de la escuela (aspecto didáctico y de organización escolar), correspondiendo la decisión final al Director/Rector.

Artículo 24º).— Estará integrado por el Director/Rector del establecimiento, Vice-director/Vicerector, Regente, Jefe General de Enseñanza Práctica y Jefe de Departamento de Materias Afines.

Será convocado total o parcialmente por el Director/Rector en toda oportunidad que éste juzgue necesario; o a solicitud de uno o varios de sus miembros, previa aceptación del Director/Rector. Se reunirá en horario extraescolar y la asistencia es obligatoria para los miembros que la componen.

##### Son sus funciones:

- 1 — Colaborar con el Director/Rector en la elaboración de un diagnóstico de situación regerido a: niveles de rendimiento, aspiraciones de los alumnos, objetivos institucionales y del Plan de Estudio, condiciones de funcionamiento, necesidades y tareas comunitarias y recursos disponibles.

# Decreto N 1605/82

*Adóptanse normas de Gobierno Escolar para los  
Establecimientos de Nivel Medio dependientes de la  
Dirección de Educación Media y Superior*

*PODER EJECUTIVO: Adóptanse normas de Gobierno Escolar  
para los Establecimientos de Nivel Medio dependientes  
de la Dirección de Educación Media y Superior.*

Rawson, 23 de diciembre de 1982

VISTO:

El Expediente N 3636-G-82; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar normas de gobierno escolar en los establecimientos de Nivel Medio dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior, referidas a organización, jerarquía funcional y de dependencia; atribuciones y prohibiciones del personal, de los organismos de apoyo y sobre registros, estadísticas y archivo;

Que la adopción de normas permitirá un manejo dinámico y económico de las escuelas de Enseñanza Media;

Que en los aspectos no normados se continuará aplicando los reglamentos de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y Consejo Nacional de Educación Técnica;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut

DECRETA:

**Artículo 1º.-** Adóptanse las normas de gobierno escolar referidas organización, relaciones de jerarquía funcional y de dependencia; atribuciones y prohibiciones del personal, de los organismos de apoyo y sobre registros, estadísticas y archivo, para los establecimientos de Nivel Medio dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior de acuerdo con el detalle que figura como Anexo I y forma parte integrante del presente Decreto.

**Artículo 2º.-** Supletoriamente y en los aspectos no normados por el presente Decreto, se aplicarán los reglamentos de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior y del Consejo Nacional de Educación Técnica.

**Artículo 3º.-** Derógase el Artículo 1º del Decreto 78/78.

**Artículo 4º.-** Refrendará el presente Decreto el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

**Artículo 5º.-** Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, archívese.

Niceto Echauri Ayerra - Dr. Ramón Antonio Monje

## ANEXO I

**CAPÍTULO I:** Disposiciones Generales de Organización Funcional de los establecimientos.

**CAPÍTULO II:** Las relaciones de jerarquía funcional de dependencia en el nivel del establecimiento escolar.

**CAPÍTULO III:** Atribuciones y prohibiciones del personal.

A - Del personal docente.

B - Del personal administrativo.

C - Del personal de servicio.

**CAPÍTULO IV:** De los organismos de apoyo.

**CAPÍTULO V:** Registros, estadísticas y archivo.

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES DE ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**Artículo 1º.-** Los establecimientos de nivel medio son unidades educativas con jurisdicción y competencia para resolver las situaciones derivadas de su actividad sobre la base de normas dadas por esta reglamentación y de toda otra incluida en la legislación provincial a través de Decretos, Resoluciones, Disposiciones.

**Artículo 2º.-** El horario de labor diaria del personal docente y administrativo que revista por regímenes de cargos, se regirá de acuerdo con las siguientes normas:

- a) **Personal Directivo:** Para las escuelas con un solo turno de clases, el que corresponde íntegramente a su funcionamiento; en las escuelas con más de un turno, el personal directivo, Director/Rector, Vicedirector/Vicerrector, Regente distribuirá sus tareas en distintos turnos.
- b) **Secretario y Prosecretario:** El correspondiente a un turno completo distinto para ambos. El secretario lo hará en el turno que cumpla el Director.
- c) **Jefe de Preceptores, Subjefe de Preceptores y Preceptores:** El correspondiente a un turno completo.
- d) **Bibliotecario:** El correspondiente a un turno completo.

e) **Jefe General de Enseñanza Práctica:** Para la escuela de un solo turno, el que corresponda íntegramente a su funcionamiento; para las escuelas con más de un turno desarrollará el horario que le corresponda, no menor de 25 horas reloj semanales.

f) **Jefe de Laboratorios:** El correspondiente un turno completo.

g) **Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección; Maestro de Enseñanza Práctica:** El correspondiente a un turno completo, debiendo cumplir un horario mínimo de 18 horas-reloj y un máximo de 23 horas-reloj semanal.

h) **Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos:** 18 horas-reloj, que pueden incrementarse hasta un máximo de 23, en el turno correspondiente, semanal.

i) **Tesorero y Protesorero:** La cantidad de horas que fija la Administración Pública Provincial que cumplirá conforme con el régimen horario adoptado por el establecimiento.

El tesorero deberá cumplir sus tareas en el horario que se desempeña el Director/Rector, atendiendo también a la necesidad del funcionamiento de la Tesorería en el horario bancario.

j) **Personal de Servicios:** La cantidad de horas fijada por la Administración Pública Provincial, que se cumplirá conforme con el régimen horario adoptado por el establecimiento.

### CAPÍTULO 2

#### LAS RELACIONES DE JERARQUÍA FUNCIONAL Y DE DEPENDENCIA EN EL NIVEL DEL ESTABLECIMIENTO ESCOLAR

**Artículo 3º.-** Las relaciones de jerarquía funcional y de dependencia en el establecimiento escolar son las siguientes:

- a) Profesor, Regente, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.
- b) Prosecretario, Secretario, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.
- c) Bibliotecario, Regente, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.
- d) Maestro de Enseñanza Práctica; Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección, Jefe General de Enseñanza Práctica, Vicedirector/Vicerrector, Director/Rector.

- e) Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio, Regente, Vicedirector/Vicerec- tor, Director/Rector.
- f) Preceptor, Subjefe de Preceptores, Jefe de Preceptores, Regente, Vicedirector/Vicerec- tor, Director/Rector.
- g) Protesorero, Tesorero, Vicedirector/Vice- rrector, Director/Rector.
- h) Personal Administrativo auxiliar afectado a Secretaría y/o Tesorería, depende funcio- nalmente del superior jerárquico correspon- diente.
- i) Personal de servicio, Prosecretario, Secreta- rio, Vicedirector/Vicerec- tor, Director/Rector.

## **CAPÍTULO III**

### **ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL**

#### **A - Del Personal docente**

##### **Del Director/Rector**

**Artículo 4º.-** El Director/Rector es el responsa- ble de la acción educativa que desarrolla el esta- blecimiento a su cargo.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Conducir la unidad educativa a su cargo, de- biendo para ello ejecutar acciones de planifi- cación, supervisión y evaluación de la activi- dad pedagógica y administrativa.
2. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente reglamentación y las emanadas de autoridad superior.
3. Resolver situaciones de fuerza mayor no contempladas en las disposiciones vigentes; en este caso deberá comunicarlo inmediata- mente al Superior.
4. Poner en posesión de sus cargos al personal designado con carácter titular por autoridad competente y dar el alta correspondiente.
5. Proponer al personal interino o suplente, de acuerdo con las normas vigentes, dando el alta correspondiente.
6. Establecer procedimientos tendientes a for- mar un espíritu de cuerpo en el personal para evitar actitudes y criterios distintos frente a los alumnos.
7. Convocar y presidir el Consejo Consultivo, solicitando asesoramiento en aquellos asun- tos reglamentarios cuya importancia lo re- quieran.
8. Supervisar las reuniones de los Departamen- tos de Materias Afines y controlar el cumpli- miento de su plan de labor.
9. Supervisar las clases teóricas y prácticas de- jando constancia de su presencia en el Libro de TEMAS y formulando la correspondiente crítica pedagógica en el Cuaderno de Actua- ción Profesional.
10. Llevar debida cuenta de la actualización y perfeccionamiento del personal en cuader- nos individuales.
11. Clasificar anualmente al personal.
12. Rechazar toda nota que no guarde el debido decoro por su fondo o forma.
13. Solicitar al personal del establecimiento la presentación de la documentación requeri- da para ingresar a la Administración Pública así como las actualizaciones de Declaración Jurada y cambios de domicilio cuando la indi- que la Superioridad o la autoridad escolar lo crea conveniente.
14. Proyectar en caso de ser necesario los rea- justes de la planta funcional.
15. Ejercer la potestad disciplinaria con respecto al personal de acuerdo con las atribuciones dadas al efecto.
16. Elevar con opinión fundada, cuando deba intervenir el Superior, las notas, estudios o sugerencias que presente el personal, rela- cionadas con el mejoramiento del servicio.
17. Fomentar el desarrollo profesional del per- sonal de la escuela.
18. Organizar con la participación del Consejo Consultivo el plan de trabajo anual.
19. Realizar reuniones de personal, totales o parciales, en horario extraescolar, de acuer- do con las pautas establecidas, para tratar problemas vinculados con la unidad escolar.
20. Celebrar reuniones con los padres, para in- formar sobre la marcha del establecimiento y dialogar sobre problemas de interés común.
21. Adoptar las medidas que conduzcan al es- tricto cumplimiento de las normas emana- das de la superioridad y a la buena marcha del establecimiento.

22. Expedir los informes y suministrar los datos que sean requeridos, dentro de los plazos que establezca la autoridad competente.
23. Autorizar con su firma los boletines de calificaciones de los alumnos y toda otra documentación del establecimiento.
24. Velar por la conservación e higiene del edificio, mobiliario y material de enseñanza.
25. Recibir o entregar la escuela bajo inventario, utilizando las planillas destinadas a esos fines.
26. Permanecer en el establecimiento durante un turno completo; en caso de que la escuela tuviera dos turnos o más, distribuirá los mismos entre el personal directivo.

**Prohibiciones:**

27. Habilitar cursos, divisiones o especialidades sin previa autorización de sus superiores, incurriendo en responsabilidad patrimonial.
28. Autorizar la distribución entre el personal y alumnos de publicaciones que no respondan a fines escolares.
29. Disponer la matriculación de alumnos que no reúnan los requisitos reglamentarios.
30. Extender certificados analíticos que no se ajusten a las disposiciones vigentes.
31. Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**Del Vicedirector/Vicerrector**

**Artículo 5º.-** El Vicedirector/Vicerrector es responsable de colaborar con el Director/Rector, en el gobierno y supervisión del establecimiento.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Reemplazar al Director/Rector en caso de urgencia.
2. Cumplir fielmente las directivas dadas por el Director/Rector.
3. Proponer al Director/Rector de la escuela las medidas que considere convenientes, técnicas y administrativas, como resultado de sus observaciones.
4. Colaborar con el Director/Rector en la supervisión de las clases teóricas y prácticas dejando constancia de su presencia en el Libro de Temas y formulando la correspondiente crítica pedagógica en el Cuaderno de Actuación Profesional.

5. Colaborar con el Director/Rector en la conceptualización del personal que se desempeña en su turno.
6. Controlar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicadas a los alumnos.
7. Colaborar en el asesoramiento y supervisión de las actividades de los Departamentos de Materias Afines y en toda otra actividad que el Director/Rector crea conveniente.
8. Coordinar la ejecución de las actividades de los Departamentos de Materias Afines.
9. Integrar el Consejo Consultivo y las comisiones que determine la Dirección.
10. Elevar al Director/Rector el Parte Diario General.

**Prohibiciones:**

11. Le queda prohibido lo establecido en este orden para el Director.

**Del Regente**

**Artículo 6º.-** El regente es el responsable de orientar, supervisar y evaluar el currículum vigente, coordinando acciones con los Jefes de Departamentos de Materias Afines; la labor de preceptoría; las relaciones escuela-hogar.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Orientar, supervisar y evaluar el contenido de los planes y programas de estudio, las actividades complementarias y las de integración cultural.
2. Establecer estrecha relación con los padres de los alumnos para lograr la consolidación del vínculo permanente entre escuela-hogar.
3. Controlar y orientar la aplicación del régimen de calificaciones, exámenes y promociones.
4. Integrar el Consejo Consultivo y las Comisiones que determine la Dirección.
5. Supervisar y orientar las actividades de Preceptoría.
6. Evaluar el desarrollo de las actividades docentes y administrativas a su cargo.
7. Colaborar con el Vicedirector/Vicerrector en la confección de horarios de clases, gabinetes, laboratorios, reuniones de profesores y toda actividad que éste solicite.
8. Asegurar que el personal docente y administrativo desarrolla sus actividades en un clima de colaboración y armonía.

9. Supervisar la preparación, recepción, ordenamiento y conservación de las libretas de calificaciones de cada término lectivo.
10. Supervisar la preparación de las listas de alumnos para rendir exámenes.
11. Cumplir las funciones que le fueron asignadas por el Director/Rector en caso de no existir en el establecimiento el cargo de Vicedirector/Vicerrector, o éste se halle sin cubrir, y en toda tarea que le asigne.

**Prohibiciones:**

12. Le queda prohibido lo establecido en este orden para el Director.

**Del Profesor**

**Artículo 7º.-** El profesor es el responsable de conducir el proceso de aprendizaje digna y eficazmente, manteniendo un trato respetuoso con las autoridades, colegas, preceptores y alumnos.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Despertar y acrecentar en los alumnos el amor a la patria, el acatamiento a la Constitución Nacional y Leyes dictadas en consecuencia, la defensa de los derechos soberanos sobre el Territorio Nacional y el respeto por la tradición nacional y el patrimonio cultural de los argentinos.
2. Asistir puntualmente a sus obligaciones y, de tener para ello impedimento, comunicarlo anticipadamente a la Dirección/Rectoría.
3. Seleccionar los temas para desarrollar en la/s asignatura/s a su cargo.
4. Elaborar y presentar las planificaciones anuales y trimestrales de curso al Jefe de Departamento, para posterior elevación a Dirección/Rectoría.
5. Presentar al Jefe de Departamento toda iniciativa que considera de interés referida al tratamiento de la asignatura o al mejoramiento de la marcha del establecimiento.
6. Colaborar en el mantenimiento del orden y de la disciplina en el establecimiento y conservarlos en su clase bajo su única responsabilidad.
7. Asistir obligatoriamente a las reuniones del respectivo departamento de Materias Afines y a toda reunión convocada por la Superioridad.
8. Procurar la actualización de su tarea docente.

9. Dictar las conferencias, clases especiales y pronunciar los discursos que les encomienden; hacer reconocer al Director/rector anticipadamente su contenido para que de conformidad, y entregar los correspondientes textos para su archivo.
10. Asentar en el Libro de Temas en oportunidad de cada clase, el contenido por desarrollar y toda otra información requerida.
11. Registrar en una libreta autorizada por Dirección las calificaciones obtenidas por los alumnos.
12. Presentar en término, sin enmiendas o raspaduras no salvadas, las planillas de calificaciones de los alumnos.
13. Integrar las mesas examinadoras.
14. Informar a la Dirección/Rectoría acerca del desenvolvimiento escolar de los alumnos para notificación de padres, tutores o encargados.
15. Informar a la Dirección/Rectoría cuando exista entre el docente y alumnos a su cargo, parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando existan razones de carácter ético privado que puedan perturbar el normal desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje.

**Prohibiciones:**

16. Calificar a los alumnos sobre contenidos que no hayan sido previamente desarrollados en clase.
17. Dar por concluida la clase antes de su término, salvo enfermedad o causa que el Director/Rector considere de excepción.
18. Delegar la clase a su cargo en los ayudantes o preceptores.
19. Retirar del establecimiento las libretas de calificaciones.
20. Dar lecciones particulares a alumnos de establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**Del Secretario**

**Artículo 8º.-** El Secretario es responsable de organizar y controlar las actividades administrativas del establecimiento.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Recibir, clasificar y distribuir la documentación destinada al establecimiento según corresponda.

2. Registrar en el Libro de Entradas y Salidas, toda documentación que la escuela reciba o emita.
3. Asesorar al Director en los asuntos administrativos y refrendar con su firma todos los documentos que emanen del establecimiento.
4. Realizar trabajos de estadísticas y llevar los legajos de los alumnos y del personal del establecimiento.
5. Colaborar con la Dirección en la elaboración de la Memoria Anual.
6. Asesorar al personal docente en cuestiones administrativas.
7. Distribuir las tareas del personal de Servicio.
8. Proponer y coejecutar las operaciones contables y patrimoniales del establecimiento cuando así correspondiera.
9. Guardar reserva de la actividad que le compete.
10. Llevar y custodiar el archivo de los documentos pertenecientes al establecimiento, así como el control y uso de los sellos del mismo.
11. Comunicar a la tesorería del establecimiento todo movimiento de personal o descuento de haberes que se hubiere producido.
12. Ejecutar actividades contables cuando el establecimiento no contará con Tesorero.
13. Confeccionar las solicitudes de matrícula, los permisos de exámenes libres, actas volantes, certificados de estudios y diplomas.
14. Registrar en el Libro Matriz los datos personales y las calificaciones de los alumnos.
15. Ser responsable del perfecto funcionamiento del servicio de incendio, cuando en el establecimiento no haya Jefe General de Enseñanza Práctica.
16. Efectuar toda tarea que le asigne Dirección/Rectoría de acuerdo con las necesidades internas del establecimiento.

### **Del Prosecretario**

**Artículo 9º.-** Actuará como auxiliar del Secretario de acuerdo con la distribución de las obligaciones que establezca el Director/Rector.

### **Del Bibliotecario**

**Artículo 10º.-** Realizará tareas de ordenamiento y entrega de libros, formación de ficheros y orientación de los lectores.

### **Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Incentivar en los alumnos el uso de la Biblioteca como forma de ampliar la labor educativa.
2. Fomentar los hábitos de lectura y consulta bibliográfica.
3. Efectuar exposiciones de libros, divulgación de bibliografía especializada y actualización e intercambio de material existente.
4. Llevar un inventario actualizado del material de la biblioteca escolar.
5. Confeccionar los ficheros, catálogos, registros y estadísticas propias de la organización bibliotecológica.
6. Custodiar los bienes de la biblioteca, así como velar por su conservación y orden.
7. Preparar el plan anual de necesidades, el manejo de los ficheros, catálogos, y
8. Atender a los lectores y orientarlos en asesorarlos acerca del caudal bibliográfico disponible.
9. Informar mensualmente al personal escolar y alumnos sobre nuevas incorporaciones de material bibliográfico.
10. Proponer al Director/Rector un reglamento de funcionamiento de biblioteca.
11. Atender el funcionamiento de los medios audiovisuales: grabadores, proyectores, televisores, etcétera.
12. Efectuar las tareas que le asigne Dirección/Rectoría de acuerdo con las necesidades internas del establecimiento.

### **Del Jefe General de Enseñanza Práctica**

**Artículo 11º.-** Es responsabilidad del Jefe General de Enseñanza Práctica regir el funcionamiento de la actividad de Taller.

### **Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Coordinar con las autoridades del establecimiento los procedimientos necesarios a seguir, para que el desarrollo de las actividades de Taller sea realizado en forma integrada con las asignaturas de carácter teórico-técnicas, teórico-prácticas y actividades complementarias.
2. Organizar y orientar las tareas de asesoramiento y evaluación del desarrollo específico de la labor educativa y de producción de Taller.

3. Supervisar y evaluar todas las tareas que desarrollan en el Taller.
4. Coordinar y controlar las tareas de planeamiento administrativo - contable y la ejecución de las actividades de Taller.
5. Velar por el cumplimiento de las directivas impartidas a los Maestros de Enseñanza Práctica y alumnos.
6. Ser el nexo entre su área y las autoridades del establecimiento.
7. Asumir directamente el control del trabajo que se realice por cuenta de terceros, previa presentación de la orden de trabajo, firmada por el Director, dando cumplimiento a los recaudos reglamentarios, técnicos y administrativos pertinentes.
8. Intervenir en la consideración de las solicitudes de exención de alumnos a la práctica de Taller; elevarlas a la autoridad respectiva, verificar el cumplimiento de las tareas que los alumnos declaran desempeñar fuera del establecimiento y requisitos que a tal efecto deben satisfacer los interesados.
9. Preparar el Plan Anual de trabajos prácticos y de producción con la colaboración de los respectivos Maestros de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección y/u Oficina Técnica y someterlo a consideración del Director.
10. Adoptar antes de la finalización del período escolar, las medidas necesarias para conservar las instalaciones, máquinas, herramientas y otros elementos de su área durante la época de receso escolar.
11. Controlar al finalizar cada año escolar, con las respectivas constancias, la actualización del inventario de las existencias de los talleres y dar cuenta a la dirección de los bienes que deben ser dados de baja.
12. Colaborar con la Dirección del perfecto funcionamiento del servicio de incendio.
13. Ser responsable del perfecto funcionamiento del servicio de incendio.
14. Intervenir -cuando corresponda- juntamente con los Maestros de Enseñanza Práctica y Jefe de Sección, en los llamados a licitación para la adquisición de materiales y útiles destinados al establecimiento.
15. Permitir que se efectúen en los Talleres trabajos de cualquier naturaleza sin la "Orden de Trabajo" correspondiente.
16. Permitir que se retiren del establecimiento máquinas, herramientas o materiales pertenecientes al mismo, sin la autorización superior correspondiente.
17. Autorizar a trabajar dentro del Taller a personas ajenas al establecimiento.
18. Autorizar al personal la realización de trabajos particulares, aún fuera del horario de labor o en época de vacaciones.
19. Conceder salidas anticipadas al personal a su cargo, como así también modificar sus horarios o situaciones de revista sin autorización de la Dirección.
20. Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

### **Del Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección**

**Artículo 12º.-** Es responsabilidad del Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección organizar, orientar, asesorar, coordinar, supervisar y evaluar el desarrollo de la enseñanza y trabajos de producción o conexos, asignados a las respectivas secciones de Taller.

#### **Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Supervisar el cumplimiento del plan anual de trabajos aprobados.
2. Orientar y colaborar con los Maestros de Enseñanza Práctica en el dictado de la tecnología aplicada al Taller.
3. Verificar que los Maestros de Enseñanza Práctica realicen un trabajo de guía en el aprendizaje de los alumnos absteniéndose de intervenir en la ejecución de los trabajos que éstos realicen, salvo los casos en que la excesiva especialización o dificultosa operación así lo requiera.
4. Controlar que los alumnos realicen las tareas prácticas previstas, adecuándolas al orden, método y procedimiento profesional que resulte más efectivo para el mejor éxito de la enseñanza.
5. Controlar que las "Tarjetas de Trabajo" que lleva cada alumno, cumplan la finalidad de autocontrol de su actividad en el Taller y de los materiales de uso.
6. Conservar y hacer conservar en perfecto estado de uso, seguridad y eficiencia, todos los elementos de su sección.

#### **Prohibiciones:**

15. Permitir que se efectúen en los Talleres trabajos de cualquier naturaleza sin la "Orden de Trabajo" correspondiente.

7. Impartir directivas a los Maestros de Enseñanza Práctica a los efectos que efectúen clases explicativas a los alumnos sobre man-tención de materiales y elementos propios de taller.
8. Asesorar al Jefe de Enseñanza Práctica, cuando éste lo requiera sobre cantidad, ca-racterística y calidad de los materiales que se necesitan y reciban.
9. Mantener al día el inventario de todos los elementos que componen la Sección a su cargo.
10. Observar que el personal a sus órdenes cumpla con los deberes que su función exige.
11. Controlar la asistencia y disciplina diaria de los alumnos que concurren a su sección.

**Prohibiciones:**

12. Permitir la realización, en la Sección a su cargo, de trabajos que no estén ordenados por escrito.
13. Retirar o autorizar el retiro de la Escuela, de máquinas, herramientas, elementos o mate-riales pertenecientes a la misma, sin disposi-ción superior.
14. Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**Del Maestro de Enseñanza Práctica  
(MEP)**

**Artículo 13º.-** Es responsabilidad del Maestro En-señanza Práctica desempeñar eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo, procurando su permanente perfeccionamiento profesional técnico-docente.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Impartir la enseñanza de conformidad con los planes y programas vigentes.
2. No intervenir en la realización de los traba-jos de los alumnos, salvo que así lo exija la característica de los mismos o de la máqui-na, útil o instrumental a utilizar.
3. Colaborar en el mantenimiento del orden y la disciplina dentro de un ambiente de respec-tuosa cortesía.
4. Evaluar en forma periódica el desarrollo de las tareas planificadas y trabajos a su cargo, a los fines de ir ajustando su labor en procu-ra de su más alto rendimiento.

5. Asesorar cuando la Superioridad lo requiera, sobre cantidad, calidad y característica de los materiales que se necesitan o reciban.
6. Realizar personalmente, cuando no tuviera alumnos a su cargo, los trabajos que con es-pecial indicación en tal sentido fueran orde-nados por la Dirección.
7. Informar de inmediato al Jefe de Sección y to-mar las medidas conducentes a su solución, sobre cualquier pérdida, rotura, deterioro de los elementos en uso, elevando posterior-mente un informe por escrito.
8. Confeccionar todos los planes y copias ne-cesarias para el uso de los talleres de la es-cuela, asesorar al personal de talleres en su interpretación y colaborar en la formación de los cómputos y/o presupuestos relativos a los mismos.
9. Colaborar con el Jefe de Enseñanza Práctica en todos los trabajos y proyectos que se pre-paren en la Oficina Técnica.
10. Colaborar en la preparación de los planes de trabajos prácticos que se eleven anualmente a la Superioridad.
11. Observar que todos los elementos de Taller, y particularmente los que están a su cargo, se encuentren en óptimas condiciones.

**Prohibiciones:**

12. Realizar o permitir realizar a los alumnos a su cargo trabajos que no tengan la respecti-va orden de trabajo.
13. Retirar o autorizar el retiro de la escuela, de máquinas, herramientas, elementos o mate-riales pertenecientes a la Sección.
14. Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**Del Jefe de Laboratorio**

**Artículo 14º.-** El Jefe de Laboratorio es el respon-sable de los laboratorios, gabinetes y de todos los materiales modelos, aparatos, instrumentos, etcétera, con que estén dotados, como también de la eficacia de su funcionamiento en las clases prácticas.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Organizar antes de iniciar el período escolar, de acuerdo con el Regente y/o Jefe General de Enseñanza Práctica el horario de clases prácticas de laboratorio.

2. Ordenar la tarea del personal estable de los laboratorios o del transitorio que acompañe al profesor en sus clases experimentales, y disponer todo lo necesario para lograr el eficaz desarrollo de las mismas.
3. Velar por el orden y la disciplina en los laboratorios mientras se desarrolla en las actividades, informando sobre las novedades que se produzcan.
4. Conservar y hacer conservar en perfecto estado de uso, seguridad y eficiencia, todos los elementos a su cargo: muebles, útiles, máquinas, herramientas, etcétera.
5. Mantener al día el inventario de todos los elementos que constituyen el o los laboratorios y gabinetes a su cargo.
6. Hacer cumplir al personal a sus órdenes los deberes que su función exige debiendo informar por escrito a su superior jerárquico cualquier deficiencia, ya sea en orden de conducta, competencia, eficiencia, o dedicación al trabajo.
7. Cuando se produzca la rotura de un aparato, instrumento mueble o útil de gabinete o laboratorio, o inutilización de reactivos, muestras, drogas de distintos tipos, etc., procederá a practicar la correspondiente investigación, a fin de determinar si lo ocurrido es consecuencia del trabajo normal o no. Si fuera consecuencia del trabajo habitual dará la baja al elemento en la forma reglamentaria. Si la rotura fuese por negligencia o intencional dará cuenta por escrito en forma inmediata a la Superioridad para que se disponga la actuación correspondiente.
8. Prever y solicitar la reposición y refacción -cuando corresponda- del material indispensable para la realización de las diversas prácticas, y dar opinión sobre las diversas prácticas, y calidad de los elementos cuya compra se solicite para laboratorios y gabinetes.
9. Formular, a la Superioridad, el pedido de elementos: máquinas, instrumentos y materiales, que resulten indispensables para el próximo curso escolar, detallando cantidad, calidad, medidas y costos aproximados.

**Prohibiciones:**

10. Realizar o permitir realizar en los laboratorios trabajos o experiencias no ordenadas por escrito o que no correspondan al desarrollo de las tareas planificadas.

11. Utilizar los elementos y/o materiales de laboratorio y/o gabinete con fines distintos a los fijados por el establecimiento.
12. Dar lecciones particulares a alumnos que pertenezcan a escuelas dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior.

**Del Ayudante Técnico de Trabajos Prácticos (ATTP)**

**Artículo 15º.-** Es responsabilidad de los Ayudantes Técnicos de Trabajos Prácticos colaborar con los docentes en las clases experimentales y/o clases prácticas.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Preparar y manejar el material necesario para el desarrollo de las clases y orientar a los alumnos, individual o grupalmente, en la realización de los trabajos prácticos.
2. Informar de inmediato al Supervisor sobre sustracción, pérdida o rotura o inutilización del material.
3. Realizar dentro de su horario de trabajo toda clase de apoyo docente que le asigne al Director/Rector.
4. Elevar a su superior inmediato, al término del año lectivo, o en el momento en que le fuera solicitado, un informe sobre la labor a su cargo, en la que además de proponer las medidas para mejorarla, consignará los trabajos efectuados.

**Prohibiciones:**

5. Realizar trabajos o experiencias no dispuestas por su superior.
6. Asumir la responsabilidad y dirección de la parte teórica de la asignatura, que es de exclusiva competencia del profesor, salvo tareas ordenadas especialmente por Dirección.

**Del Jefe de Preceptores:**

**Artículo 16º.-** El Jefe de Preceptores es responsable del orden y de la disciplina de los alumnos; y encargado de dirigir y coordinar a tarea el cuerpo de preceptores de acuerdo con las prescripciones reglamentarias.

**Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Disponer la distribución de las tareas entre los integrantes del cuerpo de Preceptores, de tal forma de obtener el máximo rendimiento de los mismos, de acuerdo con las funciones que le competen.

2. Colaborar, con la Secretaría del establecimiento, en los aspectos de acuerdo con las características de la información le sea requerida.
3. Elaborar informes periódicos y anuales relacionados con el funcionamiento del cuerpo de Preceptores.
4. Hacer cumplir las directivas de las autoridades del establecimiento, siendo responsable de todo lo atinente a la actividad que le compete.
5. Presentar diariamente al superior información sobre las novedades que se hubiesen producido, así como de asistencia, inasistencia o faltas de puntualidad del personal y/o alumnos.
6. Informar detallada y objetivamente los pedidos de sanciones solicitadas para los alumnos y elevarlos al Superior.
7. Asegurar la notificación inmediata a los responsables de los alumnos sobre la ausencia, tardanza o indisciplina en que éstos incurriesen.
8. Controlar el estricto cumplimiento del comienzo y finalización de las clases y duración de los recreos.
2. Acentuar mediante su función, una relación estrecha con el alumno que posibilite la obtención de los logros de conducta deseado.
3. Asistir a cursos de perfeccionamiento y actualización afines con sus funciones.
4. Informar diariamente sobre todo lo relacionado con su actividad.
5. Verificar el estado de aseo de las aulas y de su mobiliario, antes de comenzar las clases y al término de las mismas.
6. Permanecer a cargo de los alumnos hasta la llegada del profesor y atenderlos en caso de ausencia de éste.
7. Comunicar al Superior los casos de indisciplina que se produzcan.
8. Llevar diariamente el registro de asistencia de los alumnos y realizar al concluir el mes los resúmenes correspondientes.
9. Elaborar los documentos sobre la actuación escolar de los alumnos, que envía el establecimiento a sus responsables.
10. Informar a los alumnos sobre las normas que rigen la actividad escolar.
11. Efectuar las tareas que le asigne la Dirección de acuerdo con las necesidades internas del establecimiento.

### **Del Subjefe de Preceptores**

**Artículo 17º.-** El Subjefe de Preceptores actuará como auxiliar del Jefe de Preceptores, que le fijará las tareas a realizar cuando ambos se desempeñan en el mismo turno. Tendrá las mismas funciones y obligaciones que el Jefe de Preceptores, cuando se desempeñe en un turno distinto, o lo reemplace transitoriamente.

### **De los Preceptores**

**Artículo 18º.-** Es responsabilidad de los preceptores mantener la disciplina escolar, contribuyendo a formar el concepto de autodisciplina en el alumno.

#### **Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Promover en los alumnos el sentido de responsabilidad, el compañerismo, la solidaridad, el respeto a las normas que rigen la vida escolar y el espíritu de autodisciplina. Asumir y orientar la educación asistemática del grupo incentivando sus iniciativas y procurando sus realizaciones personales.

### **B - Del Personal Administrativo**

#### **Del Tesorero**

**Artículo 19º.-** Es responsabilidad del Tesorero asistir al Director/Rector en las actividades de índole financiero contable.

#### **Son sus obligaciones y atribuciones:**

1. Supervisar las tareas del personal de su dependencia.
2. Suscribir con el Director/Rector los documentos que se originan en la dependencia a su cargo.
3. Custodiar el archivo de los documentos de la Tesorería.
4. Controlar la inversión de las partidas asignadas al establecimiento.
5. Mantener actualizado el inventario general del establecimiento y tramitar una vez al año las altas y bajas de los bienes patrimoniales.
6. Efectuar la liquidación de haberes del personal y las rendiciones correspondientes en las fechas fijadas por la Superioridad.

7. Confeccionar la documentación necesaria para los gastos e inversiones.

## Del Protesorero

**Artículo 20º.-** El Protesorero actuará como auxiliar del Tesorero de acuerdo con la distribución de obligaciones que establezca el Director/Rector. Reemplazará al Tesorero en caso de renuncia o licencia.

## Del personal Administrativo Auxiliar

**Artículo 21º.-** Es responsabilidad del personal administrativo auxiliar ejecutar tareas administrativas, de apoyo a los directivos y personal jerárquico del establecimiento.

### Son sus obligaciones y atribuciones:

1. Ejecutar las órdenes que reciba de su jefe inmediato o de la Dirección/Rectoría.
2. Guardar reserva sobre trámite de asuntos a su cargo.
3. Conservar en buen estado sus útiles e implementos de trabajo, como asimismo adecuar su indumentaria de acuerdo con lo que resuelva Dirección.
4. Colocar sus iniciales de puño y letra, en todo escrito en que intervenga.
5. Evitar toda innecesaria o deficiente tramitación de las actuaciones o trabajos en que intervenga, siendo responsable, si por negligencia, diera lugar a tales hechos.
6. Informar a su Superior de toda novedad o hecho anormal inmediatamente de tomar conocimiento del mismo.
7. Entregar o facilitar expedientes sólo con la expresa autorización de la Superioridad.

## C - Del Personal de Servicio

**Artículo 22º.-** Es responsabilidad de los ordenanzas y/o porteros de la escuela mantener en condiciones higiénicas el edificio escolar y los bienes existentes en el mismo.

### Son sus obligaciones:

1. Cuidar el aseo de las distintas dependencias del establecimiento con anterioridad a la iniciación de las tareas docentes y administrativas.

2. Desarrollar todas las tareas propias de distribución del trabajo que disponga su cargo conforme con las órdenes y la autoridad respectiva.
3. Realizar los trabajos periódicos de acondicionamiento e higiene general de sillas, escaleras, baños, laboratorios, gabinetes, aceras, ventanas, etcétera.
4. Prestar servicio de carácter extraordinario, cuando sea indispensable, por celebraciones, actos públicos, reuniones, exámenes, exposiciones, etcétera.
5. Realizar tareas auxiliares relativas a la recepción, transporte y distribución de correspondencia, expedientes, actuaciones y similares, dentro y fuera de la Repartición.

## CAPÍTULO IV

### D - DE LOS ORGANISMOS DE APOYO Y ASESORAMIENTO

#### DEL CONSEJO CONSULTIVO

**Artículo 23º.-** El Consejo Consultivo es el responsable de asesorar al Director/Rector en los asuntos de interés práctico y directo para la vida de la escuela (aspecto didáctico y de organización escolar) correspondiendo la decisión final al Director/Rector.

**Artículo 24º.-** Estará integrado por el Director/Rector del establecimiento, Vicedirector/Vicerrector, Regente, Jefe General de Enseñanza Práctica y Jefe de Departamento de Materias Afines.

Será convocado total o parcialmente por el Director/Rector en toda oportunidad que éste juzgue necesario; o a solicitud de uno o varios de sus miembros, previa aceptación del Director/Rector. Se reunirá en horario extraescolar y la asistencia es obligatoria para los miembros que la componen.

### Son sus funciones:

1. Colaborar con el Director/Rector en la elaboración de un diagnóstico de situación referido a: niveles de rendimiento, aspiraciones de los alumnos, objetivos institucionales y del Plan de Estudio, condiciones de funcionamiento, necesidades y tareas comunitarias y recursos disponibles.

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA



DEL CHUBUT

DECRETO N° 291/75 - ORIGINAL

<p>Año XXVI — N° 4.392 Edición de 59 páginas Aparece los días hábiles</p>	<p><b>Rawson (Chubut)</b> Viernes 18, noviembre, 1983</p>	<p><b>CORREO ARGENTINO</b> FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 724 TARIFA REDUCIDA Concesión N° 861.662</p>
<p><b>Registro Nacional de la Propiedad Intelectual</b> N° 991.259  HORARIO: 7 a 13 horas AVISOS: 7 a 12 horas Lunes a Viernes  Dirección y Administración 15 de Setiembre s/n Teléfono N° 81212</p>	<p><b>NICETO ECHAURI AYERRA</b> Contralmirante (R) Gobernador  <b>Dr. Ramón Antonio Monje</b> Ministro de Gobierno, Educación y Justicia  <b>Sr. Alfredo C. Villarreal</b> Ministro de Economía Servicios y Obras Públicas</p>	<p><b>Sr. Antonio Pablo De Diego</b> Ministro de Bienestar Social  <b>Roque Arbizu</b> Capitán de Navío (RE) Secretario General</p>

## SUMARIO

### SECCION OFICIAL

	Pág.
DTO. N° 1237/83 - P.E.: Apruébase el texto ordenado de las normas legales resultantes de la adhesión dispuesta mediante Ley N° 2.152 y su respectiva reglamentación .....	2-45
DTO. N° 291/75-P.E.: Adóptanse como normas de gobierno escolar para la enseñanza media y técnica las establecidas en el Estatuto del Docente Nacional - Ley 14.473 y sus modificatorias .....	45-52
DTO. N° 78/78 - P.E.: Adóptanse reglamentos como normas de gobierno escolar para los establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Media y Técnica .....	52
DTO. N° 1317/82 - P.E.: Apruébase el Reglamento Provisorio de las Juntas de Clasificación Docente para el Nivel Medio y Superior .....	52-53

### SECCION GENERAL

Edicto Minero - Expte. N° 2601/72 .....	54
Edictos Judiciales - Remates - Convocatorias - Licitaciones - Etc. ....	55-59

**PODER EJECUTIVO:** Adóptanse como Normas de Gobierno Escolar para la Enseñanza Media y Técnica las Establecidas en el Estatuto del Docente Nacional - Ley 14.473 y sus

Modificatorias

**DTO. Nº 291/75**

Rawson (Chubut), 11 de marzo de 1975

**VISTO:**

El Decreto Nº 1176/74 por el que se crea la Dirección de Enseñanza Media y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Educación y Cultura del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, que actuará como Organismo centralizado de toda la actividad docente y administrativa del Nivel Medio Provincial; y

**CONSIDERANDO:**

Que la necesidad de implementar normas generales para la Dirección, Supervisión y Administración, hasta tanto se sancione la Ley Provincial de Educación Media y Técnica;

Que la mencionada Dirección ha preparado un anteproyecto de Reglamentación;

Que el mismo es avalado por la Subsecretaría de Educación y Cultura del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia;

Que deben adoptarse medidas que permitan un eficaz desenvolvimiento del Organismo y de las escuelas bajo su dirección;

Que el Estatuto del Docente Nacional Ley 14.473 y Decreto Nº 8188/59 con sus modificaciones legisla en la materia para

DECRETO N° 291/75 - ORIGINAL

la docencia de nivel medio dependiente del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación por lo que puede tomarse como base para la conducción de la docencia media y técnica provincial hasta tanto sea sancionada la Ley de Enseñanza Media y Técnica del Chubut;

Por ello:

El Gobernador de la Provincia del Chubut  
**DECRETA:**

Artículo 1º).- Adóptanse como normas de Gobierno Escolar, para la Enseñanza Media y Técnica dependiente de la Subsecretaría de Educación y Cultura del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, las establecidas en el Estatuto del Docente Nacional - Ley 14.473 y sus modificatorias en los siguientes capítulos:

CAPITULO II - De los Deberes y Derechos del Docente

CAPITULO V - Juntas de Clasificaciones

CAPITULO VII - Del Ingreso a la Docencia

CAPITULO X - De la Calificación del Personal Docente

CAPITULO XVI - De las Remuneraciones

Artículo 2º).- Para el Régimen de las Licencias e Inasistencias, el Personal Docente dependiente de la Dirección de Enseñanza Media y Técnica, quedará sujeto a las disposiciones contenidas en Decreto 1863/58 y su reglamentación (Decreto 1647/71).

Artículo 3º).- Los establecimientos educacionales de Enseñanza Media y Técnica, oficiales, reconocidos o autorizados por el Gobierno de la Provincia, pasan a partir de la fecha a depender a todos sus efectos de la Dirección de Enseñanza Media y Técnica.

Artículo 4º).- Apruébase el Reglamento Provisional de las Escuelas de Enseñanza Media y Técnica que forma parte del presente Decreto como Anexo I.

Artículo 5º).- Deróganse los Decretos Nros. 3448/72; 2039/72 y 1057/73 y los que se opongan al presente Decreto.

Artículo 6º).- Refrenjará el presente Decreto el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, Educación y Justicia.

Artículo 7º).- Regístrese, dése al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

El Artículo 4º del presente Decreto fue derogado por Decreto 78/78.

CAPITULO I (Cap. II Ley Nac. 14.473)

**DE LOS DEBERES Y DERECHOS  
DEL DOCENTE**

Artículo 1º).- Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que establez-

can las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;

b) Educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituido en nuestra Constitución Nacional y Provincial y en las leyes dictadas en su consecuencia con absoluta prescindencia partidista;

c) Respetar la jurisdicción técnica administrativa y disciplinaria, así como la vía jerárquica;

d) Observar una conducta acorde con la función educativa y no desempeñar actividad que afecte la dignidad del docente;

e) Ampliar su cultura y propender al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica;

f) Cumplir los horarios que correspondan a las funciones pasivas. (Art. 5º Ley Nac. 14.473).

Artículo 1º).- Sin reglamentación.

Artículo 2º).- Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto;

b) El goce de una remuneración y jubilación justas, actualizadas anualmente, de acuerdo con las prescripciones legales provinciales que establezcan la forma y modo de su actualización;

c) El derecho al ascenso, al aumento de clases semanales y al traslado, sin más requisito que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecido para cada rama de la enseñanza;

d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;

e) El conocimiento de las nóminas hechas según el orden de méritos, para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales y permutas;

f) La concentración de tareas;

g) El ejercicio de su actividad en las mejores condiciones pedagógicas de local, higiene, material didáctico y número de alumnos;

h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar;

i) El goce de las vacaciones reglamentarias;

j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y la defensa de sus intereses profesionales;

k) La participación en el gobierno escolar, en las juntas de clasificación y de disciplina;

l) Un año de licencia con goce de sueldo en todos sus cargos y cada diez años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento de acuerdo con la reglamentación respectiva. Licencia con goce de sueldo cuando obtenga becas de estudios;

m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan;

n) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma;

ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano. (Art. 6º Ley Nac. 14.473).

Artículo 29).- Reglamentación:

a) Ver la reglamentación del artículo 7º del régimen Provincial.

b) Ver la reglamentación de los artículos 10º, 14º, 22º, 23º y 24º del presente Decreto.

c) Ver la reglamentación de los artículos 9º, 14º al 17º, 29º, 30º, 36º, al 45º y 54º al 58º del régimen Provincial.

d):

I. - Se entiende que existe pérdida de las condiciones para revistar en situación activa, cuando el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con los deberes que establece el artículo 5º del Estatuto del Docente o cuando su tratamiento no pudiera cumplirse sin inconvenientes graves para el desarrollo de las tareas correspondientes.

II. - El reconocimiento médico de los docentes comprendidos en el punto anterior será practicado por la autoridad competente, en la forma que ésta lo determine y deberá establecerse la disminución de la capacidad física y sus causas, y señalarse en el legajo de la historia clínica la enfermedad y el carácter permanente o transitorio de la incapacidad. En este último supuesto el tiempo probable de su duración.

III. - La asignación de funciones auxiliares en la rama primaria o el cambio de asignaturas en las otras ramas de la enseñanza podrá hacerse a pedido del interesado o de la autoridad competente de manera fundada.

IV.- Las funciones auxiliares del docente en situación pasiva terminan por haber desaparecido las causas que las motivaron o por haber alcanzado las condiciones para obtener la jubilación.

En el primer supuesto el docente será reintegrado a las funciones activas; en el segundo caso obtendrá la jubilación conforme con las normas provinciales vigentes.

e) Ver la reglamentación del artículo 11º del Estatuto del Docente Nacional - Ley Nº 14.473.

f) Ver la reglamentación de los artículos 14º al 17º del presente Decreto.

h) Ver la reglamentación de los artículos 15º y 20º del régimen Provincial.

k) Ver la reglamentación de los artículos 9º, 10º y 62º del Estatuto del Docente Nacional - Ley Nº 14.473.

I. - El docente en actividad que desee seguir estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con lo establecido en este inciso, deberá tener concepto no inferior a MUY BUENO en los últimos cinco años de su actuación; no registrar en su legajo las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 21º del presente Estatuto; tener en su foja de servicios constancias de estudios o trabajos realizados o publicaciones sobre la especialidad en que pretenda perfeccionarse.

II. - Previa solicitud del interesado ante el organismo al cual pertenece y por la vía jerárquica correspondiente, la Junta de Clasificación dictaminará sobre los merecimientos, de acuerdo con los antecedentes obrantes en los legajos personales del recurrente y con toda otra documentación especial que crea necesario requerir, según la índole de los estudios que el docente desee seguir e indicará el orden de prioridad que le corresponde.

III. - El docente que haya obtenido esta licencia especial presentará ante las autoridades respectivas un informe del cumplimiento de su cometido, monografía, trabajos o estudios realizados, dentro de los tres meses posteriores a la finalización de la licencia.

IV. - El año de licencia que acuerde este inciso, no podrá ser ampliado por ningún concepto.

V. - Los beneficiarios de becas de estudios gozarán del derecho a licencia con goce de sueldo. La concesión de la beca deberá acreditarse mediante un comprobante expedido por el organismo que la otorgó.

m) Ver la reglamentación de los artículos 8º y 9º del presente Decreto; 22º y 25º al 27º del régimen Provincial.

n):

I. - La asistencia social a que se refiere este inciso alcanzará por igual con su beneficiario a todo el personal docente en situación activa y pasiva, lo mismo que al que se halle en situación de retiro, siempre que continúe efectuando los aportes correspondientes. Estos beneficios se harán extensivos a los cónyuges y a los parientes en primer grado de los asociados.

## CAPITULO II - (Cap. VII Ley Nac. 14.473)

### DEL INGRESO EN LA DOCENCIA

Artículo 3º).- Para ingresar en la docencia por el modo que este Estatuto y su re

DECRETO N° 291/75 - ORIGINAL

glamento establezcan, deben cumplirse, por el aspirante, las siguientes condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso tener cinco años como mínimo de residencia continuada en el país y dominar el idioma castellano;
- b) Poseer la capacidad física y la moralidad inherente a función educativa;
- c) Poseer el título docente nacional que corresponda;
- d) Poseer el título nacional que corresponda a la especialidad cuando se trate de proveer asignaturas o cargos para los que existan establecimientos de formación de profesores;
- e) Poseer título oficial técnico-profesional, universitario o secundario, o certificado de capacitación profesional afin con la especialidad respectiva, y se trate de proveer asignaturas o cargos técnicos-profesionales o de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales y de taller en los establecimientos en que se imparte enseñanza industrial, comercial, profesional de mujeres y de oficios;
- f) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que establezca la reglamentación respectiva;
- g) Solicitar el ingreso y someterse a los concursos que establece este Estatuto. (Art. 13º Ley Nac. 14.473).

Artículo 4º).- Podrá ingresarse en la docencia con título técnico profesional de la materia o afin con el contenido cultural y técnico de la misma:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título docente nacional expedido por establecimientos de formación de profesores;
- b) Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa asignatura o cargo;
- c) En la enseñanza superior con título o antecedentes científicos, artísticos y docentes de notoria trascendencia. (Art. 14º Ley Nac. 14.473).

Artículos 3º y 4º.- Reglamentación:

I.- Para el ingreso en la docencia se considerarán títulos docentes, habilitantes o supletorios, los que figuran en el Anexo de competencia de títulos de acuerdo con las determinaciones siguientes:

- a) Docente: los otorgados para el ejercicio profesional de la enseñanza, en el nivel y tipo de su competencia;
- b) Habilitante: los indicados en el artículo 3º, inciso e) y los títulos académicos y técnicos - profesionales de la materia respectiva;
- c) Supletorios: los afines con el contenido cultural y técnico de la materia.

Los títulos supletorios serán admitidos en defecto de los habilitantes y éstos en defecto de los títulos docentes.

II. - La valoración de los títulos, a los fines de los concursos será la siguiente:

- a) Título docente para el cargo o asignatura correspondiente 9 puntos.
- b) Título habilitante para el cargo o asignatura correspondiente 6 puntos.
- c) Título supletorio para el cargo o asignatura correspondiente 3 puntos.

En el caso en que se acumule a títulos habilitantes y supletorios un certificado de capacitación docente, se aumentarán los puntos con dos unidades más.

III. - Sólo podrán acumularse, relativamente, los valores de dos títulos, recibiendo una bonificación de dos puntos. En la parte especial se establecen las acumulaciones admitidas en cada rama de la enseñanza.

Artículo 5º).- En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones, capacitaciones ni **reválidas** para el ejercicio de la enseñanza primaria, secundaria, normal, artística, superior, comercial, industrial, profesional de mujeres y de oficios, y aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos docentes específicos otorgados por institutos de formación de maestros y profesores, con excepción de los legalmente reconocidos por acuerdos suscriptos con gobiernos de provincias o de países extranjeros. (Art. 15º Ley Nac. 14.473).

Artículo 5º).- Sin reglamentación.

Artículo 6º).- Cuando no se presenten aspirantes en las condiciones establecidas en los artículos 3º, inciso c), d) y e) y 4º, la reglamentación determinará el modo de comprobación de la idoneidad de los candidatos. (Art. 16º Ley Nac. 14.473).

Artículo 6º).- Reglamentación:

La idoneidad de los candidatos se comprobará, en oportunidad del concurso correspondiente, por los medios y los procedimientos establecidos para los casos de oposición, requiriéndose cuatro puntos, como mínimo, en el promedio de las pruebas.

Artículo 7º).- La reglamentación determinará, con criterio restrictivo los títulos habilitantes y supletorios a que se refieren los artículos 3º, inciso e) y 4º. (Art. 17º Ley Nac. 14.473).

Artículo 7º).- Ver la valoración de estos títulos en la reglamentación de los artículos 3º y 4º y la determinación de su competencia en el Anexo de Títulos.

### CAPITULO III - (Cap. X Ley Nac. 14.473)

#### DE LA CALIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 8º).- De cada docente, titular, interino o suplente, la dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará un legajo personal de actuación profesional en el cual se registrará la información necesaria para su calificación. El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo,

impugnarla en su caso y/o requerir que se la complemente si advierte omisión, y además a llevar un duplicado debidamente autenticado. (Art. 21º Ley Nac. 14.473).

Artículo 8º).- Reglamentación:

I. - El legajo profesional del docente constará de un cuaderno de su actuación, de los conceptos anuales de los conceptos e informes de los supervisores que visiten periódicamente las escuelas, según corresponda a las distintas ramas de la enseñanza y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación.

II. - Los docentes podrán consultar los legajos de su actuación profesional cuando así lo deseen, previa solicitud formulada a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente, dentro del horario que ésta habilite.

Las solicitudes para consultar los legajos, deberán ser formuladas exclusivamente por escrito.

III. - El docente que impugne o solicite que le sea completada la documentación de su legajo, deberá hacerlo por la vía jerárquica que corresponda. La resolución definitiva de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente será incluida en el legajo personal del recurrente.

IV. - La Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente otorgará por una sola vez y a solicitud de los interesados, una copia del legajo, el que podrá ser completado por el docente, con la agregación de las copias de su actuación posterior, debidamente autenticado por dicha Junta o Departamento.

Artículo 9º).- La calificación será anual, apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del legajo y se ajustará a una escala de conceptos y su correlativa valoración numérica. En caso de disconformidad, el interesado podrá entablar recurso de reposición con el de apelación en subsidio por ante la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente dentro de los términos que fija la Ley Provincial de Procedimientos Administrativos Nº 920.

La síntesis de la documentación a que se refiere este capítulo y en su caso los datos complementarios que sean requeridos se elevarán, anualmente, a la Junta de Clasificación o al Departamento de Clasificación Docente. (Art. 22º Ley Nac. 14.473).

Artículo 9º).- Reglamentación:

I. - La calificación anual se basará en las escalas de conceptos y la correlativa valoración numérica de acuerdo con:

a) Cultura general y profesional:

Preparación general, preparación científica, técnica o artística y didáctica relacionada con la asignatura o el cargo que ejerce ..... de cero a diez puntos.

b) Aptitudes docentes y directivas o de orientación y fiscalización, según corresponda:

Capacidad para transmitir conocimientos, desarrollar aptitudes y crear hábitos. Aptitudes disciplinarias. Tacto y eficiencia. Presentación. Ascendente ..... de cero a diez puntos.

c) Laboriosidad y espíritu de colaboración:

La participación en la obra social y cultural escolar y extraescolar, y el espíritu de iniciativa ..... de cero a diez puntos.

d) Asistencia y puntualidad:

Se multiplicará por diez el número de asistencia que cada docente registre durante el periodo escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días en que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de cero a diez. Será calificado con diez puntos, el personal que hubiere cumplido hasta con el 98 % de asistencia a sus obligaciones; con ocho puntos, hasta el 96%; con seis puntos hasta el 94%; con cuatro puntos, hasta el 92%. No se computarán para la calificación la licencia por maternidad, duelo, servicio militar, matrimonio, y por enfermedad debidamente certificada por el Organismo competente determinado mediante Decreto Provincial Nº 1521/82.

e) La opinión formulada por los Supervisores con relación a las clases visitadas durante su actuación, constituirá un elemento de juicio para la dirección del establecimiento en oportunidad en que deba emitir el concepto anual respectivo.

f) Para emitir la calificación anual, se utilizará una ficha tipo.

II. - El concepto de sobresaliente corresponde al docente que alcance el total de 40 puntos; el de muy bueno, al que reúna de 30 a 39 puntos; el de bueno, entre 20 y 29 puntos; el de regular entre 10 y 19 puntos y el de deficiente al que tenga menos de 10 puntos. Dos conceptos deficientes originarán la substanciación de un sumario.

III. - La calificación emitida por los Supervisores en sus visitas a los establecimientos se ajustará a las normas precedentes.

IV. - La hoja de concepto contendrá, además, toda información que se considere conveniente, provista por el interesado o el superior jerárquico, para facilitar el trabajo de la Junta de Clasificación o el Departamento de Clasificación Docente, según corresponda, y de ella se harán cuatro ejemplares por lo menos, los que se distribuirán del modo siguiente una a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente, uno a la Dirección de Educación Media y Superior o Supervisión General, uno para el establecimiento u oficina de origen y el cuarto para el interesado. La Junta o Departamento podrá requerir todo elemento de juicio cuando lo estime necesario.

V. - El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando éstas tengan una duración no menor de treinta días.

VI. - La Dirección de los establecimientos, que podrán requerir el asesoramiento del restante personal directivo del mismo, calificará anualmente al personal que de ella dependa, de acuerdo con las normas del Estatuto y las de esta reglamentación. El personal directivo y el de Supervisión será calificado por el superior jerárquico que corresponda.

VII. - Los docentes disconformes con la calificación tendrán derecho a recurrir fundadamente dentro del plazo fijado por la Ley Provincial N° 920, interponiendo los recursos de reposición o revocatoria y de apelación en subsidio. El recurso de reposición o revocatoria, será resuelto por la autoridad que otorgó la calificación y el de apelación, en su caso, por la Junta de Clasificación, la cual resolverá previo asesoramiento de la Dirección. De la decisión de la Junta de Clasificación podrá apelarse fundadamente en el término de 3 días de notificado ante la superioridad. La resolución definitiva será incluida en el legajo personal.

VIII. - En los casos de disconformidad con los conceptos o informes de los Supervisores que visiten los establecimientos serán de aplicación las normas establecidas en el punto anterior.

IX. - Las hojas de concepto serán remitidas siguiendo la vía jerárquica que corresponda, a la Junta de Clasificación o Departamento de Clasificación Docente.

DECRETO N° 291/75 - ORIGINAL

ESTATA

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

RAWSON, 22 FEB 2008



VISTO:

El Expediente N° 6929-ME-07; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Educación Nacional 26206 deja sin efecto la Ley Federal de Educación N° 24195;

Que dentro del derogado régimen Educativo Nacional, el Señor Gobernador de la Provincia mediante Decretos N° 1444/99 y N° 1423/01, plantea los modelos organizativos y pedagógicos del Tercer Ciclo de la Educación General Básica Urbana y Rural y los criterios de acreditación, calificación y promoción, como así también la implementación de la Educación Polimodal y los Trayectos Técnicos Profesionales en los establecimientos educativos del Territorio Provincial, respectivamente;

Que en este orden, se dictan las Resoluciones ME 81/00, 443/01, 441/03, 80/05 y 615/05 y MCE N° 169/99 y N° 170/99, por las cuales se reglamentan los Trayectos Técnicos Profesionales e Itinerarios Formativos del Nivel Polimodal; Resolución N° 135/06 del Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, por la cual se valida título de EGB3; Resolución ME N° 34/02 reglamentaria de la distribución de las horas institucionales que se establecen por Decreto N° 1444/99 y para el Nivel Polimodal; Resolución ME N° 72/01 mediante la cual se establece el Régimen de Evaluación Acreditación Promoción para la Educación Polimodal y los Trayectos Técnico-Profesionales;

Que resulta necesario organizar pedagógicamente el Sistema Educativo Provincial de acuerdo a la nueva Ley de Educación Nacional;

Que es obligación del Estado Provincial, a través de su Ministerio de Educación, garantizar la formación integral del alumno;

Que la transformación del Sistema Educativo a la nueva Ley de Educación demandará un período de transición;

Que las Escuelas del Área Rural incorporarán el primer año de la Educación Secundaria a partir del año 2008, continuando con la estructura pedagógica y administrativa vigente mientras dure el período de transición;

Que en tanto se generalice la nueva Ley de Educación Nacional en la Provincia del Chubut coexistirán dos estructuras educativas: por un lado el Tercer Ciclo de la Educación General Básica y el Nivel Polimodal con Trayectos Técnicos Profesionales, los Itinerarios Formativos y por otro, la Educación Secundaria;

Que la estructura es de seis años para Primaria y seis años para Secundaria;

Que dado los plazos de la implementación de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 se procederá a cambiar paulatinamente la estructura del Sistema Educativo Jurisdiccional;

Que la Resolución N° 19/07 del Consejo Federal de Educación establece las equivalencias de estudio;

Que para permitir esta transición es necesario adecuar los Decretos y Resoluciones que estructuran el actual Sistema Educativo;

Que es necesario contar con una normativa unificada que permita un proceso de transición armónico;

Que en cumplimiento de lo expuesto se deben desarrollar estructuras organizacionales para el funcionamiento de las instituciones educativas del ámbito provincial;

Que la Asesoría General de Gobierno dependiente del Ministerio de Coordinación de Gabinete, ha intervenido en el presente trámite;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

D E C R E T A:

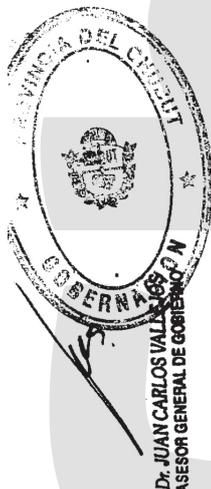
Artículo 1º: IMPLÉNTASE a partir del año 2008 la estructura de Escuela Primaria y Secundaria de seis años de duración cada una y de siete años para la

DECRETO N° 146/08 - ORIGINAL

146

Dr. JUAN CARLOS VALLEJOS  
ASESOR GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO



la Educación Técnica, según la tabla de equivalencia establecida en el Anexo I del presente Decreto.

Artículo 2º: DERÓGUENSE los Decretos Nº 1444/99 y Nº 1423/01 y las Resoluciones: ME Nº 81/00, Nº 443/01, Nº 441/03, Nº 80/05, Nº 615/05, Nº 34/02 y Nº 72/01 y MCE Nº 169/99 y Nº 170/99.

Artículo 3º: FACÚLTASE al Ministerio de Educación a instrumentar e implementar en las Instituciones Educativas de Tercer Ciclo de la Educación General Básica, Nivel Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales de su dependencia, los modelos de estructura organizativa alternativa en el ámbito urbano y rural.

Artículo 4º: APRUÉBENSE los Anexos: I (Hojas 1 y 2), II (Hojas 1 a 9) III (Hoja I), IV (Hojas 1 a 4) y V (Hoja 2); como la nueva estructura organizativa reglamentaria de la implementación de la escuela secundaria.

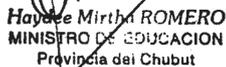
Artículo 5º: FACULTASE al Ministerio de Educación y a las Direcciones Generales respectivas a producir la normativa complementaria que fuera necesaria para la implementación de la Educación Primaria y Secundaria de acuerdo a la Ley Nacional Nº 26.206.

Artículo 6º: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Educación y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 7º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

  
MARIO DAS NEVES  
GOBERNADOR

DECRETO Nº 146

  
Haydee Mirtha ROMERO  
MINISTRO DE EDUCACION  
Provincia del Chubut

  
NORBERTO G. YAUHAR  
Ministro Coordinador de Gabinete  
Provincia del Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER EJECUTIVO**

**ANEXO I**  
**EQUIVALENCIAS**

El Ministerio de Educación de la provincia del Chubut, adhiere a la Resolución N° 19/07 del Consejo Federal de Educación, que establece el siguiente cuadro de equivalencia, con las correspondientes observaciones.



**EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS**  
**De acuerdo a la Ley de Educación Nacional N° 26.206**

DECRETO N° 146/08 - ORIGINAL

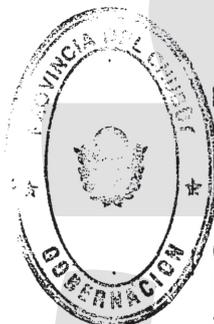
146

		<b>Estructura de la Ley N° 26206 Artículo N° 134</b>	
		6 y 6 años (inc. a)	* 7 y 5 años (inc. b)
Preescolar	Nivel Inicial	Educación Inicial	Educación Inicial
1° grado Primaria	1° año EGB1	1° grado Educación Primaria	1° grado Educación Primaria
2° grado Primaria	2° año EGB1	2° grado Educación Primaria	2° grado Educación Primaria
3° grado Primaria	3° año EGB1	3° grado Educación Primaria	3° grado Educación Primaria
4° grado Primaria	4° año EGB2	4° grado Educación Primaria	4° grado Educación Primaria
5° grado Primaria	5° año EGB2	5° grado Educación Primaria	5° grado Educación Primaria
6° grado Primaria	6° año EGB2	6° grado Educación Primaria	6° grado Educación Primaria
7° grado Primaria	7° año EGB 3	1° año Educación Secundaria	7° grado Educación Primaria
1° año Secundaria	8° año EGB 3	2° año Educación Secundaria	1° año Educación Secundaria
2° año Secundaria	9° año EGB 3	3° año Educación Secundaria	2° año Educación Secundaria
3° año Secundaria	1° año Polimodal	4° año Educación Secundaria	3° año Educación Secundaria
4° año Secundaria	2° año Polimodal	5° año Educación Secundaria	4° año Educación Secundaria
5° año Secundaria	3° año Polimodal	6° año Educación Secundaria	5° año Educación Secundaria
6° año Secundaria-Técnica	4° año Polimodal-TTP	**7° año Educación Secundaria	6° año Educación Secundaria Técnica

\*Observación: La Provincia del Chubut adopta la Estructura de seis años para la

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO

**ANEXO I  
EQUIVALENCIAS**



Educación Primaria y de seis años para la Educación Secundaria, se incluye la estructura de siete y cinco años a fin de informar, frente a eventuales traslados interjurisdiccionales.

\*\*Correspondiente a la Educación Secundaria Técnica, según la Resolución del Consejo Federal de Educación Nº 19/07.

Para los alumnos que cursan en el Sistema de Educación EGB3 y Polimodal, la Jurisdicción certificará desde la promoción 2007 el Nivel Primario y hasta el 2012 la terminalidad del Nivel Secundario, con los dispositivos que funcionan según Diseño de Currículo actual con un anexo que informe la actualización por equivalencia a la nueva ley.

La cohorte 2008 inicia la nueva estructura según Ley de Educación Nacional Nº 26.206.

**Texto de certificación para la terminalidad**

Texto para sexto año de EGB 1 y 2: Se extiende el presente Certificado de Estudios Primarios acorde a la Ley de Educación Nacional Nº 26206 y en concordancia con la Resolución CFE Nº 18/07.

Texto para noveno año de EGB 3: Observación: El Noveno Año de EGB3 según Ley 24.195, equivale por Resolución del Consejo Federal N19/07 al Tercer Año de la Educación Secundaria, en el marco de la Ley de Educación Nacional Nº 26.206.

Texto para tercer año de Polimodal: Observación: El Tercer Año del Nivel Polimodal según Ley 24.195, equivale por Resolución del Consejo Federal Nº 19/07 al Sexto Año de la Educación Secundaria, en el marco de la Ley de Educación Nacional Nº 26.206.

146

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO



**ANEXO II**  
**Estructura organizativa y pedagógica durante el período de transición**  
**de la Ley Federal de Educación N° 24195 a la Ley de Educación**  
**Nacional N° 26206**  
**2008-2012**

**Durante el período de transición la EGB 3 y el Nivel Polimodal se irán sustituyendo paulatinamente a partir de la cohorte 2008 que inicia el primer año secundario según la Ley Nacional N° 26.206**

**Localización:**

- 1.- Establecimientos del Nivel Secundario funcionando en forma paralela con EGB3 y Polimodal, hasta la sustitución definitiva de éstos últimos.
- 2.- En Escuelas de Nivel Primario con Ciclo Básico de Nivel Secundario, en calidad de anexo de una Escuela Secundario.
- 3.- Establecimientos con Ciclo Básico de Nivel Secundario que se proyectarán a un Secundario completo.

**Equipo directivo de Nivel Secundario**

En los colegios secundarios la conducción pedagógica y administrativa de las instituciones estará a cargo de un equipo integrado por Director/a, Vicedirectores/as, Secretario/a, según corresponda por categoría y turnos del establecimiento.

En el caso de los Colegios Técnicos la conducción pedagógica y administrativa de los mismos estará integrado por Director/a, Vicedirectores/as, Regentes, Jefe General de Taller y Secretario/a; los mismos deben tener título terciario y/o universitario de acuerdo a lo establecido en el anexo de título vigente, según corresponda por categoría y turnos del establecimiento

Los cargos de Vicedirector de Tercer Ciclo, por una resolución a tal efecto, deben transformarse en cargos que correspondan al Nivel Secundario, ya que los roles y funciones se registrarán por los Decretos N° 1605/82 y N° 1237/83 y su denominación será de Vicedirector/a de Secundario.

En cumplimiento de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, durante el ciclo 2008, todos los cargos directivos nombrados por el Decreto N° 1444/99, deben adecuarse a los requisitos establecidos por Junta de Clasificación Docente de Polimodal, Tercer Ciclo y Nivel Medio a tal fin

**Docentes**

Los roles y funciones del personal docente del Nivel Secundario del Ciclo Básico y Ciclo Superior se rigen por los Decretos N° 1605/82, N° 1237/83, y la Ley N° 2.152. La titulación requerida para el Nivel Secundario debe estar acorde al anexo de título, con título de cuatro o más años de duración, terciario y/o universitario. La designación para los diferentes espacios curriculares se realizará por hora cátedra y conforme al listado de Junta de Clasificación Docente de Nivel Medio y Polimodal.

El primer año del Nivel Secundario (7mo, según Ley Federal N° 24.195) se organiza en horas cátedras. Los docentes designados en el 7° año del Tercer Ciclo de la EGB (cuatro secciones), por Decreto N° 1444/99, continuarán sus funciones en el primer año de la Educación Secundaria, convirtiéndose el cargo en 20 (veinte) horas cátedras frente a alumnos/as, las cuales pueden ser asignadas en la totalidad que corresponden a un curso o fraccionadas por curso y sección, según los procedimientos del Nivel Secundario, hasta su renuncia, jubilación, traslado o cobertura por concurso de ingreso o acrecentamiento en el Nivel Secundario. Solo se garantizará la carga horaria de 23 horas a los docentes titulares, y aquellos maestros que realicen tareas de apoyo a preceptoría (atención de recreos y tareas administrativas del alumnado) y se incluyan en un proyecto institucional evaluado y aprobado por directivos y supervisión y que justifique esa carga horaria a cumplimentar.

En el caso de docentes con menos de cuatro secciones a cargo, designados por la

DECRETO N° 146/08 - ORIGINAL

46

PROVINCIA DEL CHUBUT  
PODER EJECUTIVO



**ANEXO II**  
**Estructura organizativa y pedagógica durante el período de transición**  
**de la Ley Federal de Educación Nº 24195 a la Ley de Educación**  
**Nacional Nº 26206**  
**2008-2012**

normativa citada, durante el 2008 mantendrán la asignación de 20 (veinte) horas cátedra, cumplimentando las que no estén frente a alumnos en tareas de apoyo institucional.

Al crearse nuevos cursos de Nivel Secundario o producirse vacantes, suplencias o reemplazos en los cursos de Primer Año del Nivel Secundario, estos serán cubiertos por docentes clasificados por Junta de Clasificación Docente de Nivel Medio y Polimodal.

Los docentes designados a partir del 2008 sin el correspondiente título para el Nivel serán nombrados provisoriamente mientras dure la cobertura de la vacante y deberán cesar al inicio del próximo período escolar, luego de lo cual se procederá a convocar una nueva cobertura.

Se cubrirán los distintos espacios curriculares y módulos nombrados de la Formación Técnica específica y la Práctica Preprofesionalizante y Profesionalizante con postulantes inscriptos en Junta de Clasificación.

Los Colegios Secundarios Técnicos se registrarán por la Ley de Educación Nacional Nº 26.206, la Ley de Educación Técnica Profesional Nº 26.058 y la normativa provincial que se dicte a tal efecto, que se irá implementando paulatinamente, según acuerdos surgidos en el Consejo Federal de Educación.

Los espacios y módulos no nombrados, en el Nivel Secundario, se cubren por presentación de Proyecto y Currículum Vitae, evaluación ante comisión evaluadora integrada por equipo directivo, supervisión y un especialista en el Módulo/ Espacio curricular a cubrir. La designación será anual y se renovará según evaluación de desempeño.

Los Maestros de Orientación y Tutoría (MOT) siguen en sus funciones y continúan con su desempeño hasta que se defina por resolución de la Dirección de Nivel EGB3 y Polimodal su nuevo rol para el Nivel Secundario. Deberá considerarse la Ley de Educación Nacional Nº 26.206, en el capítulo IV Educación Secundaria-Artículo 32, inc. b) "las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los /as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/las alumnos/as."

Con la implementación de la Ley Nacional, la figura del MOT pasa a ser reemplazada por la de Profesor/a Tutor/a. Esta designación, a partir del 2008, se hará con docentes que posean la siguiente titulación:

- 1) Profesor/a o Licenciado/a con título para el Nivel, de cuatro años o más de duración, terciario o universitario.
- 2) Para la cobertura se realizará un llamado abierto, con presentación de Proyecto y Currículum Vitae para ser evaluado por una comisión integrada por un representante del equipo directivo, un/a supervisor/a, un representante del cuerpo de profesores, con entrevista personal del postulante, la cual expedirá una orden de mérito refrendado por Supervisión, luego de la cual la Dirección procederá a su designación.

En los Anexos de Escuelas Secundarias a crearse en establecimientos primarios los docentes, MOT y preceptores que se desempeñen en los mismos, serán calificados por el Vicedirector/a en acuerdo con el Director/a del Colegio del que dependen

### **Alumnos**

El ingreso a la escuela secundaria tiene como requisito tener la primaria completa. Los alumnos/as del Nivel Secundario, se agruparán en secciones de hasta 35 (treinta y cinco) alumnos/a., según necesidad institucional y/o disponibilidad edilicia. En caso de desdoblamiento, el número de alumnos/as debe ser igual o superior a (40) cuarenta, según necesidad institucional y/o disponibilidad edilicia.

146

PROVINCIA DEL CHUBUT  
**PODER EJECUTIVO**



**ANEXO II**  
**Estructura organizativa y pedagógica durante el período de transición**  
**de la Ley Federal de Educación N° 24195 a la Ley de Educación**  
**Nacional N° 26206**  
**2008-2012**

**Horas Institucionales**

Se asignarán por institución de Nivel Secundario un paquete de horas cátedra institucionales para el desarrollo de proyectos específicos.

Se distribuirán de la siguiente manera:

<b>Cantidad de secciones</b>	<b>Hs. institucionales asignadas por institución</b>
Hasta 5 secciones	20 hs. cat.
Entre 6 y 12 secciones	50 hs. cat.
Entre 13 y 24 secciones	70 hs. cat.
25 secciones o más	100 hs. cat.

Se asigna a cada docente una hora institucional por colegio de desempeño, a los efectos de realizar articulación vertical y horizontal. La misma será de cumplimiento efectivo.

El máximo de horas institucionales por docente será de (6) seis horas cátedras contabilizando todas las asignadas en los diferentes establecimientos o su eventual participación en proyectos en el cual se desempeñe, y sin computarse para la ley de incompatibilidad. Se podrá flexibilizar el incremento en hasta 2(dos) horas institucionales más por docente en aquellos casos en que la institución lo fundamente debidamente y con el aval de Supervisión, destinadas a los P.O.A.

**Proyectos Específicos para las horas Institucionales**

El Ministerio de Educación asignará a cada colegio un monto de horas institucionales para que el Equipo Directivo de cada Institución presente junto con su comunidad educativa proyectos que refuercen el Proyecto Educativo Institucional ( P.E.I) y el Proyecto Curricular Institucional (P.C.I) y posibiliten y aseguren, fundamentalmente, la atención de alumnos con dificultades en el aprendizaje. Dichos proyectos pueden ser otorgados para:

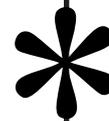
- ✓ Tareas de orientación y compensación de aprendizajes de los alumnos;
- ✓ Propuestas de articulación didáctica entre distintos espacios curriculares, instituciones de la comunidad y el mundo del trabajo;
- ✓ Proyectos que contextualicen el currículo desde miradas alternativas;
- ✓ Apoyo a microemprendimientos y pasantías;
- ✓ Organización de Olimpiadas y viajes educativos; etc.

Los beneficiarios directos son los alumnos/as y por ese motivo se orientarán a implementar acciones pedagógicas movilizadoras y no deben pensarse como apoyo administrativo. La presentación y evaluación de los proyectos será realizada por una comisión de dos Supervisores del Nivel como mínimo, personal directivo de la institución involucrada y consultores/as si se los requiere. Su monitoreo lo realizaran los equipos directivos a través de la creación de instrumentos de seguimiento y evaluación. Los Supervisores realizarán el acompañamiento con la correspondiente orientación pedagógica y didáctica y asegurando el cumplimiento de las horas institucionales en acuerdo con los diferentes equipos directivos.

DECRETO N° 146/08 - ORIGINAL

46

**SOBRE DECRETO N° 146/08:** esta NORMA se encuentra **PARCIALMENTE vigente**, habiendo sido MODIFICADOS los ANEXOS III y IV y toda la Estructura Curricular de Transición ANEXO II.



República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



RAWSON, 15 ABR 2011

VISTO:

El Expediente N° 1461 - ME - 11; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto, se tramita la confección de un instrumento legal que establezca los requisitos que deben cumplir aquellos docentes provenientes de otras provincias para ejercer la docencia en el ámbito de la Provincia del Chubut;

Que dichos docentes, al momento de registrar su inscripción en las Juntas Zonales de Educación Inicial y Primaria, en la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria o por presentación de Proyectos, y cuando soliciten Traslado Interjurisdiccional deberán presentar: 1) Título debidamente legalizado por autoridad competente y documentación personal, 2) Certificado de reincidencia emitido por la autoridad policial correspondiente, 3) Someterse a un examen psicofísico ante la Dirección de Reconocimientos Médicos de esta Jurisdicción o sus Delegaciones, 4) Certificado de no poseer antecedentes sumariales en las provincias que hubieren ejercido la docencia o desempeñado cargo como agente del Estado Nacional, Provincial o Municipal y 5) Declaración Jurada de cargos y/u horas cátedra;

Que han tomado debida intervención las Direcciones Generales de cada nivel y de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho;

Que la Señora Ministro de Educación se encuentra facultada para resolver sobre el particular;

POR ELLO:

LA MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER los requisitos que deben reunir los docentes de otras provincias para ejercer la docencia en el ámbito de la Provincia del Chubut, que como Anexo I (Hoja 1), forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- La presente Resolución será refrendada por la Señora Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión.

Artículo 3°.- REGÍSTRESE, tome conocimiento Dirección General de Asuntos Jurídicos, Legislación y Despacho, por Departamento Mesa de Entradas y Salidas remítase copia a las Supervisiones Seccionales Regiones: I de Las Golondrinas, II de Puerto Madryn, III de Esquel, IV de Trelew, V de Sarmiento y VI de Comodoro Rivadavia, a las Supervisiones Técnicas de Educación Secundaria: Zona Este (Trelew - Rawson - Puerto Madryn), Zona Oeste (Esquel), Zona Sur (Comodoro Rivadavia), Región I (Las Golondrinas) y Región V (Sarmiento), por Departamento Registro y Verificaciones remítase copia a las Direcciones Generales de: Recursos Humanos, Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Superior, Educación Inclusiva, Educación Privada y Promoción Científica y Técnica, a la Dirección Personal Docente, a las Supervisiones Técnicas Generales de: Educación Inicial, Primaria y Secundaria, Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria, al Departamento Central de Clasificación Docente de Educación Inicial y Primaria, Centro Provincial de Información Educativa y cumplido, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 222/11 - ORIGINAL

GRACIELA CIGUDOSA  
SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA  
OPERATIVA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS  
Y SUPERVISION  
MINISTERIO DE EDUCACION

GRACIELA CIGUDOSA  
SUBSECRETARIA DE COORDINACION TECNICA  
OPERATIVA DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS  
Y SUPERVISION  
MINISTERIO DE EDUCACION

Flores Miriam ROMERO  
MINISTRO DE EDUCACION  
Provincia del Chubut

RESOLUCIÓN ME N°

222

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBÚT  
Ministerio de Educación



ANEXO I

- 1) Título debidamente legalizado por autoridad competente y documentación personal.
- 2) Certificado de reincidencia emitido por la autoridad policial correspondiente.
- 3) Someterse a un examen psicofísico ante la Dirección de Reconocimientos Médicos o sus Delegaciones.
- 4) Certificado de no poseer antecedentes sumariales en las provincias que hubieren ejercido la docencia o desempeñado cargo como agente del Estado Nacional, Provincial o Municipal.
- 5) Declaración jurada de cargos y/u horas cátedra.

222

COPIA DEL ORIGINAL  
SANDY SPANDT  
UC División Registro  
Dirección de Despacho  
Ministerio de Educación

VISTO:

La Resolución 1902/83 de la Subsecretaría de Educación y Cultura de este Ministerio;

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se promulgó la escala de puntajes asignados a títulos y antecedentes docentes (Reglamentación del artículo 29 ítem III Párrafo 7 del Decreto 1237/83 reglamentario de la Ley 2432);

Que es necesario contar con un instrumento técnico para dicha escala, que sea objetivo, detallado y se ajuste a la realidad provincial;

Que para su elaboración se ha permitido la participación de todos los docentes provinciales;

POR ELLO:



**EL MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACION Y JUSTICIA**  
**R E S U E L V E:**

Artículo 1º: Dejar sin efecto la Resolución 1902/83 de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

Artículo 2º: Aplicar, a partir del 1 de julio de 1987, la escala de puntajes /// asignados a títulos y antecedentes docentes (Reglamentación del artículo 29 ítem III Párrafo 7 del Decreto 1237/83 reglamentario de la Ley 2432) para evaluar a aspirantes a interinatos y suplencias, ingreso a la docencia, acreditamiento de horas cátedra y ascenso de jerarquía en Organismos y Establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior (excepto Institutos de Nivel Superior) y que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 3º: Refrendará la presente Resolución el Señor Subsecretario de Educación y Cultura a cargo.

Artículo 4º: Regístrese, comuníquese y cumplido, ARCHIVASE.

RESOLUCIÓN Nº 148/87 - ORIGINAL

RESOLUCION Nº 148 /87

*[Handwritten signature]*  
DA CARLOS ALBERTO TESI  
Abogado Legal  
Subsecretaría de Educación y Cultura

*[Handwritten signature]*  
ELI CRETHER GAVIOLI  
Abogado Legal

M. G. E. Y J.

GUILLERMO ROBERTO SCHMID  
Subsecretario de Gobierno  
y Justicia

ES COPIA

ANEXO I

Escuela de Maestros (Reglamentación Artículo 29° Item III Punto 7 del Decreto 1237/83, reglamentario de Ley 2152).

a) POR TÍTULOS

I) Nivel Secundario

-Docente: 9 puntos

Prof. afín con la especialidad	Título habilitante afín con la especialidad	Prof. no afín con la especialidad	Título habilitante no afín con la espec.	M.N.N. o sus equivalentes.
+ 2	+ 2	+ 1,50	+ 1	No agrega.

-Habilitante: 6 puntos

Certificado de capac. docente	Prof. no afín con la especialidad	M.N.N. o sus equivalentes	Otro título habilitante	Otro título habilitante de la misma especialidad
+ 2	+ 1,50	+ 0,50	+ 0,50	No agrega.

-Sustentativo: 3 puntos

Certificado de capacitación docente	Título de profesor en cualquier especialidad.	Título universitario afín o no con lo que aspira.
+ 2	+ 2	+ 1

II) Nivel Departamento de Aplicación

CARGO	Maestro de Grado	Maestro Especial	Maestro Jardinero
ALCANOZ PUNTOS			
Docente 9	M.N.N. o sus equivalentes M. Regional, M. Provincial, Prof. p/Institutos Primarios	Profesor o Maestro de la especialidad	Profesor de la especialidad.
+ 2	Más título de profesor en cualquier especialidad.		
Habilitante 6		M.N.N.	
+ 2		Más otro título o certificado docente de la esp.	
+ 1 (por o/u)			Más título de prof. de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educ. Física
1,0025/cap 1,0025/esp 1,0025/esp 1,0025/esp		Más certificado de estudios oficiales de la esp.	

...///

Magisterio

M.M.H.

3

Títulos legalizados en el Ministerio de Educación de la Nación.

b) POR ANTIQUEDAD TÍTULO DOCENTE

0,25 por año hasta tres(3) puntos.

c) POR ANTIQUEDAD EN LA DOCENCIA

Hasta seis(6) puntos.

Por año o fracción no menor de 6 meses	Nivel Secundario	Nivel Departamento Aplicación		Nivel Directivo o de Supervisión(hasta 3 puntos sumados a los 6).
		Maestro Grado	Maestro Especial	
0,50		En Dptos. de aplicación	En jardines de Inf., Dpto. de Aplia. o escuelas Prim. comunes	En el mismo cargo o en uno de superior jerarquía del escalafón respectivo
0,25	En docencia superior(univ. o no// univ.) o media(oficial o privada).	En docencia primaria común.		En el cargo inmediato inferior(excluido el inicial de la carrera).
+ 0,10	En establecimientos de la Dirección de Educación Media y Superior(hasta 1 punto)			

Las Constancias de establecimientos oficiales o privados(éstos legalizados por SNEP) deben consignar licencias sin sueldo e indicar lapsos de actuación. El Concepto no debe ser inferior a Bueno, considerándose como tal, si falta la calificación certificada.

d) POR CONCEPTO

-Sobresaliente: 1 punto por año(hasta 3).

-Muy Bueno: 0,50 punto por año(hasta 1,50).

Sólo se valorará si todos los aspirantes fueron evaluados, excepto para cargos de preceptor en que no serán tenidos en cuenta en ningún caso.

e) POR PROMEDIO

-Sólo para ingreso a la docencia:

-Promedio mayor de 9,50 o Sobresaliente..... 1 punto.

Promedio entre 7,51 y 9,50 o distinguido o 3(superó)..... 0,50 punto.

Promedio entre 7 y 7,50 o muy bueno o 4(alcanzó)..... 0,25 punto.

-Sólo en técnicas:

Se considera la escala anterior para los títulos habilitantes cuando no se presenten candidatos con títulos docentes.

-Sólo para el cargo de Preceptor:

Será antecedente el promedio general(hasta centésimos) del título de Bachiller o Perito Mercantil, cuando no haya candidatos con los títulos de profesor o Maestro Normal Nacional.

-Sólo para maestros de grado o jardín de infantes:

La mitad del promedio general(hasta centésimos) de calificaciones del Ciclo de Magisterio.

RESOLUCIÓN N° 148/87 - ORIGINAL

...///

f) PREMIOS, PUBLICACIONES, TRABAJOS, CONFERENCIAS, SEMINARIOS Y CURSOS DICTADOS

Hasta tres(3) puntos.

11) Premios

N° de orden	JURISDICCION			
	INTERNACIONAL	NACIONAL	PROVINCIAL	MUNICIPAL
1º	0,50	0,40	0,30	0,20
2º	0,25	0,20	0,15	0,10
3º o mención	0,12	0,10	0,07	0,05

Se valorará una sola vez y uno solo de los premios obtenidos por un mismo trabajo.

Premios compartidos: igual puntaje a cada uno.

2.1- Publicaciones: (Con presentación de texto)

CARACTER	LIBROS			ARTICULOS, CRONICAS, MONOGRAFIAS, FOLLETOS
	UN AUTOR	DOS AUTORES	MAS DE DOS AUTORES	
Pedagógico de la especialidad	0,50	0,25	0,10	0,10
De la especialidad.	0,40	0,20	0,10	0,10
De cultura general	0,30	0,15	0,05	0,05

2.2- Traducciones (con presentación de original y traducción). Deben estar avaladas por Traductor Público o Escribano Público.

De un libro: 0,20

De un artículo, crónica, etc.: 0,05.

3) Trabajos (Todo trabajo será evaluado una sola vez).

3.1- Monografías, trabajos de investigación, etc., presentados en congresos, simposios, etc., con la debida constancia.

CARACTER	JURISDICCION			
	INTERNACIONAL	NACIONAL	PROVINCIAL	MUNICIPAL
INDIVIDUAL	0,20	0,10	0,05	0,02
COLECTIVO	0,10	0,05	0,02	0,01

3.2- Recitales, exposiciones, conciertos (con la presentación del programa)

ACTIVIDAD	CARACTER	
	INDIVIDUAL	COLECTIVO
Exposiciones (por cada obra)	0,05	0,02

Capital	0,10	0,05
---------	------	------

**3.3-Asistencias en radio y T.V., con la constancia respectiva**

Individual \_\_\_\_\_ 0,02

Por cada programa

Colectiva \_\_\_\_\_ 0,01

4) Conferencias, disertaciones, cursos dictados, con presentación de texto y/o aval de la institución organizadora.

Se considerará al doble del puntaje que figura en el ítem g)3).

Este ítem (f) no será valorado para el cargo de preceptor.

g) POR ESTUDIOS REALIZADOS EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6º, INCISO 1) Y 2º DEL ESTATUTO DEL DOCENTE NACIONAL Y SU RECLAMACIÓN O POR OTROS ESTUDIOS RELATIVOS A LA ESPECIALIDAD O A TEMAS DE EDUCACIÓN O A TEMAS DE CULTURA GENERAL, HASTA UN MÁXIMO DE TRES// PUNTOS.

1) Estudios realizados con licencia especial. Se tendrá en cuenta además de las horas ocupables, el valor del trabajo hasta 0,50 de punto.

2) Resas (ganadas y cumplidas). Si hay recomendación de publicación del trabajo se agregará 0, de punto.

DURACION	POR CONCURSO		SEN CONCURSO	
	Con presentación de trabajo	Sin presentación de trabajo	Con presentación de trabajo	Sin presentación de trabajo
HASTA 3 meses	0,20	0,10	0,10	0,05
HASTA 6 meses	0,40	0,20	0,20	0,10
9 meses o más	0,60	0,30	0,30	0,15

3) Asistencia a cursos, cursos, seminarios, jornadas, etc.

**3.1-De la especialidad:**

Se considerará 0,005 de punto por cada hora certificada. Las horas reloj se reducirán a horas cátedra.

Cuando no indica número de horas, días ni meses, se otorgará 0,01 de punto. Si consta evaluación o trabajo práctico se agregará 0,05 de punto.

Cuando no indica número de horas pero sí cantidad de días o meses, se considerarán 2 horas cátedra por día hábil.

**3.2-De perfeccionamiento docente:**

Se agregará 0,05 de punto a lo asignado según 3.1

**3.3-Otros cursos:**

Puntuables a juicio de Junta: hasta 0,10 de punto por cada uno.

**3.4-Cursos destinados al Nivel Primario:**

Para ejercer en Departamentos de Aplicación se tomará la escala mencionada en 3.1

Para aspirantes a ejercer en nivel medio se tomará la mitad del valor establecido en 3.1

Pre-Seminarios y Seminarios General, del Consejo Provincial de Educación: 0,50 de punto para nivel primario y 0,25 para nivel medio, por cada uno.

4) Materias aprobadas de estudios superiores. Hasta dos (2) puntos.

Si tiene a título docente

RESOLUCIÓN N° 148/87 - ORIGINAL

...///

Si tiene a título docente \_\_\_\_\_ 0,10 Por

Si tiene a título no docente \_\_\_\_\_ 0,05 asignatura

Este ítem (g) no será tenido en cuenta para el cargo de preceptor.

h) POR CONCURSOS OFICIALES GANADOS EN LA ENSEÑANZA MEDIA O SUPERIOR HASTA DOS(2) PUNTOS

h.1-Ingreso,acrecentamiento o cátedra superior \_\_\_\_\_ 1 punto

h.2-Jefatura o ayudantía de trabajos prácticos a nivel superior(rentadas) \_\_\_\_\_ 0,50

Los concursos ganados en el nivel primario sólo se tendrán en cuenta para los cargos del Departamento de aplicación,otorgándose 1 punto por cada uno.

Este ítem (h) no se valora para el cargo de preceptor.

i)POR OTROS ANTECEDENTES PROFESIONALES QUE VALORISEN LA CARRERA,RELACIONADOS CON LA DOCENCIA,HASTA TRES(3) PUNTOS.

i.1)Representantes honoríficos o electivos

CARGOS	PERIODOS			
	Año calendario	Más de 6 meses	Menos de 6 meses	Por gestiones
Integrantes de Juntas de Clasificación Disciplinas y Electoral.	0,50	0,25	0,10	
Representantes de Organismos Educativos designados por Resolución,Disposición// para Comisiones,Congresos,Seminarios,Simpósios,Jornadas,etc.	0,50	0,25	0,10	
Representantes gremiales integrantes de Comisión Directiva elegidas en organizaciones representantes de los docentes// reconocidas por el Estado Nacional o Provincial	0,20	0,15	0,10	
Miembros titulares de jurados para concursos de oposición(Decreto 1237/83)				0,30

i.2-Jefe de Departamento de materias afines no rentadas:0,10 de punto por año calendario

i.3-Asesor,coordinador,jurado,etc.,en actividades o competencias organizadas por instituciones educativas reconocidas oficialmente(cargo no rentado).

CATEGORIA	NIVEL		
	Escolar o zonal	Provincial o regional	Nacional o internacional
Asesor	0,05	0,10	0,15
Coordinador o Director	0,10	0,15	0,20
Jurado,juez o árbitro	0,04	0,08	0,12
Director técnico o Delgado de escuela	0,02	0,04	0,06

# RESOLUCIÓN 148/87

VISTO:

XXXXX

La resolución xxxxxx clasificación este ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la misma se xxxxxx la escala de puntajes xxxxxx a títulos y antecedentes del artículo punto 7 del decreto 1237/83 reglamentario de ley xxx

Qué es necesario contar con un instrumento idóneo para dicha tarea, que sea objetivo detallado y se ajuste a la realidad provincial.

Que para su elaboración se ha xxxxxx la participación de todos los docentes provinciales:

POR ELLO:  
EL MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y JUSTICIA  
RESUELVE

**Artículo 1º.-** Dejar sin efecto la resolución xxx/83 de la Subsecretaría de Educación y Cultura.

**Artículo 2º.-** Aplicar, a partir del 1 de julio de 1987, la escala de puntajes asignados a títulos y antecedentes docentes (Reglamentación del Artículo 29, Ítem III, Punto 7 del Decreto 1237/83 reglamentario de la Ley 2152 para evaluar a aspirantes a interinatos y suplencias, ingreso a la docencia, acrecentamiento de horas cátedra y ascenso de jerarquía en Organismos y Establecimientos dependientes de la Dirección de Educación Media y Superior (excepto Institutos de Nivel Superior) y que como Anexo I forma parte de la presente.

**Artículo 3º.-** Refrendará la presente Resolución el Señor Subsecretario de Educación y Cultura a cargo.

**Artículo 4º.-** Regístrese, comuníquese y cumplido, ARCHÍVESE.

## ANEXO I

### Escala de puntaje

(Reglamentación Artículo 29º Ítem III Punto 7  
del Decreto 1237/83, reglamentario de Ley 2152)

#### a) POR TÍTULOS

##### I) Nivel Secundario

**-Docente: 9 puntos**

Prof. afín con la especialidad	Título habilitante afín con la especialidad	Prof. no afín con la especialidad	Título habilitante no afín con la especialidad	M.N.N. o sus equivalentes
+2	+2	+1,50	+1	No agrega.

**-Habilitante: 6 puntos**

Certificado de capac. docente	Prof. no afín con la especialidad	M.N.N. o sus equivalentes	Otro título habilitante	Otro título habilitante de la misma especialidad
+2	+1,50	+0,50	+0,50	No agrega.

**-Supletorio: 3 puntos**

Certificado de capacitación docente	Título de profesor en cualquier especialidad	Título universitario afín o no con lo que aspira
+2	+2	+1

##### II) Nivel Departamento de Aplicación

CARGO ALCANCE PUNTOS	Maestro de Grado	Maestro Especial	Maestro Jardiner
Docente 9	M.N.N. o sus equivalentes M. Regional, M. Provincial, Prof. p/ Enseñanza Primaria	Profesor o Maestro de la especialidad	Profesor de la especialidad
	Más título de profesor en cualquier especialidad		
Habilitante 6		M.N.N.	
+2		Más otro título o certificado docente de la esp.	
+1 (por c/u)			Más título de prof. de Música, Dibujo, Actividades Artísticas o Educ. Física
+ 0,25 por c/ curso o año aprob. hasta 1 pto: Supletorio 3		Más certificado de estudios oficiales de la esp.	M.N.N.

Títulos legalizados en el Ministerio de Educación de la Nación.

**b) POR ANTIGÜEDAD TÍTULO DOCENTE**

0,25 por año hasta tres (3) puntos.

**c) POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA**

Hasta seis (6) puntos.

Por año o fracción no menor de 6 meses	Nivel Secundario	Nivel Departamento Aplicación		Nivel Directivo o de Supervisión (hasta 3 puntos sumados a los 6)
		Maestro Grado	Maestro Especial	
0,50		En Dptos. de aplicación.	En Jardines de Inf., Dpto. de Aplic. o Escuelas Prim. comunes	En el mismo cargo o en uno de superior jerarquía del escalafón respectivo
0,25	En docencia superior (univ. o no univ.) o media (oficial o privada).	En docencia primaria común.		En el cargo inmediato inferior (excluido el inicial de la carrera).
+0,10	En establecimientos de la Dirección de Educación Media y Superior (hasta 1 punto)			

Las constancias de establecimientos oficiales o privados (éstos legalizados por SNNP) deben consignar Licencias sin sueldo e indicar lapsos de actuación. El Concepto no debe ser inferior a Bueno, considerándose como tal, si falta la calificación certificada.

**d) POR CONCEPTOS**

- **Sobresaliente:** ..... 1 punto por año (hasta 3).
- **Muy Bueno:** ..... 0,50 punto por año (hasta 1,50).

Solo se valorará si todos los aspirantes fueron evaluados, excepto para cargos de preceptor en que no serán tenidos en cuenta en ningún caso.

**e) POR PROMEDIO**

**- Solo para ingreso ala docencia:**

- Promedio mayor de 9,50 o Sobresaliente ..... 1 punto.
- Promedio entre 7,51 y 9,50 o distinguido o S (superó) ..... 0,50 punto.
- Promedio entre 7 y 7,50 o muy bueno o A (alcanzó) ..... 0,25 punto.

**Solo en técnica:**

Se considera la escala anterior para los títulos habilitantes cuando no se presentan candidatos con títulos docentes.

**-Solo para el cargo de Preceptor:**

Será antecedente el promedio general (hasta centésimos) del título de Bachiller o Perito Mercantil, cuando no haya candidatos con los títulos de profesor o Maestro Normal Nacional.

**-Sólo para maestros de grado o jardín de infantes:**

La mitad del promedio general (hasta centésimos) de calificaciones del Ciclo de Magisterio.

**f) PREMIOS, PUBLICACIONES, TRABAJOS, CONFERENCIAS, SEMINARIOS Y CURSOS DICTADOS**

Hasta tres (3) puntos.

**1.1. Premios**

N° de orden	JURISDICCIÓN			
	INTERNACIONAL	NACIONAL	PROVINCIAL	MUNICIPAL
1º	0,50	0,40	0,30	0,20
2º	0,25	0,20	0,15	0,10
3º o mención	0,12	0,10	0,07	0,05

Se valorará una sola vez y uno solo de los premios obtenidos por un mismo trabajo.

Premios compartidos: igual puntaje a cada uno.

**2.1. Publicaciones** (Con presentación en texto)

	UN AUTOR	DOS AUTORES	MÁS DE DOS AUTORES	ARTÍCULOS, CRÓNICAS, MONOGRAFÍAS, FOLLETOS
Pedagógico de la especialidad	0,50	0,25	0,10	0,10
De la especialidad	0,40	0,20	0,10	0,10
De cultura general	0,30	0,15	0,05	0,05

**2.2. Traducciones** (con presentación de original y traducción). Deben estar avaladas por Traductor Público o Escribano Público.

De un libro: ..... 0,20

De un artículo, crónica, etc.: ..... 0,05.

**3) Trabajos** (Todo trabajo será evaluado una sola vez).

**3.1. Monografías, trabajos de investigación, etc. presentados en congresos, simposios, etc., con la debida constancia.**

CARÁCTER	JURISDICCIÓN			
	INTERNACIONAL	NACIONAL	PROVINCIAL	MUNICIPAL
INDIVIDUAL	0,20	0,10	0,05	0,02
COLECTIVO	0,10	0,05	0,02	0,01

**3.2. Recitales, exposiciones, conciertos** (con la presentación del programa)

ACTIVIDAD	CARÁCTER	
	INDIVIDUAL	COLECTIVO
Exposiciones (por cada obra)	0,05	0,02
Recitales	0,10	0,05

**3.3. Actuaciones en radio y T.V., con la constancia respectiva**

Individual ..... 0,02

Por cada programa

Colectivo.....0,01

**4) Conferencias, disertaciones, cursos dictados. Con presentación de texto y/o aval de la institución organizadora.**

Se considerará el doble del puntaje que figura en el ítem g) 3).

Este ítem (f) no será valorado para el cargo de preceptor.

**g) POR ESTUDIOS REALIZADOS EN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 6º INCISO 1) Y 23º DEL ESTATUTO DEL DOCENTE NACIONAL Y SU REGLAMENTACIÓN O POR OTROS ESTUDIOS RELATIVOS A LA ESPECIALIDAD O A TEMAS DE EDUCACIÓN O A TEMAS DE CULTURA GENERAL HASTA UN MÁXIMO DE TRES PUNTOS.**

**1) Estudios realizados con licencia especial.** Se tendrá en cuenta además de las horas computables, el valor del trabajo: hasta 0,50 de punto.

**2) Becas** (ganadas y cumplidas). Si hay recomendación de publicación del trabajo se agregará 0, de punto.

DURACIÓN	POR CONCURSO		SIN CONCURSO	
	Con presentación de trabajo	Sin presentación de trabajo	Con presentación de trabajo	Sin presentación de trabajo
HASTA 3 meses	0,20	0,10	0,10	0,05
HASTA 6 meses	0,40	0,20	0,20	0,10
9 meses o más	0,60	0,30	0,30	0,15

**3) Asistencia a cursos, cursillos, seminarios, jornadas, etc.**

**3.1. De la especialidad:**

Se considerará 0,005 de Punto por cada hora certificada. Las horas reloj se reducirán a horas cátedra.

Cuando no indica número de horas, días ni meses, se otorgará 0,01 de punto. Si consta evaluación o trabajo práctico se agregará 0,05 de punto.

Cuando no indica número de horas pero si cantidad de días o meses, se considerarán 2 horas cátedra por día hábil.

**3.2. De perfeccionamiento docente:**

Se agregará 0,05 de punto a lo asignado según 3.1.

**3.3. Otros cursos:**

Puntuables a juicio de Junta: hasta 0,10 de punto por cada uno.

**3.4. Cursos destinados al Nivel Primario:**

Para ejercer en Departamentos de Aplicación se tomará la escala mencionada en 3.1.

Para aspirantes a ejercer en nivel medio se tomará la mitad del valor establecido en 3.1.

Pre-Seminarios y Seminarios General, del Consejo Provincial de Educación: 0,50 de punto para nivel primario y 0,25 para nivel medio, por cada uno.

**4) Materias aprobadas de estudios superiores. Hasta (2) puntos.**

Si tiende a título docente

Si tiende a título docente ..... 0,10 Por asignatura

Si tiende a título no docente ..... 0,05 Por asignatura

Este ítem (g) no será tenido en cuenta para el cargo de preceptor.

**h) POR CONCURSOS OFICIALES GANADOS EN LA ENSEÑANZA MEDIA O SUPERIOR HASTA DOS (2) PUNTOS:**

- h.1. Ingreso, acrecentamiento o cátedra superior .....1 punto  
h.2. Jefatura o ayudantía de trabajos prácticos a nivel superior (rentadas) ..... 0,50

Los concursos ganados en el nivel primario sólo se tendrán en cuenta para los cargos del Departamento de Aplicación, otorgándose 1 punto por cada uno.

Este ítem (h) no se valora para el cargo de preceptor.

**i) POR OTROS ANTECEDENTES PROFESIONALES QUE VALORICEN LA CARRERA, RELACIONADOS CON LA DOCENCIA, HASTA TRES (3) PUNTOS.**

**i.1. Representantes honoríficos o electivos**

CARGOS	PERIODOS			
	Año calendario	Más de 6 meses	Menos de 6 meses	Por gestiones
Integrantes de Juntas de Clasificación, Disciplinas y Electoral.	0,50	0,25	0,10	
Representantes de Organismos Educativos designados por Resolución, Disposición, para Comisiones, Congresos, Seminarios, Simposios, Jornadas, etc.	0,50	0,25	0,10	
Representantes gremiales integrantes de Comisión Directiva elegidos en organizaciones representantes de los docentes reconocidas por el Estado Nacional o Provincial.	0,20	0,15	0,10	
Miembros titulares de jurados para concursos de oposición. (Decreto 1237/83)				0,30

**i.2. Jefe de Departamento de materias afines no rentadas:** 0,10 de punto por año calendario.

**i.3. Asesor, coordinador, jurado, etc., en actividades o competencias organizadas por instituciones educativas reconocidas oficialmente** (cargo no rentado).

CATEGORÍA	NIVEL		
	Escolar o zonal	Provincial o regional	Nacional o internacional
Asesor	0,05	0,10	0,15
Coordinador o Director	0,10	0,15	0,20
Jurado, juez o árbitro	0,04	0,08	0,12
Director técnico o Delegado de equipo	0,02	0,04	0,06



RESOLUCIÓN N° 219/14 - ORIGINAL

VISTO:

El Expediente N° 1461 - ME - 11; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto, se tramita la ampliación de los alcances de la Resolución ME N° 222/11 referida a los requisitos para ejercer la docencia en el ámbito de la Provincia del Chubut;

Que es necesario regular el ejercicio de la docencia en la Provincia del Chubut estableciendo para ello que los interesados deberán abrir legajo en las Juntas Regionales de Educación Inicial y Primaria y/o en la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria, según corresponda y cumplimentar los requisitos establecidos en cada nivel;

Que, asimismo, es necesario regularizar la situación de todo el personal que se encuentre ejerciendo la docencia en un establecimiento educativo dependiente del Ministerio de Educación y no posee legajo en la respectiva Junta de Clasificación Docente;

Que es necesario reglamentar, además, la situación de aquellos postulantes a interinatos y suplencias que no registran servicios docentes en la Provincia y que poseen legajo en la Junta de Clasificación correspondiente a cada nivel;

Que han tomado debida intervención las Direcciones Generales de cada Nivel Educativo, el Departamento Central de Clasificación Docente de Educación Inicial y Primaria y la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria;

Que el Señor Ministro de Educación se encuentra facultado para resolver sobre el particular;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- ESTABLECER que para ejercer la docencia en los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación los interesados deberán acreditar la apertura de sus legajos en las Juntas de Clasificación Docente del nivel respectivo.

Artículo 2°.- ESTABLECER que el personal docente que se encuentra prestando servicios en los establecimientos educativos dependientes del Ministerio de Educación y no posean legajo en las respectivas Juntas de Clasificación Docente, deberán proceder a la apertura del mismo, en el período reglamentario del 01 al 30 de junio de cada año.

Artículo 3°.- ESTABLECER que los postulantes a interinatos y suplencias que poseen legajo en la Junta de Clasificación correspondiente a cada nivel deberán presentar en cada inscripción anual obligatoriamente el Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, excepto que certifiquen servicios docentes en la provincia en forma continua o discontinua en el período compren-

219

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación

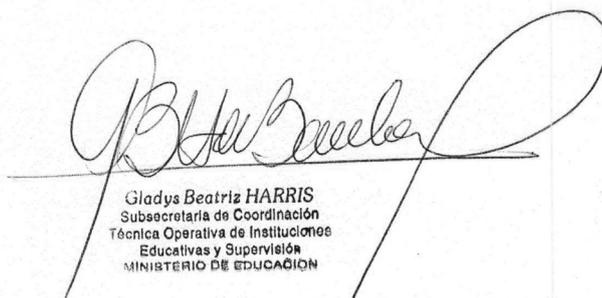


..2

dido entre el inicio del ciclo lectivo anterior y el inicio de la inscripción.

Artículo 4º.- La presente Resolución será refrendada por la Señora Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión.

Artículo 5º.- REGÍSTRESE, tome conocimiento la Subsecretaría de Coordinación Operativa, por Departamento Mesa de Entradas y Salidas remítase copia a las Supervisiones Seccionales Regiones I (Las Golondrinas), II (Puerto Madryn), III (Esquel), IV (Trelew), V (Sarmiento) y VI (Comodoro Rivadavia), a las Supervisiones Técnicas de Educación Secundaria: Zona Este (Trelew - Rawson - Puerto Madryn), Zona Oeste (Esquel), Zona Sur (Comodoro Rivadavia), Región I (Las Golondrinas) y Región V (Sarmiento), por Departamento Registro y Verificaciones comuníquese a las Direcciones Generales de: Recursos Humanos, Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria, Educación Superior, Educación Inclusiva y Educación Privada, a la Dirección Personal Docente, a las Supervisiones Técnicas Generales de: Educación Inicial, Primaria y Secundaria, Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria, al Departamento Central de Clasificación Docente de Educación Inicial y Primaria, a la Subsecretaría de Educación, Trabajo e Inclusión, al Centro Provincial de Información Educativa y cumplido. ARCHÍVESE.



Gladys Beatriz HARRIS  
Subsecretaria de Coordinación  
Técnica Operativa de Instituciones  
Educativas y Supervisión  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN



Lic. SERGIO A. COMBINA  
a/c Ministerio de Educación  
Provincia del Chubut

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



RAWSON, 24 SEP 2014

VISTO:

El Expediente N° 3574 - ME - 14; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto se tramita dejar sin efecto la Resolución ME N° 51/06;

Que el Ministerio de Educación propone la incorporación de profesionales docentes titulados como recurso formado y especializado para tal fin;

Que recurrentemente se atiende la inquietud de alumnos que obtienen su título docente fuera de las fechas estipuladas por las reglamentaciones que encuadran las inscripciones en término para el ingreso a la docencia, viéndose impedidos de incorporarse inmediatamente al sistema educativo;

Que esta situación genera que la cobertura de los cargos y áreas curriculares sea cubierta con personal que no posee título docente;

Que la Resolución ME N° 51/06 contempla fechas que no coinciden con las de los egresados de los Institutos Superiores de Formación Docente;

Que la misma Resolución prevé una inscripción "fuera de término" para los egresados del 01 de abril al 30 de noviembre de cada año;

Que la reglamentación antes aludida no contempla la incorporación a los listados de interinatos y suplencias a quienes egresan fuera del período mencionado;

Que las instituciones oferentes de carreras docentes culminan sus mesas de exámenes finales en el mes de diciembre de cada año, existiendo egresados durante el mencionado mes que no estarían contemplados por la normativa vigente;

Que es factible poner en marcha mecanismos que alienten la incorporación de estos recursos humanos, sin menoscabar ninguno de los derechos de los docentes inscriptos oportunamente en tiempo y forma;

Que el Señor Ministro de Educación se encuentra facultado para resolver sobre el particular;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

LEGISLACION  
CPIE  
CHUBUT

N

Artículo 1°.- Dejar sin efecto la Resolución ME N° 51/06, mediante la cual se faculta a la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria y al Departamento Central de Clasificación de Educación Inicial y Primaria a incorporar a los Listados de Aspirantes a interinatos y suplencias a todos los profesores que hubieran obtenido su título docente para dichos ciclos y/o niveles en el período que va desde el 01 de abril al 30 de noviembre de cada año.

Artículo 2°.- Facultar a la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria a incorporar a los Listados de Aspirantes a Interinatos y Suplencias, a todos los profesores que hubieran obtenido su título docente en el período que va desde el 01 de

ES COPIA FIDEL  
ELABORADA POR  
REDACTADO EN  
EL MINISTERIO DE  
EDUCACION

..//

RESOLUCIÓN N° 446/14 - ORIGINAL

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



..2

abril al 31 de diciembre de cada año, y que se inscriben en dicha junta.

Artículo 3°.- Estos aspirantes serán incorporados en los listados de los respectivos espacios curriculares, áreas o cargos, en la categoría Docente, a continuación del último inscripto en dicha categorías, en los períodos reglamentarios y por orden de puntaje.

Artículo 4°.- Facultar al Departamento Central de Clasificación Docente de Educación Inicial y Primaria a incorporar al final de los Listados de Interinatos y Suplencias, sin cargo, del año en curso, a los maestros que hubieren obtenido su título docente para dichos ciclos y/o niveles en el período que va desde el 01 de abril hasta el 31 de diciembre de cada año.

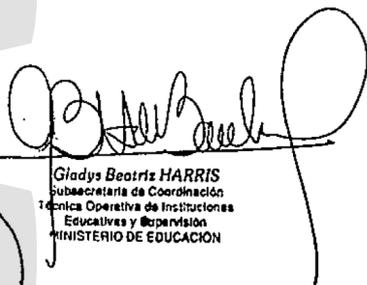
Artículo 5°.- Los docentes de Educación Inicial y Primaria incorporados en los listados mencionados anteriormente, podrán participar en los Actos Públicos de ofrecimiento y elección de cargos al Inicio del ciclo lectivo, por orden de puntaje entre estos aspirantes.

Artículo 6°.- Los docentes que deseen inscribirse deberán abrir su Legajo en las respectivas Juntas de Clasificación Docente de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 7°.- Las Juntas de Clasificación Docente comunicarán las inclusiones que se realicen al listado de aspirantes a interinatos y suplencias como consecuencia de la aplicación de la presente Resolución, a las Supervisiones Seccionales que en cada caso correspondan.

Artículo 8°.- La presente Resolución será refrendada por la Señora Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión.

Artículo 9°.- REGÍSTRESE, tome conocimiento el Departamento Central de Clasificación Docente de Educación Inicial y Primaria, por Departamento Mesa de Entradas y Salidas remitase copia a las Supervisiones Seccionales de las Región I, II, III, IV, V, y VI, por Departamento Registro y Verificaciones comuníquese a la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria, Direcciones Generales de: Educación Secundaria, Educación Primaria, Educación Inicial, Educación Rural y Adultos, Educación Inclusiva, al Departamento Personal Docente de Educación Inicial y Primaria, al Centro Provincial de Información Educativa y cumplido. ARCHÍVESE.



Gladys Beatriz HARRIS  
Subsecretaria de Coordinación  
Técnica Operativa de Instituciones  
Educativas y Supervisión  
MINISTERIO DE EDUCACION



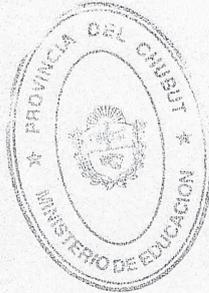
LIC. RUBÉN OSCAR ZARATE  
MINISTRO DE EDUCACIÓN  
PROVINCIA DEL CHUBUT

EC  
ACB

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



RAWSON, 08 SEP 2015



VISTO:

El Expediente N°3800 - ME - 15; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto se tramita la autorización para cumplir funciones docentes suplentes de corta o larga duración, a estudiantes regulares de tercer y cuarto año que se encuentren en condiciones de realizar Prácticas Docentes y Residencias de los Profesorados de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Especial, de Educación Física y Educación Artística e Inglés en los Institutos Superiores de Formación Docente de esta Jurisdicción, cubriendo suplencias de maestros/maestros especiales de grado, sala o ciclo según corresponda al nivel, área o modalidad a través de las supervisiones, con carácter excepcional, transitorio y ante la falta de aspirantes con título docente conforme lo establece la normativa;

Que por Disposición N° 08/07 la Dirección General de Educación Superior autorizó a los Institutos Superiores de Formación Docente de la Jurisdicción a cubrir cargos y/u horas cátedra con estudiantes del último año de las carreras de formación docente inicial, que podrían de esta manera finalizar sus prácticas y residencias;

Que la autorización mencionada habilitó el diseño y la implementación de alternativas viables y necesarias para afrontar la problemática observada en distintas localidades de la provincia para la cobertura de las suplencias de corta y larga duración en los Niveles Inicial y Primario, articulando el trabajo docente de sus prácticas y residencias;

Que el aprovechamiento de dicha autorización se fue ejerciendo sin mediar en muchos casos, articulación institucional entre el trabajo docente de los estudiantes en las escuelas y su formación docente inicial en los institutos;

Que es necesario actualizar y precisar dicha norma para la cobertura de cargos docentes del Nivel inicial, Primario y modalidad Especial en virtud de la legislación vigente, el contexto, las condiciones y necesidades actuales del Sistema Educativo, habida cuenta que es creciente la demanda de docentes para la cobertura de suplencias de corta y larga duración para cargos de maestros/maestros especiales de grado, sala o ciclo sin posibilidades de ser cubiertas;

Que en los Institutos de Educación Superior que desarrollan los Profesorados de: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Física, Educación Especial (cualquiera de sus orientaciones), Educación Artística e Inglés, existen estudiantes que cursan la carrera en condiciones de realizar suplencias, con carácter de excepcional y transitorio ante la falta de aspirantes con título docente suficiente;

Que la Resolución del Consejo Federal de Educación N° 30/07 establece que las políticas hacia la formación docente ganarán en consistencia y estabilidad si asumen, como definición precisa de la función del sistema formador, la formación (inicial y permanente) de los agentes del sistema educativo;

Que la misma Resolución del Consejo Federal de Educación dispuso implementar acciones para establecer vínculos sistemáticos entre las instituciones formadoras y

RESOLUCIÓN N° 500/15 - ORIGINAL

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



2

las escuelas sede de las prácticas y residencias pedagógicas, incorporando formalmente a las escuelas como instituciones que también contribuyen a la formación de los futuros docentes;

Que la citada Resolución del Consejo Federal de Educación estableció el objetivo de promover y diseñar propuestas de trabajo de corto y mediano plazo, para que las instituciones formadoras formalicen un vínculo con las escuelas que redunde en la mejora de las prácticas formativas y de la enseñanza en el sistema educativo;

Que la Resolución del Consejo Federal de Educación Nº 72/08 establece que los Institutos de Educación Superior deben favorecer y acompañar el ingreso, la trayectoria formativa, la permanencia y la promoción de los estudiantes, ya que éstos jóvenes o adultos, en muchos casos trabajadores, portan saberes, experiencias de vida y recorridos institucionales que definen las condiciones y modalidades en que transitarán su tiempo de formación;

Que es necesario en consecuencia diseñar e implementar formas sistemáticas de asociación y colaboración entre los niveles educativos y sus respectivas instituciones para transformar el trabajo docente suplente de los estudiantes de los profesados de: Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Física, Educación Especial (cualquiera de sus orientaciones), Educación Artística e Inglés, en un espacio para su formación docente inicial, así como para la mejora de las prácticas formativas y de la enseñanza en el sistema educativo;

Que en el mismo sentido es necesario que el trabajo que desarrollen asociativamente los docentes y directivos de las escuelas de Educación Inicial, Primaria o modalidad Especial y de los Institutos para la formación docente inicial de los futuros docentes, se constituyan en formas de desarrollo profesional docente centrado en las escuelas;

Que el Reglamento Orgánico Marco de la Educación Superior, aprobado por Acta Paritaria homologada por Resolución de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut Nº 138/14, establece que el Apoyo Pedagógico a las escuelas es una de las funciones fundamentales del Sistema de Educación Superior;

Que es necesario regular el presente instrumento, mediante procedimientos específicos;

Que el Señor Ministro de Educación se encuentra facultado para resolver al respecto;

POR ELLO:

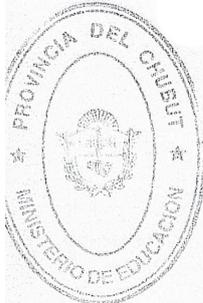
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE

Artículo 1º.- AUTORIZAR la designación para cumplir funciones docentes suplentes de corta o larga duración, a estudiantes regulares de cuarto año que se encuentren en condiciones de realizar Prácticas Docentes y Residencias de los Profesados de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Especial (cualquiera de sus orientaciones) y a estudiantes regulares de tercer y cuarto año que se encuentren en

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



3



RESOLUCIÓN N° 500/15 - ORIGINAL

condiciones de realizar Prácticas Docentes y Residencias de los Profesorados Educación Física, Educación Artística e Inglés en los Institutos Superiores de Formación Docente de esta Jurisdicción, cubriendo suplencias de maestros /maestros especiales de grado, sala o ciclo según corresponda al nivel, área o modalidad a través de las supervisiones, con carácter excepcional, transitorio y ante la falta de aspirantes con título docente conforme lo establece la normativa.

Artículo 2°.- DETERMINAR que el ejercicio de las funciones docentes por parte de los estudiantes de los Institutos de Educación Superior, en las condiciones fijadas por la presente Resolución, será articulado con el desarrollo de la carrera de formación docente en los términos que establece el presente instrumento legal.

Artículo 3°.- ESTABLECER las normas y procedimientos regulatorios, que como Anexo I (Hojas 1 a 9), forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DETERMINAR que los estudiantes de los Institutos Superiores de Formación Docente, antes de ser designados con funciones docentes, deberán realizar la apertura de su legajo en la Junta de Clasificación Docente correspondiente a su región.

Artículo 5°.- La presente Resolución será refrendada por la Señora Subsecretaria de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión.

Artículo 6°.- Regístrese, comuníquese, tome conocimiento la Dirección General de Educación Superior, por Departamento Mesa de Entradas y Salidas remítase copia a las Supervisiones Seccionales Regiones I, II, III, IV, V y VI, Supervisiones Técnicas de Educación Inicial de la Regiones I, II, III, IV, V y VI, por Departamento Registro y Verificaciones comuníquese a la Dirección General de Educación Primaria, Dirección General de Nivel Inicial, Dirección General de Educación Privada, Dirección General de Educación Rural, Dirección General de Educación Inclusiva, Supervisión Técnica General de Educación Primaria, Supervisión Técnica General de Nivel Inicial, Coordinación Provincial de Artística, Coordinación Área Inglés; al Departamento Título, Legalizaciones y Equivalencias, al Departamento Central de Clasificación Docente, al Centro Provincial de Información Educativa y cumplido, ARCHIVESE:

  
Gladys Beatriz HARRIS  
Subsecretaría de Coordinación  
Técnica Operativa de Instituciones  
Educativas y Supervisión  
MINISTERIO DE EDUCACION

  
Lic. RUBEN OSCAR ZARATE  
MINISTRO DE EDUCACION  
PROVINCIA DEL CHUBUT

RESOLUCIÓN ME N° 500

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



## ANEXO I

### APARTADO A)- DE LAS DESIGNACIONES, EL CARÁCTER LAS FUNCIONES DOCENTES Y LOS CESES:

1) Los estudiantes regulares que se encuentren cursando tercero y cuarto año en condiciones de realizar Prácticas Docentes y Residencias de los Profesorados de Educación Física, Educación Artística e Inglés y estudiantes regulares de cuarto año que se encuentren en condiciones de realizar Prácticas Docentes y Residencias de los Profesorados de Educación Inicial, Educación Primaria, y Educación especial (cualquiera de sus orientaciones) en los Institutos Superiores de Formación Docente de esta Jurisdicción ; se encuentran autorizados a ser designados a cumplir las funciones docentes de maestros/maestros especiales de grado, sala, ciclo, únicamente en carácter de suplentes de corta duración, de uno (01) a veintinueve (29) días corridos; o larga duración, de treinta (30) o más días corridos, en escuelas de Nivel Inicial, Primarias o de Educación Especial. con carácter excepcional, transitorio y ante la falta de aspirantes con título docente conforme lo establece la normativa.

2. a)- Las designaciones, únicamente podrán realizarse, con carácter excepcional y transitorio, por razones de difícil cobertura y ante la falta de aspirantes con título docente suficientes según la normativa vigente y serán efectuadas por las Supervisiones Escolares de Nivel Inicial y Supervisiones Técnicas Seccionales de Nivel Primario de las Regiones I de Las Golondrinas, II de Puerto Madryn, III Esquel, IV de Trelew, V de Sarmiento y VI de Comodoro Rivadavia.

b)- El estudiante para su designación, deberá presentar la constancia de Apertura de Legajo en la Junta de Clasificación Docente de la Región a la cual pertenece para lo cual deberá presentar la siguiente documentación: fotocopias autenticadas de DNI y partida de nacimiento, constancia de alumno regular emitido por el instituto, certificado de Reincidencia, constancia de no poseer sumario en la Administración Pública, copia de Apto psico - físico presentado en el Instituto de pertenencia y Declaración Jurada de cargos.

c) - Cuando una designación impida al estudiante el cursado o la asistencia regular al Profesorado, será considerada incompatible, no podrá efectuarse y deberá ofrecerse el estudiante que sigue en lista.

3)- a) La autoridad de designación utilizará los listados elaborados por los Institutos de Educación Superior (IES) correspondientes a la Región a que pertenece la Cabecera, los que estarán ordenados según lo establecido en el Apartado B, Punto 2). En caso de paridad entre dos o más postulantes, si no hay acuerdo entre las partes, se procederá a sorteo.

b) El interesado o su representante, deberá encontrarse presente en el acto de designación. El representante acreditará tal situación con una nota simple que así lo indique, en la que consten sus datos personales y los de su representado (nombre, apellido, y DNI). Las decisiones del representante no podrán ser cuestionadas por el representado.

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



## ANEXO I

c) Los estudiantes designados comunicarán inmediatamente la novedad a la respectiva autoridad del IES en que cursa. A tal efecto deberán presentar la copia de constancia de designación (*el original queda en la escuela*) en un plazo de veinticuatro (24) horas.

4)- Los estudiantes comprendidos en la presente Resolución no podrán ser designados en carácter de interinos.

5) Las estudiantes embarazadas comprendidas en la presente Resolución podrán ser designadas para cumplir funciones de maestras/maestras especiales de grado/sala o ciclo suplentes, siempre que no se encontraran en el período legal de licencias que fija el Régimen de Licencias Docentes. Aquellas suplentes que, encontrándose designadas inician el período de licencias pre parto, continuarán su desempeño en usufructo de la licencia reglamentaria. Sin perjuicio de su situación cesarán automáticamente cuando quedaran comprendidas en cualquiera de las causales especificadas en el Punto 8).

6)- Los estudiantes designados como suplentes para cumplir funciones docentes en el marco de la presente Resolución adquieren los deberes y derechos docentes que establecen las leyes y normas vigentes con las excepciones que establece la presente norma.

7)- Los estudiantes designados como suplentes para cumplir funciones docentes en el marco de la presente Resolución serán calificados como tales por su desempeño de funciones docentes y exclusivamente en función de ello. Únicamente le corresponderán Conceptos Parciales, bajo las prescripciones de la Ley VIII N° 20. A tal efecto se utilizarán: un registro personal de actuación profesional y las planillas de calificación parcial. El registro de actuación y toda su documentación acompañarán al interesado por las distintas escuelas en que se desempeñe y serán requeridos y remitidos de Dirección Escolar a Dirección Escolar.

Estos Conceptos Parciales tendrán que contener un anexo de observaciones de la tarea docente en función de la Práctica o Residencia que realice el estudiante. Este anexo será acordado entre las Direcciones de la Escuela y del Instituto y en ningún caso podrá suplantar las acciones propias propuestas por el equipo docente que corresponda al instituto, en relación a la cursada de la/s unidad/es curricular/es por parte del estudiante.

8) El cese de la suplencia, de los estudiantes designados como suplentes para cumplir funciones docentes por imperio de la presente Norma, se producirá automáticamente por cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La presentación física en su cargo del docente reemplazado o del titular del cargo.
- b) La ubicación de un docente titular con traslado transitorio.
- c) La supresión del cargo en el que ejerce funciones docentes o cuando en la escuela debiera cesar otro suplente o interino con título docente por supresión de cargo.
- d) Ante la solicitud de cambio de situación activa a pasiva o cambio de funciones.
- e) Cuando, conforme lo prescripto en la Ley VIII N° 20 y demás leyes y otras normas concordantes resulte pasible de medidas disciplinarias.
- f) El estudiante designado para cumplir funciones docentes, que cesara por aplicación de sanciones disciplinarias, no podrá ser designado nuevamente durante el

RESOLUCIÓN N° 500/15 - ORIGINAL

500

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



## ANEXO I

transcurso del mismo período escolar en que fuera sancionado. A tal efecto las Supervisiones Técnicas Seccionales de Nivel Primario y las Supervisiones Técnicas Escolares de Nivel Inicial, comunicarán la novedad inmediatamente a las Direcciones de los Institutos Superiores, a las escuelas Cabeceras y a las Juntas de Clasificación Docente de la Región a la que pertenece, para su exclusión del listado de estudiantes autorizados para desempeñar suplencias.

- g) Ante la acumulación de dos (02) días continuos o discontinuos de inasistencias injustificadas, sin que por parte de la Dirección Escolar exista la necesidad u obligación de ningún tipo notificación o de intimación a regularizar su situación o a presentarse al servicio.
- h) La finalización del Período Escolar especial o común.
- i) En los supuestos que hubiese sido designado erróneamente, sin respetarse el orden de mérito de las respectivas listas de aspirantes con título docente u omitida su designación, advertido el error o existiera reclamo o impugnación, la autoridad competente lo hará cesar inmediatamente, procediendo a designar en el cargo al aspirante que por su clasificación o titulación le correspondiera.

En todos los casos de cese, y en el marco del proceso de acompañamiento y evaluación de la trayectoria estudiantil y el desarrollo de las unidades curriculares involucradas, el Director de la Escuela de desempeño comunicará la novedad a la Dirección del Instituto superior correspondiente y extenderá al cesante el Certificado de Prestación de Servicios, debidamente cumplimentado.

9) Los estudiantes designados para cumplir funciones docentes por la presente norma no podrán:

- a) Usufructuar las prescripciones del Artículo 53º de la Ley VIII Nº 20.
- b) Desempeñarse en situación pasiva o cambio de función.
- c) Ser destacados en Comisión de Servicios o adscriptos.
- d) Usufructuar ningún tipo de licencia reglamentaria ni extraordinaria, con o sin haberes, incluyendo las gremiales y políticas.
- e) Usufructuar licencias por vacaciones anuales, únicamente percibirán, al producirse el cese, las liquidaciones de ley de los haberes proporcionales al tiempo trabajado.

### APARTADO B) DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR

1) Las Direcciones de los Institutos de Educación Superior, dentro de los treinta (30) días corridos al inicio del Ciclo Lectivo, emitirán un listado de los estudiantes que estén cursando tercero y cuarto año en carácter de regulares y se encuentren en condiciones de realizar Prácticas Docentes y Residencias de los Profesorados de Educación Física, Educación Educación Artística e Inglés interesados en desempeñar funciones docentes en suplencias como maestros/maestros especiales de grado, sala, ciclo en Escuelas de Nivel Inicial, Primarias o de Educación Especial con carácter excepcional, transitorio y an-

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



**ANEXO I**

te la falta de aspirantes con título docente conforme lo establece la normativa y de los estudiantes regulares que se encuentren cursando cuarto año en condiciones de realizar Prácticas Docentes y Residencias de los Profesorados de los Profesorados de Educación Inicial, Educación Primaria, y Educación especial (cualquiera de sus orientaciones) interesados en desempeñar funciones docentes en suplencias como maestros/maestros especiales de grado, sala, ciclo en Escuelas de Nivel Inicial, Primarias o de Educación Especial con carácter excepcional, transitorio y ante la falta de aspirantes con título docente conforme lo establece la normativa.

2) Los listados de estudiantes estarán ordenados de acuerdo a dos criterios combinados en orden de prioridad: 1º: la cantidad de unidades curriculares acreditadas acompañado del Certificado Analítico incompleto, 2º: el promedio general de todas las calificaciones finales obtenidas; según el siguiente modelo:

RESOLUCIÓN N° 500/15 - ORIGINAL

500

LISTADO DE ESTUDIANTES DEL PROFESORADO DE EDUCACIÓN INICIAL - PRIMARIA - ESPECIAL - EDUCACIÓN FÍSICA – EDUCACIÓN ARTÍSTICA – INGLÉS PARA LA COBERTURA DE SUPLENCIAS DE CORTA Y LARGA DURACIÓN EN EL RESPECTIVO NIVEL  
CICLO LECTIVO \_\_\_\_\_

REGIÓN _____		ISFD N° _____		
		PROFESORADO: _____		
N° DE ORDEN	APELLIDOS Y NOMBRES	N° DE DNI	CANTIDAD DE UNIDADES CURRICULARES ACREDITADAS*	PROMEDIO GENERAL DE CALIFICACIONES FINALES OBTENIDAS

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_

FIRMA Y SELLO  
DE LA INSTITUCIÓN Y DEL DIRECTOR/A

**\*CON PRESENTACIÓN DE CERTIFICADO ANALÍTICO INCOMPLETO DEBIDAMENTE CONFORMADO.**

Los listados contendrán:

- Encabezado del listado en el que conste el ciclo lectivo correspondiente.
- La identificación de la institución emisora.

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



### ANEXO I

- Número de orden que ocupa en el listado.
- Apellido y nombres del estudiante.
- Número del Documento Nacional de Identidad.
- Número total de unidades curriculares acreditadas, certificadas por el Analítico Incompleto.
- Promedio de calificaciones finales obtenido hasta la finalización del ciclo lectivo inmediato anterior, expresado en números hasta centésimos. En caso de empate se asignará el mismo número de orden.
- Firma y sello de la institución emisora y de su Director/a.

Estos listados serán remitidos en el plazo previsto a las Supervisiones Técnicas Seccionales de la respectiva Región, quienes enviarán una copia a cada una de las escuelas cabeceras de su dependencia y a Juntas de Clasificación Docente de cada Región.

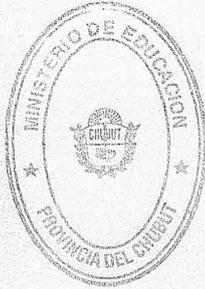
A partir del dictado de la presente Resolución, el ejercicio de la docencia por parte de los estudiantes del Profesorado será considerado un ámbito específico para la formación docente inicial, el desarrollo profesional docente y el desarrollo de vínculos sistemáticos entre las escuelas y los institutos de Educación Superior. El equipo docente del instituto debe conformar un equipo pedagógico con la Dirección y el docente de la escuela (Equipo co-formador) donde se está llevando a cabo la suplencia y compartirán las funciones de formación y evaluación del estudiante en su proceso de aprendizaje. **Esta tarea compartida debe realizarse en el marco de un Acta Acuerdo de asociación interinstitucional entre la escuela y el instituto, en la cual se definirán responsabilidades compartidas en la formación de docentes, así como otras instancias de acompañamiento y colaboración.**

El equipo co-formador de la escuela y los docentes responsables de la/s unidad/es curricular/es, determinarán si el tiempo destinado a la suplencia es suficiente para acreditarlo como instancia formativa, siempre y cuando la misma se haya llevada a cabo en el grado, sala o ciclo tal cual lo estipula la/as Unidad/es Curricular/es para las que se forman.

Sin perjuicio de ello, cuando la duración prevista de la suplencia supere los diez días hábiles corridos automáticamente éstas, siempre que sean temporalmente suficientes a los efectos formativos, quedarán habilitadas y deberán iniciarse inmediatamente. En el caso de suplencias de larga duración las acciones de formación de los profesores de los institutos deberán iniciarse inmediatamente permitiendo a los estudiantes obtener el máximo provecho posible de sus experiencias laborables.

500

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



## ANEXO I

- 3) Las instituciones involucradas deberán diseñar, planificar, implementar y evaluar las estrategias y acciones para el desarrollo de la formación inicial de los estudiantes. En este marco, los responsables de los Institutos de Educación Superior deberán generar las condiciones para que las suplencias que ejerzan sus estudiantes en las Escuelas sean capitalizadas como espacios de aprendizaje articuladamente por todas las unidades curriculares que se encontraran cursando los estudiantes.
- 4) El desempeño de las suplencias que realicen los estudiantes en el marco de la presente Resolución deberán ser consideradas como parte integrante del cursado de las unidades curriculares Práctica Profesional Docente III o IV u otras ; conforme la duración de la suplencia, abarcará parcial o totalmente la carga horaria necesaria para su acreditación.
- 5) Las suplencias se deberán considerar como espacios para el desarrollo de actividades de otras unidades curriculares de tercero y/o cuarto año que cursen los estudiantes y no sólo del Campo de la Práctica Docente. Para ello los profesores elaborarán propuestas flexibles que permitan desarrollar la formación inicial en el marco del ejercicio real de funciones docentes, ya sea a través de la observación, la práctica, la investigación, el análisis, la reflexión o toda aquella actividad que resultara formativa.
- 6) Las Direcciones de los Institutos de Formación Docente y las de las Escuelas de Nivel Inicial, Primario o Educación Especial donde se designen estudiantes en funciones docentes, establecerán los respectivos acuerdos para que éstos puedan desarrollar funciones docente respetando las planificaciones del grado, sala o ciclo y en simultáneo desarrollen los procesos formativos diseñados por los profesores de las unidades curriculares que cursan como estudiantes del Instituto. Ambas acciones, la laboral y la de formación, deberán contar con la supervisión y orientación que fueran necesarias, efectivas y presenciales, que si bien resultan complementarias y simultáneas responden a sentidos, principios y parámetros específicos por lo que ambas instituciones deberán tomar los recaudos necesarios para que no se interfieran entre sí, no interfieran el dictado de las clases del grado, sala o ciclo o el aprendizaje de sus respectivos estudiantes , objetivo primordial del presente instrumento.

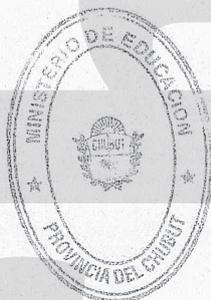
Estos acuerdos interinstitucionales deberán tener en cuenta las siguientes particularidades:

- El estudiante cumpliendo funciones docentes, se encuentra en el ejercicio activo al frente de un determinado grado/sala o ciclo, con todas las implicancias laborales y profesionales.

RESOLUCIÓN N° 500/15 - ORIGINAL

500

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



### ANEXO I

- El estudiante cumpliendo funciones docentes, no cuenta con la presencia del maestro de grado/sala o ciclo, ya que por su ausencia lo reemplaza.
  - La Dirección de la Escuela donde se desempeña laboralmente el estudiante designado para cumplir funciones docentes, desarrollará su función asesora constituyéndose como co-formadora al articular las tareas formativas con los profesores de los institutos y demás tareas inherentes en función de su desempeño laboral.
  - En el marco de la planificación institucional de estas acciones, los profesores de los Institutos planificarán y desarrollarán las respectivas unidades curriculares, atendiendo a la excepcionalidad de la situación y en función de la formación docente inicial de los estudiantes involucrados.
  - Tanto las Direcciones de las Escuelas como las de los Institutos Superiores y sus profesores actuarán solidaria y complementariamente con el objetivo de optimizar la doble funcionalidad de la situación extraordinaria.
- 7) Sobre la base de la planificación correspondientes al grado, sala o ciclo donde se realice la suplencia, respetando lo ya elaborado por el docente reemplazado, los profesores de la/s unidad/es curricular/es que cursa el estudiante diseñarán o adecuarán sus propuestas pedagógicas de manera tal que permitan realizar su formación inicial articuladamente con el ejercicio de la docencia. Estas actividades deberán ser consideradas para la evaluación y acreditación de las unidades curriculares involucradas, sin que ello genere disparidad alguna con aquellos estudiantes que no realizan suplencias. Los profesores del instituto formador podrán a solicitud del equipo directivo de la escuela, realizar aportes, cambios, sugerencias a la planificación elaborada por el docente reemplazado y que llevará a cabo el estudiante designado para cumplir funciones docentes.
- 8) Para el desarrollo de estas suplencias se deberá considerar el cumplimiento de todas las tareas inherentes al proceso formativo completo que implica la cursada de las unidades curriculares del Campo de la Práctica Docente y de aquellas otras que se articularan. Para ello, tanto los docentes de los Institutos como los de las escuelas, deberán tomar todos los recaudos necesarios para que luego de finalizada la suplencia el estudiante continúe en el mismo grado, sala o ciclo las Experiencias Formativas de Residencia Pedagógica en carácter exclusivo de estudiante de la carrera.
- 9) Las Direcciones de los Institutos de Formación Docente y las de las Escuelas de Nivel Inicial, Primario o Educación Especial donde sean designados los estudiantes en funciones docentes, deberán explicitar en Actas Acuerdos interinstitucionales lo establecido en: Apartado A) Punto 8 ( Causales de cese del estudiante designado en funciones docentes); Apartado B), Pun-

500

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



## ANEXO I

estipuladas en la presente y que se enmarquen en las normas federales y jurisdiccionales de formación permanente .

### APARTADO C) DE LAS ESCUELAS DE NIVEL INICIAL, PRIMARIO Y EDUCACIÓN ESPECIAL

- 1) Las Direcciones de las Escuelas de los Niveles Inicial, Primario y de Educación Especial en las que se desempeñen suplentes comprendidos en el marco de la presente Resolución conjuntamente con las Direcciones de los Institutos de Educación Superior, deberán explicitar en Actas Acuerdos interinstitucionales lo establecido en: I Apartado A) Punto 8 ( Causales de cese del estudiante designado en funciones docentes); Apartado B), Puntos 3 al 8 del presente Anexo I ; otras acciones de colaboración mutuas no estipuladas en la presente y que se enmarquen en las normas federales y jurisdiccionales de formación permanente .
- 2) En el marco de sus actividades institucionales habituales y previstas, las Direcciones de las Escuelas en las que se desempeñen Suplentes, deberán : supervisar, orientar, asesorar, acompañar y evaluar su desempeño laboral en función del carácter docente y excepcional del mismo, teniendo en cuenta las normas y procedimientos habituales y las especificaciones del caso, explicitadas en el Apartado A) del presente anexo, articulando estas intervenciones con los acuerdos establecidos con las Direcciones de los Institutos. Estas acciones, propias de la Dirección Escolar en relación al desempeño de la suplencia, deberán garantizar el objetivo principal que es el dictado de las clases y el normal aprendizaje de los estudiantes designados para cumplir funciones docentes; compatibilizado los aspectos laborales con las acciones de formación de los estudiantes, sin que ello vaya en desmedro de la calidad educativa del proceso.
- 3) La Direcciones de las Escuelas deberán proceder a cumplimentar todos los aspectos administrativos y pedagógicos que el desempeño de los estudiantes designados para cumplir funciones docentes comprendidos en la presente norma requieran y a comunicar las novedades surgidas a las distintas oficinas que pudiere corresponder, de acuerdo a las especificaciones establecidas en el Apartado A).

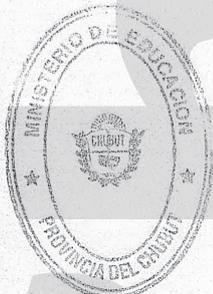
### APARTADO D) NORMAS GENERALES

- 1) Todos los aspectos derivados de la aplicación de la presente Resolución como aquellos no contemplados, siempre que no contraríen las normas y reglamentos generales ni los propios de las Instituciones involucradas, serán resueltos por consenso de las Direcciones de las Escuelas e Institutos.

RESOLUCIÓN N° 500/15 - ORIGINAL

500

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



#### ANEXO I

- 2) Ninguna de las instituciones podrá intervenir en las decisiones de la otra, como tampoco podrá interferir en el desarrollo normal de sus tareas cotidianas o pretender subordinar éstas a sus necesidades.
- 3) En caso de discrepancia o controversia entre las direcciones institucionales participantes, se dará intervención a la Supervisión Escolar de Nivel Inicial, Prima Educación Especial o de Educación Física según corresponda, quién resuelve en primera instancia y en segunda instancia resolverán las respectivas Superintendencias Seccionales para Primaria y Especial y la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial, previo acuerdo con la autoridad superior de la que dependen los Institutos de Educación Superior.
- 4) Los conflictos de disciplina por parte de los estudiantes designados para cumplir funciones docentes durante el desempeño de las suplencias, deberán ser resueltos de manera conjunta, por el equipo directivo de la institución en que se produjera y los responsables institucionales del instituto formador en virtud de la condición vincular del sujeto (estudiante del Instituto, docente de la Escuela o ambas, si así correspondiere), sin perjuicio de las comunicaciones e impactos que de ello deriven una vez concluido definitivamente el proceso disciplinario y la decisión final se encontrara firme.

500

# NOMENCLADOR DE CARGOS DOCENTES

## Ley VIII N° 71 antes Ley N° 5304

Recordar que lo expuesto en este articulado fuera modificado por las siguientes Leyes:

- Ley VIII N° 71 (antes Ley N° 5304 – Anexo A y B) Nomenclador Unificado Docente, Valor del Punto 1: \$ 700-
- Ley N° 5421 Ingresar el presentismo de \$ 125 y el denominado Estado Docente o Art. 4 \$ 125-;
- Ley N° 5556 Ingresar un nuevo monto de \$ 187,50 Nomenclado y remunerativo
- Ley N° 5636 Absorbe el Estado docente y aumenta el Valor del punto 1: \$ 900-
- Ley N° 5779 se absorben \$ 100 de la Función Docente, y aumenta valor del punto 1: \$ 1100-
- Ley VIII – N° 97 Modifica puntos de Preceptores y MEP – PEP, Suma Adicional Gastos de Movilidad
- Acta Paritaria N° 02/12 - Homologada Resolución N° 201/12 S.T.-, suma 0,12 a los cargos de Supervisores, Directores y Secretarios y 0,17 Vicedirectores Regentes y Jefe Gral. De E. Práctica.

Cargo	Nombre	Índice
0-01	Supervisor Técnico General	2.73
0-02	Supervisor Técnico Seccional	2.64
0-03	Secretario de Supervisor Técnico General	2.64
0-04	Director de Perfeccionamiento Docente	2.64
0-15	Supervisor Escolar de Materias Especiales	2.55
0-19	Gabinetista con 35 hs. Semanales	1.86
0-20	Gabinetista con 20 hs. Semanales	1.10
1-01	Supervisor Escolar Esc. Común	2.55
1-04	Vicedirector J/C	1.99
1-06	Director 1ra. Categoría Escuela Común	1.62
1-07	Director 2da Categoría	1.62
1-08	Vicedirector Esc. Común	1.56
1-10	Director 3ra Categoría	1.62
1-11	Maestro de Año Escuela Común	1
1-12	Maestro Especial Escuela Común (12 hs)	0.76
1-13	Maestro Bibliotecario (8Hs)	2
1-14	Director de Biblioteca (6Hs)	2.27
1-15	Maestro de Año 3er. Ciclo E.G.B.	1.13
1-16	Maestro Secretario	1,12

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Índice</b>
1-17	Maestro Especial Escuela Común (12 hs)	0.76
1-18	Maestro Especial Escuela Común (15 Hs)	0.94
1-19	Maestro Especial Escuela Común (18 Hs)	1
2-01	Supervisor Escolar c/Internado y Albergue	2.55
2-06	Director 1ra. Categ. Esc. c/ Internado y Albergue	2.38
2-07	Director 2da. Cat. Esc. c/Internado y Albergue	2.21
2-08	Vicedirector Esc. c/Internado y Albergue	2.21
2-10	Director 3ra. Cat. c/Internado y Albergue	2.20
2-11	Maestro de Año c/Internado y Albergue	1.18
2-12	Maestro Esp.Esc. c/Int. y Alb / M. E. c/18hs	1
2-17	Maestro Esp.Esc. c/Int. y Alb / M. E. c/12 hs	0.76
2-18	Maestro Esp.Esc. c/Int. y Alb / M. E. c/15 hs	0.94
3-05	Director 1ra. Cat. Esc. Jornada Completa	2.32
3-06	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Común	2.27
3-07	Director 2da. Categoría J/C	2.14
3-08	Vicedirector Esc. J/C	1.56
3-10	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Común	2,08
3-11	Maestro de Año J/C	1.75
3-12	Maestro Esp. Esc. J/C / Maestro Espec. 15 hs.	0.94
3-13	Maestro de Orientación y Tutoría	1,16
3-14	Vicedirector de 3er Ciclo EGB	1.65
3-15	Maestro de Año 3er Ciclo Esc. J/C	1,75
3-17	Maestro Esp. Esc. J/C / Maestro Espec. 12 hs.	0.76
3-18	Maestro Esp. Esc. J/C / Maestro Espec. 15 hs.	0.94
3-19	Maestro Esp. Esc. J/C / Maestro Espec. 18 Hs.	1
3-20	Maestro de Orientación y Tutoría J/C 7 Hs.	1.78
3-21	Director 2da. Categoría J/C 7 Hs.	2.19
3-22	Director 3da. Categoría J/C 7Hs.	2,13
5-01	Supervisor Escolar Hospitalario y Domiciliario	2.55
5-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Hosp. y Domic.	2.27
5-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Hosp. y Domic.	2.14
5-05	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Hosp. y Domic.	2.08
5-06	Director 1ra. Cat J/S Esc. Hosp.y Domic.	1.62
5-07	Director 2da. Cat. Esc. Hosp. y Domic.	1.62
5-08	Vicedirector Esc. Hosp. Domiciliaria	1.56
5-10	Director 3ra. Cat. Esc. Hosp. y Domic.	1.62
5-11	Maestro de Año Esc. Hosp. y Domiciliaria	1
5-12	Maestro Especial Esc. Hosp. y Dom.	0.94
5-15	Maestro de Año 3er. Ciclo EGB Hosp. y Domc.	1,13
5-17	Maestro Especial Esc. Hosp. y Dom. 12 Hs	0.76

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Índice</b>
5-18	Maestro Especial Esc. Hosp. y Dom. 15 Hs	0.94
5-19	Maestro Especial Esc. Hosp. y Dom. 18 Hs	1
6-01	Supervisor Escolar Escuela Adultos	2.55
6-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Adultos	2.27
6-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Adultos	2.14
6-05	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Adultos	2.08
6-06	Director 1ra. Cat. Esc. Adultos	1.62
6-07	Director 2da. Cat. Esc. Adultos	2.03
6-08	Vicedirector Escuela Adultos	1.56
6-10	Director 3ra. Cat. Esc. Adultos	1.62
6-11	Maestro de Año Esc. Adultos	1
6-12	Maestro Especial Esc. Adultos	0.90
6-17	Maestro Especial Esc. Adultos 12 Hs.	0.76
6-18	Maestro Especial Esc. Adultos 15 Hs.	0.94
6-19	Maestro Especial Esc. Adultos 18 Hs.	1
6-27	Director 2da. Cat. Adultos 4 Hs	1.62
7-01	Supervisor Escolar Esc. Especial	2.55
7-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Especial	2.27
7-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Especial	2.14
7-05	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Especial	2.08
7-08	Vicedirector Esc. Especial	1.56
7-09	Maestro de Año J/C Esc. Especial	1.75
7-11	Maestro de Año Esc. Especial	1
7-12	Maestro Especial Esc. Especial	0.94
7-17	Maestro Especial Esc. Especial 12 Hs.	0.76
7-18	Maestro Especial Esc. Especial 15	0.94
7-19	Maestro Especial Esc. Especial 18 Hs	1
8-01	Supervisor Escolar Esc. Nivel Inicial	2.55
8-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Educ. Inicial	2.27
8-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Educ. Inicial	2.14
8-05	Director 3ra. Cat. J/C	2.08
8-06	Director 1ra. Cat.	1.62
8-07	Director 2da. Cat. J/S Esc. Nivel Inicial	2.03
8-08	Vicedirector Esc. Nivel Inicial	1.56
8-09	Maestro de Año J/C Esc. Nivel Inicial.	1.75
8-10	Director 3ra. Categoría Nivel Inicial	1.62
8-11	Maestro de Año Esc. Nivel Inicial	1
8-12	Maestro Especial Esc. Nivel inicial	0.92
8-17	Maestro Especial Esc. Nivel inicial 12 Hs.	0.76

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Índice</b>
8-18	Maestro Especial Esc. Nivel inicial 15 Hs.	0.94
8-19	Maestro Especial Esc. Nivel Inicial 18 Hs.	1
8-27	Director 2da. Cat. J/S Esc. Nivel Inicial 4 Hs.	1.62
9-04	Supervisor General / Secr. Técnico Docente	2.73
9-07	Supervisor Técnico	2.55
9-13	Director de 1ra. Media y Polimodal	2.27
9-14	Director de 2da. Media y Polimodal	2.14
9-15	Director de 3ra. Media y Polimodal	2.08
9-16	Vicedirector de 1ra. Media y Polimodal	1.65
9-17	Vicedirector de 2da. Media y Polimodal	1.65
9-18	Vicedirector de 3ra. Media y Polimodal	1.65
9-19	Regente de 1ra. Media y Polimodal	1.65
9-20	Regente de 2da. Media y Polimodal	1.65
9-21	Regente de 3ra. Media y Polimodal	1.65
9-25	Jefe Gral. Ens. Práct. de 1ra. Media y Poli.	1.65
9-26	Jefe Gral. Ens. Práct. de 2da. Media y Poli.	1.65
9-27	Jefe Gral. Ens. Práct. de 3ra. Media y Poli.	1.65
9-28	Secretario de 1ra. Media y Polimodal	1.42
9-29	Secretario de 2da. Media y Polimodal	1.33
9-30	Secretario de 3ra. Media y Polimodal	1.28
9-34	Maestro de Ens. Práct. J. Sección Med. y Poli.	1.05
9-35	Maestro de Enseñanza Práctica	0.95
9-43	Bibliotecario Media y Polimodal 5 Hs.	1.25
9-44	Preceptor de Media y Polimodal	1
9-60	Profesor Ens. Práctica Esc. Transferidas 16 Hs. R	1
9-61	Profesor Ens. Práctica Esc. Técnicas 18 Hs. R	1.05
9-62	Profesor Ens. Práctica Esc. Agrotécnicas 20 Hs. R	1.10
9-63	PEP de Centro de Form. Profesional 16 Hs. R	1
9-64	PEP Superior CERET 20 Hs. R	1.10
9-65	PEP de Laboratorio 20 Hs. R	1.05
9-66	Administrador de Redes 20 Hs. R	1.05
9-54	Director de Instituto Superior	2.29
9-56	Regente de Instituto Superior	1.78
9-57	Secretario de Instituto Superior	1.63
9-58	Bibliotecario Instituto Superior 5 Hs.	1.25
9-59	Bedel de Instituto Superior	1
HMED Horas Cátedra Nivel Polimodal		0.05
HSUP Horas Cátedra Nivel Superior		0.0588

**Ley VIII- Nº 97 Art. 3 GASTOS de MOVILIDAD (Adicional No Remunerativo- No bonificable)  
10% del Cargo Básico Testigo (1-11)**

# Ley VIII N° 69 (antes LEY N° 5137)

## RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1º.-** El personal docente dependiente del Ministerio de Educación se registrará por el presente régimen de acumulación funcional de cargos y/u horas cátedra.

**Artículo 2º.-** Ningún Docente podrá acumular más de:

Un cargo de base y un cargo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, sean estos de orden Nacional, Provincial o Municipal.

Un (1) cargo Jerárquico de hasta Director de Servicio Educativo y un cargo de base de cualquier inciso estatutario siempre que sean en distintos establecimientos de cualquier nivel.

Dos (2) cargos de base en el mismo o en distintos establecimientos y/o nivel, y 20 (veinte) horas cátedra.

Tres (3) cargos de base cuando se trate de materias especiales de E. G. B.

Un (1) cargo de base de cualquier inciso estatutario y veinticinco (25) horas cátedra.

Un (1) cargo Jerárquico de hasta Director de Servicio Educativo de cualquier nivel y veinte (20) Horas Cátedra siempre que sean en distintos establecimientos del mismo o distinto nivel.

Un (1) cargo Jerárquico hasta Director de Servicio Educativo y un cargo en la Administración Pública Centralizada o Descentralizada del orden Nacional, Provincial o Municipal.

Un cargo de Supervisor del Servicio Educativo sin dedicación exclusiva y hasta (20) horas cátedra en otro nivel al cual supervisa.

Los docentes que se desempeñen en horas cátedra:

- 1) Hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) horas cátedra en nivel E.G.B., Polimodal y Superior.
- 2) Hasta un máximo de cincuenta (50) horas cátedra, en el caso de profesores itinerantes del área curricular que atiendan E.G.B. 3 Rural, y profesores volantes de áreas especiales, de las cuales un mínimo del 80% serán frente a alumnos.

**Artículo 3º.-** El Supervisor de los respectivos servicios, por razones de difícil cobertura o a los efectos de no afectar la integridad de los bloques horarios, podrá flexibilizar a solicitud de los Directores, los cupos de horas cátedra establecidos en el Artículo anterior, hasta un veinte (20) por ciento.

**Artículo 4º.-** El personal docente dependiente del Ministerio de Educación se registrará por el presente régimen de incompatibilidades funcionales y/u horarias:

- a) El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2º será considerado incompatible cuando:
  - 1) Exista superposición de horarios de acuerdo con los previstos institucionalmente.

- 2) Por razones de distancia, transporte, acceso y/o por cualquier otra razón, el traslado habitual de un lugar de trabajo a otro o de una función a otra, impida el cumplimiento del horario establecido.
- 3) Los cargos de nivel jerárquicos en la docencia y en la administración Pública Provincial, Nacional y/o Municipal no son acumulables.

A los efectos de las incompatibilidades horarias se considerarán cargos y/u horas cátedras desempeñados en carácter de Titular, Interino y/o Suplente, en jurisdicción nacional, provincial o municipal, de gestión estatal o de gestión privada aun cuando no se encuentren subvencionados.

**Artículo 5º.-** En el caso de las horas cátedras que no incluyan prestación de servicio frente a alumnos, la reglamentación fijará el procedimiento de control de su cumplimiento atendiendo a los siguientes principios:

- a) El control incluirá la verificación de la prestación laboral, pero también la pertinencia de la asignación y el impacto del resultado de su ejecución en el universo del sistema educativo al que se aplica.
- b) El control se realizará por medios fehacientes, utilizando la metodología de programación pertinente y evaluando el cumplimiento de metas concretas y verificables adecuadamente.

**Artículo 6º.-** La constatación de que un docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el Artículo 2º, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el Artículo 4º, se considerará falta grave.

**Artículo 7º.-** En caso de constatarse alguna de las situaciones de incompatibilidad, el docente será emplazado fehacientemente por el superior jerárquico por el término de dos (2) días hábiles, para que opte por el cargo u horas cátedra que desee conservar renunciando a aquellos que ocasionen la incompatibilidad.

En caso que el docente no se presentare o no realizare la opción establecida en el párrafo anterior, este cesará:

- a) en el cargo u horas cátedra en las que hubiere tomado posesión en último término,
- b) en las correspondientes al sistema educativo provincial si se tratare de incompatibilidad con otras jurisdicciones.

El cese operará a partir de la fecha del Acta que contenga la opción realizada, o del vencimiento del plazo para la presentación y realización de la opción.

**Artículo 8º.-** Aun cuando conforme a lo previsto en el Artículo 7º se produjere el cese del agente, el responsable actuante elevará un informe por la vía jerárquica para disponerse las actuaciones administrativas correspondientes. En caso de incompatibilidades horarias, el informe abarcará a los superiores jerárquicos del incurso en incompatibilidad, a efectos de esclarecer su eventual responsabilidad en el control de la prestación del servicio. Cuando se evidencie el cobro de haberes sin prestación de servicios o con prestación de servicios incompleta, las instrucciones derivarán en la sustanciación del correspondiente sumario administrativo a fin de determinar la posible comisión de delitos penales, como asimismo dar intervención al organismo competente a efectos de evaluar la responsabilidad patrimonial del agente y en su caso, efectuar los cargos deudores correspondientes.

**Artículo 9º.-** El responsable del servicio educativo solicitará al docente, cualquiera sea su situación de revista, una declaración jurada en el momento de la toma de posesión la que se actualizará anualmente. El no requerimiento de la Declaración jurada, la ausencia de la misma en el Servicio Educativo o la falta de actualización se considerará falta grave de la autoridad del mismo.

La misma contendrá los cargos y/u horas cátedra titulares, interinas y/o suplentes en la educación de gestión pública y de gestión privada de todas las jurisdicciones, como así de todo otro desempeño laboral público o privado, cualquiera sea su índole.

**Artículo 10º.-** El personal docente que por aplicación del presente régimen quedase en situación de incompatibilidad, conservará sus derechos en todos los cargos y/u horas cátedras que detente, ya sea como titular, interino o suplente, conforme a la reglamentación que regule su ejercicio.

**Artículo 11º.-** El Poder Ejecutivo Provincial Reglamentará la presente Ley en el término de los sesenta (60) días de sancionada la misma.

**Artículo 12º.-** Derógase la Ley N° 3409 y toda otra norma legal que se oponga a la presente.

**Artículo 13º.-** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ESTADO  
DE  
CHUBUT  
LEY  
Nº  
3409

# LEY VIII – Nº 55 (Antes LEY Nº 3736)

Sancionada el 30/06/1992  
Reglamentada por Decreto Nº 918/93  
Rawson, 19 de Julio de 1993

**Artículo 1º.-** Establecer una red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas conforme al artículo 14º, inciso e) de la Ley Nº 3146, en todo el territorio provincial. El Consejo Provincial de Educación tenderá en forma progresiva y paulatina a que en cada escuela se organicen bibliotecas abiertas a la comunidad.

## **Artículo 1º.- REGLAMENTACIÓN**

### **(Texto conforme a Dto. Nº 918/93)**

La estructura del Sistema Bibliotecario estará compuesta por una Cabecera de Red, las Coordinaciones Zonales y las Bibliotecas Escolares y Bibliotecas Pedagógicas.

#### **a) Son funciones de la Cabecera de Red:**

1. Planificar los servicios bibliotecarios de acuerdo a las propuestas que surjan del Consejo Provincial de Educación, de las Bibliotecas Escolares y Pedagógicas y las comunidades educativas, en el marco del Sistema Bibliotecario Provincial, creado por Ley 3236 y modificado por Ley 3757, en relación con el Centro de Información Educativa.
2. Detectar las necesidades de las bibliotecas escolares y pedagógicas, sus recursos humanos, documentales, edilicios y de mantenimiento.
3. Participar los con coordinadores zonales en la evaluación cuali y cuantitativa de las necesidades para la apertura progresiva de nuevas bibliotecas abiertas a la comunidad en cada escuela tal como lo fija el presente artículo.
4. Elaborar las pautas mínimas necesarias para unificar los procesos técnicos tendientes al procesamiento complementario del material bibliográfico en coordinación con el sistema bibliotecario provincial.
5. Planificar y concretar el perfeccionamiento, la actualización y la capacitación del personal de la red, en coordinación con los estamentos del Consejo Provincial de Educación responsables del perfeccionamiento y de la enseñanza superior, en cumplimiento del artículo 15º de la Ley 3757 (modificatoria del Sistema Bibliotecario Provincial).
6. Planificar y concretar planes de promoción de la lectura que apunte a recuperar el placer de leer por placer, en apoyo y coordinación con otros planes que se implemente.
7. Participar en la elaboración del currículo provincial para que a través de los coordinadores zonales se generen los ámbitos de aplicación de la planificación integrada.
8. Interrelacionar sus tareas con el Sistema Bibliotecario Provincial y el Centro de Información Educativa.

#### **b) Son funciones de las Coordinaciones Zonales:**

- Participar con la cabecera de la red en la planificación de los servicios bibliotecarios a partir de diagnósticos de las necesidades de los recursos humanos, documentales, edilicios de mantenimiento y apertura de nuevas bibliotecas.
- Coordinar con la cabecera de la red y las bibliotecas escolares y pedagógicas los planes de perfeccionamiento. Generar acciones puntuales autónomas en la materia de acuerdo a las necesidades de la zona.
- Propiciar y evaluar los planes de promoción de la lectura en el marco del currículo, realizar ajustes correspondientes a la zona; evaluar e informar sobre su concreción en la biblioteca escolar y pedagógica.
- Estar en contacto con la comunidad. Participar en los proyectos que de allí surjan, vinculados a las manifestaciones de la cultura regional, provincial, nacional y latinoamericana.
- Generar ámbitos de encuentro y participación, discusión e intercambio entre las bibliotecas escolares y pedagógicas.
- Evaluar el desarrollo de los planes que se establezcan. Se efectuará en las bibliotecas pedagógicas y en las escolares en coordinación con el director de la unidad educativa.

**c) Son funciones de las Bibliotecas Escolares de todos los Niveles:**

- Ser parte integrante del proceso educativo; participar en forma efectiva y cooperativa de la planificación institucional; de los grupos de perfeccionamiento; de las acciones conjuntas con los Consejos Escolares y la comunidad educativa.
- Mantener el vínculo permanente con las coordinaciones zonales, bibliotecas pedagógicas y otras escolares, que asegure la horizontalidad y verticalidad de la comunicación.
- Reunir toda la documentación y el equipamiento relacionado con los recursos para el aprendizaje.
- Rescatar, preservar, enriquecer y difundir el patrimonio de la biblioteca.
- Organizar técnicamente los recursos bibliográficos y especiales según las pautas acordadas para la red de bibliotecas escolares y pedagógicas.
- Llevar a cabo y/o participar de los planes de promoción de la lectura que se establezcan o que individualmente genere.

**d) Son funciones de las Bibliotecas Pedagógicas:**

- Apoyar a los docentes en su necesidad de perfeccionamiento y capacitación permanente; organizar y difundir todos sus recursos (bibliográficos y/o especiales) de manera que resulten disponibles a todos los potenciales usuarios interesados en la problemática educativa.
- Asegurar la permanente actualización de los materiales mediante la participación de docentes, bibliotecarios y de los vínculos interinstitucionales pertinentes.

**Artículo 2º.-** Las bibliotecas de las escuelas primarias serán atendidas por Maestros Bibliotecarios y las de las escuelas de nivel medio y de nivel superior por Bibliotecarios, quienes dependerán de los directores de las escuelas en las que se desempeñen.

**Artículo 2º.- SIN REGLAMENTACIÓN**

**Artículo 3º.-** Créanse los cargos de Maestro Bibliotecario y Director de Biblioteca en el marco del decreto-Ley Nº 1820, conforme las prescripciones de la presente Ley y con un desempeño semanal de cuarenta (40) horas.

**Artículo 3º.- REGLAMENTACIÓN**

**(Texto conforme a Dto. Nº 918/93)**

Los cargos de Maestros Bibliotecarios y Director de Biblioteca tendrán una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales distribuidas en siete (7) horas diarias de concurrencia a la Biblioteca y cinco (5) horas semanales para perfeccionamiento, extensión bibliotecaria y trabajo con la comunidad.

**Artículo 4º.-** Las bibliotecas pedagógicas y aquellas bibliotecas que no funcionen en establecimientos educativos contarán con un Director quien será responsable de la organización de la biblioteca.

**Artículo 5º.-** Conforme con los horarios de atención al público y la cantidad de volúmenes, el Consejo Provincial de Educación podrá asignar más de un (1) cargo de Maestro Bibliotecario. La reglamentación establecerá en qué casos podrá asignarse más de un cargo.

**Artículo 4º y 5º.- REGLAMENTACIÓN**

**(Texto conforme a Dto. Nº 918/93)**

Las Bibliotecas Escolares y Pedagógica podrán solicitar más de un cargo de bibliotecario escolar y/o director de biblioteca cuando cumplan con las siguientes pautas:

- a.** Presentación de un proyecto de crecimiento de la biblioteca.  
Será con la participación de la comunidad educativa y los consejos escolares en el caso de las bibliotecas pertenecientes a una unidad educativa.
- b.** La evaluación por parte de los coordinadores zonales y la cabecera de red sobre los aspectos que se detallan:
  - Horario de funcionamiento según las necesidades de la comunidad.
  - Diagnóstico de la comunidad en que está inserta la biblioteca (otras escuelas en el radio de influencia, otras bibliotecas públicas o escolares cercanas).
  - Espacio físico: dimensiones, iluminación, equipamiento, etc.
  - Si funcionan otras escuelas en la unidad educativa.
  - Cantidad de alumnos.
  - Fondos bibliográficos, materiales especiales, cantidad y calidad.
  - Estadística del movimiento.

## DE LOS REQUISITOS DE TÍTULO Y OTROS PARA EL CARGO

**Artículo 6º.-** Los títulos requeridos para el ejercicio del cargo de Maestro Bibliotecario de Nivel Primario y de Bibliotecario de Nivel Medio son los que se establecen en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Nacional aprobado por Decreto N° 823/79, con las modificaciones que por inclusión o supresión se dictaran a partir del mencionado Decreto y las que otorgue o cuya validez sea reconocida por el Consejo Provincial de Educación.

### **Artículo 6º.- REGLAMENTACIÓN**

#### **(Texto conforme a Dto. N° 918/93)**

Los títulos requeridos para bibliotecarios escolares en todos los niveles serán de acuerdo a los siguientes términos:

**DOCENTE:** aquellos títulos expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada Jurisdicción, de duración mínima de dos años de en concurrencia con título oficial para la enseñanza.

**HABILITANTE:**

- Los títulos de formación bibliotecaria expedidos por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción de duración no menor de tres años.
- Los títulos de formación bibliotecaria expedidos por el organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de educación o autoridad competente en cada jurisdicción, no inferior a un año o con currícula equivalente al primer año de la carrera de formación de los títulos oficiales (auxiliar bibliotecario o equivalente) y en concurrencia con el título oficial de la enseñanza.

**SUPLETORIO:** Todos los títulos oficiales otorgados por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación o autoridad competente en cada jurisdicción.

Las Bibliotecas Escolares que por su importancia cuenta con un cargo de auxiliar bibliotecario, podrán cubrir éste con personal que cuente con título de formación bibliotecario expedido por organismos oficiales y/o reconocidos por el Ministerio de Educación y/o autoridad competente en cada jurisdicción de duración no menor a un (1) año con currícula equivalente al primer año de formación de los títulos oficiales, sin concurrencia con los títulos docentes.

**Artículo 7º.-** El cargo de Maestro Bibliotecario será cubierto por concurso de antecedentes y su valoración se realizará, en un todo de acuerdo con el Decreto-Ley N° 1820, por las Juntas de Clasificación correspondientes.

### **Artículo 7º.- REGLAMENTACIÓN**

#### **(Texto conforme a Dto. N° 918/93)**

La cobertura de cargos para desempeñarse en Bibliotecas Escolares y Pedagógicas será mediante concurso de antecedentes de acuerdo a las leyes, estatutos y/o disposiciones legales vigentes en cada uno de los niveles.

Inclúyase en el capítulo VII art. 29º del Decreto 839/80 en su punto I, y como N° 7 "En la Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas: Biblioteca Escolar".

Incorpórase el artículo 33º, punto V del Decreto 839/80 el siguiente párrafo: "A los efectos de computar servicios docentes en el cargo de bibliotecario escolar se le asignará una valoración de 0,30 puntos "Incorporase a la escala del artículo 67º de la misma norma en su punto IV los cargos de:

- Bibliotecario escolar asignándole una bonificación de cero con treinta (0,30).
- Director de Biblioteca, asignándole una bonificación de cero con setenta y cinco (0,75).

No podrán acceder a la titularidad quienes no posean la capacitación bibliotecaria específica.

El Consejo Provincial de Educación será responsable de generar el ámbito de perfeccionamiento adecuado.

**Artículo 8º.-** El cargo de Director de Biblioteca será cubierto por concurso de antecedentes y se requerirán los mismos títulos que para el cargo de Bibliotecario en Escuelas de Nivel Medio. La reglamentación establecerá la valoración de los antecedentes que estará a cargo de las Juntas de Clasificación correspondientes.

### **Artículo 8º.- REGLAMENTACIÓN**

#### **(Texto conforme a Dto. N° 918/93)**

Las Juntas de Clasificación correspondientes, para la valoración de los antecedentes para el cargo de Director de Biblioteca, tendrá en cuenta:

- Los requisitos ya estipulados en los artículos 5º y 6º de la presente reglamentación.
- Antigüedad mínima de tres (3) años en el ejercicio de las funciones de bibliotecas escolares de todos los niveles de enseñanza y/o Bibliotecas Pedagógicas; como titular, interino o suplente.

Según la estructura para la Red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas, que se establece en el artículo 1º de la presente reglamentación, para los cargos de coordinadores zonales y coordinador general de la Cabecera de la Red: además de los requisitos para Director de biblioteca escolar y pedagógica descrito en el inciso b) de la reglamentación de los artículos 4º y 5º necesitarán dos (2) años de antigüedad en ese cargo y la presentación de un proyecto de trabajo que será evaluado por una comisión ad-hoc, que integrarán entre otros bibliotecarios con formación específica.

## **DE LAS RETRIBUCIONES**

### **Artículos derogados por la Ley Nº 5304 Nuevo NOMENCLADOR DOCENTE**

**Artículo 9º.-** La retribución del cargo de Maestro Bibliotecario será la equivalente al cargo de maestro de Grado de Jornada Completa, más una bonificación del quince por ciento (15%) del total de la remuneración del Maestro de Grado de Jornada Completa.

*Artículo 9º.- SIN REGLAMENTACIÓN.*

**Artículo 10º.-** La retribución del cargo de Director de Biblioteca será la equivalente al cargo de Director de Escuela de Jornada Completa más una bonificación del quince por ciento (15%) del total de la remuneración del Director de Escuela de Jornada Completa.

*Artículo 10º.- SIN REGLAMENTACIÓN.*

**Artículo 11º.-** El Consejo Provincial de Educación deberá proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley en un lapso no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de su promulgación.

*Artículo 11º.- SIN REGLAMENTACIÓN.*

**Artículo 12º.-** Incorporar al presupuesto general de la provincia, con destino al Consejo Provincial de Educación, cincuenta (50) cargos de Maestro Bibliotecario y cinco (5) cargos de Director de Biblioteca, conforme al Anexo I que forma parte de la presente ley.

*Artículo 12º.- SIN REGLAMENTACIÓN.*

**Artículo 13º.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se afectará al Presupuesto del Ejercicio 1992 Unidad de Organización 2/1-1 y 2/1-3 Consejo Provincial de Educación.

*Artículo 13º.- SIN REGLAMENTACIÓN.*

**Artículo 14º.-** Derógase el Decreto Ley Nº 2230 y toda otra norma que se oponga a la aplicación de la presente ley.

*Artículo 14º.- SIN REGLAMENTACIÓN.*

**Artículo 15º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ministerio de Educación  
**Gobierno del Chubut**



1865 - 2015 - GLANIASANT YMA IAROS  
LOS GALESSES DESEMBARCARON  
EN CHUBUT PARA QUEDARSE

Rawson 23 de Febrero de 2015.-

Ref. Informar sobre la implementación de los Departamentos de Designaciones para la cobertura de interinatos y suplencias en el Nivel Secundario Resolución ME N° 67/15.

A la SUPERVISION TÉCNICA GENERAL de EDUCACIÓN SECUNDARIA

Prof. Graciela Torres

Ministerio de Educación

DESIGNACIONES - ORIGINAL

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Ud. y por su intermedio a todos los establecimientos educativos de la provincia bajo su dependencia, para informarle sobre la **puesta en vigencia de la Resolución ME N° 67/15**, la cual versa sobre de implementación de los Departamentos de Designaciones para la cobertura de interinatos y suplencias de Nivel Secundario, a partir del 20/02/15.

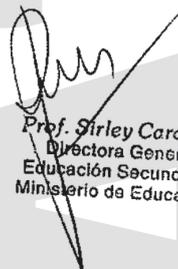
Es de suma importancia que esta información llegue a todos los docentes interesados en cubrir interinatos y suplencias en los espacios nombrados por Junta de Clasificación Docente de Nivel Secundario y en base a los listados oficiales definitivos-ciclo 2015-.

A partir de la implementación de la mencionada norma legal, las Designaciones estarán a cargo de Directores especialmente nombrados para tal fin y quienes tendrán a cargo las designaciones correspondientes, según la distribución que como Anexo III forma parte de la presente. También se adjunta una síntesis del procedimiento a realizar tanto para Directivos como para Docentes (Anexo I y II).

Se envía en formato papel y digital la Resolución mencionada, encontrándose también en la página WEB del Ministerio de Educación [www.chubut.edu.ar](http://www.chubut.edu.ar)

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente

NOTA N° 68/15 D.G.E.S.

  
Prof. Shirley Cardozo  
Directora General de  
Educación Secundaria  
Ministerio de Educación



Ministerio de Educación  
**Gobierno del Chubut**



1865 - 2015 - GLANIASANTYMA LAROS  
LOS GALESES DESEMBARCARON  
EN CHUBUT PARA QUEDARSE

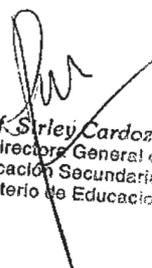
ANEXO I

DIRECTIVOS

**SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA COBERTURA DE CARGOS/ HORAS CÁTEDRAS  
NOMENCLADOS**

A partir del 20/02/2015 el personal **Directivo de las Escuelas Secundarias** de todas las Regiones de la Provincia del Chubut deberá realizar los llamados para cubrir *Interinatos* y *Suplencias* de la siguiente manera:

- 1).- Producida la vacante el Director de la Escuela deberá presentar ante el Departamento de Designaciones que corresponda, la planilla de solicitud de cobertura de horas/cargos (Hoja 1 y/o 2 del Anexo II de la Resolución N° 67/15), adelantando la información vía fax o vía e-mail y enviando la nota formal.
- 2).- El formulario de solicitud de cobertura debe contener todos los datos especificados en la planilla, con sus correspondientes firmas y sellos.
- 3).- El Director de la Escuela deberá informar, al Departamento de Designaciones que le correspondiere, los docentes titulares del Establecimiento, para realizar el ofrecimiento del 50% de las horas cátedras a cubrir.
- 4).- El Director de la Escuela recepcionará el Acta de Designación otorgado por el Departamento de Designaciones al docente beneficiado, procediendo a dar el alta correspondiente.
- 5).- El Director de la Escuela le solicitará al docente designado, en un plazo no mayor a 48 horas, la Declaración Jurada de Horas y Cargos por triplicado, las cuales son enviadas a: legajo Institucional, a Departamento Sueldos y a Departamento de Designaciones.
- 6).- Si el docente designado no se hiciera presente en la Institución en el plazo de 24 horas, caducará la designación y el Director de la Escuela deberá informar al Departamento para que prosiga con el siguiente postulante.
- 7).- El Director de la Escuela dará amplia difusión a todo el personal docente sobre la implementación de los Departamentos de Designaciones según Resolución ME N° 67/15 con sus correspondientes anexos, como así también de la ubicación, contactos telefónicos y página Web.

  
Prof. Shirley Cardozo  
Directora General de  
Educación Secundaria  
Ministerio de Educación



educación para todos

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA  
Av. 9 de Julio N° 24 - CPA U9103CRN - Rawson - Chubut - República Argentina



## ANEXO II

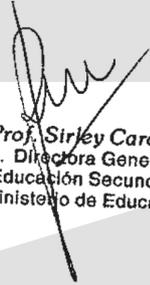
### PERSONAL DOCENTE

#### SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA COBERTURA DE CARGOS/ HORAS CÁTEDRAS

A partir del 20/02/2015 el **personal Docente de las Escuelas Secundarias** de todas las Regiones de la Provincia del Chubut, deberá notificarse de la aplicación de la Resolución ME N° 67/15 y procederá de la siguiente manera:

- 1).- A partir del 20/02/15 y por un lapso de 60 días deberá presentar Declaración Jurada de Horas y/o cargos en el Departamento de Designaciones que le correspondiere. La no presentación de la misma lo inhabilita a concursar.
- 2).- Notificarse de las horas cátedras y/o cargos los cuales estarán publicados por 48 horas, en medios masivos de comunicación escritos y/o radiales, como así también en la página web del Ministerio de Educación y en el Departamento de Designaciones que le correspondiere.
- 3).- Presentarse en el plazo establecido en el llamado y notificarse de la vacante.
- 4).- Si al docente le corresponde las horas /cargos según orden de mérito será llamado por el Departamento de Designaciones para que en el término de 24 horas se notifique. En caso de no presentarse se proseguirá con el siguiente postulante.
- 5).- El docente designado, de forma inmediata, se debe presentar en la Escuela con el Acta de Designación para la toma efectiva de las horas/cargos.
- 5).- Si el docente designado no se hiciera presente en la escuela en los plazos establecidos, perderá el derecho a la toma de posesión de horas / cargos.

DESIGNACIONES - ORIGINAL

  
Prof. Sirley Cardozo  
Directora General de  
Educación Secundaria  
Ministerio de Educación



DEPARTAMENTOS DE DESIGNACIONES DE  
NIVEL SECUNDARIO

Somos **Chubut**

Ministerio de Educación  
**Gobierno del Chubut**

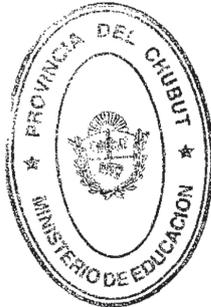
REGION	DPTO./SEDE	UBICACION	RESPONSABLES	TEL./CEL.	MAIL	ESCUELA A CARGO
I	DEPARTAMENTO EL HOYO	Of. Escuela N° 108	Reynoso, Fanny	02944-499446	deptdesignacionesreg1@gmail.com	734,717,788,774,7727
	SEDE: EL MAITEN	Escuela N° 726. General Güemes s/Nº	Jijos, Aldo Daniel	02945-4495-355	colegio726maiten@gmail.com	N° 726, N° 7719, N° 7709
	SEDE: CHOLLUA	Escuela N° 727. Avenida Independencia Nº	García, Rubén	02945 4498-089	colegio727dechollia@hotmail.com	N° 727
II	DEPARTAMENTO PUERTO NADRYN	Biblioteca de Instituto 803 25 de mayo s/n	Sevillano, Ma. Angeles	0280-4354646	deptdesignacionesreg2@gmail.com	703, 710, 728, 736, 741,750, 768, 775,785, 786,789,790,7701, 7707,7710,7726,2701.
	DEPARTAMENTO ESQUEL SEDE: GOB. COSTA	Delegación Administrativa. 9 de Julio Nº 23 Escuela N° 719. Estrada s/Nº	Couli, Silvia Lombardo, Luciano	02945-451085 INT. 17 02945 4491-001	silviaecouly@hotmail.com colegio719gobcosta@hotmail.com	701, 705 708, 715, 713, 735, 740, 758,767, 779,780,782,791,7722,7708. Nº 719, Nº 709 , Nº 783 .
IV	DEPARTAMENTO TRELEW	25 de Mayo y Pellegrini	Acevedo, Marcos	0280-154659530	acemarcos70@hotmail.com	712, 714,724,720,730,733, 744, 747, 748, 751, 759,761,762,763,771,773,778,781,784, 787, 792,
	DEPARTAMENTO RAWSON-PLAYA UNIÓN	Escuela Nº 729, Güemes Nº 710 Rw.	Díaz, Angel	0280-154569994	deptdesignacionesreg4rw@gmail.com	702,729,752, 753, 776,795,7705,2702.
	SEDE: PASO DE INDIOS SEDE: CAMARONES	Escuela Nº 777. Sarmiento s/Nº Escuela Nº 721. Justo José de Urquiza Nº 42	Ibarrola, Patricia Funes, Darío	02965 4497-253 0297 4496-3055	patriciaibarrola@hotmail.com dario.funes@gmail.com	N° 777, N° 7725, Nº 7723 N° 721
V	DEPARTAMENTO SARMIENTO	Casa de Escuela Nº 82. Perito Moreno Nº 41	Molina, Sandro	0297-154279726	s_molina@hotmail.com	Nº 739, Nº 725, Nº 756.
	SEDE: RÍO MAYO	Escuela Nº 706. Fontana Nº 693	Paredes, Luisa	02903 4420-455	lcparedes2003@yahoo.com.ar	Nº 706
	SEDE: RÍO SENGUER	Escuela Nº 716. Ameghino s/Nº	Calvi, Aldo Fabián	02945 7797-105	aldocalvi@hotmail.com	Nº 716
VI	DEPARTAMENTO COMODORO ZONA SUR	Of. En Esc. Nº 738. Kaiken Nº 2135	Di Sarli, Adriana	0297-156252301	adrianadisarli@hotmail.com	711,718,723,731,737,738,743, 745, 746, 749, 754,760,764, 766,769,796,797, 798, 7715, 7717.
	DEPARTAMENTO COMODORO ZONA NORTE	Of. CERET B° Gral. Mosconi	González, Stella Maris	0297-156250911	stellamaris-gonzalez@hotmail.com	704,707,722,732, 742,755,757,770,799,7702,7703, 7704

*Prof. Sirley Cardozo*  
Directora General de  
Educación Secundaria  
Ministerio de Educación

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



RAWSON 20 FEB 2015



DESIGNACIONES - ORIGINAL

VISTO:

El Expediente N° 6685-ME-14; y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, se tramita la creación de los Departamentos de Designaciones de Nivel Secundario en todas las regiones educativas de la Provincia del Chubut;

Que el objetivo de estos Departamentos será el de designar a los docentes para la cobertura de interinatos y suplencias en el Nivel Secundario en horas cátedra y cargos docentes, todos ellos nombrados por la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria;

Que la creación de dichos Departamentos de Designaciones fue acordada en Comisión Paritaria mediante Acta N° 04/14 a los 04 días del mes de julio del 2014, homologada por Resolución S.S.T.-S.T.R N° 106/14;

Que el Acta Paritaria aprueba la constitución, función, composición de los Departamentos de Designaciones, como así también el procedimiento a aplicar para el cumplimiento de su cometido;

67 Que, asimismo, es necesario pautar el funcionamiento de los Departamentos de Designaciones de Nivel Secundario mediante un Instructivo que oriente la tarea a desarrollar;

Que es necesario establecer la dependencia jerárquica de los Departamentos/Sedes;

Que cada Departamento estará a cargo de un Director que será designado por la Dirección General de Educación Secundaria, con el aval de la Subsecretaría Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión y de la Subsecretaría de Coordinación Operativa del Ministerio de Educación;

Que es facultad del Ministro de Educación resolver sobre el particular;

POR ELLO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

Artículo 1°.- Crear Departamentos de Designaciones de Nivel Secundario en todas las regiones educativas de la Provincia del Chubut, para que intervengan en la cobertura de interinatos y suplencias del nivel secundario en horas cátedras y en cargos nombrados por la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria.-

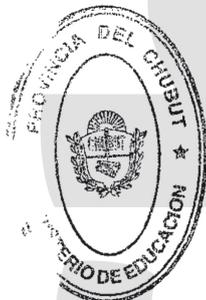
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
ELBA LASTRE  
A/C Dpto. Registro y Verificaciones  
Dirección de Despacho  
Ministerio de Educación

Artículo 2°.- Establecer que los Departamentos creados en el artículo 1°, dependerán jerárquicamente de la Dirección General de Educación Secundaria.-

Artículo 3°.- Establecer que cada Departamento de Designaciones estará a cargo de

..//

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



..2

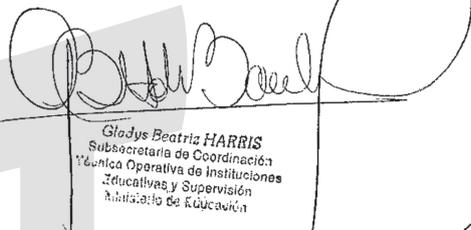
un Director que será designado por la Dirección General de Educación Secundaria, con el aval de la Subsecretaría Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión y de la Subsecretaría de Coordinación Operativa del Ministerio de Educación.-

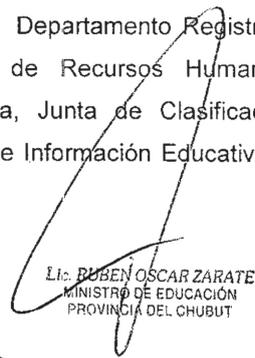
Artículo 4º.- Aprobar el instructivo de constitución, función, composición de los Departamentos de Designaciones de Nivel Secundario, como así también el procedimiento a aplicar para el cumplimiento de su cometido, según se indica en el Anexo I (Hojas 1 a 16), que forma parte integrante de la presente resolución.-

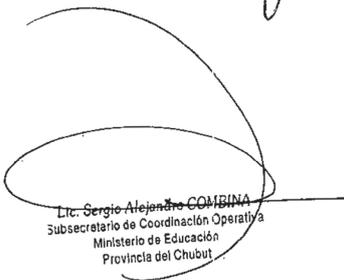
Artículo 5º.- Aprobar los formularios correspondientes a la documentación de uso obligatorio en los Departamentos de Designaciones de Nivel Secundario, los que como Anexo II (Hojas 1 a 6), forman parte integrante de la presente resolución.-

Artículo 6º.- La presente Resolución será refrendada por los Señores Subsecretarios de Coordinación Operativa, y de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y Supervisión.

Artículo 7º.- Regístrese, tome conocimiento Dirección General de Nivel Secundario por Departamento Mesa de Entradas y Salidas remítase copia a las Supervisiones Técnicas de Educación secundaria Zonas: Este (Trelew-Rawson-Puerto Madryn), Oeste (Esquel), Sur (Comodoro Rivadavia), Región I (Las Golondrinas) y Región V (Sarmiento) quienes comunicarán a los establecimientos educativos de Nivel Secundario de su dependencia, por Departamento Registro y Verificaciones comuníquese a la Dirección General de Recursos Humanos, Supervisión Técnica General de Educación Secundaria, Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria, al Centro Provincial de Información Educativa, y cumplido, ARCHÍVESE.

  
Gladys Beatriz HARRIS  
Subsecretaria de Coordinación  
Técnica Operativa de Instituciones  
Educativas y Supervisión  
Ministerio de Educación

  
Lic. RUBÉN OSCAR ZARATE  
MINISTRO DE EDUCACIÓN  
PROVINCIA DEL CHUBUT

  
Lic. Sergio Alejandro COMINA  
Subsecretario de Coordinación Operativa  
Ministerio de Educación  
Provincia del Chubut

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
ELBA LASTRE  
A/C Dpto. Registro y Verificaciones  
Dirección de Despacho  
Ministerio de Educación

RESOLUCION ME Nº

67



ANEXO I



## INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

### CONSTITUCIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS DE DESIGNACIONES:

En cada Región funcionarán Departamento/s de Designaciones de Nivel Secundario a cargo de un Director de Departamento.

En aquellas Regiones muy extensas o dispersas habrá además Sedes que cubrirán una cantidad menor de establecimientos, las que estarán a cargo del Director de escuela en el cual funcione y dependerán del Departamento de Designaciones que les corresponda.

En las Regiones IV y VI funcionarán dos (2) Departamentos de Designaciones en cada una.

En caso de creación de escuela, la Supervisión Técnica General por Disposición determinará la dependencia de Departamentos.

Asimismo resulta importante aclarar que la creación de los citados Departamentos, no se encuadra en la estructura establecida con relación a la carrera docente.

La distribución de los Departamentos de Designaciones, las Sedes, y las escuelas dependientes respectivamente en la Provincia será la que se detalla a continuación:

#### Región I

- Departamento Designaciones: EL HOYO

Escuelas dependientes: N° 734, N° 717 (Lago Puelo), N° 765 (Lago Puelo), N° 788 (Paraje Entre Ríos), N° 774 (Epuypén), N° 7727 (El Hoyo).

**Sede: EL MAITEN** a cargo del Director de la Escuela N° 726. Escuelas dependientes: N° 726, N° 7719, N° 7709.

**Sede: CHOLILA** a cargo del Director de la Escuela N° 727. Escuelas dependientes: 727.

#### Región II

- Departamento Designaciones: PUERTO MADRYN

Escuelas dependientes: N° 703, N° 710, N° 728, N° 736, N° 741, N° 750, N° 768, N° 775, N° 785, N° 786, N° 789, N° 790, N° 7701, N° 7707, N° 7710, N° 7726, N° 2701.

#### Región III

- Departamento Designaciones: ESQUEL

Escuelas dependientes: N° 701, N° 705 (Trevelin), N° 708, N° 715, N° 713, N° 735, N° 740 (Trevelin), N° 758, N° 767, N° 779 (Corcovado), N° 780 (Guailjaina), N° 782 (Tecka) N° 791, N° 7722, N° 7708.

DESIGNACIONES - ORIGINAL

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

**Sede: GOBERNADOR COSTA** a cargo del Director de la Escuela N° 719 Escuelas dependientes: N° 719, N° 709 (José de San Martín), N° 783 (Río Pico).

Región IV

• Departamento Designaciones: TRELEW

Escuelas dependientes: N° 712, N° 714, N° 724, N° 720, N° 730, N° 733 (Gaiman), 744, N° 747, N° 748, N° 751, N° 759, N° 761 (Gaiman), N° 762, N° 763, N° 771, N° 773 (28 de Julio), N° 778, N° 781 (Dolavon), N° 784, N° 787, N° 792, N° 794, N° 793, N° 7711, N° 7713, N° 7716, N° 7718, N° 7720, N° 7721.

**Sede: CAMARONES** a cargo del Director de la Escuela N° 721 Escuelas dependientes: 721

**Sede: PASO DE INDIOS** a cargo del Director de la Escuela N° 777, Escuelas dependientes: N° 777, N° 7725 (Las Plumas), N° 7723 (Gan Gan).

Región IV

• Departamento Designaciones: RAWSON

Escuelas dependientes: N° 702, N° 729, N° 752, N° 753, N° 776, N° 795, N° 7705, N° 2702.

Región V

• Departamento Designaciones: SARMIENTO

Escuelas dependientes: N° 739, N° 725, N° 756.

**Sede: RÍO MAYO** a cargo del Director de la Escuela N° 706, Escuelas dependientes: N° 706,

**Sede: RÍO SENGUER** a cargo del Director de la Escuela N° 716, Escuelas dependientes: N° 716.

Región VI

• Departamento Designaciones: COMODORO RIVADAVIA ZONA NORTE

Escuelas dependientes: N° 704, N° 707, N° 722, N° 732, N° 742, N° 755, N° 757, N° 770, N° 799, N° 7702, N° 7703, N° 7704.

Región VI

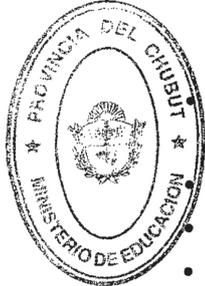
• Departamento Designaciones: COMODORO RIVADAVIA ZONA SUR Y RADA

TILLY

Escuelas dependientes: N° 711, N° 718, N° 723, N° 731, N° 737, N° 738, N° 743, N° 745, N° 746, N° 749, N° 754, N° 760, N° 764, N° 766, N° 769, N° 796, N° 797, N° 798, N° 7715, N° 7717.



ANEXO I



## INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

Gestionar los recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento de la Sede de Designaciones.

Constatar los partes diarios y licencias del personal a cargo.

Articular las acciones entre los dos turnos de funcionamiento.

- Realizar el control de la recepción de los Formularios de Solicitud de cobertura de cargos u horas cátedras (vía e-mail, fax y papel (nota formal)
- Controlar que la carga de datos en la página Web sea correcta.
- Realizar el seguimiento de las publicaciones de solicitud de cobertura de cargos u horas cátedras, en los medios de comunicación y página web.
- Elaborar las Actas de cierre de los ofrecimientos con sus correspondientes firmas y sellos.

### 4.- Área Administración-Informática

Responsable/s de la carga de datos en Página Web.

67

El mismo será designado en comisión de servicios por la Dirección General de Educación Secundaria, debiendo al efecto reunir los siguientes requisitos: "ser docente del nivel secundario con Título del nivel, con 10 (diez) años de antigüedad mínima en el nivel".

Funciones:

- Verificar diariamente la correspondencia on-line y derivarla a mesa de entradas para su correspondiente ingreso.
- Realizar la carga de las solicitudes de vacantes para cargos y horas cátedras en sus respectivos turnos en la página web, habilitada para tal fin.
- Realizar un último control de la documentación antes de su carga.
- Publicar los resultados de cada designación. (En los Departamentos que carezcan de conectividad los resultados serán exhibidos en lugar visible para consulta de los interesados).
- Registrar digitalmente las solicitudes y coberturas de cargos y/u horas cátedras por escuela.
- Completar el registro estadístico según formato y aplicativo. (FORMATO A DISEÑAR).
- Llevar diariamente el archivo digital de situación de cada uno de los aspirantes.
- Mantener actualizada la página web del Departamento.

### 5.- Área Mesa de Entradas y Salidas, Archivo y Atención Al Público:

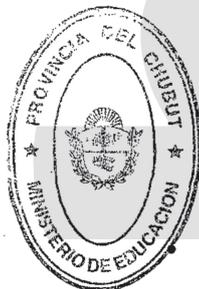
El mismo será designado en comisión de servicios por la Dirección General de Educación Secundaria, debiendo al efecto reunir los siguientes requisitos: "ser docente

DESIGNACIONES - ORIGINAL

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



### INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

del nivel secundario con Título del nivel, con 10 (diez) años de antigüedad mínima en el nivel".

#### Funciones:

- Realizar la atención al público en sus respectivos turnos, asesorando en referencia a la documentación a presentar en cada caso.
- Primer control de la documentación presentada al momento de la notificación de los interesados en el cubrimiento de cargos y horas cátedra.
- Asentar en el Libro de Entradas y en el Libro de Salidas, toda la documentación recepcionada y emitida del Departamento de Designaciones.
- Realizar el control de la documentación recepcionada, formularios de solicitudes-formatos y datos completos.
- Armar Legajos de docentes que no lo tienen en Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria.
- Dar vista del puntaje y categoría de docente según listado definitivo emitido por la Junta de Clasificación docente de Educación Secundaria para la elaboración del orden de mérito.
- Archivar las Declaraciones juradas, por orden alfabético, de todos los aspirantes.
- Realizar el archivo de toda la documentación entrante y saliente del Departamento de Designaciones.
- Realizar e informar los partes diarios.
- Otras tareas que surjan derivadas de la organización de las tareas del Departamento de Designaciones.

Asimismo y sin perjuicio de la designación en comisión de servicios citada anteriormente, para los cargos del área administrativa en general, también puede considerarse a los agentes docentes del nivel en cambio de funciones, que estén en condiciones para realizar las tareas anteriormente descriptas, reuniendo al efecto los requisitos mencionados.

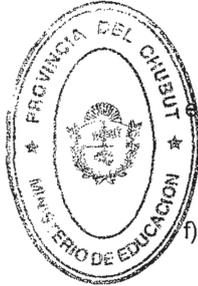
#### Documentación de uso obligatorio en cada Departamento y/o Sede de Designaciones:

- a) Libro/cuaderno para el registro de entrada de Notas.
- b) Libro/cuaderno para el registro de Salida de Notas.
- c) Archivo de Solicitud de Coberturas.
- d) Archivo de notas entradas y salidas.

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



### INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

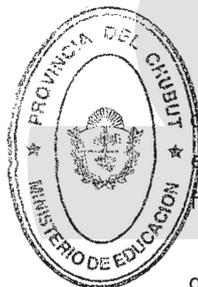
DESIGNACIONES - ORIGINAL

- e) Archivo de notas de ofrecimientos de cobertura de interinatos y suplencias de Horas cátedra y de cargos (notas entregadas con el correspondiente recibido, fax adelantando información, recortes de la publicación en los medios gráficos).
- f) Registro y Archivo de Recursos y/o reclamos (con Disposición que lo resuelve y/o elevación según orden jerárquico).
- g) Libro de Acta de ofrecimiento para cada llamado: la que deberá contener los siguientes datos:
  - identificación del llamado con horario en el caso de las horas cátedra y turno en el caso de los cargos.
  - Notificación de los interesados.
  - Cierre del ofrecimiento (control del plazo del cierre).
  - Conclusión del ofrecimiento, firma y Sello correspondiente de Responsable del Dpto. de Designaciones.
- h) Planilla de Acta de Designación para horas cátedras/cargo (planilla por triplicado).
- i) Planilla de Acta de Designación de Docente provisorio (planilla por triplicado).
- j) Archivo de planilla de Actas de Designación por Escuela.
- 67k) Formato de comunicado de prensa para la cobertura de horas cátedras.
- l) Formato de comunicado de prensa para la cobertura de cargo.
- m) Archivo del formulario de Declaración Jurada de Cargos y/u horas cátedras de los aspirantes a cubrir interinatos y suplencias.
- n) Planilla de solicitud de cobertura de cargos.
- o) Planilla de solicitud de cobertura de horas cátedras.
- p) Listado definitivo de interinatos y suplencias de Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria.
- q) Régimen de Licencias personal docente.
- r) Régimen de Licencias personal Auxiliar de la Educación.
- s) Ley VIII N° 69 (ex N° 5137) De Incompatibilidad.
- t) Estatuto único del Personal Docente de la Provincia del Chubut, acordado en Acta Paritaria N° 01/05, homologado por Resolución SST-SRT N° 70/05.
- u) Ley I - N° 18 de Procedimiento Administrativo.
- v) Ley VIII - N° 25.
- w) Ley VII - N° 104 (sustituye Artículo N° 38, N° 51 y N° 56 de la Ley VIII - N° 25).
- x) Ley I - N° 74 Certificado de antecedentes penales.
- y) Ley N° 5578. Jubilados docentes habilitados para el dictado de clases.
- z) Resoluciones N° 70/05 SST y N° 50/12 SST- SRT.
- aa) Decreto N° 146/08
- bb) Resolución ME N° 222/11. Para docentes de otras provincias
- cc) Resolución ME N° 219/14. Apertura de legajo en Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria.

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



### INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

- d) Resolución ME N° 15/06. Inscripción de estudiantes avanzados.
- e) Resolución ME N° 51/06. Inscripción de docentes.
- f) Resolución ME N° 183/13. Títulos con alcance docente para Educación Secundaria Básica.
- g) Instructivo para la Inscripción de Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria.

**Observaciones:** La Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria deberá enviar en formato papel, a cada Departamento/Sede los listados definitivos de Interinatos y Suplencias en tiempo y forma.

### PROCEDIMIENTO PARA EL ACTO DE DESIGNACIÓN

**A) Recepción de Solicitud de cobertura de Interinatos y suplencias** en cargo u horas cátedras, elevada por las escuelas al Departamento o sede que le corresponda, según lo expresado en **Constitución de Departamentos**.

Verificar que los datos en las planillas de solicitudes estén completos.

#### **B) Llamado y notificación de los aspirantes:**

67 El Departamento/ sede de Designaciones registrará la recepción del formulario de solicitud de cobertura en el libro de entradas y en forma inmediata tramita la publicación del llamado por los medios masivos de comunicación escritos y/o radiales, por el término de 48 (cuarenta y ocho) horas. La misma publicación se realiza en la página web del Ministerio de Educación habilitada para tal fin. Se deberá incluir en la publicación día y hora de vencimiento del llamado.

Durante el lapso de la publicación se recibirá a los interesados quienes firmarán su notificación según orden de llegada, hasta el horario de vencimiento del llamado.

En ese momento se procederá al cierre del mismo, trazando una línea debajo del último interesado y con rúbrica del Director de Departamento o de su correspondiente Sede.

Se debe tener en cuenta en cada llamado que en la adjudicación de interinatos y suplencias de horas cátedras, el 50% corresponderá al personal titular del Establecimiento y el restante 50% a aspirantes que no revistan este carácter.

Se solicitará a cada interesado que figura en el listado de Junta de Clasificación docente de Educación Secundaria, que informe su disponibilidad horaria a los efectos de ser necesario la aplicación de un cambio de horario.

#### **C) Ofrecimiento**

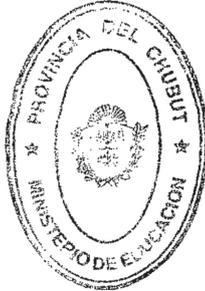
República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



### INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO



.-Operado el cierre del llamado se ofrece el 50% de las horas cátedras a docentes titulares del Establecimiento que hizo el llamado y el otro 50% a aspirantes que no revisten este carácter.

.- El orden de mérito se elaborará respetando las categorías: **docentes, habilitante, suplitorio, jubilado, personal fuera de listado**, siguiendo estrictamente el puntaje asignado en los listados emitidos por Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria y se registrará en el **Acta de ofrecimiento**.

Ante la igualdad en el puntaje se le otorgará el cargo/horas cátedras a:

- Aspirante con menor número de horas cátedras.
- Aspirante con mayor antigüedad en la asignatura/cargo.
- Aspirante con mayor antigüedad en la docencia.
- Aspirante con mejor valoración en el concepto profesional del ciclo lectivo inmediatamente anterior.

.- Convocar al postulante que obtuvo el primer lugar, en el orden de mérito para su notificación. Verificar la disponibilidad horaria según la Declaración Jurada de cargos y actividades que desempeñe el causante, presentada ante el Departamento. Ley VIII N° 69

67

.-En el caso de efectuar la designación se procederá a anotar: "**SE DESIGNA A.....**", se cierra el Acta y se completa la planilla de Designación de Horas y/o cargos según corresponda por triplicado, con la rúbrica del favorecido y del Director del Departamento y/o sede.

Se le recordará al agente que deberá presentar una nueva Declaración Jurada de Cargos y actividades que desempeñe el causante, a la brevedad.

De no aceptar se continuará con el orden de mérito según las categorías anteriormente mencionadas.

De no registrar interesados en listado oficial, se deberá anotar en el Acta la siguiente LEYENDA: **Postulantes que están incluidos en el Listado emitido por la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria: "NO SE REGISTRAN INSCRIPTOS PARA EL PRESENTE LLAMADO"**.

En caso de continuar la vacante se recurrirá a los **inscriptos** en el llamado catalogados como "fuera de listado" en **Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria**.

Los aspirantes deberán tener título con alcance docente, habilitante o suplitorio establecido en el Anexo Provincial Unificado de Títulos, para el ejercicio de la docencia en el espacio curricular/cargo a cubrir.

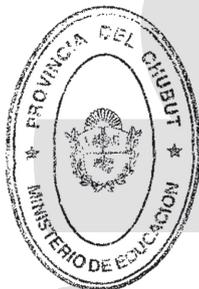
**Para ser designado, el postulante deberá presentar:**

DESIGNACIONES - ORIGINAL

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



### INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

- fotocopia autenticada del D.N.I. donde conste datos personales y el domicilio actualizado.
- fotocopia del título legalizado y de toda otra documentación que presente
- Certificado de Antecedentes Penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia. (Ley I - N° 74. 2 – Artículo 4°)
- Completar el formulario de Declaración Jurada de cargos.

En el caso de efectuar la designación se procederá a anotar: “**SE DESIGNA COMO PROVISORIO A.....**”, se cierra el Acta y se confecciona la planilla de Designación de Docente Provisorio por triplicado, con la rúbrica del favorecido y del Director del Departamento y/o sede.

Se le recordará al agente que deberá presentar una nueva Declaración Jurada de Cargos y actividades que desempeñe el causante a la brevedad.

De no registrar interesados se deberá anotar en el Acta la siguiente leyenda: **Personal Sin Legajo en la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria: “NO SE REGISTRAN INSCRIPTOS PARA EL PRESENTE LLAMADO”**

De no contar con interesados se consultará al Director de la Escuela si tiene un docente para proponer ante el Departamento de Designaciones para cubrir la vacante.

En caso de designar será en carácter de **PROVISORIO** y así se consignará en Acta.

En caso de no poder efectuar la designación se cerrará el acta **declarando DESIERTO el llamado.**

67

Todas las designaciones que se otorguen a aspirantes catalogados como: Fuera de Listado, en la Junta de Clasificación Docente de Educación Secundaria y el docente propuesto por parte del Director de la Escuela solicitante, **TODOS** tendrán carácter de **PROVISORIO**, según lo establecido en el Decreto 146/08 y modificatoria Acta Paritaria homologada por Resolución N° 50/12 de SST- STR.-

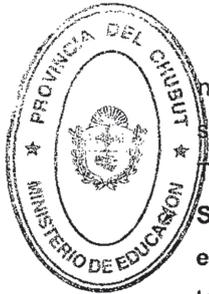
Tener en cuenta que: las designaciones se realizan siempre con el listado definitivo emitido por la JCDES, nunca se debe utilizar el listado provisorio. En caso de no tener listado definitivo del período lectivo actual se utilizará el listado anterior (Estatuto del Docente Ley VIII -25 Artículo 51° reglamentaciones)

**D) Designación:** Se comunicará al postulante designado que en el plazo de 24 (veinticuatro) horas, debe concurrir al Departamento/sede a retirar una copia de la Planilla de Acta de Designación, que deberá presentar **ese mismo día** en la escuela, a los efectos de su alta; caso contrario caducará la designación y se procederá a llamar al siguiente postulante sin efectuar nuevo llamado.

**Los resultados** de cada designación serán publicados por el Departamento en la página Web del Ministerio habilitada para tal fin. En las sedes que carezcan de co-



ANEXO I



## INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

Conectividad los resultados serán exhibidos en lugar visible para consulta de los interesados.

Tener en cuenta las siguientes situaciones al momento de la designación:

**Sucesivas Licencias en el mismo curso y asignatura y en el mismo período escolar.** En esa situación tiene prioridad para la designación el agente suplente o interino que ya se haya desempeñado (*LEY VIII N° 25 Art. 48 - Ex Decreto N° 1237/83*)

- **Postulante impedido de presentarse:** El postulante impedido de presentarse para la inscripción podrá realizar un poder para que otra persona lo haga en su nombre, o notificarse vía fax refrendada por el Director, Vicedirector o Secretario de cualquier institución educativa.
- **Postulante embarazada y períodos de pre o post parto:** Las postulantes embarazada podrán elegir cargo y/u horas cátedra y, tramitada la licencia. Las postulantes en período de pre o post parto deberán presentar certificado médico especificando la situación. Se le designará un suplente en acuerdo con el orden de mérito resultante de la asignación de vacante. (*Resolución N°70/05 SST- Art. 14 Cap. VI*)
- 67 ➤ **Impedimento para la toma de posesión:** Cuando el docente designado no pueda tomar posesión del cargo u horas cátedra deberá renunciar por escrito a la vacante asignada, ante el Departamento de Designaciones, el que procederá a convocar al segundo postulante en el orden de mérito aplicando el procedimiento detallado precedentemente. No corresponde efectuar nuevo llamado.
- **Caducidad:** Se considerará caduca toda designación cuando:
  - el postulante a quien le corresponda el otorgamiento de la vacante no se presente a la convocatoria del Dpto. Designaciones en el plazo estipulado;
  - el postulante designado que no se presente en la escuela para la toma de posesión en el plazo estipulado.

Producida la caducidad, el Departamento Designaciones procederá a convocar al segundo postulante en el orden de mérito aplicando el procedimiento detallado precedentemente. No corresponde efectuar nuevo llamado.

### E) Recursos

Los **recursos de reconsideración**, planteados por los supuestos afectados, deberán interponerse dentro del término de 3 (tres) días de notificados el acto que lo motiva ante el Departamento o Sede de designaciones. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto a que se trate. Ley I - N° 18 Artículo 45°. Capítulo III. Términos y Plazos.

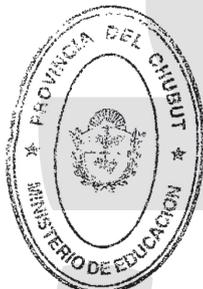
El Director del Departamento o Sede deberá dar respuesta al recurso de reconsideración dentro de los 5 (cinco) días.

DESIGNACIONES - ORIGINAL

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



### INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

De existir **recurso jerárquico** el mismo debe interponerse dentro de los 10 (diez) días de notificado el acto que lo motiva, pudiendo deducirse conjuntamente con el de reconsideración en forma subsidiaria

Ante la presentación de **recurso Jerárquico** el Departamento o Sede deberá elevarlo dentro de los 3 (tres) días a:

- Director Departamento a Supervisor Técnico de Educación Secundario.
- Director de Sede a Director de Departamento.

El jerárquico deberá responder dentro de los 5 (cinco) días.

Ver Ley I N° 18 (Procedimientos Administrativos) Artículo 106°. Recurso de Reconsideración, Artículo 107°. Recurso Jerárquico y concordante.

El escrito del Recurso deberá contener:

- Órgano o Dependencia al que se dirige.
- Nombre y domicilio del recurrente.
- El acto que se recurra y el motivo de la impugnación.
- Lugar, fecha y firma.

67

### INCOMPATIBILIDADES

El Departamento/sede de Designaciones será el organismo competente para intervenir en el registro de la acumulación de horas cátedra y/ cargos del personal docente dependiente del Ministerio de Educación a través de la Declaración Jurada prevista en la Ley Provincial de Incompatibilidad VIII - N° 69 y mantener actualizado el mismo.

Todos los docentes deberán presentar la Declaración Jurada en el término de 60 días corridos a partir de la fecha del inicio de funcionamiento del Departamento Designaciones, excepto si fuera designado antes. En este caso la presentación de la Declaración Jurada será antes de la toma de posesión.

Asimismo cada docente deberá informar en forma permanente las modificaciones en su situación laboral a fin de mantener actualizada su Declaración Jurada, adjuntando el pertinente respaldo documental: nombramientos, renunciaciones, finalización de suplencias en la docencia, en otros niveles, otros empleos públicos o privados fuera del ámbito docente.

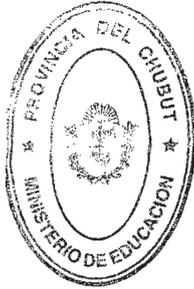
La presentación en tiempo y forma de la Declaración Jurada, es decir en el aludido plazo de 60 días o antes según corresponda, será condición necesaria para participar en los llamados de cobertura de interinatos y suplencias y para ser designados si fuera el caso.

En situación de incompatibilidad ningún docente podrá ser designado. Cuando el Departamento/sede detectara incompatibilidades en la Declaración Jurada presen-

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



### INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

tada, se procederá a informar la misma a la Supervisión Técnica de Educación Secundaria.

Si fuera necesario ejercer opción, por presentarse una incompatibilidad en caso de ser designado, deberá presentar la renuncia en el mismo momento de notificarse de su nueva designación. En este caso el Departamento comunicará la renuncia a la Escuela a los efectos de la baja del docente y efectuará el llamado en forma inmediata para cubrir la vacante que se origina por esta renuncia.

En caso de requerirse la excepción prevista en el Art. 3º de la Ley de Incompatibilidad, para los casos de difícil cobertura, los Departamentos/sedes de Designaciones gestionarán a través de su Director el envío de solicitud de excepción. La misma será tramitada por este Departamento ante la Supervisión.

#### -LEY VIII N° 69-

#### LEY DE INCOMPATIBILIDAD

**ARTICULO 1º:** El personal docente dependiente del Ministerio de Educación se registrará por el presente régimen de acumulación funcional de cargos y/u horas cátedra.

67

**ARTICULO 2º:** Ningún Docente podrá acumular más de:

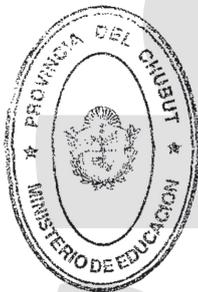
- a. Un cargo de base y un cargo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, sean estos de orden Nacional, Provincial o Municipal.
- b. Un (1) cargo Jerárquico de hasta Director de Servicio Educativo y un cargo de base de cualquier inciso estatutario siempre que sean en distintos establecimientos de cualquier nivel.
- c. Dos (2) cargos de base en el mismo o en distintos establecimientos y/o nivel, y 20 (veinte) horas cátedra.
- d. Tres (3) cargos de base cuando se trate de materias especiales de E.G.B.
- e. Un (1) cargo de base de cualquier inciso estatutario y veinticinco (25) horas cátedra.
- f. Un (1) cargo Jerárquico de hasta Director de Servicio Educativo de cualquier nivel y veinte (20) Horas Cátedra siempre que sean en distintos establecimientos del mismo o distinto nivel.
- g. Un (1) cargo Jerárquico hasta Director de Servicio Educativo y un cargo en la Administración Pública Centralizada o Descentralizada del orden Nacional, Provincial o Municipal.

DESIGNACIONES - ORIGINAL

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



### INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

h. Un cargo de Supervisor del Servicio Educativo sin dedicación exclusiva y hasta (20) horas cátedra en otro nivel al cual supervisa.

i. Los docentes que se desempeñen en horas cátedra:

1) Hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) horas cátedra en nivel E.G.B., Polimodal y Superior.

2) Hasta un máximo de cincuenta (50) horas cátedra, en el caso de Profesores Itinerantes del área curricular que atiendan E.G.B. 3 Rural, y Profesores volantes de áreas especiales, de las cuales un mínimo del 80% será frente a alumnos.

**ARTICULO 3º:** El Supervisor de los respectivos servicios, por razones de difícil cobertura o a los efectos de no afectar la integridad de los bloques horarios, podrá flexibilizar a solicitud de los Directores, los cupos de horas cátedra establecidos en el Artículo anterior, hasta un veinte (20) por ciento.

67

**ARTÍCULO 4º:** El personal docente dependiente del Ministerio de Educación se registrará por el presente régimen de incompatibilidades funcionales y/u horarias:

a) El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2º será considerado incompatible cuando:

1) Exista superposición de horarios de acuerdo con los previstos institucionalmente.

2) Por razones de distancia, transporte, acceso y/o por cualquier otra razón, el traslado habitual de un lugar de trabajo a otro o de una función a otra, impida el cumplimiento del horario establecido.

3) Los cargos de nivel jerárquicos en la docencia y en la administración Pública Provincial, Nacional y/o Municipal no son acumulables.

A los efectos de las incompatibilidades horarias se considerarán cargos y/u horas cátedras desempeñados en carácter de Titular, Interino y/o Suplente, en jurisdicción nacional, provincial o municipal, de gestión estatal o de gestión privada aun cuando no se encuentren subvencionados.

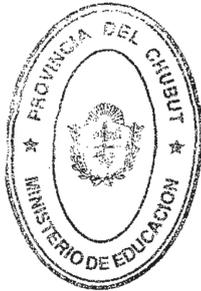
**ARTICULO 5º:** En el caso de las horas cátedras que no incluyan prestación de servicio frente a alumnos, la reglamentación fijará el procedimiento de control de su cumplimiento atendiendo a los siguientes principios:

a) El control incluirá la verificación de la prestación laboral, pero también la pertinencia de la asignación y el impacto del resultado de su ejecución en el universo del sistema educativo al que se aplica.

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



### INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

b) El control se realizará por medios fehacientes, utilizando la metodología de programación pertinente y evaluando el cumplimiento de metas concretas y verificables adecuadamente.

**ARTÍCULO 6º:** La constatación de que un docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el Artículo 2º, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el Artículo 4º, se considerará falta grave.

**ARTÍCULO 7º:** En caso de constatarse alguna de las situaciones de incompatibilidad, el docente será emplazado fehacientemente por el superior jerárquico por el término de dos (2) días hábiles, para que opte por el cargo u horas cátedra que desee conservar renunciando a aquellos que ocasionen la incompatibilidad. En caso que el docente no se presentare o no realizare la opción establecida en el párrafo anterior, este cesará:

- a) en el cargo u horas cátedra en las que hubiere tomado posesión en último término,
- b) en las correspondientes al sistema educativo provincial si se tratare de Incompatibilidad con otras jurisdicciones.

67

El cese operará a partir de la fecha del Acta que contenga la opción realizada, o del vencimiento del plazo para la presentación y realización de la opción.

**ARTICULO 8º:** Aun cuando conforme a lo previsto en el Artículo 7º se produjere el cese del agente, el responsable actuante elevará un informe por la vía jerárquica para disponerse las actuaciones administrativas correspondientes.

En caso de incompatibilidades horarias, el informe abarcará a los superiores jerárquicos del incurso en incompatibilidad, a efectos de esclarecer su eventual responsabilidad en el control de la prestación del servicio.

Cuando se evidencie el cobro de haberes sin prestación de servicios o con prestación de servicios incompleta, las instrucciones derivarán en la sustanciación del correspondiente sumario administrativo a fin de determinar la posible comisión de delitos penales, como asimismo dar intervención al organismo competente a efectos de evaluar la responsabilidad patrimonial del agente y en su caso, efectuar los cargos deudores correspondientes.

**ARTICULO 9º:** El responsable del servicio educativo solicitará al docente, cualquiera sea su situación de revista, una declaración jurada en el momento de la toma de posesión la que se actualizará anualmente. El no requerimiento de la Declaración jurada, la ausencia de la misma en el Servicio Educativo o la falta de actualización se considerará falta grave de la autoridad del mismo.

DESIGNACIONES - ORIGINAL

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO I



### INSTRUCTIVO DEL DEPARTAMENTO DESIGNACIONES NIVEL SECUNDARIO

La misma contendrá los cargos y/u horas cátedra titulares, interinas y/o suplentes en la educación de gestión pública y de gestión privada de todas las jurisdicciones, como así de todo otro desempeño laboral público o privado, cualquiera sea su índole.

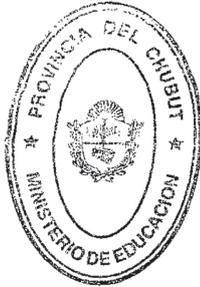
**ARTICULO 10º:** El personal docente que por aplicación del presente régimen quedase en situación de incompatibilidad, conservará sus derechos en todos los cargos y/u horas cátedras que detente, ya sea como titular, interino o suplente, conforme a la reglamentación que regule su ejercicio.

67

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO II



MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
DEPARTAMENTO DE DESIGNACIONES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

.....- CHUBUT.....DE.....DE 2015

Ref.: **SOLICITAR COBERTURA DE CARGO**

NOTA N°..... /15

DESIGNACIONES - ORIGINAL

SRS.

DEPTO. DE DESIGNACIONES  
DE EDUCACION SECUNDARIA  
REGIÓN ..... -

S...../.....D

67

Me dirijo a Uds., con el objeto de solicitar la cobertura

del siguiente CARGOS.

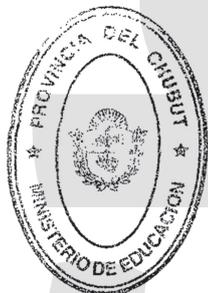
CARGO	DOCENTE QUE SE RE- EMPLAZA	LICENCIA DEL DOCENTE		TIPO DE LICENCIA	TURNO	HORARIO
		DESDE	HASTA			
PRECEPTOR VARON						
PRECEPTOR MUJER						
BIBLIOTECARIO						
PEP.						

Sin más saludo a Ud. atentamente.-

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



**ANEXO II**



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
DEPARTAMENTO DE DESIGNACIONES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA**

.....- CHUBUT.....DE.....DE 2015  
Ref.: **SOLICITAR COBERTURA DE HS. CATEDRAS**  
NOTA N°...../15

SRS.  
DEPTO. DE DESIGNACIONES  
DE EDUCACION SECUNDARIA  
REGIÓN .....  
S...../.....D

67

Me dirijo a Uds., con el objeto de solicitar la cobertura de las siguientes horas cátedras.

DOCENTE QUE SE RE- EMPLAZA	LICENCIA DEL DOCENTE		TIPO DE LICENCIA (artículo)	SITUACIÓN DE REVISTA	TURNO
	DESDE	HASTA			

ESPACIO CURRICULAR	CURSO/AÑO	DIVISIÓN	CANTIDAD DE HO- RAS

**HORARIO**

	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
1°						
2°						
3°						
4°						
5°						
6°						
7°						

Hora Institucional.....

(Día y horario)

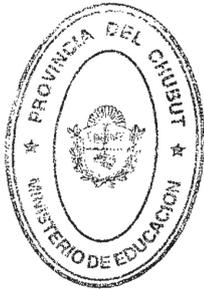
Sin más saludo a Ud. atentamente.-

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
DEPARTAMENTO DE DESIGNACIONES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA



ACTA DE DESIGNACIÓN

.....- CHUBUT.....DE.....DE 2015.

ACTA DE DESIGNACIÓN N°.....

El Departamento de Designaciones de Nivel Secundario de la Región.....Sede....., designa en base al listado definitivo 2015 de la Junta de Clasificación Docente por orden de mérito al/la docente:

Sr./Sra.....

67

DNI N°.....F. Nacimiento:...../...../.....

Domicilio:.....N°.....

Localidad .....en las HORAS/ CARGO(\*) correspondientes al llamado N°..... folio N°..... en la Escuela N° ..... de la localidad de.....en calidad de SUPLENTE / INTERINO / PROVISORIO(\*)desde el ...../...../..... hasta el ...../...../..... Inclusive en días y horarios ofrecidos en el llamado.

(\*) TACHAR LO QUE NO CORRESPONDE

ACLARACIÓN:

El Departamento de Designaciones será el organismo competente para intervenir en el registro de acumulación de horas y/o cargos del personal docente dependiente del Ministerio de Educación, la toma de posesión efectiva, queda sujeta a los términos expresados en la LEY N VIII N° 69 (Ley de incompatibilidad) y a la presentación de la documentación solicitada para tramitar el alta en tiempo y forma.

.....  
FIRMA, ACLARACIÓN Y DNI DEL  
INTERESADO

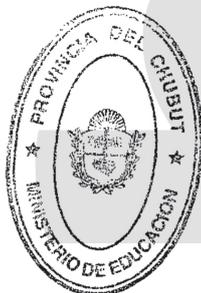
.....  
FIRMA Y SELLO DE DIRECTOR DEL  
DPTO. DE DESIGNACIONES

DESIGNACIONES - ORIGINAL

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO II



ORIGINAL PARA EL DOCENTE- DUPLICADO PARA LA ESCUELA- TRIPPLICADO PARA  
EL DPTO. DE DESIGNACIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
DEPARTAMENTO DE DESIGNACIONES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

ACTA DE DESIGNACIÓN DE DOCENTE PROVISORIO

(S/ ACTA PARITARIA HOMOLOGADA POR RESOLUCIÓN N° 50/12 DE SST-STR)

TRELEW- CHUBUT.....DE.....DE 2015.

ACTA DE DESIGNACIÓN N°.....

El Departamento de Designaciones de Nivel Secundario de Región..... Sede..... de-  
signa PROVISORIAMENTE al/la docente:

Sr./Sra.....

67 DNI N°..... F. Nacimiento:...../...../.....

Domicilio:..... N°.....

Localidad .....en HORAS/ CARGO correspon-  
dientes al llamado N°..... folio N°..... en la Escuela N°..... De la locali-  
dad de..... desde el ...../...../..... hasta el ...../...../..... inclusive, en  
días y horarios según se registra en el llamado.

Agotada las instancias correspondientes del ofrecimiento para la cobertura de horas/cargo a  
postulantes que figuran en listado de JCDES en las categorías Docente, Habilitante y Suple-  
torio, corresponde actuar en acuerdo a la Resolución N° 50/2012 SST-STR (que homologa el  
Acta Paritaria con fecha 29/09/2012) en relación a docentes PROVISORIOS (aspirante sin  
título para el nivel) donde se establece: "Iniciado el ciclo lectivo y sin hacer cesar al trabajador  
se llama a cubrir el cargo u hora cátedra, en tal sentido si un docente cubriera el cargo u ho-  
ras el trabajador PROVISORIO cesará, si ello no ocurriera se realizará un nuevo acta donde  
se indique que el trabajador continuará hasta el inicio del próximo ciclo".

Sin más y ante la presentación de la documentación solicitada, se notifica y se entrega copia  
del presente acta al interesado, duplicado se eleva a la Escuela y triplicado se archiva en el  
Departamento de designaciones.-

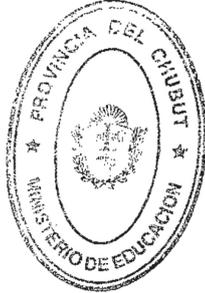
0.....

FIRMA, ACLARACIÓN Y DNI DEL FIRMA y SELLO DE DIRECTOR DEL  
INTERESADO DPTO. DE DESIGNACIONES

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO II



\*ORIGINAL PARA EL DOCENTE- DUPLICADO PARA LA ESCUELA- TRIPLICADO PARA  
EL DPTO. DE DESIGNACIONES

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
DEPARTAMENTO DE DESIGNACIONES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

DESIGNACIONES - ORIGINAL

67

COMUNICADO DE PRENSA PARA CARGO DE .....

En la ciudad de ..... Chubut a los ..... del mes de ..... de 2.015 , el Departamento de Designaciones de Educación Secundaria, llama a los interesados inscriptos en Junta de Clasificación Docente, en listado definitivo 2.014, para la cobertura de un cargo de ....., con carácter de interino/suplente, larga duración / corta duración, a desempeñarse en el turno mañana-tarde-vespertino, horario de desempeño: 5 (cinco) horas reloj de lunes a viernes.

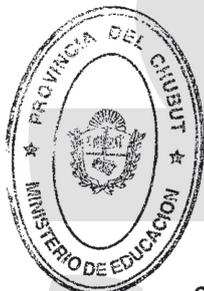
El presente llamado cierra el día.....del mes de.....a las.....horas. Las inscripciones se realizarán en la Sede del Departamento de Designaciones, SITO en ..... en el horario de 7:30 a 17:00 horas.

.....  
FIRMA DIRECTOR DE  
DPTO. DESIGNACIONES DE  
EDUCACIÓN SECUNDARIA

República Argentina  
PROVINCIA DEL CHUBUT  
Ministerio de Educación



ANEXO II



MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT  
DEPARTAMENTO DE DESIGNACIONES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

COMUNICADO DE PRENSA PARA COBERTURA DE HORAS CÁTEDRAS

En ....., Chubut a los ..... días del mes de..... de 2.015, el Departamento de Designaciones de Educación Secundaria, llama a los interesados inscriptos en Junta de Clasificación Docente, en listado definitivo 2.015, para la cobertura de HORAS CÁTEDRA con carácter de interino/suplente, a desempeñarse en el turno mañana-tarde-vespertina.

Escuela:

Espacio Curricular:

Cantidad de Horas:

Consultar en página web del Ministerio de Educación o el en Dpto. Designaciones el horario (incluye horas institucionales).

El presente llamado cierra el día.....del mes de.....a las.....horas. Las inscripciones se realizarán en la Sede del Departamento de Designaciones, cito en..... en el horario de 7:30 a 17:00 horas.

.....  
FIRMA DIRECTOR DE  
DPTO. DESIGNACIONES DE  
EDUCACIÓN SECUNDARIA

## COBERTURA DE LOS CARGOS de P.O.T. y Espacios NO NOMENCLADOS

### Anexo III y IV - Acta Paritaria N° 07/15 y N 01/16 Homologadas por Resolución N° 34/16 - S.T.R.

#### ANEXO III

El cargo de **PROFESOR ORIENTACION Y TUTORIA (P.O.T.)** para el ciclo 2016, en aquellos casos que deben ser llamados por necesidad de cobertura, el mismo se cubrirá atendiendo el siguiente instructivo

- a) Generada la vacante, el director de la institución realizará el llamado abierto a cubrir, durante tres días hábiles, en al menos dos medios de comunicación y en libro de Comunicaciones interno de la institución.
- b) Podrán inscribirse como candidatos a cubrir dicho cargo, todos aquellos incluidos en el PUNTOS II de la paritaria 06/15 y retirarán, al efectivizar la inscripción, los criterios que establezca la institución para la presentación del Proyecto Pedagógico y criterios de Valoración del mismo. Dicho Proyecto deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles de finalizado el llamado.
- c) En un sobre cerrado el postulante presentará el Proyecto Pedagógico firmado con un Seudónimo. En el exterior se colocará, además, un sobre blanco con el seudónimo y dentro contendrá el NOMBRE Y APELLIDO Y DNI, TITULO, DOMICILIO y TELEFONO DE CONTACTO DEL POSTULANTE
- d) Dicho proyecto será evaluado por una comisión evaluadora conformada por: un supervisor de la Institución, un integrante del equipo directivo, un docente elegido por sus pares y un/una estudiante de la ESO elegido por sus compañeros, más un veedor nombrado por ATECH, quien tendrá voz pero no VOTO.
- e) La comisión evaluadora convocara a los docentes que han sido elegidos para defender su proyecto. Una vez realizado este procedimiento, SE DARÁ UN ORDEN DE PRELACION, de los proyectos.
- f) En caso de paridad entre dos o más proyectos, se ponderará el TITULO DOCENTE
- g) Todo el proceso de evaluación y de comunicación del orden de prelación será en un plazo no mayor a cinco días a partir del cierre de presentación de los proyectos.
- h) Las suplencias que se pudieran generar dentro del mismo cargo en la Institución, serán cubiertas teniendo en cuenta la ponderación realizada por la comisión evaluadora del punto e) del presente ANEXO III

  
Prof. GUSTAVO GUZMÁN  
Director General de  
Educación Superior  
Ministerio de Educación

  
FABIA ESTEFANÍA AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL  
ATECH

  
Santiago Guzmán  
Sec. General  
J.E.P. - ATECH

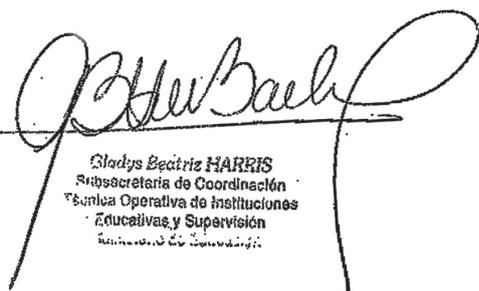
ANEXO IV

Los espacios No Nomenclados para el ciclo 2016, en aquellos casos que deben ser llamados por necesidad de cobertura, los mismos se cubrirán atendiendo el siguiente instructivo

- a) Generada la vacante, el director de la institución realizará el llamado abierto a cubrir, durante tres días hábiles, en al menos dos medios de comunicación y en libro de Comunicaciones interno de la institución.
- b) Podrán inscribirse como candidatos a cubrir dicho cargo , todos aquellos incluidos en el PUNTOS II de la paritaria 06/15 y retirarán, al efectivizar la inscripción, los criterios que establezca la institución para la presentación del Proyecto Pedagógico y criterios de Valoración del mismo. Dicho Proyecto deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles de finalizado el llamado.
- c) En un sobre cerrado el postulante presentará el Proyecto Pedagógico firmado con un Seudónimo. En el exterior se colocará, además, un sobre blanco con el seudónimo y dentro contendrá el NOMBRE Y APELLIDO Y DNI, TITULO, DOMICILIO Y TELEFONO DE CONTACTO DEL POSTULANTE
- d) Dicho proyecto será evaluado por una comisión evaluadora conformada por: un supervisor de la Institución, un integrante del equipo directivo, un docente elegido por sus pares y un/una estudiante de la ESO elegido por sus compañeros, más un veedor nombrado por ATECH, quien tendrá voz pero no VOTO.
- e) La comisión evaluadora convocara a los docentes que han sido elegidos para defender su proyecto. Una vez realizado este procedimiento, SE DARÁ UN ORDEN DE PRELACION, de los proyectos, según el título acorde al espacio curricular para el cual se presenta
- f) Todo el proceso de evaluación y de comunicación del orden de prelación será en un plazo no mayor a cinco días a partir del cierre de presentación de los proyectos.
- g) Las suplencias que se pudieran generar dentro del mismo cargo en la institución, serán cubiertas teniendo en cuenta la ponderación realizada por la comisión evaluadora

  
Prof. GUSTAVO GUINLE  
Director General de  
Educación Superior  
Ministerio de Educación

  
FABIA ESTEFANÍA AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL  
ATECH

  
Gladys Beatriz HARRIS  
Subsecretaria de Coordinación  
Técnica Operativa de Instituciones  
Educativas y Supervisión  
Técnica de la Educación

  
Santiago Goodman  
Sec. Gremial  
J.E.P. - ATECH

**ACTA de Comisión PARITARIA N° 04/10**

En la ciudad de Rawson a los 21 del mes de Diciembre de 2010, se reúnen en la sede del MINISTERIO de EDUCACIÓN, para celebrar el presente ACUERDO PARITARIO, por el **Ministerio de Educación** la Ministra de Educación Mirtha H. Romero, la Subsecretaria de Griselda García Alonso y el Subsecretario Gustavo Castán, por la **ATECh** - Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut-, la Secretaria General Estefanía Aguirre y los Delegados Paritarios Cintia Gómez, Alejandro Nebbia, Domingo Nunes Abierto el diálogo las partes expresan:

**Por la ATECh:**

1. Visto lo Trabajado y preacordado por la **Comisión de Ascenso** sobre las modificaciones que deben realizarse en la normativa legal vigente se propone leer y aprobar el dictamen de dicha comisión.

2. En segundo lugar a partir de las diversas propuestas realizadas por la ATECh sobre la **confección del Concepto de los Docentes de Educación Secundaria/EGB III Rural/Secundaria Rural/Educación Secundaria de Adultos** se propone modificar la normativa vigente basada en el **Decreto N° 291/75**

Asimismo se propone **modificar** las **instancias de APELACIÓN** sobre los Conceptos para los docentes de Educación Secundaria/ Secundaria Rural/Secundario de Jóvenes y Adultos, **excluyendo de las mismas a la Junta de Clasificación Docente de Educ. Secundaria**, que quedará redactado de la siguiente manera:

“El docente deberá notificarse fehacientemente del concepto anual, firmándolo y consignando el lugar y la fecha, aún en el caso de disconformidad con la calificación otorgada.

Dentro del plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de notificación, el interesado que considera injusta la calificación podrá reclamar, ejercitando el Recurso de Revocatoria por ante quien formuló el concepto y el de Apelación en Subsidio, ante la instancia superior.

La nota deberá contener en forma clara y explícita los aspectos o rubros del concepto que a su juicio no guardan relación con las constancias en que se basan o cualquier otro documento que objetivamente sirva para abonar su alegato, agregando la documentación que considere útil.

En el término de tres (3) días hábiles a contar de la fecha de presentación del recurso el calificador deberá hacer saber al interesado si hace lugar o no a la revocatoria.

En el primer supuesto, introducidas las modificaciones en el concepto, el trámite concluye con la notificación del interesado.

Si el calificador no hace lugar a la revocatoria manteniendo la calificación y, siempre que el docente hubiese interpuesto el Recurso de Apelación Jerárquico en Subsidio, dará intervención a la instancia superior la que dictaminará en definitiva. Para el caso el calificador elevará de inmediato todo lo actuado, agregando todas las constancias de la actuación del calificado durante el año, que sirvieron para fundamentar el concepto. La instancia de apelación deberá expedirse en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción.

**Instancias**

- Profesor de hs. Cátedra, Preceptor, MEP, Bibliotecario, MOT/POT, Jefe de Ens. Práctica, Secretario, Regente, Vicedirector,
  - 1º Instancia Calificador Director
  - 2º Instancia Supervisor Técnico.
- Director
  - 1º Instancia Calificador Supervisor Técnico
  - 2º Instancia Supervisor Técnico General
- Supervisor Técnico
  - 1º Instancia Calificador Supervisor Técnico General
  - 2º Instancia Ministerio de Educación Ministra/o de Educación
- Supervisor Técnico General
  - 1º Instancia Calificador Comisión Evaluadora Ad-Hoc
  - 2º Instancia Ministerio de Educación - Ministra/o de Educación

**Comisión Evaluadora Ad-Hoc** estará conformada por un Supervisor Técnico de cada una de la Regiones educativas, elegidos entre los miembros de cada Supervisión seccional y su misión será la de evaluar/calificar al Supervisor Técnico General, y ser a

ACTA PARITARIA N° 04/2010 - ORIGINAL

quien debe apelar en caso de disconformidad. Duraran en la función el tiempo que esta requiera, podrán ser electos anualmente y se requerirán las mismas condiciones para ser Supervisor Técnico General.

Como Instancia superior a las expresadas, y una vez agotadas las mismas, si aun así no se estuviera conforme se podrá aplicar al Recurso Extraordinario repuesto el Decreto N° 105/01.

Por la Presente derogase el decreto....la Resolución....”

3. Se propone **Modificar el Acta Paritaria del 11/02/99 homologada por Resolución N° 040/99 GBsst**, sobre el adicional que perciben los miembros de la Junta de Clasificación Docente de Educ. Secundaria, igualándolos con el resto de las Juntas de Clasificación, siendo retroactivo al año 2008

4. Se solicita se cumpla con Urgencia con las Titularizaciones de los MEP y Preceptores de Educación Primaria y Educación de Adultos, ya que aun el M.E. no ha dictado la norma correspondiente, de igual modo es imperioso culminar con las Titularizaciones de MEP y Preceptores de los Centros de Formación Prof. Y las Escuelas Especiales

5. Como oportunamente lo requiriésemos es necesario **realizar una AMPLIATORIA de la Resolución N° 582/10**, sobre la titularización para el área de **TECNOLOGÍA**, en primera Instancia para los 26 títulos Docentes que quedaron fuera de la misma y en segunda Instancia para aquellos docentes con Título Habilitante con 5 años de antigüedad en el dictado de la materia.

6. En virtud de las diversas problemáticas, reclamos históricos y situaciones de desigualdad que se han generado, proponemos avanzar en la modificación del **Nomenclador Unificado de cargos docentes**, en los siguientes puntos: **PRECEPTOR , MEP., AUXILIARES DOCENTES DE LABORATORIO , MAESTROS BIBLIOTECARIOS .**

Así mismo creemos necesario e imperioso realizar un exhaustivo estudio de cada uno de los cargos de dicho nomenclador, por esto requerimos que en un término no mayor a 20 días, se de inicio a este trabajo en los siguientes cargos; Maestros de Año Esc. Común/de Esc. Hosp. Y Domc./de Esc. De Adultos/de Nivel Inicial/de esc. Especial; Maestros de Jornada Completa; Cargos DIRECTIVOS todos y de TODOS los niveles; Profesores de Orientación y Tutoría (ex MOT).

7. Se solicita la apertura de la **comisión para la reglamentación** de la nueva ley de Educación Provincial N° VIII 91

8. Que es necesario avanzar en una acción conjunta ante el **Instituto de Social de Servicio y Seguros** para la modificación del régimen jubilatorio para llegar a la jubilación con 25 años de aportes sin límites de edad, con un 82% efectivo a los 25 años de aporte. Asimismo solicitamos reconocer los años de aportes para las Escuelas Especiales en una proporción de 3 x 1 y de 4x1 para las Escuelas Rurales. Analizar para el mejoramiento del haber Jubilatorio, modificando el prorrateo de los últimos 120 salarios.

9. Conformación de Comisión redactora del NUEVO Estatuto Docente.

Por el **Ministerio de Educación** se informa :

En relación al punto N° 4 que se encuentra en trámite lo solicitado según expedientes n°245/09 y 5736/10.

En relación al punto N°5 :La ley VIII N°25 (antes ley 2152) Establece que el 40% de las vacantes se utilice para reubicaciones y traslados y el 60% restante se destine a ingreso a la docencia ,incremento y acrecentamiento . Mediante la res.ME 582/10 que convoca al ingreso a la docencia para Tecnología e Ingles se determinan n las vacantes disponibles de acuerdo a la normativa vigente . Las mismas fueron ocupadas casi en su totalidad, en todas las regiones, por los docentes ingresantes ,por ello no existe posibilidad de dar respuesta a esta solicitud.

**LAS PARTES ACUERDAN:**

- **APROBAR** en un todo de acuerdo el ANEXO A Sobre el Concurso de Ascenso para los docentes encuadrados en la Ley VIII N° 20
- **APROBAR** en un todo de acuerdo el ANEXO B Sobre modificaciones del Decreto N° 291/75 de la Calificación de los Docentes de Educación Secundaria.
- **APROBAR la Modificación del Acta Paritaria del 11/02/99 homologada por Resolución N° 040/99 GBsst, sobre el adicional que perciben los miembros de la Junta de Clasificación Docente de Educ. Secundaria, igualándolos con el resto de las Juntas de Clasificación a partir del 1° de Diciembre de 2010. Quedando redactado de la siguiente manera:**

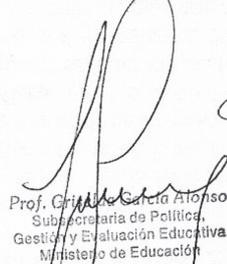
“...Los miembros de la Junta de Clasificación Docente de Educ. Secundaria serán bonificados con un adicional por la función equivalente a 1 cargo de Maestro de Jornada Simple o de 20 Hs. Cátedra...”

- **APROBAR** la modificación del nomenclador de los maestros bibliotecarios de la siguiente manera:  
**Maestro Bibliotecario(esc. Primaria) 2.00 puntos** .Con un cumplimiento de 8 horas reloj.  
**Bibliotecario de escuela secundaria y superior 1.25** .
- **APROBAR** el día 7 de enero de 2011, para dar inicio a la apertura de la comisión para la reglamentación de la nueva ley N° VIII-91 . Y el día 14 de Febrero de 2011 para conformar la comisión que abordara todos los aspectos referidos al nuevo secundario solicitados precedentemente.

ACTA PARITARIA N° 04/2010 - ORIGINAL

  
Cr. Gustavo Alejandro Castán  
Subsecretario de Recursos,  
Apoyo y Servicios Auxiliares,  
Ministerio de Educación

  
Haydee Mirtha ROMERO  
MINISTRO DE EDUCACION  
Provincia del Chubut

  
Prof. Graciela García Alonso  
Subsecretaría de Políticas,  
Gestión y Evaluación Educativa  
Ministerio de Educación

  
FABIA ESTEFANÍA ACURRÉ  
SECRETARIO GENERAL  
ATECH







**ANEXO B**

**Modificaciones al Decreto N° 291/75**

**En su artículo 9°)- Reglamentación**, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

**Inciso d) ASISTENCIA y PUNTUALIDAD**

Se multiplicara por diez el número de asistencia que cada docente registre durante el periodo escolar y el producto así obtenido se dividirá por el número de días que debió asistir. El cociente obtenido debe anotarse como puntos de cero a diez. Será calificado con diez puntos: el personal que hubiere cumplido hasta con el 98% de asistencia a sus obligaciones; con ocho puntos hasta el 96%; con seis puntos hasta el 94%, con cuatro puntos hasta el 92 %.

No se computaran para la calificación, las siguientes licencias del Régimen de Licencias Ley N° 2838 y Modificatorias vigentes:

Por Enfermedad del Agente: Art. 5 Incisos A y B

Por Accidente de Trabajo: Art. 5 Inciso C

Por Enfermedad profesional: Art. 5 Inciso D

Por Maternidad: Art. 12, Art. 13,

Por profilaxis del embarazo: Art 16;

Por fallecimiento/duelo: Art.14, Art. 21, Art.22

Por Matrimonio: Art.19

Por Nacimiento/Paternidad: Art. 20

Por Atención familiar: Art.23

Por Actividad Gremial: Art. 30

Por estudio: Art.31 por Capacitación Pedagógica-Educativa, vinculada al desempeño del docente

Por examen tesis y otros: Art 32 por Capacitación Pedagógica-Educativa, vinculada al desempeño del docente.

Por Actividades Culturales y deportivas: Art. 33 y 34, Ley 4804 y 5089

Por Donación de Sangre Art.36 c, y Por citación Judicial Art.36 d

Por medidas de Acción Directa

**En su artículo 9°) Punto IV** que quedara redactado:

"..La hoja de concepto contendrá toda la información que se considere necesaria, provista por el interesado o el superior jerárquico, para facilitar el trabajo de la autoridad que intervengan en el concepto. Se emitirán 3 (tres) ejemplares los que se distribuirán del siguiente modo: una para el interesado, uno para el establecimiento, y el tercero el director elevará a la Junta de Clasificación Docente en el mes de marzo de cada año, acompañado por una nota refrendada por el Supervisor Técnico, quien de esta manera controlará que el tramite se realice en tiempo y forma, y respetando la normativa vigente. De igual modo el Supervisor elevara en el mes de marzo a la Junta de Clasificación Docente, los conceptos de los Directivos con una nota refrendada por el Supervisor Técnico General. El responsable de elaborar y remitir el concepto, como así también su superior jerárquico, que debe controlar el trámite, serán sancionados, según la reglamentación vigente, de no cumplir con las funciones arriba descriptas..."

**En su artículo 9°) Punto V** que quedará redactado así:

"..El personal docente Titular, Interino o Suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando estas tengan una duración no menor a 90 (noventa) días corridos..."

- Asimismo se propone **modificar las instancias de APELACIÓN** sobre los



# RÉGIMEN de LICENCIAS

## para el personal comprendido por las Leyes VIII N° 20 (antes Ley N° 1820), VIII N° 25 (antes Ley N° 2152)

### LEY N° 2.838 y Decreto Reg. N° 604

*Incluido modificatorias:*

ACTA PARITARIA N° 03/08 Homologada Resolución N° 155/08-SST-STR  
ACTA PARITARIA N° 02/14 Homologada Resolución N° 025/14-SST-STR  
ACTA PARITARIA N° 04/15 Homologada Resolución N° 537/15-SST-STR

**Artículo 1º.-** El presente régimen de licencias regirá para todo el personal dependiente del Consejo Provincial de Educación de la Provincia del Chubut. **(HOY MINISTERIO de EDUCACIÓN DE LA Pcia. DEL CHUBUT)**

**COMENTARIOS:** El presente régimen comprende al personal docente titular e interino y suplente no docente. **(SOLO Personal DOCENTE desde el mes de Agosto de 2014, el Personal Auxiliar de la Educación tiene su propio RÉGIMEN de LICENCIAS POR CCT).**

**Artículo 2º.-** La licencia anual por vacaciones es obligatoria, sus términos no son acumulables, se concede con goce íntegro de haberes, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) El personal docente comprendido en los Decretos Ley N° 1820 (Ley VIII N° 20) y 2152 (Ley VIII N° 25), gozará de sesenta (60) días corridos de licencia.;
- b) El personal directivo y de supervisión de todos los niveles educativos hará uso fraccionado de la licencia anual por vacaciones coincidente con los dos recesos del periodo escolar para lo cual los directivos implementarán un cronograma de turnos que salve las necesidades administrativas y organizativas de las escuelas. El cronograma se ajustará a lo dispuesto por la Resolución N° 3161/89.
- g) A pedido del personal y supeditado a razones de servicio, la licencia podrá fraccionarse en dos períodos, sin perjuicio de este fraccionamiento, podrá otorgarse cinco (5) días por año calendario con cargo a la licencia anual.
- h) No se reconocerá licencia por vacaciones al personal docente y no docente por los períodos en que se hubieran encontrado con licencia sin goce de haberes.  
Si dicho período no comprendiere la totalidad del año calendario, se acordará en forma proporcional al período de actividad cumplida.  
A tal efecto, se considerará la proporción determinada en este artículo (incisos d y j) para períodos de prestación menores a un año.
- i) El agente que en uso de licencia por vacaciones se traslade a un lugar distinto de su residencia habitual, deberá informar su domicilio en vacaciones.

**Actualización: 31/10/1988**

- j) El personal docente titular que cesare tendrá derecho a percibir la compensación por las vacaciones no usufructuadas. Si la prestación de servicios en el año calendario de cese no fuera de doce meses, se liquidará la compensación de acuerdo con el siguiente detalle:

**Licencia Total Anual 60 días**

Mas de 15 días	5 Días
1 Mes	5 Días
2 Meses	10 Días
3 Meses	15 Días
4 Meses	20 Días
5 Meses	25 Días
6 Meses	30 Días
7 Meses	35 Días
8 Meses	40 Días
9 Meses	45 Días
10 Meses	50 Días
11 Meses	55 Días

- k) Cuando corresponda el pago de la compensación por licencia por vacaciones no gozadas deberá liquidarse en base a la remuneración del último cargo desempeñado, incluyendo adicionales y asignaciones familiares no correspondiendo el descuento de aportes sociales.
- l) Para el personal docente interino o suplente que interrumpa o posponga sus vacaciones conforme al art. 4º y posteriormente fuera desplazado el inicio del período lectivo, corresponderá que el director eleve junto con la nota de cese el informe de los días de vacaciones pendientes para proceder al pago.
- Actualización: 01/03/1990.**
- ll) Cuando por razones de servicio, debidamente justificadas y que hagan imprescindible la medida, el Consejo Provincial de Educación, suspenda el usufructo de la licencia anual por vacaciones, deberá remitir al agente telegrama colacionado con aviso de entrega y podrá resarcirlo de la erogación en la que hubiera incurrido por gastos de pasaje y hospedaje.
- Si el agente afectado por la interrupción se hallare fuera de la provincia, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su notificación.
- Si el agente se encontrare dentro de la provincia, pero fuera de su domicilio habitual deberá hacerlo dentro del plazo de tres (3) días hábiles desde su notificación.
- Si estuviera en su domicilio habitual, lo hará el primer día hábil posterior a su notificación.
- La no presentación en los términos señalados hará incurso al notificado de inasistencias injustificadas hasta su presentación, salvo caso de fuerza mayor debidamente documentada. No se podrá interrumpir el uso de la licencia anual por razones de servicio más de una vez por año calendario.
- m) Si el agente no solicitare o reclamare el uso de sus vacaciones antes de la fecha establecida para el usufructo (31 de agosto) del año siguiente, se considerará decaído el derecho a la licencia.
- n) El presidente, los Vocales, Secretarios Generales y Directores Generales del Art. 19 de la Ley 3146, cualquiera sea su antigüedad, gozarán de cuarenta (40) días corridos de vacaciones anuales, los que podrán ser fraccionados.

**LAS LICENCIAS de PERSONAL AUXILIAR de la EDUCACIÓN DEBERÁN REMITIRSE a la RESOLUCIÓN N° - RÉGIMEN de LICENCIAS del PERSONAL AUXILIAR DE LA EDUCACIÓN.**

**COMENTARIO:**

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Concede y archiva el Director de la Escuela.

## LICENCIA ANUAL JARDINES MATERNALES AGREGADO RESOLUCIÓN XIII N° 609/97 – MCyE N° 1058/97

**Artículo 1º.-** ESTABLECER que las licencias anuales reglamentarias del personal Docente (sesenta días) de los Jardines Maternales Provinciales, Municipales y/o de entidades gremiales que cuentan con cargos otorgados por el Ministerio de Cultura y Educación se fraccionen en los períodos que a continuación se detallan:

Treinta (30) días en Enero – Febrero.

Treinta (30) días en Junio – Julio.

**Artículo 2º.-** DETERMINAR que el personal docente de los Jardines Maternales será reemplazado mediante la designación de personal docente suplente, en el período de licencia anual reglamentaria cuando la necesidad del servicio así lo requiera.

**Artículo 3º.-** DEROGADO.

**Actualización: 01/03/1990.- RESOLUCIÓN N° 517/90.**

## LICENCIA PERSONAL DOCENTE DIRECTIVO RESOLUCIÓN N° 3161/89

**Artículo 1º.-** DEROGA Resolución anterior no incluida en este Régimen de Licencia.

**Artículo 2º.-** ESTABLECER: que el personal directivo no podrá hacer uso de la licencia anual reglamentaria en los veinte (20) días anteriores a la terminación del ciclo lectivo y dentro de los primeros veinte (20) días de iniciado.

**Artículo 3º.-** DETERMINAR: que a los efectos del usufructo de la mencionada licencia el personal directivo se turnará de acuerdo al siguiente cronograma:

- un primer turno de treinta (30) días a partir de los cinco (5) días de finalización de clases.
- un segundo turno por igual período a continuación del primero.

**Artículo 4º.-** DETERMINAR: que los treinta (30) días restantes se otorgarán incluyendo los días de receso escolar de invierno o verano del período común o especial según corresponda, durante los meses Julio-Agosto y Diciembre-Enero.

**Actualización: 30/01/1989.**

**Artículo 4º.-** La licencia anual obligatoria del personal, se interrumpe o pospone en los siguientes casos:

- A) Por accidente de trabajo "In Itinere".
- B) Por razones de servicio (cuando sea expresamente convocado). Si la interrupción se debe al supuesto previsto en el inciso a), el agente deberá continuar en uso de licencia anual obligatoria inmediatamente de cesado el impedimento. El agente deberá presentar las constancias respectivas a su reintegro al trabajo.

En el supuesto del inciso b), la autoridad que dispuso la interrupción de la licencia, deberá fijar indefectiblemente el plazo dentro del año calendario, en que el agente podrá disponer del término de la licencia faltante.

- C) Por maternidad. El agente continuará en uso de licencia anual obligatoria, inmediatamente a la finalización de su licencia por maternidad. Resolución N° 459/91

### COMENTARIO:

Para el inciso b) de este Artículo véase inciso ll) del Artículo 2º.

**Actualización: 11/02/1991 - RESOLUCIÓN N° 180/91.**

**Artículo 5º.-** El personal gozará de licencia de corta y larga evolución, accidente de trabajo, enfermedad profesional, cuando ello le impida un normal desenvolvimiento para la prestación de sus tareas habituales.

- a) **LICENCIA POR ENFERMEDAD DE CORTA EVOLUCIÓN:** se concederá al agente treinta (30) días continuos o discontinuos, con goce de haberes por año calendario cualquiera sea el período del lugar de trabajo del agente y treinta (30) días sin goce de haberes.

En caso de enfermedad que impida su asistencia al trabajo, deberá dar aviso por escrito a las Autoridades inmediatas superiores, dentro de las dos (2) primeras horas del turno en que debió prestar servicio. Corresponde al agente la libre elección de su médico en caso de enfermedad, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo o sistema de contralor designado por el Consejo Provincial de Educación, de cuyo dictamen u opinión dependerá la justificación de la inasistencia. Sin perjuicio de realizar el aviso de enfermedad, deberá presentar oportunamente el certificado médico que justifique la ausencia por tal motivo. Cuando esta licencia es usufructuada en otra jurisdicción, se requiere certificado emitido o visado por Autoridad Sanitaria Oficial. Cuando el agente hiciere uso de la totalidad de los treinta (30) días en forma continua, deberá someterse a examen de Junta Médica a fin de determinar si: 1º) Se prorroga por treinta (30) días más o 2º) si se encuadra al agente dentro de la licencia por enfermedad de larga evolución. Para el supuesto del apartado 1º) del párrafo precedente y cuando el agente agotara los treinta (30) días de manera discontinua, en un curso escolar y/o año calendario completo se le concederán treinta (30) días más, sin goce de haberes.

Concede esta licencia el Director de la Escuela.

Cantidad de copias del formulario:

- 1) Solo en original si es con goce de haberes (se archiva en la Escuela.)
- 2) Original y una copia si es sin goce de haberes.

Cantidad de copias del formulario:

El original se eleva directamente a Dirección de Personal.

La copia se archiva en la Escuela.

- b) **LICENCIA POR ENFERMEDAD LARGA EVOLUCIÓN:** Se le otorgará al agente 365 días de licencia con goce integro de haberes en forma continua o alternada. En caso de ser necesario se prolongará el goce del beneficio hasta 182 días más con la percepción del 50% de sus haberes. Estas licencias podrán repetirse con la limitación dispuesta en este inciso y serán resueltas en este caso por el Presidente del Consejo Provincial de Educación. Al iniciarse la licencia deberá acompañarse historia clínica.

Se requerirá dictamen de Junta Médica dentro de los 60 días corridos del primer certificado médico, si el agente estuviera fuera de la Provincia, caso contrario a los 30 días. El Dictamen de Junta Médica se solicitará cada tres meses a los efectos de constatar la evolución de la enfermedad.

Las licencias por larga evolución gestionadas en la Provincia o fuera de ella, deberán ser acompañadas de historia clínica. Las gestionadas fuera de la Provincia, además deberán adjuntar certificado médico extendido o visado por contralor médico oficial. Para el otorgamiento de esta licencia, no será necesario agotar los 30 días por Art. 5º a).

## CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEAMIENTO EDUCATIVO:

Rawson, 08 de Enero de 1992.

REF: Trámite Licencia por Art. 5 b).

A LAS SUPERVISIONES SECCIONALES REGIONES: I- II- III- IV- V- VI-  
SUPERVISIONES ZONALES DE NIVEL MEDIO: ESTE-OESTE-SUR Y COPACE.

El Régimen de Licencias para el personal dependiente del Consejo Provincial de Educación, en su **artículo 5º inciso b)**, establece que el goce de este beneficio en sus primeros 365 días y prórroga de 182 días con el 50% de haberes, será concedida por la supervisión Seccional en el Nivel Primario, por la supervisión de Zona de Nivel Medio; por la Dirección General de Nivel Superior y por la Coordinadora Provincial, en el caso de COPACE.

Únicamente, la repetición del usufructo de estos lapsos, que implica le excepcionalidad de los casos, es resuelto por la autoridad máxima del Organismo, por cuanto supuestamente el agente que continúa en esta situación, adolece de una enfermedad que le impide el reintegro a sus tareas, a cuyo efecto se implementan simultáneamente otros instrumentos legales y hasta tanto concluyan las tramitaciones pertinentes, se mantiene el uso del beneficiario del art.5b) en su segunda instancia.

En consecuencia, a partir de la fecha de notificación de la presente, las licencias que nos ocupa, será acordada por los estamentos establecidos en el Régimen de Licencias.

No obstante, se recomienda el estricto cumplimiento de las pautas contenidas en dicho instrumento legal, en cuanto a la conformación de Juntas Médicas, a cuyo efecto se procederá de la siguiente forma:

Se solicitará a la Dirección de Personal, dentro de los 30 (treinta) días, Junta Médica a los agentes que se encuentran en la Provincia y 60 (sesenta) días para quienes estén fuera de ella.

Las solicitudes de Licencia deberán estar complementadas con la respectivas Historias Clínicas.

Producido el dictamen de la Junta Médica, se comunicará a la Dirección de Personal, la situación del agente a los efectos de percepción de los haberes.

### SE RECOMIENDA:

- \* Hacer respetar los plazos para la presentación de la solicitud de licencias.
- \* Comunicar en forma inmediata las situaciones irregulares.
- \* Cuando se gestione ante la Presidencia del Consejo las prórrogas de 365 y 182 días, adjuntar detalle de licencias usufructuadas, antecedentes de Juntas Médicas constancias de trámite jubilatorio iniciado etc.

**Nota Múltiple N° 001/92.**

**Dirección Gral. Planeamiento Educativo**

ART. 5 bº	Conceden esta Lic.	Cant. copias de Form.	Se elevan todas a	Se archivan en
Con Sueldo	Niv. Inic. y Primario	Original y 1 copia	Sup. Secc. 1 Escuela	1 Supervisión
(Primeros 365 días)	Sup.Secc. Nivel Medio Sup.Zona N.Super. Dir.Gral COPACE Coordina. Provincial.	Original y 1 copia Original y 1 copia Original y 1 copia 1	Sup.Zona 1 1 Escuela Dir.Gral. 1 1 Escuela Coop. Gral. COPACE. ZON.	Sup. Zona Dir.Gral 1 Coord. Gral
Con 50% de Haberes (182 días)	Idem anterior Sup. Zona	Idem anterior Idem anterior	Sup. Secc. a Dir. Pers Direcc. Pers. Direcc. Gral Nivel	1 Direcc. Personal 1 Escuela

- c) **POR ACCIDENTE DE TRABAJO:** Cuando el Trabajador/a sufriera Accidente de trabajo por motivo u ocasión de su desempeño, se realizará la correspondiente denuncia ante la ART (Aseguradora de Riesgo de Trabajo) vigente, quien será la responsable de evaluar el siniestro y certificar la cantidad de días correspondientes hasta dar el ALTA.

Cantidad de copias de formulario:

Original y una copia (ambas se elevan directamente al Director de Personal), copia a la Obra Social SEROS y a la ATECh.

Se archivan los formularios:

- Uno en la Escuela, según donde se desempeña el Trabajador/a.
- Uno en Dirección de Personal.

- d) **POR ENFERMEDAD PROFESIONAL:** Cuando el Trabajador/a sufre una Enfermedad Profesional por motivo u ocasión de su desempeño, se realizará la correspondiente denuncia ante la aseguradora vigente, quien será la encargada de evaluar el siniestro y certificar la cantidad de días correspondientes hasta dar el ALTA.

Cantidad de copias de formulario:

Original y una copia (ambas se elevan directamente a la Dirección de Personal).

Se archivan los formularios:

- Uno en la Escuela, donde se desempeña el Trabajador/a.
- Uno en Dirección de Personal.

**COMENTARIO:**

Para el otorgamiento de esta licencia, no será necesario agotar los treinta (30) días por Art. 5º a).

**Modificado por Acta Paritaria N° 04/15 - Homologada por Resol. N° /15 SST-STR.**

- e) **POR VIOLENCIA de GÉNERO:**

Se otorgará es licencia a las docentes que padezcan todo tipo de acción, que resulte un daño de manera directa, tanto en el ámbito público como privado, que afecte su vida, como así también su seguridad personal y deba ausentarse por tal motivo de su trabajo. Esta inasistencia sea total o parcial, contará con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas de tal flagelo. Dicho servicio evaluara las condiciones y tiempos de la referida licencia.

Para ser efectiva su protección o su derecho ser asistida integralmente, podrá también considerarse la reducción de la jornada y la readecuación del tiempo de trabajo del lugar de origen del

mismo sin perjuicio de la comunicación inmediata en el plazo establecido de 48 horas a la Institución a la que pertenece, deberá presentar oportunamente la certificación médica y la denuncia policial respectiva u otra.

*Se archivan los formularios*

- Uno en la escuela.
- Uno en la Dirección de Personal
- Concede la licencia la Dirección de Personal.

**Modificado por Acta Paritaria N° 02/14 - Homologada por Resol. N° 25/14 SST STR.**

**Artículo 6º.-** Todo personal que por razones de salud propia o de un familiar no pueda concurrir a su trabajo, deberá comunicarlo de inmediato y por la vía mas rápida a la Dirección del Establecimiento indicando los motivos y el domicilio, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) minutos de iniciada la jornada de labor. La no comunicación en término será evaluada por la Dirección de la Escuela, decidiendo ésta si concede o no la licencia que pueda presentar el agente, todo ello conforme a los antecedentes sobre el particular. No podrá reintegrarse si no cumple la solicitud de licencia.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de iniciada la licencia, el agente deberá presentar certificado médico donde conste la presunción del diagnóstico expedido por médico oficial o particular.

En caso de que el agente al momento de iniciar la licencia se encontrare fuera del territorio de la Provincia del Chubut, deberá presentar certificado médico visado por el Organismo del Contralor Médico (art. 5º) dentro de los diez días hábiles de iniciada la licencia.

Si la solicitud de licencia con la documentación se presentare fuera de los plazos precedentemente fijados, o no se presentare, no se concederá la licencia salvo casos de fuerza mayor debidamente documentado en el formulario, computándose dicho tiempo como inasistencia injustificada, debiendo en consecuencia la autoridad concedente, elevar el original a la Dirección de Personal para la afectación de haberes, todo ello sin perjuicio de la tramitación que por sanción disciplinaria corresponda efectuar.

**Actualización: 01/03/1990 - Resolución 517/90.**

**Artículo 7º.-** Cuando el agente sufriera accidente, ya sea en el lugar de trabajo o en el trayecto de la ida o regreso entre su domicilio y el lugar de trabajo, siempre que no hubiese sido interrumpido en beneficio del agente, será causal para incluir la licencias que fuese necesario concederle, con cargo al art. 5º punto c). La denuncia de accidente de trabajo deberá efectuarse ante la dependencia en que se desempeña el agente y ante la autoridad policial, cuando correspondiere, dentro de las cuarenta y ocho(48) hs. de producido el accidente, salvo que por razones de fuerza mayor debidamente justificada, no pudiera cumplimentarse en termino dicha comunicación, en cuyo caso deberá realizarse dentro de las cuarenta y ocho(48) hs. de desaparecidas las causas. La documentación de todo lo actuado deberá remitirse de inmediato directamente a la Dirección de Personal.

**NOTA:** Desde 06/96 se halla vigente el procedimiento indicado según convenio con LA CAJA A.R.T. Importante actualizar ART y su Procedimiento.

**Artículo 8º.-** Para el caso contemplado en el Art. precedente, el agente podrá ser sometido a Junta Médica, la que deberá dictaminar sobre el particular. En caso que correspondiere, se le proveerá al agente en forma gratuita de asistencia médica y elementos terapéuticos necesarios en los términos que fija la Ley Nacional de Accidentes de Trabajo.

**NOTA:** Desde 06/96 se halla vigente el procedimiento indicado según convenio con LA CAJA A.R.T. Importante actualizar ART y su procedimiento.

**Artículo 9º.-** En caso de enfermedad profesional contraída en ejercicio de las funciones, el agente será sometido a Junta Médica, la que deberá dictaminar sobre el particular solicitando los antecedentes que estime necesarios para mejor proveer.

**Actualización: 31/10/1988.**

**Artículo 10º.-** Una vez concluidos los plazos establecidos en el Art. 5º, apartados b), c) y d), la Junta Médica deberá dictaminar si el agente se encuentra en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales o si es necesario cambiarlo temporariamente de tareas hasta su total restablecimiento.

El dictamen de la Junta Médica será inapelable. El agente tendrá derecho a ser acompañado por un médico designado por él, al examen de la Junta.

**Actualización: 31/10/1988.**

**Artículo 11º.-** CUANDO la Junta Médica compruebe la existencia de una incapacidad que alcance el límite de reducción de la capacidad laborativa de acuerdo a lo previsto por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal, aconsejará su cese para que el agente se acoja a dicho beneficio.

**Actualización: 31/10/1988.**

**LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 15, 16 y 17 FUERON MODIFICADOS POR LA LEY I N° 654 QUE SE ADJUNTA AL FINAL DEL ARTÍCULO 17.**



**Artículo 12º.-** Se concederá Licencia por MATERNIDAD:

- a) El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de **ciento ochenta (180) días corridos**. El plazo total de 180 días no podrá alterarse salvo las causas indicadas en el artículo 13º. La licencia deberá iniciarse como mínimo 30 días de la fecha probable de parto y, como máximo 45 días. En caso de adelantarse la fecha de parto los días no utilizados serán acumulables al período posterior. En caso de atraso de la fecha de parto, los días se descontarán del período posterior.-
- b) **El personal femenino, que durante el transcurso del embarazo sufriera trastornos de embarazo, embarazo de ALTO RIESGO o amenaza de aborto, podrá ampliar su licencia por maternidad, con goce íntegro de haberes, por el término que determine la Junta Médica dispuesta por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia del Chubut.**

Cantidad de copias de formulario:

Inciso a) Certificado médico original.

Se concede y archiva en la Escuela.

Inciso b) Dictamen Junta Médica – Dirección de Reconocimientos Médicos de la Pcia. Del Chubut.

**COMENTARIO:**

El docente suplente para usufructuar esta licencia debe acreditar 45 días de desempeño en los últimos tres (3) meses.

**(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR y modificado por Acta Paritaria N° 02/14 Homologada por Resol. N° 25/14 SST - STR).**

**Artículo 13º.-** El término de 120 días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) **NACIMIENTO MÚLTIPLE:** Se acordarán 210 días corridos.
- b) **NACIMIENTO PREMATURO:** Certificado por autoridad médica, se acordarán 210 días corridos de licencia, condicionado a la supervivencia del niño. De lo contrario se aplicará el artículo 14º.
  - b.1) **NACIMIENTO PREMATURO MÚLTIPLE:** Se acordarán 240 días corridos, condicionado este período a la supervivencia de por lo menos dos (2) criaturas. De sobrevivir una sola se concederán 210 días corridos. Si no sobreviviera ninguna se aplicará el artículo 14º.
- c) Si se produjera defunción fetal se otorgarán 30 días que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada.

- d) Si la defunción se produjere entre el cuarto y séptimo y medio mes de gestación se considerarán hasta 15 días corridos de licencia, que se podrán ampliar hasta 10 días más si se hubiese practicado microcesárea.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Se concede y archiva en la Escuela.

**Modificado por Acta Paritaria N° 02/14 Homologada por Resol. N° 25/14 SST-STR**

**Artículo 14º.-** Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación:

- 1- A los 30 días del nacimiento del hijo cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término.
- 2- A la fecha del fallecimiento, cuando este tenga lugar después de los 30 días del nacimiento. En ambos casos se adicionará la licencia por duelo familiar.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Se concede y archiva en la escuela.

**Actualización: 31/10/1988.**

**Artículo 15º.-** La pérdida de las condiciones para revistar en la situación activa cuándo el docente padeciera enfermedad o incapacidad física o mental que lo inhabilite para desempeñarse de acuerdo con las obligaciones señaladas en Decreto Ley N° 1820 y Decreto Ley N° 2152, será comprobada por Junta Médica, dispuesta por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia del Chubut.

**Actualización: 16/06/1999 - (Resolución N° 259/99).**

**Artículo 16º.-** El agente que curse el primer cuatrimestre de embarazo, en el caso de declararse en el ámbito de trabajo, enfermedades con conocida probabilidad teratogénita (por ejemplo: rubéola, hepatitis, sarampión, etc.) se hallará eximida de prestar servicios hasta que se disponga, con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito en el cual no exista dicha situación y mientras persista la misma en el lugar de trabajo de origen.-

La Supervisión técnica Seccional arbitrará los medios para que el cambio de destino transitorio del agente comprendido en el apartado anterior se opere indefectiblemente dentro de las 72 horas de haberse detectado la enfermedad.-

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- La licencia se concede y archiva en la Escuela.
- El cambio de destino lo resuelve la Supervisión Técnica Seccional.

**Actualización: 31/10/1988.**

**Artículo 17º.-** El personal **femenino o masculino** que obtenga la tenencia, guarda, tutela o adopción de menores otorgada por autoridad judicial o administrativa competente, tendrá derecho al usufructo de los siguientes períodos de licencia, **CON GOCE ÍNTEGRO DE HABERES**, de acuerdo con la edad del niño:

- a) de 0 a 6 meses de edad: noventa (90) días corridos de licencia.
- b) de 6 meses a 7 años de edad: sesenta (60) días corridos de licencia"
- c) de 7 años a 18 años de edad: cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia"

**(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)**



## LEY I N° 654

### Licencia por nacimiento y/o adopción

**Artículo 5°.-** Establézcase el régimen de licencia por nacimiento y/o adopción, obligatorio y remunerativo, para todos los agentes públicos que se desempeñen en el ámbito del Poder Ejecutivo, Legislativo y Poder Judicial, Entes Autárquicos, Descentralizados y demás organismos creados por la Constitución Provincial y las Leyes, con sujeción a los lineamientos y condiciones establecidos en la presente.

**Artículo 6°.-** El personal contará con DOSCIENTOS DIEZ (210) días corridos mínimo, de licencia por maternidad, con goce íntegro de haberes.

**Artículo 7°.-** El término de DOSCIENTOS DIEZ (210) días podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Mayor extensión, hasta completar la maduración de las 40 semanas, a partir del alta hospitalaria del recién nacido prematuro y/o el de bajo peso al nacimiento y/o patologías que requieran cuidados intensivos y en caso de alta, antes de las 40 semanas, se tomará a partir de la fecha de término.
- b) Un (1) año a la madre de recién nacido con discapacidad, que necesitan mayor atención física y psicológica, según lo determine la reglamentación, pudiendo iniciarse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos antes de la fecha de parto.
- c) Un (1) año a madre con nacimientos múltiples, pudiendo iniciarse hasta cuarenta y cinco (45) días corridos, antes de la fecha probable de parto.
- d) Si en el embarazo, a partir del sexto mes, se interrumpiere por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, teratológicas o eugenésicas, la mujer gozará de una licencia especial de treinta (30) días corridos.
- e) En caso de defunción fetal durante el 4 ó 5 mes de gestación, se otorgaran TREINTA (30) días corridos de licencia, con goce de haberes, a partir de la fecha de interrupción del embarazo.
- f) Si durante el transcurso de la licencia por maternidad se produjese el fallecimiento del hijo, corresponderá una licencia de treinta (30) días con goce de haberes a partir del día de defunción, cesando la licencia por maternidad.

**Artículo 8°.-** En caso de adopción se otorgará a la madre una licencia de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la guarda con fines de adopción. En caso de un niño/a adoptado/a con discapacidades que necesitan mayor atención física y psicológica, la licencia será de ciento ochenta días (180) corridos desde la guarda de hecho. En el caso de adopciones múltiples el plazo se extenderá a doscientos diez días (210).

**Artículo 9°.-** La pareja contará con veinte (20) días hábiles con goce íntegro de haberes por nacimiento o adopción de hijos/as, justificando posteriormente el pedido con la presentación de la partida de nacimiento o anotación en la libreta de familia o del otorgamiento de la Resolución Judicial de guarda con fines de Adopción. En el caso de nacimiento de hijo/a con discapacidad se otorgará al padre una licencia especial remunerada de treinta (30) días hábiles, debiendo presentar la partida de nacimiento del hijo y cumplir con los mismos recaudos exigidos a la madre.

El goce de la misma operará a partir del momento en que acredite su situación ante el empleador.

**Artículo 10°.-** Cuando ambos trabajen en el ámbito del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, Entes Autárquicos, Descentralizados y demás organismos creados por la Constitución Provincial y las Leyes, sólo uno/a de sus miembros podrá hacer uso de la licencia.

**Artículo 11°.-** Lactancia Materna. Desde el reingreso posteriores al vencimiento de la segunda parte de la licencia por nacimiento o adopción de hijo/a y hasta que el hijo/a cumpla dos años de vida, la madre tendrá derecho a un permiso de una (1) hora o a dos (2) permisos de media hora cada uno, en cada jornada de trabajo. Podrá optar por un permiso para iniciar servicio una (1) hora después de la fijada o retirarse una hora antes de la finalización de las tareas del horario normal.

**Artículo 12°.-** Las licencias previstas anteriormente podrán interrumpirse por afecciones o lesiones, fallecimiento de familiar, atención de familiar enfermo, atención de hijos menores, entre otros casos. En estos supuestos, el agente podrá continuar en uso de la licencia por nacimiento en forma inmediata a la finalización del lapso abarcado por la interrupción de la misma. En el supuesto en que ambos padres sean agentes dependientes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, Entes Autárquicos, Descentralizados, y demás organismos creados por la Constitución Provincial y las Leyes, y uno de ellos falleciera, el otro podrá hacer uso del plazo restante.

**Artículo 13°.-** Los beneficios del presente régimen serán de aplicación a partir de la fecha para todo el personal que se encuentre gozando de algunas de las licencias aquí previstas, extendiéndose los plazos de conformidad a sus términos.

**Artículo 18°.-** Toda madre de lactante tendrá derecho a optar por disponer de un descanso de media (1/2) hora por turno al comienzo o al término de la jornada de labor para jornada simple o de dos (2) descansos de media hora (1/2) hora o uno de (1) hora continua para los agentes que emplean prolongación de jornada.

Este beneficio se extenderá por el término máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o guarda, tenencia o tutela, pudiendo extenderse por seis (6) meses más si así lo autorizara la Junta Médica.

Para el Personal no-docente el beneficio se concederá en la siguiente forma: dos (2) descansos de media (1/2) hora a uno de una (1) hora continua, al comienzo y/o al término de su jornada de labor. A las docentes que se desempeñen en cargos de maestros especiales y docentes en horas cátedra, solo les corresponderá usufructuar este beneficio el día en que se desempeñen durante cuatro (4) horas cátedras y en forma continua en una o en varias unidades educativas.

Los descansos establecidos en el presente artículo deben considerarse y acordarse por cada uno de los hijos en caso de nacimientos múltiples.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Se concede y archiva en la Escuela.

**Actualización: Al 11/02/1991 - Resolución 180/91.**

**Artículo 19°.-** a) El agente gozará de licencia por matrimonio, por el término de días (10) días hábiles con goce íntegro de haberes Este derecho se concederá cuando contraiga matrimonio de acuerdo a las leyes que rigen en la República Argentina o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas. La misma puede utilizarse antes y/o después del matrimonio. La fecha del matrimonio deberá quedar comprendida en el período de licencia.

El agente deberá acreditar tal situación mediante la presentación de la respectiva partida de casamiento.

- b) El agente gozará de dos (2) días hábiles por matrimonio de hijos debiendo acreditar tal situación mediante la presentación de la respectiva partida de casamiento.

Cantidad de copias del formulario:

Solo original.

Concede y archiva la Escuela.

**Resolución N° 180/91.**

**Artículo 20º.-** Se concederá LICENCIA PARENTAL a los cónyuges, convivientes o parejas de hecho, sin distinción de género, con goce íntegro de haberes por nacimiento, a partir del primer día hábil de producido el mismo, en los siguientes términos:

- a. NACIMIENTO NATURAL: 10 días
- b. NACIMIENTO por CESÁREA o PREMATURO: 15 días
- c. NACIMIENTO MÚLTIPLE: 20 días

Cantidad de copias del formulario:

- Solo Original.
- Concede y archiva la Escuela.

**Resolución N° 180/91.**

**(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR) y modificado por Acta Paritaria N° 02/14 Homologada por Resol N° 25/14-SST-STR**

**Artículo 21º.-** Se concederá licencia por fallecimiento de familiar al agente con goce íntegro de haberes de acuerdo con lo siguientes grupos familiares:

- A) De parientes consanguíneos en 1º y 2º y afines en 1º:** Cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos, nietos, suegros, yernos, nueras: 5 (cinco) días hábiles de licencia.
- B) De parientes consanguíneos de 3º y afines en 2º:** tíos, sobrinos, bisabuelos, bisnietos, cuñados: 3 (tres) días hábiles de licencia.
- C) De parientes consanguíneos de 4º:** primos: 2 (dos) días hábiles de licencia.

**Comentarios**

- Esta licencia se acordará a partir del primer día hábil subsiguiente al deceso, cualquiera sea la hora de haberse producido el mismo. Se deberá presentar partida de defunción respectiva o aviso fúnebre.
- En caso de que el agente deba trasladarse al lugar del sepelio fuera de su residencia habitual, se le agregará a la licencia el tiempo de viaje.-
- Cantidad de copias del formulario: Solo original
- Concede y archiva la escuela.
- Debe acreditarse el parentesco con declaración jurada.

**(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)**

**Artículo 22º.-** El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le correspondiera por duelo.

Deberá acreditar tal situación con la respectiva partida de defunción y de nacimiento.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Concede y archiva la Escuela.

**Artículo 23º.-** Se concederá licencia para la atención de un miembro del grupo familiar, de acuerdo con el siguiente detalle:

**1) ANUALMENTE:**

- a) De hijo inclusive menores con tenencia, guarda o tutela, enfermo, se concederá licencia con goce íntegro de haberes por el término de veinte (20) días en forma continua o discontinua.
- b) Para la atención de otro miembro del **grupo familiar conviviente o no conviviente**, se concederán diez (10) días con goce íntegro de haberes en forma continua o discontinua. Para el otorgamiento del presente beneficio, el agente deberá cumplimentar anualmente una DECLARACIÓN JURADA donde consten TODOS los familiares que puedan necesitar su atención. Estos requisitos no se exigirán cuando sea para atención de hijo o menores con tenencia, guarda, tutela o adopción."

**Asimismo se aprueba un modelo de DECLARACIÓN JURADA que esta en la siguiente hoja.**

**2) EN EL TRANCURSO DE LA CARRERA:**

- d) Los plazos de la licencia para la atención de hijo u otro miembro del grupo familiar declarado, podrá extenderse en ciento veinte (120) días con goce íntegro de haberes cuando se probare la imperiosa necesidad del agente de consagrarse a la atención del miembro del grupo.-
- e) Podrá concederse luego de agotados los plazos del inciso d) del presente Art. sesenta (60) días con goce íntegro de haberes, previa presentación de la historia clínica correspondiente, será aprobada por JUNTA MÉDICA.

Cantidad de Copias:

Original y una copia.

Resolución N° 180/91

**(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)**

Art. 23º	Concede esta licencia del form.	Cantidad de copias	Se elevan todas las Copias a	Se archivan las copias en
Art. 23º a)	Escuela o COPACE Centro	Solo Original	No se eleva	Escuela COPACE
Art. 23º b)	Ídem	Ídem	Ídem	Ídem
Art. 23º d)	Director de Personal	Original y 1 copia.	Directam. a D. Personal	1 Escuela 1 Dir. Pers
Art. 23º e)	Junta Médica	Original y una copia. la Secc. (Prim) de Sup. Zon 1 Direc. Pers. de Dir. Gra N. Sup. y de Coord. Gral COPACE a Presiden. con indic. de antecedentes que permitan su resolución	1 Escuela 1 Direc.Pers.	

**Resolución N° 180/91.**

**(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)**

**Artículo 24º.- DEROGADO.**

**Actualización: 30/01/1991 (RESOLUCIÓN N° 180/91)**

**Artículo 25º.-** En el transcurso de cada decenio, el agente podrá solicitar Licencia sin goce de haberes por Razones Particulares, por el término de diez (10) meses fraccionables hasta en dos (2) períodos dentro del mismo decenio, por situaciones personales.

El término de licencia no utilizable en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para gozar de este beneficio en el caso del primer decenio, debe contar como mínimo con una antigüedad de dos (2) años, computándose los servicios como titular, interino, suplente o personal temporario.-

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenio, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años entre la terminación de una y la iniciación de otra.

El trabajador/a deberá en cada caso, fundamentar la solicitud de licencia prevista en el presente artículo, exponiendo los motivos que justifiquen su solicitud.

Esta licencia deberá ser solicitada con una antelación de 15 (quince) días hábiles, y será concedida automáticamente notificando la Dirección de Escuela a la Dirección de Personal Docente y al Departamento de Licencias.

El decenio se computará a partir de su primera fecha de ingreso, así no haya continuidad en el servicio. El Trabajador/a con menos de 5 (cinco) años de Antigüedad podrá solicitar hasta 6 (seis) meses continuos o discontinuos.

Cantidad de copias del formulario:

- Original y dos copias.

Se elevan ambas directamente a Dirección de Personal.

Concede esta licencia la Dirección de la Escuela.

Se archivan formularios:

- Uno en la Escuela.
- Uno en Delegación Administrativa
- Uno en la Dirección de Personal

**(Texto modificado por Acta Paritaria Nº /15, Anexo Nº 1, Homologada por Resolución Nº 537/15-SST-STR)**

**Artículo 26º.-** Se otorgará un plazo máximo de quince (15) días corridos con sueldo, a los agentes que hubieran obtenido traslado provisorio o definitivo dentro de la jurisdicción provincial o permuta con colegas de la misma provincia o en otras provincias, en virtud de las disposiciones legales y convenios vigentes.

Este beneficio se otorgará solo en el caso en que el traslado y/o permuta suponga movilizarse a las siguientes distancias:

- de 30 a 400 Km.....5 días.
- de 401 a 800 Km.....10 días.
- más de 800 Km.....15 días.

Igual beneficio se concederá para el caso de que el agente regrese a su escuela o dependencia de origen.

**Actualización: 11/02/1991 - Resolución Nº 180/91.**

**Artículo 27º.-** El docente que hubiera obtenido acuerdo para su traslado provisorio o definitivo a otra jurisdicción podrá solicitar licencia a partir de la fecha de la resolución que concede anuencia para el traslado y hasta el momento en que se le otorgue ubicación en la jurisdicción de destino. Esta licencia se concederá por cuarenta y cinco (45) días con goce íntegro de haberes.

**Resolución Nº 180/91.**

**Nota:** S/Dictamen Nº 153/93 se conceden 45 días con sueldo agotados los mismos SIN SUELDO hasta su ubicación en la Jurisdicción de destino.

**Artículo 28º.-** El personal que deba incorporarse a las fuerzas Armadas para el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se le concederá licencia con goce del cincuenta (50%) por ciento de sus haberes durante el tiempo de su incorporación y hasta treinta (30) días corridos después de haber sido dado de baja.

En caso de que la baja se produzca por haber sido exceptuado del cumplimiento del mismo, la licencia será hasta quince (15) días posteriores a la baja. Quedan comprendidas las inasistencias que tuviera el agente para asistir a la revisión médica, necesarias para la incorporación, debiendo a su reintegro presentar constancia expedida por la autoridad médica militar.

Para gozar de este beneficio el agente al solicitar la licencia deberá acompañar la correspondiente cédula de llamado o certificación expedida por autoridad competente, y a su reintegro acompañará la constancia de su licenciamiento, dentro de los plazos previstos en el párrafo precedente.

Por reincorporación a las Fuerzas Armadas, como oficial, suboficial de reserva, se acordará licencia especial de acuerdo con el siguiente régimen:

- Cuando el haber que percibe el agente es menor o igual al que le corresponde por su grado en la repartición militar, sin goce de sueldo.
- Cuando el haber que percibe el agente es mayor que el que le corresponde por su grado militar, se le liquidará la diferencia hasta igualarlo.
- Cuando el incorporado en la reserva no posea el grado de oficial o suboficial se le abonará el cincuenta (50%) por ciento del sueldo. La licencia será hasta quince (15) días posteriores a la baja.-

**Actualización: 31/10/1988.**

#### Síntesis del trámite para licencia por incorporación a las Fuerzas Armadas

Art. 28º)	Concede ésta licencia.	Cantidad de copias del formulario	Se elevan todas las copias a:	Se archivan las copias en:
Con 50% de sueldo y hasta 30 días después de la baja.	Escuela	Original y copia directamente a Dir. de Personal.	Solo el original 1 escuela	1 Dirección de Personal
Excepción de cumplimiento.	Escuela.	Original y copia directamente a Dir. de Personal.	Solo el original 1 escuela	1 Dirección de Personal
Reincorporación a las Fuerzas Armadas con el 50% de sueldo.	Dirección de Personal.	Original y copia directamente a Dir. de Personal.	Original y copia.	1 Dirección de Personal. 1 Escuela.
Reincorporación a las Fuerzas Armadas sin sueldo.	Dirección de Personal.	Original y copia directamente a Dir. de Personal.	Original y copia	1 Dirección de Personal. 1 Escuela.

**Actualización: 31/10/1988.**

**Artículo 29º.-** Se otorgará licencia sin goce de haberes al personal que fuera designado para desempeñar:

- a) Cargo superior sin estabilidad dentro del Organismo.
- b) Cargo sin estabilidad dentro de la administración pública Nacional, Provincial o Municipal, que por su remuneración o por su trascendencia institucional, se pueda considerar de superior jerarquía.

Todo agente tendrá derecho a usar licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, o mientras dure en sus funciones, pudiendo reintegrarse a su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes al termino de las funciones para el que fuera elegido.

c) Cargo Superior Jerarquía en cualquier Nivel de la Enseñanza Nacional, Provincial o Municipal, en la Jurisdicción territorial de la Provincia del Chubut, en forma interina o suplente.

**d) Cargo sin estabilidad dentro del sistema Educativo de igual o mayor remuneración.**

El interesado deberá solicitar la presente licencia acompañando las constancias que acrediten la designación o elección del cargo que ostenta.

Para el caso del inciso b) .Cuando el orden jerárquico no pueda determinarse deberá tratarse de un puesto de mayor remuneración.

**COMENTARIOS:**

- 1) Debe acompañar certificado de remuneración y horario.
- 2) El beneficio previsto en el inciso b) no será de aplicación para los docentes que resulten designados transitoriamente en cargos directivos o de supervisión, salvo que revistaren en doble función, en cuyo caso se solicitará en el cargo por el que no se accede a función superior:

**EJEMPLOS:**

- a) Si el docente es designado transitoriamente en cargo docente de jerarquía superior. (Vicedirector, director o supervisor), no solicita licencia.
- b) Si el docente es designado transitoriamente en cargo jerarquía superior (vicedirector, director o supervisor) y revista en otro cargo docente que por incompatibilidad no puede desempeñar, solicita licencia en el último cargo.

Cantidad de copias del formulario:

- Original y una copia (ambos se elevan directamente a dirección de personal)
- Concede esta licencia la Dirección de Personal-

Se archivan los formularios:

- Uno en Dirección de Personal.
- Uno en la Escuela.

**Artículo 30º.-**

**Modifícase el Artículo 30º de la Resolución Nº 1039/87 (Régimen de Licencias vigente para el Ministerio de Cultura y Educación), el que quedara redactado de la siguiente manera:**

- 1) Se concederá licencia con goce de haberes al personal dependiente del Ministerio de Cultura y Educación y relacionado con funciones gremiales, en los siguientes casos:
  - a) Personal electo para desempeñar cargos de representación gremial en Comisión Directiva por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los treinta (30) días siguientes del término de las funciones para el que fuera elegido.
  - b) Los delegados escolares congresales e integrantes de distintos cuerpos orgánicos de la institución gremial hasta cuatro (4) días mensuales.
  - c) Los apoderados de las listas (titulares) durante los treinta (30) días anteriores al acto electoral y el día del comicio.
  - d) Los integrantes de Juntas Electorales durante los treinta (30) días anteriores al acto electoral y hasta la proclamación de las autoridades electas.
  - e) Los integrantes de la Comisión Negociadora y Comisión Paritaria (Ley Provincial 3567 de Convenciones Colectivas para el sector Docente) durante el tiempo en que actúen en dichas comisiones.

Estas licencias se otorgarán a solicitud y previa presentación de la documentación correspondiente por parte de la entidad gremial.

- 2) Se concederá licencia sin goce de haberes al personal docente que fuera nominado para desempeñar cargo de representación política. Esta licencia será concedida conforme a lo que determinen las leyes nacionales vigentes y el Decreto Provincial 1476/84.

El personal dependiente del Ministerio de Cultura y Educación que aceptara su nominación para cualquier cargo electivo de representación política, e interviniera por dicha causales en la respectiva campaña electoral, podrá hacer uso de licencia por el término de sesenta (60) días de los cuales los primeros treinta (30) días serán concedidos sin goce de haberes y los restantes treinta (30) días que deberán ser inmediatos anteriores a la fecha del acto eleccionario, serán concedidos con goce de haberes.

El personal dependiente del Ministerio de Cultura y Educación que aceptara su nominación para cualquier cargo electivo de representación gremial e interviniera por dichas causales en la respectiva campaña electoral, podrá hacer uso de licencia por el término de quince (15) días inmediatos anteriores a la fecha del acto eleccionario que serán concedidos con goce íntegro de haberes. Fijándose para el caso de cargo de representación gremial, un tope máximo de diez (10) agentes por lista que se presente, para el usufructuado de esta licencia.

**Actualización al 16/09/1999 - Res. N° 425/99.**

**Artículo 31º.-** Se otorgará licencia POR ESTUDIO en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente obtenga Becas para estudios directamente relacionados con la función, otorgadas por el Consejo Provincial de Educación o por otras entidades. A solicitud de la entidad gremial, el Consejo Provincial de Educación otorgará hasta cinco (5) becas anuales destinadas a capacitación laboral que contemple intereses comunes, cuya cantidad de días no exceda el número de jornadas hábiles del ciclo lectivo correspondiente, la entidad gremial determinará los mecanismos de adjudicación.
- b) Para realizar cursos de actualización y perfeccionamiento, Postítulos Docentes, asistir a: congresos, simposios, seminarios, etc. Organizados, avalados o auspiciados por el Consejo Provincial de Educación. Cursos de capacitación para concursar por ascensos, cursos de capacitación sindical dentro o fuera de la Provincia, fuera de la Provincial o en el extranjero si la entidad gremial así lo solicita y supongan superposición de horarios con sus actividades.

**(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)**

- c) El agente tendrá derecho a que se le acuerde Licencia sin goce de Sueldos, cuando el Consejo Provincial de Educación en su evaluación considere que los estudios que establezca la beca no estuvieran directamente relacionados con las funciones que desempeñe el agente dentro del Consejo Provincial de Educación. El agente quedará comprometido con el Consejo Provincial de Educación a desempeñarse en funciones técnico-docente en un lapso igual al tiempo usufructuado en la beca, apenas se reintegre a sus funciones.
- d) Cuando se trate de prácticas obligatorias previstas en los planes de estudio de los Institutos Superiores de Perfeccionamiento o Capacitación Docente dependientes del la Nación y/o Provincia, por todo el tiempo que demanden las mencionadas Prácticas, con goce de haberes, siempre que medie superposición horaria con el desempeño del cargo en el cual solicitare la licencia. Para este supuesto el beneficiario deberá acreditar con certificado extendido por la autoridad competente, el lapso de la práctica en cuestión.
- e) Se podrá conceder licencia sin goce de haberes por un período de hasta dos (2) años, al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones, trabajos de carácter técnico-científico o artístico, participar en conferencias o congresos de la misma índole, o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero.

Todas aquellas licencias sin sueldo contempladas en el presente Artículo deberán ser solicitadas con treinta (30) días de anticipación. Para el resto de las licencias bastará adjuntar toda la documentación correspondiente junto a la solicitud con siete (7) días de anticipación.

**Actualización: Resolución N° 3203/91.**

**SÍNTESIS DEL TRAMITE PARA LICENCIA POR ESTUDIO:**

Art. 31º)	Concede ésta licencia.	Cantidad de copias del formulario	Se elevan todas las copias a:	Se archivan las copias en:
Por estudio con sueldo a) y b)	D.G.N.S. Superv. o COPACE COPACE Zonal	Original y 1 copia. O COPACE Zonal	D.G.N.Sup. Superv.o zonal o COPACE Ctro. o Esc.	1 D.G.N.Sup. 1 Superv.
Por estudio s/ sueldo inc. c)	Presiden. C.P.E. a Direcc. de Person.	Original y 1 copia	Dirección De Personal	1 Dir.Personal Escuela
Por práctica inc. d)	Escuela o COPACE centro	Solo original	No se eleva	Escuela
Por investig. científ. inc. e)	Director Gral. de nivel aa Direcc. de Personal	Original y 1 copia	Dirección De Personal	1 Dir.Personal 1 Escuela

**Actualización: Resolución Nº 3203.**

**(Texto modificado por Acta Paritaria Nº 03/08, Anexo Nº 1, Homologada por Resolución Nº 155/08-SST-STR)**

**Artículo 32º.-** Los agentes que cursen estudios primarios, secundarios, terciarios y/o universitarios y/o de post-gradados, tendrán derecho a gozar licencia por exámenes que no excederán de veintiocho (28) días corridos por curso escolar, en períodos parciales de hasta un máximo de siete (7) días corridos por examen.

- a) En caso de que el agente deba presentar su tesis o examen final de carrera podrá acumular en un solo pedido los días de licencia faltantes y su totalidad si no los hubiere utilizado durante el año calendario. El agente deberá justificar esta licencia, presentando constancia del examen rendido, otorgado por las autoridades respectivas.
- b) Los agentes que deban integrar mesas examinadoras, en los establecimientos de enseñanza media, terciario o superior, en horario coincidente con el desempeño de sus tareas, podrán justificar inasistencias por tal motivo, hasta doce (12) días por año calendario presentando la constancia otorgada por la autoridad máxima del establecimiento, con indicación precisa del horario en que tuvo lugar al examen.
- c) Los agentes que deban rendir examen en el ascenso de su carrera laboral, gozaran de tres días corridos incluida la fecha de examen.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.
- Concede y archiva la Escuela.

**Actualización: Resolución Nº 123/99 (30/04/1999).**

**Artículo 33º.-** El agente que sea deportista aficionado y que como consecuencia de su actividad en este orden sea designado para **intervenir** en campeonatos regionales, selectivos por los Organismos de su deporte, en los campeonatos argentinos o para **integrar delegaciones** que figuran regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para participar en los mismos, con goce íntegro de haberes.

**COMENTARIOS:**

- 1) Debe solicitarse la licencia con no menos de veinte (20) días de anticipación. (Ver Art.42º)

*Cantidad de copias del formulario:*

- Original y una copia (ambas se elevan a la Supervisión Seccional)

Concede esta licencia: PRESIDENTE DEL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN.

Se archivan los formularios:

- Uno en la Supervisión Seccional
- Uno en la Escuela.

SOLO CORRESPONDE EL OTORGAMIENTO DE ESTA LICENCIA A JUGADORES O TÉCNICOS AFICIONADOS.

### **Resolución N° 180/91.**

**Artículo 34º.-** También se podrá otorgar licencia por actividades deportivas con goce de haberes cuando:

- Al agente que en su carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen de la competencia mencionadas en el Art.33º.-
- Al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones o cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en el país o en extranjero, ya sea como representante de federaciones deportivas o como miembro de las organizaciones del deporte.
- Al agente que en su carácter de juez, arbitro o jurado sea designado por las Federaciones u Organismos Provinciales, Nacionales o Internacionales, para intervenir en ese carácter, en los campeonatos a los que se refiere al Art.34º. Los agentes deberán acompañar certificación expedida por la entidad directiva del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado, el carácter de su intervención, actividad a desarrollar y duración de la misma.

Esta licencia será concedida por el Presidente del Consejo Provincial de Educación, otorgándose en la misma el tiempo de duración para cada caso en particular. La decisión es inapelable.

### **COMENTARIOS:**

- 1) La licencia debe solicitarse con no menos de (30) treinta días de anticipación (ver Art. 42º)

Cantidad de copias del formulario:

- Original y una copia. (Ambos se elevan directamente a Dirección de Personal)
- Concede esta licencia el Presidente del Consejo Provincial de Educación.

Se archivan los formularios:

- Uno en la Dirección de Personal.
- Uno en la Escuela.

### **Resolución: 180/91.**

**Artículo 36º.-** Se justificarán las inasistencias incurridas por el personal con sueldo, en los siguientes casos:

- a) Asuntos particulares hasta seis (6) días hábiles por año y un máximo de dos (2) por mes.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.  
Se concede y archiva en la Escuela.
- b) Se justificará dos (2) días de viaje con goce de haberes.  
Queda excluida de la presente franquicia, la licencia anual reglamentaria docente.  
Se deberá acreditar mediante la presentación de Certificado policial que acredite el traslado.

Esta franquicia podrá agregarse a todo tipo de licencia o franquicia.

**COMENTARIO:**

Esta licencia la concede quien corresponde conceder la licencia que origina el viaje (si por ejemplo son días de viaje adicionados a licencia por fallecimiento de familiar la otorga el Director de la Escuela).

Cantidad de copias del formulario y archivo:

- Igual que la licencia que origina el viaje.

- c) Donación de sangre: Al agente que hiciere donación de sangre, se le justificará la inasistencia al trabajo con goce de haberes.
- d) Por citación de autoridad competente Judicial o Administrativa o por trámites de Adopción, tenencia, guarda o tutela, el agente deberá presentar certificado cuando la obligación o el trámite de comparencia proviene de la ley y coincide con el horario de labor.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.

Concede y archiva la Escuela.

Deberá presentar certificado de la autoridad que acredite la comparencia.

**Resolución N° 180/91.**

**(Texto modificado por Acta Paritaria N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR)**

**Artículo 37º.-** El personal **suplente de corta duración** solo podrá justificar su ausencia, con goce de **haberes**, hasta un máximo de **diez (10) días, continuos o discontinuos**, en un mismo periodo lectivo. Si la ausencia fuera mayor, al desaparecer la causa que provoco la interrupción, tendrá derecho a reanudar las tareas.

**Consideraciones:**

- 1- **No se aplicaran los términos del presente artículo a los docentes suplentes de larga duración (mayores a 30 días), y a los suplentes por asunción de cargo de mayor jerarquía, ni al suplente de este último.**
- 2- No se aplicará el presente artículo en los casos de licencia por Maternidad Art. 12, 13, 14 y la licencia 5º "E" por violencia de Género de presente Régimen de Licencias.
- 3- En las suplencias de corta duración, superado los tres (3) meses de trabajos discontinuos, será de aplicación exclusivamente, en cuanto a licencias se refiere, la normativa de los docentes titulares e interinos mientras dure la suplencia correspondiente de que se trata.
- 4- Para las suplencias cortas en general se ha determinado un régimen especial acorde con los siguientes puntos.
  - a) El suplente cuyo cónyuge falleciera en el tiempo de su servicio y tuviera hijos menores de siete (7) años, tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de hasta quince días hábiles continuados, debiendo a tal efectos presentar la partida de defunción y de nacimiento.
  - b) En caso de fallecimiento de cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad se concederá una licencia con goce de haberes de hasta cinco (5) días hábiles continuos debiendo presentar la documentación pertinente al caso (certificado de defunción, certificado que acredite grado de parentesco).
  - c) Al docente suplente le corresponderá licencia con goce de haberes en el caso de accidente de trabajo, por el tiempo que determine la pertinente Junta Médica de la ART que deberá actuar en el caso.
  - d) El agente suplente tendrá derecho a licencia con goce de haberes, en los siguientes casos:

- Cuando obtenga becas por su condición profesional particular para estudios directamente relacionados con la función que cumple circunstancialmente, otorgadas por el M.E.
  - Para realizar cursos de actualización y perfeccionamiento organizados por el M. E. de la Provincia del Chubut, en los casos en que su dedicación particular al servicio así como sus conocimientos los justifique, previo informe favorable del Director de la Unidad Educativa en la que se desempeñe en ese momento.
  - Para realizar cursos de capacitación sindical solicitados por la ATECH con aprobación del M.E. hasta cinco días hábiles corridos o alternados anuales.
- e) El agente suplente de corta duración, gozará de licencia por Matrimonio, por el término de diez (10) días hábiles con goce de haberes. Este derecho se concederá cuando contraiga matrimonio de acuerdo a las leyes que rigen en la República Argentina o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas. La misma puede utilizarse antes y/o después del matrimonio. La fecha del matrimonio deberá estar comprendida en el periodo de licencia. El agente deberá acreditar tal situación mediante la presentación de la respectiva partida de casamiento.
- f) El cónyuge o concubino sin distinción de género, suplente de corta duración gozará de una licencia de cinco (5) días hábiles por nacimiento de hijo, por guarda, tenencia o tutela de menor hasta diez (10) años con percepción de haberes a partir del primer día hábil de producido el mismo.

**Artículo 38º.-** Las limitaciones establecidas en las licencias otorgadas en el presente título al personal suplente no alcanza al personal docente titular que ejerza cargos de mayor jerarquía como interino o suplente.

**ACTUALIZACIÓN: 1/3/1990. Resolución N° 517/90.**

**Artículo 39º.-** Las licencias enumeradas en el presente régimen serán otorgadas por las autoridades que en cada caso se indican, la que deberá expedirse en el término de 72 (setenta y dos) horas, de no hacerlo, las mismas serán consideradas como CONCEDIDAS:

a) Para el personal que se desempeñe en unidades educativas:

**POR LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA.**

- Anual por vacaciones (Art. 2º)
- Enfermedad corta evolución con sueldo (Art. 5º inc. a)
- Enfermedad corta evolución sin goce de haberes (Art. 5º inc. a)
- Por maternidad (Art. 12º)
- Por maternidad nacimiento múltiple (Art. 13º inc. a)
- Por maternidad nacimiento prematuro (Art. 13º inc. b)
- Por maternidad nacimiento prematuro múltiple (Art. 13º inc. b1)
- Por defunción fetal (Art. 13º inc. c y d).
- Por fallecimiento de hijo durante uso de licencia por maternidad (Art. 14º)
- Cambio de tareas durante el embarazo (Art. 15º)
- Enfermedad infecto contagiosa durante el primer cuatrimestre de embarazo (Art. 16º)
- Tenencia guarda o tutela de menores (Art. 17º inc. a).
- Lactancia (Art. 18º)
- Matrimonio de la agente (Art. 19º)
- Nacimiento de hijo (Art. 20º)
- Fallecimiento familiar primer grado (Art. 21º inc. a)
- Fallecimiento familiar segundo grado (Art. 21º inc. b)
- Fallecimiento familiar tercer grado (Art. 21º inc. c)

- Fallecimiento del cónyuge cuando existen hijos menores de siete (7) años (Art. 22º)
- Atención de hijo enfermo (Art. 23º inc. a)
- Atención otro miembro del grupo familiar (Art. 23º inc. b)
- Por Razones Particulares (Artículo N° 25)
- Servicio militar con 50% de sueldo hasta 30 días después de la baja (Art. 28º)
- Por prácticas (Art. 31º inc. d)
- Por exámenes (Art. 32º inc. a)
- Por integrar mesas examinadoras (Art. 32º inc. b)
- Por asuntos particulares (Art. 36º inc. b)
- Por donación de sangre (Art. 36º inc. c)
- Por citación autoridad judicial (Art. 36º inc. d)
- Días de viaje que sean consecuencia de las anteriores licencias (Art. 36º inc. b)

**POR SUPERVISIÓN SECCIONAL O ESCOLAR, DIRECCIÓN DE NIVEL SUPERIOR**

- Cargo político o gremial cuatro días mensuales con sueldo (Art.30º 3).
- Cargo político prorroga días (Art. 30º 3)
- Estudio con sueldo (Art. 31º inc. a y b)
- Días de viaje que sean consecuencia de las licencias anteriores (Art. 36º inc. a)

**POR LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE:**

- Por enfermedad larga duración (Art. 5º inc. b)
- Por enfermedad profesional (Art. 5º inc. d)
- Por accidente de trabajo con sueldo (Art. 5º inc. c)
- Por Violencia de Género (Art. 5º inc. e)
- Por atención grupo familiar (Art. 23º incisos d y e)
- Traslado (Art. 26º)
- Traslado con sueldo 45 días (Art. 27º)
- Traslado sin sueldo (Art. 27º)
- Reincorporación a fuerzas armadas con 50% sueldo (Art. 28º)
- Reincorporación fuerzas armadas sin sueldo (Art. 28º)
- Por cargo mayor jerarquía sin sueldo (Art. 29º)

**DIRECTOR GENERAL DEL NIVEL CORRESPONDIENTE:**

- Por cargo político-gremial sesenta (60) días, treinta (30) días con sueldo y treinta (30) días sin sueldo (Art. 30º)
- Por investigaciones o actividades culturales sin sueldo (Art. 31º inc. e)

**POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN:**

- Por licencia Extraordinaria (Art. 45º)
- Por prácticas y actividades deportivas (Art. 33º y 34º) y Actividades Culturales.

**b) PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN SUPERVISIONES TÉCNICAS:**

- Las licencias que se mencionan como a otorgar por el Director de la Escuela, lo serán por el Supervisor Seccional. El resto de licencias de igual forma que las indicadas para el personal que se desempeña en las Escuela

- Para el caso de licencias correspondientes al Supervisor Seccional, serán otorgadas por el Supervisor General del Nivel que corresponda, excepto las que deba otorgar la Dirección de Personal y el Ministro/a de Educación.

**e) PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN ESCUELAS DE NIVEL SUPERIOR:**

- Las licencias que se mencionan a otorgar por el Supervisor lo serán por el Director General de Nivel Superior.

**Artículo 40°.-** Las licencias acordadas al personal caducarán automáticamente con el cese del agente, al haber vencido el plazo o motivo de designación.

**Artículo 41°.-** El goce de licencias por enfermedad de corta y larga evolución, Accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, graves asuntos de familia, son incompatibles con el desempeño de otra función en el Estado Provincial, Nacional, Municipal o privado. Salvo el primero o último día para aquellos docentes que se desempeñen en otros turnos.

**Artículo 42°.-** Los agentes que solicitan licencia por asuntos particulares, perfeccionamiento Docente, Actividades Culturales, Prácticas Deportivas, no podrán iniciar el uso de las mismas, hasta tanto se notifiquen de su concesión, para ello deberán presentar los pedidos de licencia con la documentación respectiva, con la siguiente antelación:

- a) 20 días para licencias que deban ser resueltas por la Supervisión Seccional.
- b) 45 días para licencias que deban ser resueltas en la sede del Consejo Provincial de Educación.

**Artículo 43°.-** Ningún agente en uso de licencia por Art. 5º, inciso a), b), c) y d) podrá ausentarse del lugar de residencia, sin autorización del órgano administrativo competente.

**Artículo 44°.-** Todo agente que hiciere uso indebido de cualquiera de las licencias enumeradas en el presente régimen, será pasible de las sanciones disciplinarias que correspondieren.

**ACTUALIZACIÓN 01/03/1990 - Resolución N° 517/90**

**Artículo 45°.-** En todos aquellos casos extraordinarios o de situaciones no contempladas en forma expresa en el presente régimen, será atribución de la máxima autoridad del organismo conceder licencia especial con o sin goce de haberes. A tal efecto deberán existir causas de fuerza mayor o razones debidamente fundadas, no pudiendo el o la agente usufructuar dicha licencia sin que previamente haya sido concedida y notificada por el funcionario competente del área o dependencia escolar que se trate.

**Resolución N° 785/97 - 19/08/1997**

**Artículo 46°.-** Toda licencia no concedida al nivel de Director de Escuela, o Jefe de Dependencia o Supervisión deberá ser resuelta en el mismo formulario elevando el original a la Dirección de Personal para que se proceda al descuento correspondiente sin perjuicio de la tramitación que razones disciplinarias corresponde al caso.-

Si se recibieran licencias con documentación incompleta el Director o Jefe inmediato, requerirá la documentación faltante, corriendo para el interesado los mismos plazos de presentación que los fijados en el Art.6º. Esta situación no afectará los haberes salvo que se venzan los plazos en cuyo caso debe aplicarse lo pautado en el Art. 6º.

El personal en comisión de servicios solicitará todas sus licencias en el lugar de desempeño, desde donde se derivara al lugar de origen para su archivo.

Todo personal que acceda a un cargo y cualquiera sea su situación de revista deberá acreditar certificado de Alta Médica extendido por el servicio de contralor médico oficial del Consejo Provincial de Educación. (Res.180/91).

**NORMA TRANSITORIA:**

A partir de la vigencia del presente régimen, se aplicarán los mejores beneficios y mayores plazos a petición del interesado, no generándose derechos retroactivos.

## INASISTENCIAS NO COMPUTABLES:

No se computarán inasistencias:

- 1) A los miembros del personal y alumnos **de credos no católicos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y de los Pueblos Aborígenes** (Pueblos Originarios) en ocasión de las máximas festividades religiosas de su respectiva confesión. Para no computar las inasistencias será requisito suficiente la manifestación escrita, de los padres o tutores si se tratara de alumnos, y del interesado en caso del personal.
- 2) Esta norma se aplicará en las festividades que se mencionan:
  - Credo Judío: Año Nuevo, Día del Perdón (no laborable para los que profesan esa religión Ley Nº 24.571) y Pascua.
  - Credo Musulmán: Fiesta del Ayuno, Fiesta del Sacrificio y Año Nuevo
  - Cosmovisiones Originarias: Pueblo Mapuche-Tehuelche: Rogativas (Kamaruko, Nguillatun, Ngellipun), Parlamentos (Trawn, Futa Trawn), Pueblos Andinos: Celebraciones (Inti Raymi, Pachamama).
  - Colectividad Coreana: Día de Acción de Gracias.
  - Adventista del 7mo. Día: Desde la puesta del Sol de los viernes hasta la puesta del Sol de los sábados. (Resolución Ministerial Nº 1327/87).
  - Otras Comunidades.
- 3) A los docentes que realicen viajes de estudio con proyecto educativo/pedagógico aprobado por la autoridad competente dentro de lo establecido en la normativa vigente. El mismo criterio corresponderá si desempeñaran otro cargo docente en Escuelas oficiales o reconocidas por este Ministerio, siempre y cuando implique superposición horaria con esta actividad, o en más de una Escuela de diferente nivel y/o modalidad.
- 4) A los docentes que participen en eventos culturales o artísticos, según lo establecido por Ley Nº 5089.

# Ley I N° 260

## Antes Ley N° 5089

### Actividades Artísticas y Culturales

#### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**Artículo 1°.-** El Agente dependiente de cualquiera de los Poderes del Estado que como actor socio-cultural aficionado, participe en actividades artísticas y culturales a título individual o conformando elencos o sea partícipe activo de aspectos organizativos de relevancia en tales actividades, convocadas u organizadas por entidades debidamente acreditadas del orden provincial, nacional o internacional, podrá gozar de licencia por actividades culturales, con goce íntegro de haberes.

**Artículo 2°.-** También podrán disponer de esta licencia, aquellos agentes convocados desde ámbitos y realizaciones artístico-culturales, en calidad de:

Dirigentes, representantes, coordinadores y asistentes psicofísicos de los artistas o elencos comprendidos en el Artículo 1°.), Participantes en Congresos, Simposios, Asambleas, Reuniones o Cursos. Directivos de Instituciones, Federaciones u Organizaciones de Segundo y Tercer Grado en el orden provincial, nacional e internacional, Jurados de Certámenes, Salones, concursos y otras actividades competitivas, Profesores, conferencistas, consultores, expositores y coordinadores de Cursos de Perfeccionamiento.

**Artículo 3°.-** El respaldo institucional de una realización artístico-cultural será igualmente válido para la Provincia del Chubut, tanto cuando sea propio como cuando provenga de un organismo estatal o entidad Gubernamental debidamente acreditada, perteneciente a otra provincia, al ámbito nacional o al internacional.

La misma legitimidad regiría en el caso de otorgar puntajes o créditos por parte de Comisiones Evaluadoras, Junta de Clasificación Docente, Concursos de Ingreso o Ascenso y en toda otra instancia similar.

**Artículo 4°.-** La licencia por actividades culturales, podrá ser fraccionada en lapsos de días corridos de un (1) día como mínimo y trescientos sesenta y cinco (365) como máximo, con sujeción a las pautas sobre fraccionamientos y extensiones especificadas por la presente Ley, en los siguientes artículos.

**Artículo 5°.-** Para el uso en fracciones discontinuas, el agente dispondrá de un máximo de 120 (ciento veinte) días por año calendario.

**Artículo 6°.-** Entre dos fracciones de licencia, deberá mediar un lapso igual o mayor que el del último fragmento utilizado.

**Artículo 7°.-** Quedan bajo el arbitrio y responsabilidad de las correspondientes autoridades, eventuales excepciones a los precedentes artículos 5° y 6° ante válidas, suficientes y probadas razones, en cuyos casos esta licencia podrá ser otorgada sin goce de haberes, en un total de hasta 10 (diez) días -continuos o discontinuos- por año calendario. Tales días se restarán de los 120 (ciento veinte) que el artículo 5° establece. Rigen también para estas excepciones, todo lo normado por la presente Ley.

**Artículo 8°.-** Las excepciones previstas en el artículo anterior, no se considerarán a los fines del artículo 6°, en lo que a su calidad fragmentaria se refiere.

**Artículo 9°.-** Esta licencia será concedida por el término de un (1) año continuo, sólo cuando existan probadas razones de interés público en el cometido a cumplir por el agente, o éste actúe representando a la provincia o al país.

**Artículo 10°.-** Si las causales y objetivos lo ameritan, la autoridad superior del poder estatal del que dependa el organismo donde revista el interesado, podrá extender el lapso máximo fijado por el artículo anterior, hasta 1 (un) año más sin goce de haberes.

**Artículo 11°.-** Para tener derecho a la licencia por actividades culturales, el empleado deberá registrar en el ámbito estatal una antigüedad mínima de seis (6) meses y que, como mínimo, triplique el tiempo por el cual la solicite.

**Artículo 12°.-** Cuando la licencia otorgada alcance o supere los noventa (90) días continuos, el agente adquirirá el compromiso de: Mantener la relación laboral en el ámbito estatal por un lapso que -como mínimo- duplique la extensión temporal de la licencia utilizada al efecto. Difundir, transferir o aplicar dentro de la Provincia del Chubut la capacitación adquirida, con tareas cuyas características, localización y duración serán definidas mediante acuerdos.

El incumplimiento de estas condiciones, originará la obligación de reponer los sueldos que se hubieren percibido durante el uso de la licencia, conforme lo determine el Tribunal de Cuentas de la Provincia. Idéntico temperamento se aplicará, si durante la vigencia del compromiso, sobreviniere la expulsión por razones disciplinarias. La aceptación de renuncia no hará caducar lo consignado por el presente artículo.

**Artículo 13°.-** El agente deberá acreditar con anterioridad y fehacientemente la actividad artístico-cultural a desarrollar y a partir de su reintegro, dispondrá de un máximo de diez días para presentar un informe detallado o comprobantes de lo realizado.

**Artículo 14°.-** Los pedidos de licencia con la documentación respectiva, deberán presentarse con una antelación mínima de veinticinco (25) días corridos. Los solicitantes no podrán ejercerla hasta que quede constatada su concesión. En caso de que el agente no haya sido notificado 5 (cinco) días antes del inicio de la licencia, se tendrá por supuesta una resolución afirmativa y podrá hacer uso de ella en los términos en que fuera pedida.

**Artículo 15°.-** La licencia por actividades culturales no se imputará a ninguna otra clase de licencia, ni a vacaciones; tampoco podrá incidir desfavorablemente en las fojas de servicio de quienes la utilicen, ni en sus calificaciones, concepto o carrera dentro del escalafón.

**Artículo 16°.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut dispondrá lo necesario para que a los alumnos comprendidos en los artículos 1° y 2° de la presente norma legal, no les sean computadas las inasistencias.

**Artículo 17°.-** Los Organismos del Estado Provincial que posean regímenes particulares de Licencias, deberán adecuar los mismos a lo establecido por la presente Ley.

**Artículo 18°.-** Se invita a los Municipios y al resto de las entidades educativas radicadas en la Provincia del Chubut a adherir a esta Ley.

**Artículo 19°.-** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES

5) A los docentes que participen en eventos deportivos, según lo establecido por Ley N° 4804. Título X.

# **Ley VI N° 14**

## **Antes Ley N° 4804.**

### **LEY DE LAS ACTIVIDADES FÍSICAS, EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN**

#### **TÍTULO X**

#### **LICENCIA ESPECIAL DEPORTIVA**

**Artículo 17°.- (32)** Podrán hacer uso de la licencia especial deportiva en sus obligaciones laborales, en el ámbito público:

Los deportistas amateur y directores técnicos o entrenadores que sean designados para intervenir en campeonatos regionales, nacionales, e internacionales, por organismos competentes de su deporte, abarcando el período de preparación y de participación de la competencia.

Los dirigentes que integren las delegaciones en las competencias que reúnan los requisitos descriptos en el párrafo anterior.

Los representantes de instituciones de 3° o 4° orden en congresos, reuniones, asambleas o cursos de nivel nacional o internacional, y que sean obligatorias para la entidad.

Los árbitros, jueces, o jurados designados por instituciones federativas provinciales, para intervenir en eventos de nivel regional, nacional o internacional.

**Artículo 18°.- (33)** La licencia deportiva para su validez, debe ser homologada por la máxima entidad provincial de la disciplina, o por la federación nacional correspondiente y por el órgano de aplicación de la presente Ley quien llevará un registro de las licencias otorgadas.

**Artículo 19°.- (34)** Para gozar de la "Licencia deportiva especial", el solicitante deberá tener una antigüedad en el lugar de trabajo no inferior a seis meses anteriores a la fecha de su presentación.

**Artículo 20°.- (35)** Para las personas determinadas en el Art. 32, la licencia no excederá el tiempo establecido por los reglamentos de las organizaciones respectivas, ni podrá extenderse más de sesenta días al año.

**Artículo 21°.- (36)** La "Licencia especial Deportiva", no se imputará a ninguna clase de licencia, ni vacaciones, ni podrá incidir en las fojas de servicio de los interesados para modificar desfavorablemente sus calificaciones, concepto y carrera dentro del escalafón, sin que descunte los códigos o premios por presentismo de sus haberes mensuales.

**Artículo 22°.- (37)** En el ámbito educativo no le serán computadas inasistencias a los alumnos comprendidos en el presente título.

# ANEXO I

## RÉGIMEN DE LICENCIAS AUXILIARES DE LA EDUCACIÓN

### ÍNDICE

Presentismo .....	(Art. 1)
Anual vacaciones .....	(Art. 2)
Interrupción licencia anual vac. ....	(Art. 3)
Receso invernal .....	(Art. 4)
Enfermedad corta evolución .....	(Art. 5a)
Enfermedad larga evolución .....	(Art. 5b)
Accidente trabajo.....	(Art. 5c)
Enfermedad profesional .....	(Art. 5 d)
Normas para ausencias por enfermedad .....	(Art. 6)
Junta médica art. 5b .....	(Art. 7)
Causales para iniciar trámites jubilatorios .....	(Art. 8)
Ausencia por servicios comunitarios.....	(Art. 9)
Ausencia por desastres naturales .....	(Art. 10)
Día del auxiliar de la educación .....	(Art. 11)
Maternidad .....	(Art. 12 a)
Trastornos durante el embarazo.....	(Art. 12b)
Maternidad – modificación plazo .....	(Art. 13)
Fallecimiento hijo durante licencia maternidad .....	(Art. 14)
Embarazada p/enfermedad infecto contagiosa.....	(Art. 15)
Tenencia o guarda menor .....	(Art. 16)
Lactancia .....	(Art. 17)
Matrimonio .....	(Art. 18)
Nacimiento agente varón.....	(Art. 19)
Fallecimiento familiar .....	(Art. 20)
Fallecimiento cónyuge .....	(Art. 21)
Atención familiar .....	(Art. 22)
Razones personales sin sueldo .....	(Art. 23)
Por cargo mayor jerarquía.....	(Art. 24)
Por permuta o traslado .....	(Art. 25)
Licencia por función en cargo político y/o gremial .....	(Art.26)

Licencia por becas .....	(Art. 27 a)
Por cursos de perfeccionamiento .....	(Art 27 b)
Licencia por becas sin sueldo .....	(Art. 27 c)
Por prácticas obligatorias .....	(Art. 27 d)
Por estudio sin goce de haberes .....	(Art. 27 e)
Por examen .....	(Art. 28)
Por práctica deportiva (aficionados - c/sueldo) .....	(Art. 29)
Por práctica deportiva (c/sueldo) .....	(Art. 30)
Por asuntos particulares .....	(Art.31 a)
Por días de viaje .....	(Art. 31b)
Por donación sangre .....	(Art.31 c)
Por citación judicial .....	(Art. 31 d)
Autoridad que concede cada licencia .....	(Art. 32)
Causantes de cese de las licencias .....	(Art. 33)
Incompatibilidad de licencias médicas con otra función .....	(Art. 34)
Términos a tener en cuenta para presentar licencias .....	(Art. 35)
Situaciones no contempladas en el régimen de licencias .....	(Art. 36)
Sanciones disciplinarias por uso indebido de licencias .....	(Art. 37)
Tramitación de licencias no concedidas .....	(Art. 38).
Licencias por actividad cultural .....	(Art. 39)
Licencia por violencia de género .....	(Art. 40)

**Artículo 1º.-** las licencias enumeradas en el presente régimen de licencia no sufrirán afectación de presentismo. El presente régimen de licencias regirá para todo el personal Auxiliar de Educación dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. Excluido el personal de conducción política con funciones en el citado Ministerio.

**Artículo 2º.-** la licencia anual por vacaciones es obligatoria, se concede con goce íntegro de haberes, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) El personal Auxiliar de Educación gozará de vacaciones anuales de acuerdo con los siguientes términos:
  - Hasta 05 años de antigüedad: 20 días corridos
  - Hasta 10 años de antigüedad: 25 días corridos
  - Hasta 15 años de antigüedad: 30 días corridos
  - Hasta 20 años de antigüedad: 35 días corridos
  - Hasta 25 años de antigüedad: 40 días corridos
  - Hasta 30 años de antigüedad: 45 días corridos
  - Hasta 35 años de antigüedad: 50 días corridos
  - Hasta 40 años de antigüedad: 55 días corridos
  - Más de 40 años de antigüedad: 60 días corridos
- b) Al personal Auxiliar de Educación, para hacer uso de la licencia anual, se le computará la antigüedad al 31 de diciembre del año que corresponda.
- c) Al personal que registrare menos de 12 meses de prestación de servicios en el período que corresponda, se le otorgará los días proporcionales al tiempo trabajado teniendo en cuenta en todo aspecto el inciso anterior.

## días de licencia x días trabajados

### Fórmula

360

La licencia anual por vacaciones será concedida por año calendario vencido, respetando el plan que se confeccionará en cada dependencia y deberá ser usufructuada antes del 31 de marzo del año subsiguiente.

- d) A los efectos del cómputo de la antigüedad para el usufructo de vacaciones, se computarán todos los servicios en relación de dependencia, no simultáneos, que se encuentren reconocidos por la Dirección General de Recursos Humanos, ya sean estos en la actividad pública o privada.
- e) A pedido del personal y supeditado a razones de servicio, la licencia podrá fraccionarse en dos períodos, sin perjuicio de este fraccionamiento, podrá otorgarse hasta diez (10) días de adelanto de licencia, por año calendario.
- f) No se reconocerá licencia por vacaciones al personal Auxiliar por los períodos en que se hubieran encontrado con licencia sin goce de haberes.

Si dicho período no comprendiere la totalidad del año calendario, se acordará en forma proporcional al período de actividad cumplida.

A tal efecto, se considerará la proporción determinada en este artículo (inciso c) para períodos de prestación menores a un año.

- g) El agente que en uso de licencia por vacaciones se traslade a un lugar distinto de su residencia habitual deberá informar su domicilio en vacaciones y vía de comunicación.
- h) El Auxiliar que cesare tendrá derecho a percibir la compensación por las vacaciones no usufructuadas. Si la prestación de servicio en el año calendario de cese no fuera de doce (12) meses, se liquidará la compensación de acuerdo a lo establecido en el inciso c.
- i) Cuando corresponda el pago de la compensación por licencia por vacaciones no gozadas deberá liquidarse en base a la remuneración del último cargo desempeñado, incluyendo adicionales y asignaciones familiares no correspondiendo el descuento de aportes sociales.
- j) Cuando el Ministerio de Educación se vea obligado a suspender el usufructo de la licencia anual por vacaciones, deberá resarcir al agente de las erogaciones en las que hubiera incurrido por gastos de pasaje y hospedaje, que no pudieron usufructuarse debiendo acreditar con los correspondientes comprobantes que certifiquen las mismas.

Si el agente afectado por la interrupción se hallare fuera de la provincia, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados desde su notificación. Si el agente se encontrare dentro de la provincia, pero fuera de su domicilio habitual deberá hacerlo dentro del plazo de tres (3) días hábiles desde su notificación. Si estuviera en su domicilio habitual, lo hará el primer día hábil posterior a su notificación. La no presentación en los términos señalados hará incurso al notificado de inasistencias injustificadas hasta su presentación, salvo caso de fuerza mayor debidamente documentada.

- k) En el supuesto de aplazamiento o interrupción por razones de servicio, la autoridad que la dispuso deberá fijar una nueva fecha para la continuación de la licencia.

### COMENTARIO:

#### Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.

#### Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.

- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

**Artículo 3º.-** la licencia anual obligatoria del personal, se interrumpe o pospone en los siguientes casos:

- a) Por razones de servicio (cuando sea expresamente convocado).
- b) Por accidente del agente "in itinere". (\*) **OBSERVACIÓN**
- c) Por enfermedad propia imprevista que suponga una atención mayor a 10 días, o en caso de intervención quirúrgica no programada.
- d) Por enfermedad de parientes consanguíneos en primer grado, cónyuge, menores a cargo, que supongan una atención mayor a 10 (diez) días corridos. Para el usufructo de esta licencia los familiares deben estar incluidos en la declaración jurada respectiva.
- e) Por fallecimiento de parientes consanguíneos en primer grado (cónyuge, menores a cargo y hermanos de crianza),
- f) Por maternidad o paternidad. El agente continuará en uso de licencia anual obligatoria, inmediatamente a la finalización de su licencia por maternidad.

Para los incisos c) y d) se justificará la ausencia siempre y cuando sean avalados por la Dirección de Reconocimientos Médicos.

Si la interrupción se debe al supuesto previsto en los incisos anteriores el agente deberá continuar en uso de licencia anual obligatoria inmediatamente de cesado el impedimento. Para el supuesto del inciso e) El agente deberá presentar las constancias respectivas a su reintegro al trabajo.

**(\*) Observación.** Si el auxiliar sufriere algún accidente "in itinere" el último día laboral antes del inicio de la licencia, ésta será suspendida.

**Artículo 4º.-** El personal Auxiliar de Educación dependiente del Ministerio de Educación gozará de 5 (cinco) días hábiles de receso por año calendario, y concordante con el receso de invierno en los establecimientos educativos. Dicho receso se tomará en la primera o segunda semana, de acuerdo a lo dispuesto por cada superior a fin de garantizar la continuidad del servicio.

El receso debe ser usufructuado indefectiblemente entre las dos semanas de receso invernal, caso contrario decaerá su derecho de usufructo. El personal que se desempeñe en establecimientos con período especial hará uso de la misma cantidad de días, distribuidos de la misma forma, adaptado a las fechas concordantes con el período especial fijados por calendario escolar.

El Subsecretario de Recursos, Apoyo y Servicios Auxiliares (o quien ejerza tales funciones) podrá autorizar como vía de excepción con causa fundada, la prórroga de los plazos de usufructo.

**Artículo 5º.-** El personal gozará de licencia de corta y larga evolución, accidente de trabajo, enfermedad profesional, cuando ello le impida un normal desenvolvimiento para la prestación de sus tareas habituales. El agente deberá presentar documentación médica en un plazo no mayor a (72) setenta y dos horas y solicitará que se le selle y firme una copia de recepción de la misma.

- a) **licencia por enfermedad de corta evolución:** se concederá al agente cuarenta y cinco (45) días continuos o discontinuos, con goce de haberes por año calendario cualquiera sea el período del lugar de trabajo del agente y treinta (30) días sin goce de haberes.

En caso de enfermedad que impida su asistencia al trabajo, deberá dar aviso a las autoridades inmediatas superiores, dentro de las dos (2) primeras horas del turno en que debió prestar servicio. Corresponde al agente la libre elección de su médico en caso de enfermedad, pero estará obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo o sistema de contralor designado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, de cuyo dictamen u opinión dependerá la justificación de

la inasistencia. Sin perjuicio de realizar el aviso de enfermedad, deberá presentar dentro de las (72) setenta y dos horas, el certificado médico que justifique la ausencia por tal motivo. Cuando esta licencia es usufructuada en otra jurisdicción, se requiere certificado emitido o visado por Autoridad Sanitaria Oficial. Cuando el agente hiciera uso de la totalidad de los treinta (30) días en forma continua, deberá someterse a examen de Junta Médica a fin de determinar si:

- 1º) Se prorroga por treinta (30) días más.
- 2º) Se encuadra al agente dentro de la licencia por enfermedad de larga evolución. Para el supuesto del apartado 1º) del párrafo precedente y cuando el agente agotara los cuarenta y cinco (45) días de manera discontinua, en un año calendario completo se le concederán treinta (30) días más, sin goce de haberes.

#### **COMENTARIO:**

##### Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

##### Cantidad de copias del formulario:

- 1) Solo en original si es con goce de haberes.
- 2) Original y una copia si es sin goce de haberes.

Es obligación de la Dirección, Supervisión o Subdirector de la Delegación entregar copia sellada y firmada por el directivo al agente.

##### Cantidad de copias del formulario:

El original se eleva directamente a Dirección de Personal.

#### **B) Licencia por enfermedad larga evolución:**

Se le otorgará al agente quinientos cuarenta y siete (547) días de licencia con goce íntegro de haberes en forma continua o alternada. En caso de ser necesario se prolongará el goce del beneficio hasta doscientos setenta y tres (273) días más con la percepción del 50% de sus haberes. Estas licencias podrán renovarse con la limitación dispuesta en este inciso y serán resueltas en este caso por la máxima autoridad del Ministerio de Educación. Al iniciarse la licencia deberá acompañarse historia clínica.

Agotados los plazos del Art. 5º b) debería evaluarse la posibilidad de un retiro por invalidez.

Se requerirá dictamen de Junta Médica dentro de los sesenta (60) días corridos del primer certificado médico, si el agente estuviera fuera de la Provincia, caso contrario a los treinta (30) días. El dictamen de Junta Médica se solicitará cada tres meses a los efectos de constatar la evolución de la enfermedad.

Únicamente la repetición de usufructo de estos lapsos, que implica la excepcionalidad de los casos, es resuelto por la autoridad máxima del Organismo, previa realización de Junta Médica por cuanto supuestamente el agente que continúa en esta situación, adolece de una enfermedad que le impide el reintegro a sus tareas, a cuyo efecto se implementan simultáneamente estos instrumentos legales y hasta tanto concluyan las tramitaciones pertinentes, se mantiene el uso del beneficio del Art. 5º B) en su segunda instancia.

En consecuencia a partir de la fecha de notificación de la presente, la licencia que nos ocupa, será acordada por los estamentos establecidos en el presente Régimen de Licencias.

No obstante, se recomienda el estricto cumplimiento de las pautas contenidas en dicho instru-

mento legal, en cuanto a la conformación de Juntas Médicas, a cuyos efectos se procederá de la siguiente forma:

Las licencias por larga evolución gestionadas en la Provincia o fuera de ella, deberán ser acompañadas de historia clínica. Las gestionadas fuera de la Provincia, además deberán adjuntar certificado médico extendido o visado por Contralor Médico Oficial. Para el otorgamiento de esta licencia, no será necesario agotar los treinta (30) días por Art. 5º A). Agotados los plazos de Art. 5º b) debe evaluarse la posibilidad de retiro por invalidez.

**C) Por accidente de trabajo:** cuando el agente sufriera accidente de trabajo por motivo u ocasión de su desempeño, se realizará la correspondiente denuncia ante la aseguradora vigente, quien será la responsable de evaluar el siniestro.

Cantidad de copias del formulario:

Original y una copia (ambas se elevan directamente al Subdirector de Personal).

Se archivan los formularios:

- Uno en la Escuela, Delegación, Supervisión, Subdirección de la Delegación Administrativa interviniente o Sede, según donde se desempeña el agente.
- Uno en Subdirección de Personal.

**D) Por enfermedad profesional:**

Cuando el agente sufiere una enfermedad profesional por motivo u ocasión de su desempeño, se realizará la correspondiente denuncia ante la aseguradora vigente, quien será la encargada de evaluar el siniestro.

Cantidad de copias del formulario:

Original y una copia (ambas se elevan directamente al Subdirector de Personal).

Se archivan los formularios:

- Uno en la Escuela, Delegación, Supervisión, Subdirección de la Delegación Administrativa interviniente o Sede, según donde se desempeña el agente.
- Uno en Subdirección de Personal.

Para el otorgamiento de esta licencia, no será necesario agotar los treinta (30) días por Art. 5º a) y b).

#### **Artículo 6º.-**

Normas para ausencias por enfermedad: todo personal que por razones de salud propia o de un familiar no pueda concurrir a su trabajo, deberá comunicarse de inmediato y por la vía más rápida dentro de las dos (2) primeras horas del turno en que debió prestar servicio.

La no comunicación en término será evaluada por el superior inmediato, decidiendo éste si concede o no la licencia que pueda presentar el agente, todo ello conforme a los antecedentes sobre el particular.

Dentro de las setenta y dos (72) horas de iniciada la licencia, el agente deberá presentar certificado médico donde conste la presunción del diagnóstico expedido por médico oficial o particular. En caso de que el agente al momento de iniciar la licencia se encontrara fuera del territorio de la Provincia del Chubut, deberá presentar certificado médico visado por el Organismo del Contralor Médico (Art. 5º) dentro de los diez (10) días hábiles de iniciada la licencia.

Si la solicitud de licencia con la documentación se presentare fuera de los plazos precedentemente fijados, o no se presentare, no se concederá la licencia salvo casos de fuerza mayor debidamente documentados en el formulario, computándose dicho tiempo como inasistencia injustificada, debiendo en consecuencia la autoridad concedente, elevar el original a la Dirección General de Recursos Humanos – Departamento Licencias, para la afectación de haberes, todo ello sin perjuicio de la tramitación que por sanción disciplinaria corresponda efectuar.

**Artículo 7º.-** Una vez concluidos los plazos establecidos en el Art. 5º, apartado B), la Junta Médica deberá dictaminar si el agente se encuentra en condiciones de reintegrarse a sus tareas habituales o si es necesario cambiarlo temporariamente de tareas hasta su total reestablecimiento. Se requerirá el dictamen de la Junta Médica. El agente tendrá derecho a ser acompañado por un médico designado por él al examen de la Junta.

**Artículo 8º.-** Cuando la Junta Médica compruebe la existencia de una incapacidad que alcance el límite de reducción de la capacidad laborativa de acuerdo a lo previsto por la Ley Previsional para el otorgamiento de la jubilación por esta causal aconsejará trámite correspondiente para que el agente se acoja a dicho beneficio.

**Artículo 9º.-** El personal Auxiliar de Educación que preste servicio como bombero voluntario o en defensa civil, y que por tal motivo debe ausentarse del lugar de trabajo, tendrá justificado el día de ausentismo laboral.

Para utilizar dicho beneficio deberá acreditarlo con la constancia correspondiente extendida y certificada por el ente correspondiente.

**Artículo 10º.-** El personal Auxiliar de Educación gozará de licencia cuando por razones de fuerza mayor, se vea impedido de llegar hasta su lugar de trabajo, por las siguientes causales:

- a) Desastres naturales.
- b) Cortes de rutas.

Para el caso del inciso a) podrá justificar su ausencia hasta 48 (cuarenta y ocho) horas de iniciada la ausencia.

Para el caso del inciso b) deberá avisar los motivos de su ausentismo dentro de las dos (2) primeras horas del turno siguiente al que debió prestar servicio. Debiendo observar correspondencia entre su domicilio declarado y la situación de corte en el itinerario a su lugar de labor.

**Artículo 11º.-** El personal auxiliar dependiente del Ministerio de Educación gozará del día del trabajador Auxiliar de Educación, el cual será no laborable (se propone como Día del trabajador Auxiliar de Educación el 14 de marzo).

**Artículo 12º.-**

- a) El personal femenino gozará de licencia por maternidad con goce íntegro de haberes por el término de ciento ochenta (180) días corridos. El plazo total de ciento ochenta (180) días no podrá alterarse salvo las causas indicadas en el artículo 13º. La licencia deberá iniciarse como mínimo treinta (30) días antes de la fecha probable de parto y, como máximo cuarenta y cinco (45) días antes, lo cual será analizado y convalidado por la Dirección de Reconocimientos Médicos. En caso de adelantarse la fecha de parto los días no utilizados serán acumulables al período posterior. En caso de atraso de la fecha de parto, los días se descontarán del período posterior.
- b) El personal femenino que durante el transcurso del embarazo sufriera de trastornos del embarazo, embarazo de alto riesgo o amenaza de aborto, podrá ampliar su licencia por maternidad con goce íntegro de haberes, por el término que determine la Junta Médica dispuesta por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia del Chubut.
- c) El personal femenino gozará de (1) un día de licencia por mes calendario con goce de haberes. El día de uso de esta licencia queda a elección de la interesada debiendo dar aviso con anterioridad al inicio de la jornada laboral.

**COMENTARIO:**

Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.

- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

Cantidad de Copias del formulario:

- Solo Original.

**Artículo 13º.-** El término de ciento ochenta (180) días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) **NACIMIENTO MÚLTIPLE:** se acordarán doscientos diez (210) días corridos.
- b) **NACIMIENTO PREMATURO:** certificado por autoridad médica, se acordarán doscientos diez (210) días corridos de licencia, condicionado a la supervivencia del niño. De lo contrario se aplicará el artículo 14º.
  - b.1) **NACIMIENTO PREMATURO MÚLTIPLE:** se acordarán doscientos cuarenta (240) días corridos, condicionado este período a la supervivencia de por lo menos dos (2) criaturas. De sobrevivir una sola se concederán doscientos diez (210) días corridos. Si no sobreviviera ninguna se aplicará el artículo 14º.
- c) Si se produjera defunción fetal se otorgarán sesenta (60) días que se sumarán a la fracción de licencia ya utilizada.
- d) Si la defunción se produjere entre el cuarto y séptimo y medio mes de gestación se considerarán hasta treinta (30) días corridos de licencia, que se podrán ampliar hasta treinta (30) días más si se hubiese practicado micro-cesárea.

**COMENTARIO:**

Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente-
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo Original.

**Artículo 14º.-** si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación:

1. A los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento del hijo cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término.
2. A la fecha del fallecimiento, cuando éste tenga lugar después de los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento. En ambos casos se adicionará la licencia por duelo familiar.

**COMENTARIO:**

Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.

- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente-
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

Cantidad de copias de formularios:

- Solo Original.

**Artículo 15º.-** el agente que curse el primer cuatrimestre de embarazo, en el caso de declararse en el ámbito de trabajo, enfermedades con conocida probabilidad teratogénita (por ejemplo: rubéola, hepatitis, sarampión, etc.) se hallará eximida de prestar servicios hasta que se disponga, con carácter transitorio, su cambio de destino a otro ámbito en el cual no exista dicha situación y mientras persista la misma en el lugar de trabajo de origen.

**COMENTARIO:**

En cada caso, según corresponda, la Subdirección de Personal y la Dirección General de Recursos Humanos, la Subdirección de la Delegación Administrativa y la Supervisión Seccional arbitrarán los medios para que el cambio de destino transitorio del agente comprendido en el apartado anterior se opere indefectiblemente dentro de las setenta y dos (72) horas de haberse detectado la enfermedad.

**Artículo 16º.-** el personal que obtenga la tenencia, guarda, o tutela de menores otorgada por autoridad judicial o administrativa competente, tendrá derecho al usufructo de los siguientes períodos de licencia, de acuerdo con la edad del niño:

- a) de 0 a 6 meses de edad: ciento ochenta (180) días corridos de licencia.
- b) de 6 meses a 7 años de edad: noventa (90) días corridos de licencia.
- g) de 7 años a 18 años de edad: sesenta (60) días corridos de licencia.

En el caso que el menor tenga capacidades diferentes debidamente certificadas, tendrá derecho al usufructo de los siguientes períodos de licencia, de acuerdo con la edad del niño:

- a) de 0 a 6 meses de edad: doscientos (210) días corridos de licencia.
- b) de 6 meses a 7 años: ciento cuarenta (140) días corridos de licencia.
- c) de 7 años a 18 años: ciento diez (110) días corridos de licencia.

**Artículo 17º.-** toda madre de lactante tendrá derecho a optar por disponer de un descanso que se le concederá en la siguiente forma: dos (2) descansos de media (1/2) hora a uno de una (1) hora continua, al comienzo y/o al término de su jornada de labor.

Este beneficio se extenderá por el término máximo de 12 meses contados a partir de la fecha de nacimiento, pudiendo extenderse por seis (6) meses más si así lo autorizara la Junta Médica.

Los descansos establecidos en el presente artículo deben considerarse y acordarse por cada uno de los hijos en caso de nacimientos múltiples.

Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

Cantidad de Copias del Formulario:

- Solo Original.

**Artículo 18º.-**

- a) El agente gozará de licencia por matrimonio, por el término de quince (15) días hábiles fraccionándose del siguiente modo: diez (10) días hábiles con goce íntegro de haberes por enlace y cinco (5) días hábiles por trámites con goce íntegro de haberes. Este derecho se concederá cuando contraiga matrimonio de acuerdo a las leyes que rigen en la República Argentina o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas. La misma puede utilizarse antes, durante y/o después del matrimonio. La fecha del matrimonio deberá quedar comprendida en el período de licencia.

El agente deberá acreditar tal situación mediante la presentación del certificado de matrimonio.

- b) El agente gozará de dos (2) días hábiles por matrimonio de hijos debiendo acreditar tal situación mediante la presentación del respectivo certificado de matrimonio.
- c) El agente gozará de dos (2) días hábiles por concubinato para realizar el trámite correspondiente con goce íntegro de haberes. Este derecho se concederá cuando declare concubinato de acuerdo a las leyes que rigen en la República Argentina o extranjeras reconocidas por las leyes argentinas.

El agente deberá acreditar tal situación mediante la presentación de la respectiva declaración de concubinato.

**Artículo 19º.-** se concederá licencia parental a los cónyuges, convivientes o parejas de hecho, sin distinción de género con goce íntegro de haberes por nacimiento, a partir del primer día hábil de producido el mismo, en los siguientes términos:

- a) Nacimiento natural: diez (10) días hábiles.
- b) Nacimiento por cesárea: quince (15) días hábiles.
- c) Nacimiento múltiple: veinte (20) días hábiles.

Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo Original.

**Artículo 20º.-** se concederá licencia por fallecimiento de familiar al agente con goce íntegro de haberes de acuerdo con lo siguiente:

- A) De parientes consanguíneos y afines en primer y segundo grado: cónyuge y/o pareja, padres, hermanos, nietos, abuelos, yernos, nueras, suegros: diez (10) días hábiles. Esta licencia también será aplicable en hermanos y padres de crianza siempre que se acredite vínculo mediante declaración jurada.
- B) De parientes consanguíneos y afines en tercer grado: cuñados, tíos, primos, sobrinos y bisabuelos: cinco (5) días hábiles.
- C) Fallecimiento de hijo treinta (30) días hábiles

Esta licencia se acordará a partir del día del deceso, en caso que coincida con el horario de la jornada laboral, caso contrario se acordara a partir del día siguiente al deceso. En caso que el fallecimiento ocurriera durante días no laborables, se concederá a partir del día hábil subsiguiente. Se deberá presentar partida de defunción respectiva o aviso fúnebre.

En caso de que el agente deba trasladarse al lugar del sepelio fuera de su residencia habitual, se le agregará a la licencia el tiempo de viaje.

Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original

**Artículo 21º.-** el agente cuyo cónyuge o pareja fallezca y tenga hijos menores de hasta siete (7) años, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le correspondiera por duelo.

Deberá acreditar tal situación con la respectiva partida de defunción y de nacimiento.

Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.

**Artículo 22º.-** Se concederá licencia para la atención de un miembro del grupo familiar, de acuerdo con el siguiente detalle:

**1) ANUALMENTE:**

- a) De hijo inclusive menores con tenencia, guarda o tutela, enfermo, se concederá licencia con goce íntegro de haberes por el término de treinta (30) días en forma continua o discontinua.
- b) De cónyuge enfermo, se concederá licencia con goce íntegro de haberes por el término de veinte (20) días en forma continua o discontinua.
- c) Para atención de otro miembro del grupo familiar, se concederán diez (10) días con goce íntegro de haberes en forma continua o discontinua. Para el otorgamiento del presente beneficio, el agente deberá cumplimentar una declaración donde consten los familiares que puedan necesitar su atención. Estos requisitos no se exigirán cuando sea para atención de hijo o menores con tenencia, guarda o tutela y/ conyugue.

**Observación:**

o El personal deberá presentar Declaración Jurada de Atención a Familiar anualmente.

o Se debe tener en cuenta que el mismo art. tienen vigencia para hijos menores de la pareja conviviente.

Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.

**2) EN EL TRANCURSO DE LA CARRERA:**

- d) Los plazos de la licencia para la atención de hijo u otro miembro del grupo familiar declarado, podrá extenderse en ciento cincuenta (150) días con goce íntegro de haberes cuando se probare la imperiosa necesidad del agente de consagrarse a la atención del miembro del grupo.
- e) Podrá concederse luego de agotados los plazos del inciso d) del presente Art. Sesenta (60) días con el goce íntegro de haberes. En estos casos se concederá, previa presentación de la historia clínica correspondiente.

Cantidad de Copias:

- Original y una copia.

**Artículo 23º.-** en el transcurso de cada decenio, el agente podrá solicitar licencia sin remuneración, por el término de doce (12) meses, pudiéndose fraccionar hasta en dos (2) períodos, por situaciones personales transitorias.

El término de licencia no utilizable en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para gozar de este beneficio en el caso del primer decenio, debe contar como mínimo con una antigüedad de dos (2) años.

Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años entre la terminación de una y la iniciación de otra.

El agente deberá en cada caso, fundamentar la solicitud de licencia prevista en el presente artículo, exponiendo los motivos que justifiquen su solicitud.

Esta licencia deberá ser solicitada con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación y será resuelta por la máxima autoridad del Ministerio de Educación. El decenio se computará a partir de su primera fecha de ingreso, así no haya continuidad en el servicio.

**COMENTARIO:**

Esta licencia debe solicitarse con no menos de cuarenta y cinco (45) días de anticipación (ver Art. 35º). Si no hubiera respuesta en tiempo y forma de que fue o no concedida, el agente tendrá derecho a iniciar la licencia. En caso de respuesta negativa, deberá reintegrarse a su función y se le justificará el tiempo transcurrido, sin goce de haberes.

Cantidad de copias del formulario:

- Original y una copia.
- Se elevan ambas directamente a la Subdirección de Personal -Dpto. Licencias-
- Concede esta licencia La máxima autoridad del Ministerio de Educación.

**Artículo 24º.-** se otorgará licencia sin goce de haberes al personal que fuera designado para desempeñar:

- a) Cargo superior sin estabilidad dentro del Organismo.
- b) Cargo sin estabilidad dentro de la administración pública Nacional, Provincial o Municipal, que por su remuneración o por su trascendencia institucional, se pueda considerar de superior jerarquía.

Todo agente tendrá derecho a usar licencia sin goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, o mientras dure en sus funciones, pudiendo reintegrarse a su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes al término de las funciones para el que fuera elegido.

El interesado deberá solicitar la presente licencia acompañando las constancias que acrediten la designación o elección del cargo que ostenta.

#### **Artículo 25º.-**

- 1) Se otorgará un plazo de dos (2) días corridos con sueldo, a los agentes que debieran realizar mudanzas dentro de la ciudad, localidad o paraje en el que se encontrara viviendo.
- 2) Se otorgará un plazo máximo de (15) días corridos con sueldo al personal Auxiliar de Educación que hubiera obtenido permuta o traslado provisorio dentro de la jurisdicción provincial.
- 3) Igual beneficio se concederá para el caso de que el agente regrese a su dependencia de origen.  
Este beneficio se otorgará sólo en el caso en que el traslado y/o permuta suponga movilizarse a las siguientes distancias:
  - a) De 30 a 400 Km: cinco (5) días corridos.
  - b) De 401 a 800 Km: diez (10) días corridos.
  - c) Más de 800 Km: quince (15) días corridos.

#### **Artículo 26º.-**

- 1) Se concederá licencia con goce de haberes al personal relacionado con funciones gremiales, en los siguientes casos:
  - a) Personal electo para desempeñar cargos de representación gremial en Comisión Directiva por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los treinta (30) días siguientes del término de las funciones para el que fuera elegido.
  - b) Los delegados institucionales congresales e integrantes de distintos cuerpos orgánicos de la institución gremial hasta cuatro (4) días mensuales.
  - c) Los apoderados de las listas (titulares) durante los treinta (30) días anteriores al acto electoral y el día de los comicios.
  - d) Los integrantes de Juntas Electorales durante los treinta (30) días anteriores al acto electoral y hasta la proclamación de las autoridades electas.
  - e) Los integrantes de la Comisión Negociadora, Comisión Paritaria y Comisiones del Convenio Colectivo de Trabajo durante el tiempo en que actúen en dichas comisiones.Estas licencias se otorgarán a solicitud y previa presentación de la documentación correspondiente por parte de la entidad gremial.
- 2) Se concederá licencia sin goce de haberes al personal que fuera nominado para desempeñar cargo de representación política. Esta licencia será concedida conforme a lo que determinen las leyes nacionales vigentes y el Decreto Provincial 1476/84.

El personal que aceptara su nominación para cualquier cargo electivo de representación política, e interviniera por dichas causales en la respectiva campaña electoral, podrá hacer uso de licencia por el término de sesenta (60) días de los cuales los primeros treinta (30) días serán concedidos sin goce de haberes y los restantes treinta (30) días que deberán ser inmediatos anteriores a la fecha del acto electoral, serán concedidos con goce de haberes.

El personal que aceptara su nominación para cualquier cargo electivo de representación gremial e interviniera por dichas causales en la respectiva campaña electoral, podrá hacer uso de licencia por el término de veinte (20) días inmediatos anteriores a la fecha del acto electoral que

serán concedidos con goce íntegro de haberes. Fijándose para el caso de cargo de representación gremial, un tope máximo de diez (10) agentes por lista que se presente, para el usufructo de esta licencia.

**Artículo 27º.-**

Se otorgará licencia **POR ESTUDIO** en los siguientes casos:

- a) Cuando el agente obtenga Becas para estudios directamente relacionados con la función, otorgadas por el Ministerio de Educación o por otras entidades. A solicitud de la entidad gremial, el Ministerio de Educación otorgará hasta cinco (5) becas anuales destinadas a capacitación laboral que contemple intereses comunes, cuya cantidad de días no exceda el número de jornadas hábiles del ciclo lectivo correspondiente, la entidad gremial determinará los mecanismos de adjudicación.
- b) Para realizar cursos de actualización y perfeccionamiento asistir a: congresos, simposios, seminarios, etc. organizados avalados o auspiciados por el Ministerio de Educación. Cursos de capacitación para concursar por ascensos, cursos de capacitación sindical dentro o fuera de la Provincia o en el extranjero si la entidad gremial así lo solicita y supongan superposición de horarios con sus actividades.
- c) El agente tendrá derecho a que se le acuerde Licencia sin goce de Sueldos, cuando el Ministerio de Educación en su evaluación considere que los estudios que establezca la beca no estuvieran directamente relacionados con las funciones que desempeñe el agente dentro del Ministerio de Educación. El agente quedará comprometido con el Ministerio de Educación a desempeñarse en funciones de técnico en un lapso igual al tiempo usufructuado en la beca, apenas se reintegre a sus funciones.
- d) Cuando se trate de prácticas obligatorias previstas en los planes de estudio dependientes de la Nación y/o Provincia, aprobados por el Ministerio de Educación de la provincia del Chubut o Nacional por todo el tiempo que demanden las mencionadas prácticas, con goce de haberes, siempre que medie superposición horaria con el desempeño del cargo en el cual solicitare la licencia. Para este supuesto el beneficiario deberá acreditar con certificado extendido por la autoridad competente, el lapso de la práctica en cuestión.
- e) Se podrá conceder licencia sin goce de haberes por un período de hasta dos (2) años, al agente que tenga que realizar estudios, investigaciones, trabajos de carácter técnico-científico o artístico, participar en conferencias o congresos de la misma índole, o para cumplir actividades culturales, sea en el país o en el extranjero.

Todas aquellas licencias sin sueldo contempladas en el presente Artículo deberán ser solicitadas con treinta (30) días de anticipación.

- f) Para el resto de las licencias se adjunta toda la documentación junto a la solicitud con siete (7) días de anticipación.

**Artículo 28º.-** los agentes que cursen estudios primarios, secundarios, terciarios y/o universitarios y/o de post-gradados, tendrán derecho a gozar licencia por exámenes que no excederán de veintiocho (28) días corridos por curso escolar, en períodos parciales de hasta un máximo de siete (7) días corridos por examen.

- a) En caso de que el agente deba presentar su tesis o examen final de carrera podrá acumular en un solo pedido los días de licencia faltantes y su totalidad si no los hubiere utilizado durante el año calendario. El agente deberá justificar esta licencia, presentando constancia del examen rendido, otorgado por las autoridades respectivas.
- b) Los agentes que deban integrar mesas examinadoras, en los establecimientos de enseñanza media, terciaria o superior, en horario coincidentes con el desempeño de sus tareas, podrán justificar inasistencias por tal motivo, hasta doce (12) días por año calendario presentando la constancia otorgada por la autoridad máxima del establecimiento, con indicación precisa del horario en que tuvo lugar el examen.

- c) Los agentes que deban rendir examen en el ascenso de su carrera laboral, gozaran de Cinco (5) días corridos incluida la fecha de examen.

Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

**Artículo 29º.-** el agente que desarrolle actividades deportivas ya sea en forma amateur y/o aficionado y que como consecuencia de su actividad en este orden sea designado para **intervenir** en campeonatos regionales, selectivos por los Organismos de su deporte, en los campeonatos argentinos o para **integrar delegaciones** que figuran regular o habitualmente en el calendario de las organizaciones internacionales, se le podrá conceder licencia especial deportiva para participar en los mismos, con goce íntegro de haberes.

**COMENTARIO:**

- 1) Debe solicitarse la licencia con no menos de veinte (20) días de anticipación.

Cantidad de formularios:

- Original y una copia
- Concede esta licencia: MINISTRO DE EDUCACIÓN.

**Artículo 30º.-** también se podrá otorgar licencia por actividades deportivas con goce de haberes cuando:

- a) Al agente que en su carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen de la competencia mencionadas en el Art. 29º.
- b) Al agente que deba participar necesariamente en congresos, asambleas, reuniones o cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte que se realicen en el país o en extranjero, ya sea como representante de federaciones deportivas o como miembro de las organizaciones del deporte.
- c) Al agente que en su carácter de juez, arbitro o jurado sea designado por las Federaciones u Organismos Provinciales, Nacionales o Internacionales, para intervenir en ese carácter, en los campeonatos a los que se refiere al Art.30º. Los agentes deberán acompañar certificación expedida por la entidad directiva del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado, el carácter de su intervención, actividad a desarrollar y duración de la misma.

Esta licencia será concedida por el Ministro de Educación, otorgándose en la misma el tiempo de duración para cada caso en particular. La decisión es inapelable.

**COMENTARIO:**

- 1) La licencia debe solicitarse con no menos de (30) treinta días de anticipación.

Cantidad de copias del formulario:

- Original y una copia. (Ambos se elevan directamente a la Subdirección de Personal – Dpto. Licencias)
- Concede esta licencia el Ministro de Educación.

Se archivan los formularios:

- Uno en la Subdirección de Personal si es personal de la sede o uno en la Subdirección de la Delegación Administrativa si es personal de establecimientos educativos o Supervisión.

**Artículo 31º.-** se justificarán las inasistencias incurridas por el personal con sueldo, en los siguientes casos:

- a) Asuntos particulares hasta seis (6) días por año y un máximo de dos (2) por mes.
- c) Se justificará dos (2) días de viaje con goce de haberes para el personal Auxiliar de Educación cuando las distancias superen los 250 Km. Se deberá acreditar constancia, certificado de domicilio o comprobantes de transportes.

Esta franquicia podrá agregarse a todo tipo de licencia.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.

**COMENTARIO:**

Esta licencia la concede quien corresponde conceder la licencia que origina el viaje.

Cantidad de copias del formulario y archivo:

Igual que la licencia que origina el viaje.

- c) Donación de sangre: el agente que hiciera donación de sangre, podrá tomarse el día, en cuyo caso se le justificará la inasistencia a su lugar de trabajo debiendo presentar el comprobante correspondiente.
- d) Citación Judicial: se justificará el día a los agentes que fueran requeridos por la justicia, para lo cual deberán presentar certificado de justicia cuando la obligación de comparencia proviene de la ley y coincide con el horario de labor. Deberá presentar certificado de la autoridad que acredite la comparencia.

Concede y archiva:

- Para el caso del personal que se desempeña en la Delegación Administrativa y Supervisiones: concede El Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en los establecimientos educativos: Concede y archiva el Director de la institución e informa al Subdirector Administrativo de la Delegación y archiva Depto. Licencias de la Delegación Administrativa correspondiente.
- Para el caso del personal que se desempeña en la sede central concede el jefe inmediato superior y archiva Departamento Licencias.

Cantidad de copias del formulario:

- Solo original.

**Artículo 32º.-** las licencias enumeradas en el presente régimen serán otorgadas por las autoridades que en cada caso se indican, la que deberá expedirse en el término de setenta (72) horas. En caso de no expedirse en el término fijado, se darán por concedidas.

- a) Para el personal que se desempeñe en las Instituciones educativas o Delegaciones Administrativas:  
Por la Dirección de la Escuela con remisión al Subdirector de Delegación Administrativa o por este último si es personal de Supervisiones o Delegaciones Administrativas.
  - Anual por vacaciones (Art. 2º)
  - Enfermedad corta evolución con sueldo (Art. 5º Inc. a)
  - Prestación de servicios como bombero (Art. 9º)
  - Por catástrofes naturales (Art. 10º)
  - Enfermedad corta evolución sin goce de haberes (Art. 5º Inc. a)
  - Por maternidad (Art. 12º)
  - Por maternidad nacimiento múltiple (Art. 13º Inc. a)

- Por maternidad nacimiento prematuro (Art. 13º Inc. b)
- Por maternidad nacimiento prematuro múltiple (Art. 13º Inc. b1)
- Por defunción fetal (Art. 13º Inc. c y d).
- Por fallecimiento de hijo durante uso de licencia por maternidad (Art. 14º)
- Enfermedad infecto contagiosa durante el primer cuatrimestre de embarazo (Art. 15º)
- Lactancia (Art. 17º)
- Matrimonio de la agente (Art. 18º)
- Nacimiento de hijo (Art. 19º)
- Fallecimiento familiar en primer y segundo grado (Art. 20º Inc. a)
- Fallecimiento familiar en tercer grado (Art. 20 Inc. b)
- Fallecimiento del cónyuge cuando existen hijos menores de siete (7) años (Art. 21º)
- Atención de hijo enfermo (Art. 22º Inc. a)
- Atención de cónyuge (Art. 22º Inc. b)
- Atención otro miembro del grupo familiar (Art. 22º Inc. c)
- Por mudanza (Art. 25º Inc. 1)
- Por prácticas (Art. 27º d)
- Por exámenes (Art. 28º Inc. a, b y c)
- Por asuntos particulares (Art. 31º Inc. a)
- Por donación de sangre (Art. 31º Inc. c)
- Por citación autoridad judicial (Art. 31º Inc. d)
- Días de viaje que sean consecuencia de las anteriores licencias (Art. 31º b)

Aprobadas por la Dirección General de Recursos Humanos y visadas por el Subdirector de Personal

- Cargo político o gremial cuatro días mensuales con sueldo (Art. 26º b).
- Cargo político prórroga días (Art. 26º-2)
- Estudio con sueldo (Art. 27º a y b)
- Días de viaje que sean consecuencia de las licencias anteriores (Art. 30º b)
- Por cargo político-gremial sesenta (60) días, treinta (30) días con sueldo y treinta (30) días sin sueldo (Art. 26º Inc. 2)
- Por investigaciones o actividades culturales sin sueldo (Art. 27º Inc. e)

**POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN:**

- Por Licencia Gremial (Art.26º Inc. a)
- Por enfermedad larga duración (Art. 5º Inc. b) (repetición una vez agotada la primera instancia).
- Por Becas (Art. 27º Inc. c)
- Por licencia razones personales s/goce de haberes (Art. 23º)
- Por prácticas y actividades deportivas (Art. 29º y 30º)
- Por causas no contempladas en el presente régimen (Art. 36º)

**b) PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN SUPERVISIONES TÉCNICAS:**

- Las licencias que se mencionan como a otorgar por el Director de la Escuela, lo serán por el Supervisor Seccional. El resto de licencias de igual forma que las indicadas para el personal que se desempeña en las Escuelas.

- Para el caso de licencias correspondientes al Supervisor Seccional o de zona, serán otorgadas por el Supervisor General del Nivel, excepto las que deba otorgar la Dirección General de Recursos Humanos y el Ministro de Educación.-
- c) PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN LA SEDE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN:
- Todas las licencias por Dirección General de Recursos Humanos, excepto las que correspondan ser concedidas por el Ministro de Educación.-
- d) PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑE EN ESCUELAS DE NIVEL SUPERIOR:
- Las licencias que se mencionan a otorgar por el Supervisor lo serán por el Director General de Nivel Superior.

**Artículo 33º.-** las licencias acordadas al personal caducarán automáticamente con el cese del agente.

**Artículo 34º.-** el goce de licencias por enfermedad de corta y larga evolución, accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, graves asuntos de familia, son incompatibles con el desempeño de otra función en el Estado Provincial, Nacional, Municipal o Privado.

**Artículo 35º.-** los agentes que solicitan licencia por Perfeccionamiento, Actividades Culturales y/o Prácticas Deportivas, deberán presentar los pedidos de licencia con la documentación respectiva, con una antelación no inferior a 45 días y no podrán iniciar el uso de las mismas hasta tanto se notifiquen de su concesión o habiéndose vencido el plazo de 45 días estipulado y al no haber sido notificado sobre la concesión o no de la misma, se da por aprobada.

**Artículo 36º.-** en todos aquellos casos de razones o de situaciones no contempladas en forma expresa en el presente régimen, será atribución de la máxima autoridad del organismo conceder licencia especial con o sin goce de haberes. A tal efecto deberán existir causas de fuerza mayor o razones debidamente fundadas, no pudiendo el o la agente usufructuar dicha licencia sin que previamente haya sido concedida.

**Artículo 37º.-** todo agente que hiciere uso indebido de cualquiera de las licencias enumeradas en el presente régimen, será pasible de las sanciones disciplinarias que correspondieren.

**Artículo 38º.-** toda licencia no concedida al nivel de Director de Escuela, o Jefe de Dependencia o Supervisión deberá ser resuelta en el mismo formulario elevando el original a la Subdirección de Personal – Dpto. Licencias-, para que se proceda al descuento correspondiente sin perjuicio de la tramitación de sanciones disciplinarias si correspondiere al caso.

Si se recibieran licencias con documentación incompleta el Director o Jefe inmediato, requerirá la documentación faltante, corriendo para el interesado los mismos plazos de presentación que los fijados en el Art. 6º. Esta situación no afectará los haberes salvo que se venzan los plazos en cuyo caso debe aplicarse lo pautado en el Art. 6º.

**Artículo 39º.-** los agentes dependientes del Ministerio de Educación que como actor socio cultural aficionado, participe en actividades artísticas y culturales a título individual o conformando elencos o sea participe activo de aspectos organizativos de relevancia en tales actividades, convocadas u organizadas por entidades debidamente acreditadas de orden provincial, nacional o internacional, podrá gozar de licencia por actividades culturales, con goce integro de haberes en un todo de acuerdo con la Ley I – Nro 260 (antes Ley 5089).-

**Artículo 40º.-** se otorgará esta licencia a los auxiliares de la educación que padezcan todo tipo de acción, que resulten un daño de manera directa tanto en el ámbito público como privado, que afecte su vida, como así también su seguridad personal y deba ausentarse por tal motivo de su puesto de trabajo.

Para hacer efectivo su derecho a ser asistida/o integralmente podrá también considerarse la reducción de la jornada o la readecuación del tiempo de trabajo o del lugar de origen del mismo sin perjuicio de la comunicación inmediata en el plazo establecido de (48) cuarenta y ocho horas a la institución a la que pertenece, deberá presentar oportunamente la certificación médica y la denuncia policial respectiva y/o la certificación de intervención correspondiente del organismo que inter venga de acuerdo a la normativa vigente en la materia.

# DOCUMENTO SOBRE RESGUARDOS EN LA MATERNIDAD

**A** Estatuto Único del Personal Docente de la Pcia. del Chubut – ACTA PARITARIA N° 01/05 – HOMOLOGADA por RESOLUCIÓN N° 70/2005-SST-STR.

**Artículo 14º.-** El personal docente adquiere los Derechos y Deberes inherentes al cargo y/u horas cátedra, a partir de la toma de posesión del mismo. Cuando esta no pueda realizarse por causa no imputable al docente, conservará los Derechos a reserva del cargo desde la designación, hasta la desaparición de la causal.

Entiéndase por toma de posesión a la presentación física en el lugar, horario de trabajo y en ejercicio de sus funciones. En ningún caso podrá otorgarse el alta efectiva si no mediare previamente la toma de posesión

**A los efectos de la protección de la maternidad, para el caso en que el impedimento de la toma de posesión sea la maternidad en el período pre o post parto, con licencia en usufructo, adquirirá desde el momento de la designación los Derechos salariales.**

**Artículo 17º.-** Inciso w) **A reservar el Cargo u Horas Cátedra en los que es designado, cuando esté cumpliendo funciones en comisión de servicios dentro del sistema educativo, licencia con goce de haberes o usufructuando licencia por maternidad o cargo de mayor de jerarquía.**

En estos dos casos el ESTATUTO ÚNICO avanza en GENERAR los DERECHOS SALARIALES y los DERECHOS de ASCENSO de JERARQUÍA, del cargo que la trabajadora pueda tomar, en uso efectivo de la Licencia por MATERNIDAD, Artículos N° 12 o 13 o 14 del Régimen de Licencias.

A partir del logro de este derecho, las compañeras pueden tomar un cargo, una doble función, acumular horas cátedra, o ascender en cargos directivos y de Supervisión, obteniendo los derechos salariales, y continuando con el uso pleno de la licencia por maternidad.

**B ACTA PARITARIA N° 03/08, Anexo N° 1, Homologada por Resolución N° 155/08-SST-STR**

**Artículo 12, Inciso b)** *El personal femenino, que durante el transcurso del embarazo sufriera trastornos de embarazo, embarazo de ALTO RIESGO o amenaza de aborto, podrá ampliar su licencia por maternidad, con goce integro de haberes, por el término que determine la Junta Médica dispuesta por la Dirección de Reconocimientos Médicos de la Provincia del Chubut.*

Este derecho GARANTIZA, a la compañera que este cursando un embarazo de ALTO RIESGO o tenga una amenaza de aborto, una LICENCIA con goce integro de haberes, liberándola de las actividades escolares, generando el reposo necesario, por el tiempo que la Historia Clínica y la Junta Medica determine. Debemos estar atentos a que desde Reconocimientos Médicos o desde las Escuelas se intente modificar este derecho, invocando una licencia por enfermedad de larga evolución de la Trabajadora, por lo que es NECESARIO que la Historia Clínica suscriba claramente la patología o el diagnóstico como riesgo de pérdida de la gestación o de la amenaza de aborto.

**C ACTA PARITARIA N° 02/14 - Homologada por Resol. N° 25/14 SST-STR**

**Artículo 5 Inciso e) POR VIOLENCIA de GÉNERO:** *Se otorgará es licencia a las docentes que padezcan todo tipo de acción, que resulte un daño de manera directa, tanto en el ámbito público como privado, que afecte su vida, como así también su seguridad personal y deba ausentarse por tal motivo de su trabajo. Esta inasistencia sea total o parcial, contará con la debida justificación emitida por los servicios de atención y asistencia a las víctimas de tal flagelo. Dicho servicio evaluara las condiciones y tiempos de la referida licencia.*

*Para ser efectiva su protección o su derecho ser asistida integralmente, podrá también considerarse la reducción de la jornada y la readecuación del tiempo de trabajo del lugar de origen del mismo sin perjuicio de la comunicación inmediata en el plazo establecido de 48 horas a la Institución a la que pertenece, deberá presentar oportunamente la certificación médica y la denuncia policial respectiva u otra.*

*Se archivan los formularios*

- *Uno en la escuela.*
- *Uno en la Dirección de Personal*
- *Concede la licencia la Dirección de Personal.*

**Asimismo en ACTA PARITARIA N° 05/14 - Anexo II se ACUERDA:**

**“... Reglamentación LICENCIA ARTICULO 5° e) “POR VIOLENCIA DE GÉNERO”**

*Que mediante la Paritaria 02/14, celebrada el 12 de Abril de 2014 y Homologada el 14 de Abril (por Resolución N° /14SST-STR) se consagró el derecho para la trabajadora de la educación que sufra Violencia de Género, derecho que traduce el resguardo de su fuente laboral otorgando la Licencia Art. 5° Inciso e).*

*Que debido a que la misma implica una primicia en el ámbito laboral, se hace imprescindible reglamentarla para su correcta implementación.*

*Por lo expuesto se acuerda la siguiente reglamentación:*

- 1.- La licencia Art. 5° inciso e) por Violencia de Género, se concederá a las Trabajadoras de la Educación que se encuadran bajo el Régimen de Licencias del Personal dependiente del Ministerio de Educación.
- 2.- El procedimiento consistirá en los siguientes pasos:
  - a.- Presentación del formulario de Licencias en la Escuela.
  - b.- Presentación de constancia del médico tratante donde exprese cantidad de días y en sobre cerrado la historia clínica y/o denuncia en el plazo de 48 hs.
  - c.- La Dirección de la Escuela elevará copia de licencia a la Dirección de Personal del ME.

**D**

**ACTA PARITARIA N° 05/14 Homologada por Resolución N° 067 /14-SST-STR**

**“Continuidad Laboral de los Trabajadores de la Educación en uso de Licencia Artículos N° 12, 13, 14, por MATERNIDAD.**

Las Trabajadores de la Educación que se encuentran en cargos u horas cátedra, en condición de interina, suplente o provisoria, que en uso de licencia por MATERNIDAD (Artículos N° 12, 13, 14 del Régimen de Licencias) cesen en su desempeño, CONTINUARÁN percibiendo la totalidad de sus haberes hasta la finalización del periodo que prevé el artículo N° 12, 13, 14 del Régimen de Licencias por Maternidad, con todos sus efectos previsionales y de antigüedad bonificante.

El presente derecho se extinguirá al momento en que la trabajadora, que haya cesado en su desempeño por causas ajenas a su voluntad, elija un nuevo cargo u horas cátedra, conforme a la/las tarea/as desempeñadas en que ha cesado.

Una vez culminado el periodo de licencia por maternidad, se extinguirán la percepción de los haberes del/los cargo/s u horas cátedra en el que hubieran cesado y que por el presente acuerdo se han GARANTIZADO...”

En este Acuerdo Paritario consagramos la CONTINUIDAD SALARIAL de las Compañeras que en uso de la Licencia por MATERNIDAD (Art. 12, 13,14) pierdan, por causas ajenas a su voluntad, el/ los cargo/s o las horas cátedra que poseían al inicio de la Licencia, pudiendo la compañera percibir los haberes hasta la culminación de la licencia, o pudiendo tomar/acumular cargo/s u horas cátedra (durante el uso de la licencia) extinguiendo por lo tanto este Derecho.

# LEY VIII N° 91 y mod. LEY DE EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

**Artículo 1º.-** La presente ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la Provincia del Chubut, conforme lo establecido en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución Provincial y Ley de Educación Nacional N° 26.206.

**Artículo 2º.-** La Educación se constituye en política de estado, para construir una sociedad justa y equitativa; reafirmar la soberanía en un marco de respeto a las identidades, diversidades culturales y de género, profundizando el ejercicio de la ciudadanía democrática y republicana, garantizando el pleno ejercicio de los derechos humanos, fortaleciendo el desarrollo económico-social de la Provincia, la unidad nacional y provincial; respetando las particularidades municipales, comunales, regionales y comarcales.

**Artículo 3º.-** El Estado Provincial asegura una educación inclusiva como concepción filosófica, política, económica, social y pedagógica, para que todos los ciudadanos ingresen, transiten y egresen de un sistema educativo signado por la equidad y la calidad, independientemente del tipo de gestión estatal o privada, por la que se organice, administre y financie.

**Artículo 4º.-** La Educación y el conocimiento son un bien público, y un derecho personal y social garantizado por el Estado Provincial.

**Artículo 5º.-** A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) **Sistema Educativo Provincial:** conjunto organizado de servicios, instituciones y acciones educativas reguladas por el Estado Provincial que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación.
- b) **Ámbito de desarrollo:** variantes técnicas y procedimentales que garantizan el acceso a la educación, respetando las características regionales, ambientales y socioculturales en las que se desarrollan los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- c) **Modalidades:** opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación, atendiendo particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales.

**Artículo 6º.-** El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos los habitantes, asegurando la igualdad, gratuidad, equidad y justicia social en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.

**Artículo 7º.-** El Estado Provincial brinda a los/as estudiantes, un lugar de protagonismo en los procesos de construcción y transformación de los conocimientos, garantizando el acceso de todos los habitantes a la información y al conocimiento, como instrumentos centrales de la participación, en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social, a través de la educación formal y no formal.

**Artículo 8º.-** El Estado Provincial garantiza a las personas migrantes, sin documento nacional de identidad, el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de todos los niveles del sistema educativo, mediante la presentación de documentos emanados de su país de origen, conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Migraciones N° 25.871.

**Artículo 9º.-** El Estado Provincial garantiza la revisión periódica de la estructura curricular de los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

**Artículo 10º.-** Establécese un Fondo de Financiamiento para la Educación en calidad de inversión protegida, afectando el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos a fin de dar cumplimiento al artículo 9º de la Ley Nacional de Educación N° 26.206, a lo normado en la Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075 y garantizar el financiamiento del Sistema Educativo conforme lo establecido en la Constitución Provincial, leyes nacionales y provinciales vigentes. La constitución de este Fondo estará sujeta a la no existencia de leyes nacionales que establezcan financiamientos similares o iguales a los establecidos en la presente Ley.

**Artículo 11º.-** El Estado Provincial no suscribirá tratados de libre comercio o de cualquier índole, que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o un bien transable, o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública ni la constitución de circuitos supletorios de la educación común.

**Artículo 12º.-** El Estado Provincial propicia la integración del Sistema Educativo Provincial con el Sistema Educativo Nacional y de las otras jurisdicciones, como parte integrante de un único sistema basado en los principios de federalismo educativo. A fin de respetar la trayectoria de los estudiantes, potencia los lazos y estrategias existentes, articulando el sistema educativo con organismos del Estado e instituciones no gubernamentales.

## **CAPÍTULO II FINES Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EDUCATIVA PROVINCIAL**

**Artículo 13º.-** Los fines y objetivos de la política educativa provincial son:

- a) Asegurar una educación de calidad con igualdad de oportunidades y posibilidades, sin inequidades sociales ni desequilibrios regionales, posicionando la educación como factor promotor de la Justicia Social.
- b) Asegurar una educación integral que desarrolle todas las dimensiones de la persona y habilite tanto para el desempeño social y laboral como para el acceso a estudios superiores.
- c) Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de ningún tipo.
- d) Garantizar y asegurar en el ámbito educativo la perspectiva de género, la cual deberá ser compartida por todos los estamentos involucrados: gobierno, educadores y sociedad civil en general.
- e) Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.

- f) Fortalecer la identidad nacional, abierta a la integración regional y latinoamericana, basada en el conocimiento de la historia, la cultura, las tradiciones argentinas, de los pueblos indígenas y otros, en el respeto a las identidades, diversidades culturales y a las particularidades locales.
- g) Asegurar la formación en el conocimiento y en el ejercicio cotidiano de los derechos humanos y de los pueblos, con el fin de consolidar las instituciones democráticas y promover la construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos.
- h) Promover la educación para la Paz y la no violencia, centrándose en los valores de solidaridad, justicia, participación social, el cuidado del otro y del medio en el que vivimos.
- i) Favorecer la formación en alfabetizaciones múltiples.
- j) Promover y garantizar las condiciones para la participación democrática de docentes, familias, estudiantes y comunidad en las instituciones educativas de todos los niveles.
- k) Concebir la cultura del trabajo y del esfuerzo, individual y cooperativo como principio fundamental de los procesos de enseñanza y de aprendizaje.
- l) Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condición básica para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento.
- m) Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y de la comunicación.
- n) Promover valores y actitudes que fortalezcan las capacidades de las personas para prevenir las adicciones y el uso indebido de drogas.
- ñ) Brindar a las personas con necesidades educativas derivadas de una discapacidad una propuesta pedagógica que permita el máximo desarrollo de sus posibilidades y la integración familiar, escolar, laboral y social, en el pleno ejercicio de sus derechos.
- o) Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua y a su identidad cultural, promoviendo la valoración de la multiculturalidad en la formación de todos/as los/as estudiantes.
- p) Promover la organización, el seguimiento y el financiamiento de centros de actividades para los/as jóvenes.
- q) Propiciar acciones con los medios masivos de comunicación, para la reflexión sobre la responsabilidad ética y social, en los contenidos y valores que se transmiten.
- r) Promover valores que fortalezcan la formación integral de una sexualidad responsable en el marco de las leyes nacionales y provinciales.
- s) Promover políticas concurrentes de educación corporal y vida activa, con el objetivo de ampliar las alternativas o variables contextuales, al máximo de sus posibilidades, en el marco de la diversidad de escenarios escolares y no escolares, como los Centros de Educación Física, Plantas de Campamentos y otros que puedan crearse en el futuro.
- t) Garantizar, a través de la educación física, el desarrollo actualizado y dinámico de las prácticas corporales, motrices y deportivas como condición básica para la construcción de la corporeidad activa y participativa de la ciudadanía.
- u) Propiciar el aprendizaje del idioma inglés y de otras lenguas, en segundo término, como forma de inclusión en un mundo globalizado.
- v) Brindar una formación desarrollando los contenidos propios de cada uno de los lenguajes artísticos y estimular la creatividad, el placer y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- w) Asegurar una educación promotora del pensamiento crítico que posibilite interpelar la realidad y comprenderla, construyendo herramientas que permitan incidir en ella y transformarla.
- x) Auspiciar una permanente renovación curricular que responda a la identidad de la provincia y a los cambios científicos, tecnológicos, socio-culturales, políticos y económicos.

## TÍTULO II SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 14º.-** El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, es el responsable de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Provincial en su conjunto. Garantiza el acceso, permanencia y egreso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos públicos de gestión estatal.

**Artículo 15º.-** El Estado Provincial reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de las instituciones educativas públicas, de gestión privada, confesional o no confesional, de gestión cooperativa y de gestión social.

**Artículo 16º.-** El Sistema Educativo Provincial tiene una estructura unificada, que respeta las particularidades propias de cada región, asegurando la cohesión, la organización, la articulación de los niveles y modalidades de la educación, y la validez de los títulos y certificados que se expidan.

**Artículo 17º.-** *La obligatoriedad escolar en todo el territorio provincial se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización de la Educación Secundaria. El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut asegura el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales, comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en toda la Provincia y en todas las situaciones sociales.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, y sólo respecto a la obligatoriedad escolar de la Sala de cuatro (4) años, la misma comenzará a regir a partir del Ciclo Lectivo 2016". MODIFICACIÓN LEY VIII N° 112*

**Artículo 18.º-** El Sistema Educativo se organiza en:

- a) **Niveles:** Educación Inicial, Educación Primaria, Educación Secundaria y Educación Superior
- b) **Modalidades:** Educación Técnico Profesional, Educación Artística, Educación Especial, Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, Educación Intercultural y Bilingüe, Educación en Contextos de Privación de Libertad y Educación Domiciliaria y Hospitalaria.
- c) **Ámbitos de desarrollo:** Educación Urbana, Educación Rural, Educación a Distancia y con Componente Virtual.

## TÍTULO III NIVELES EDUCATIVOS

### CAPÍTULO I EDUCACIÓN INICIAL

**Artículo 19º.-** *La Educación Inicial constituye una unidad pedagógica que brinda educación a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive. Siendo obligatorios los dos (2) últimos años. Define diseños curriculares propios, articulados con el nivel primario y modalidades del Sistema Educativo Provincial". MODIFICACIÓN LEY VIII N° 112*

**Artículo 20º.-** *El Estado Provincial tiene la obligación de universalizar los Servicios educativos para los niños/as de tres (3) años de edad, entendiendo como universalización la responsabilidad*

**indelegable de asegurar su provisión y regular su funcionamiento, con garantía de igualdad de oportunidades para todos/as.**

**La universalización citada precedentemente comenzará a regir a partir del Ciclo Lectivo 2016”  
MODIFICACIÓN LEY VIII N° 112**

**Artículo 21º.-** La Educación Inicial se organiza en:

- a) Jardines Maternales:** atienden a los/as niños/as desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive.
- b) Jardines de Infantes:** atienden a los/as niños/as desde los tres (3) a los cinco (5) años de edad inclusive.
- c) Otras formas organizativas:** en función de las características del contexto rural o urbano, para la atención educativa de los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y los cinco (5) años de edad.

**Artículo 22º.-** Son objetivos de la Educación Inicial:

- a) Estimular el aprendizaje y desarrollo de los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cinco (5) años de edad inclusive, como sujetos de derechos y partícipes activos/as de un proceso de formación integral, miembros de una familia y de una comunidad.
- b) Promover en los/as niños/as actitudes de solidaridad, confianza, cuidado, cooperación y respeto a sí mismo y a los/as otros/as.
- c) Desarrollar su capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje.
- d) Promover el juego como contenido de alto valor cultural y educativo para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- e) Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales: el movimiento, la música, la expresión plástica, la literatura y otras expresiones artísticas.
- f) Garantizar el acceso al desarrollo de la disponibilidad corporal, por medio de la educación física y artística, necesario para favorecer la integración social, la interacción con el medio ambiente, la preservación de la salud y el disfrute activo.
- g) Propiciar la participación de las familias en la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo.
- h) Atender a las desigualdades educativas de origen psico-social y familiar para favorecer una inclusión plena de todos/as los/as niños/as en el sistema educativo.
- i) Atender necesidades educativas asociadas y/o derivadas de una discapacidad, como así también detectar, atender y prevenir dificultades de aprendizaje, garantizando el desarrollo de las capacidades y el pleno ejercicio de los derechos.
- j) Propiciar la alfabetización en todos los campos del conocimiento.
- k) Estimular el aprecio por la historia, la cultura y la tradición familiar, regional, provincial y nacional.
- l) Propiciar y promover que los/las niños/as nacidos y/o criados en contextos de privación de libertad concurren a jardines maternos, jardines de infantes y realicen actividades educativas y recreativas en diferentes ámbitos.

**Artículo 23º.-** El Estado Provincial, con el apoyo del Gobierno Nacional, tiene la responsabilidad de:

- a) Expandir los servicios de Educación Inicial, promoviendo y supervisando el aprendizaje de los/as niños/as desde los 45 días hasta los 5 años inclusive, ajustándose a los requerimientos de todos los ámbitos y modalidades mediante acciones que permitan alcanzar objetivos de igual calidad en todas las situaciones sociales.
- b) Promover y facilitar la participación de las familias en el desarrollo de las acciones destinadas al cuidado y educación de sus hijos/as.

- c) Asegurar el acceso, permanencia, tránsito y el egreso con igualdad de oportunidades, para todos los sectores de la población; atendiendo especialmente a los sectores menos favorecidos.
- d) Regular, controlar y supervisar el funcionamiento de las instituciones con el objetivo de asegurar la atención, el cuidado y la educación integral de los/as niños/as, mediante acciones que permitan alcanzar objetivos de igual calidad en todas las situaciones sociales.
- e) Prever estrategias de adaptación para los niños/as de cinco (5) años de edad que cursarán su escolaridad primaria en escuelas con internado.
- f) **Disponer de los medios, recursos y estrategias necesarias en las zonas rurales, para garantizar la Educación Inicial obligatoria salas (de 4 y 5) años, con el objeto de que los niños no se expongan al desarraigo familiar. MODIFICACIÓN LEY VIII N° 112**

**Artículo 24º.-** Están comprendidas en el régimen de la presente Ley, las instituciones que brinden Educación Inicial de:

- a) Gestión estatal, pertenecientes al Estado Provincial o Municipal.
- b) Gestión privada y/o pertenecientes a organizaciones sin fines de lucro, sociedades civiles, gremios, sindicatos, cooperativas, organizaciones no gubernamentales, organizaciones barriales, comunitarias y otros.

**Artículo 25º.-** Las certificaciones de la Educación Inicial obligatoria, en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por las autoridades educativas, tienen plena validez para la inscripción en la Educación Primaria.

**Artículo 26º.-** Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Inicial están a cargo de personal docente titulado, conforme lo establece el Estatuto del Docente Provincial y la normativa vigente para el nivel, y sólo pueden ser supervisadas por las autoridades del Ministerio de Educación.

## CAPÍTULO II EDUCACIÓN PRIMARIA

**Artículo 27º.-** La Educación Primaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica que tiene por finalidad brindar una enseñanza común, integral y básica que asegure a los/as niños/as las condiciones para el acceso, tránsito, permanencia y egreso del nivel. Tiene una duración de seis (6) años, organizada en dos ciclos de tres (3) años cada uno.

**Artículo 28º.-** Son objetivos de la Educación Primaria:

- a) Garantizar el derecho a una educación que permita aprender, junto con otros, los conocimientos reconocidos como centrales para vivir juntos, para hacerse miembros plenos de la sociedad, para la construcción de la ciudadanía, la producción de identidades y diversidad culturales, la formación de hábitos, tradiciones y herramientas para la vida común.
- b) Promover las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la infancia y garantizar la protección de los derechos de los/as niños/as y adolescentes, en forma conjunta y coordinada con otras instituciones y organismos.
- c) Generar las condiciones pedagógicas para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, así como la producción y recepción crítica de los discursos mediáticos.
- d) Promover el desarrollo de hábitos y actitudes de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el estudio y de curiosidad e interés por el aprendizaje.
- e) Asegurar, la pertenencia a una comunidad nacional y latinoamericana, las bases de una ciudadanía democrática y a la vez el reconocimiento y respeto de la diversidad cultural e identitaria.
- f) Garantizar una educación física que promueva el desarrollo de las competencias corporales lúdicas y motrices que consolide el desarrollo armónico de todos los/as niños/as, estimulando la integración social, la interacción con el entorno natural y cultural, la preservación de la salud y el disfrute activo.

- g) Estimular la creatividad como una forma de expresión.
- h) Brindar oportunidades equitativas a todos los/as niños/as para el aprendizaje de saberes socialmente significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial el de la lengua y la comunicación, las ciencias sociales y la cultura local, provincial y nacional, las ciencias naturales y el cuidado del medio ambiente, la educación matemática, tecnológica, el cuidado de la salud en todas sus dimensiones, la educación física, las expresiones del arte y la formación del ciudadano democrático, atendiendo al pleno desarrollo de las capacidades individuales.
- i) Generar condiciones institucionales que se adapten y consideren las necesidades y características de los niños/as pertenecientes a los diversos contextos sociales y culturales, confiando en las posibilidades de todos para aprender, promoviendo el desarrollo de una actitud de esfuerzo y responsabilidad en el estudio.
- j) Garantizar condiciones y propuestas pedagógicas para favorecer la inclusión de los niños con necesidades educativas asociadas o no a la discapacidad.
- k) Estimular el contacto, disfrute, comprensión y creación de obras artísticas en sus múltiples formas de expresión.
- l) Favorecer el desarrollo de los conocimientos y procesos cognitivos necesarios para continuar los estudios.
- m) Prever estrategias de adaptación para los niños/as cualquiera sea su edad que cursarán su escolaridad primaria en escuelas con albergue o internado.

**Artículo 29º.-** Las escuelas primarias son de jornada simple, extendida y completa, con la finalidad de asegurar el logro de los objetivos fijados por la presente Ley:

- a) **Jornada simple:** escuelas cuya extensión horaria es de veinte (20) horas reloj semanal.
- b) **Jornada extendida:** escuelas cuya extensión horaria es de veinticinco (25) a treinta (30) horas reloj semanal.
- c) **Jornada completa:** escuelas cuya extensión horaria es mayor a treinta (30) horas reloj semanal.

**Artículo 30º.-** La implementación de la jornada extendida se concretará paulatinamente, teniendo como meta lograr la incorporación del cien por ciento (100 %) de las escuelas rurales con anterioridad al año 2015.

**Artículo 31º.-** Las actividades pedagógicas realizadas en el nivel de Educación Primaria están a cargo de personal docente titulado, conforme lo establece el Estatuto del Docente Provincial y la normativa vigente para el nivel. Las actividades pedagógicas sólo pueden ser supervisadas por las autoridades del Ministerio de Educación.

### **CAPÍTULO III**

## **EDUCACIÓN SECUNDARIA**

**Artículo 32º.-** La Educación Secundaria es obligatoria, constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes, jóvenes y adultos que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria. Tiene la finalidad de habilitar a los estudiantes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. El Estado Provincial garantiza un mínimo de veinticinco (25) horas reloj de clases semanales.

**Artículo 33º.-** La Educación Secundaria se divide en dos (2) ciclos: un (1) Ciclo Básico de tres (3) años de duración, de carácter común a todas las orientaciones y un (1) Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo, cuya duración es de tres (3) años en escuelas comunes; y tres (3) y cuatro (4) años en escuelas técnicas.

**Artículo 34º.-** Son objetivos de la Educación Secundaria:

- a) Brindar una formación ética que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones; practicar el pluralismo, la cooperación y la solidaridad;

respetar los derechos humanos; rechazar todo tipo de discriminación; prepararse en la resolución pacífica de conflictos y en el ejercicio de la ciudadanía plena.

- b) Formar sujetos responsables que utilicen el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, situándose como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.
- c) Desarrollar y consolidar las capacidades de aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
- d) Desarrollar las capacidades orales y escritas de la lengua española y al menos de una lengua extranjera.
- e) Incorporar la Educación Tecnológica como saber básico en la Educación Secundaria, generando las condiciones pedagógicas necesarias para el desarrollo de los estudiantes en forma concordante con los nuevos desarrollos científico- tecnológicos y su adecuación a la sociedad contemporánea.
- f) Brindar las oportunidades para el autoconocimiento y la construcción de la autodeterminación y proyecto de vida.
- g) Estimular la creación artística, literaria y cultural, la libre expresión, el placer estético y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.
- h) Garantizar una Educación Física acorde a los requerimientos del proceso de desarrollo integral en lo corporal y motriz de los/as adolescentes, para favorecer la integración social, la interacción con el entorno natural y cultural, la preservación de la salud y el disfrute activo, en todas las modalidades y orientaciones.
- i) Promover el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos, la organización de actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios, en el marco del proyecto educativo institucional.
- j) Incluir a los/as adolescentes y los/as jóvenes no escolarizados/as en espacios escolares no formales, como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plena.
- k) Garantizar la continuidad de la educación a las madres adolescentes y jóvenes, antes y después del parto, a fin de que su carrera escolar no sufra dificultades o demoras en el ciclo lectivo correspondiente.
- l) Promover la organización, seguimiento y financiamiento de centros de actividades para los/as jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con la participación ciudadana el arte, la educación física, el deporte, la ciencia, la tecnología y la cultura.
- m) Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión, utilización inteligente y crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
- n) Vincular a los/as estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia, la tecnología y la vida como sujetos activos en el ejercicio de la ciudadanía.
- ñ) Formar sujetos con habilidades adecuadas para resolver pacíficamente los conflictos.

**Artículo 35º.-** El Ministerio de Educación propiciará la vinculación de las escuelas secundarias con el mundo de la producción y el trabajo, en este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales y organizaciones de la sociedad civil, que permitan a los/as estudiantes el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Promoviendo la realización de prácticas educativas de los estudiantes mayores de dieciséis (16) años de edad, por un plazo no mayor a seis (6) meses, durante el período escolar, con el acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin.

En el caso de las escuelas técnicas la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realiza de conformidad con la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058.

**Artículo 36º.-** Las instituciones educativas de Nivel Secundario garantizarán los espacios para la participación activa de los estudiantes en la dinámica institucional, mediante estrategias propias y diseñadas para tal fin.

**Artículo 37º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut arbitrará los medios necesarios para que a través de sus diferentes áreas, y con el apoyo del Ministerio de Educación de la Nación, se garantice:

- a) La revisión periódica de la estructura curricular de la Educación Secundaria, con el objeto de actualizarla y establecer criterios organizativos y pedagógicos comunes y la pertinencia de los diseños curriculares.
- b) Las alternativas de acompañamiento de la trayectoria escolar de los/as jóvenes, tales como tutores/as y coordinadores/as de curso, fortaleciendo el proceso educativo individual y/o grupal de los/as estudiantes.
- c) La creación, desarrollo, seguimiento y financiamiento de espacios de actividades para jóvenes destinados al fomento de espacios formativos fuera de los horarios de actividad escolar, para el conjunto de los/as estudiantes y los/as jóvenes de la comunidad, orientados al desarrollo de actividades ligadas al arte, la educación física y deportiva, la recreación, la vida en la naturaleza, la acción solidaria, la apropiación crítica del saber y las distintas manifestaciones de la cultura, la ciencia y la tecnología.
- d) La sólida formación actitudinal de los/as jóvenes, tendiente a formar sujetos activos, con capacidad de planificación y ejecución de sus propios proyectos, referenciados en el contexto social y económico-productivo correspondiente.

## **CAPÍTULO IV EDUCACIÓN SUPERIOR**

**Artículo 38º.-** La Educación Superior de gestión estatal o privada en la órbita provincial está constituida por los Institutos de Educación Superior, sean éstos de formación docente, humanística, social, técnico-profesional o artística y por instituciones nacionales y provinciales de educación no universitaria.

**Artículo 39º.-** La Educación Superior es regulada por la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521, la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058, por las disposiciones de la presente ley y los acuerdos marco aprobados por el Consejo Federal de Educación, en lo que respecta a los Institutos de Educación Superior.

**Artículo 40º.-** El Estado Provincial tiene competencia directa en la planificación de la oferta de carreras y de postítulos, el diseño de planes de estudio, la gestión y asignación de recursos y en la aplicación de las regulaciones específicas relativas a los Institutos de Educación Superior bajo su dependencia.

**Artículo 41º.-** Los Institutos de Educación Superior tienen una estructura organizativa abierta y flexible. Pueden acceder a la Educación Superior todos aquellos alumnos/as que hayan completado los estudios del nivel secundario y quienes aprueben el examen para mayores de 25 años de edad, establecido en el artículo 7º de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521.

**Artículo 42º.-** Los Institutos de Educación Superior tienen por función básica la formación docente inicial, la formación docente continua, el apoyo pedagógico a las escuelas, las actividades de extensión y la investigación educativa.

**Artículo 43º.-** Los Institutos de Educación Superior deben proporcionar formación superior en el área de que se trate y/o actualización, reformulación o adquisición de nuevos conocimientos y competencias a nivel de postítulo. Pueden desarrollar cursos, ciclos o actividades que respondan a las demandas de calificación, formación y reconversión laboral y profesional, de conformidad con las regulaciones dictadas por el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.

**Artículo 44º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut arbitrará los medios necesarios para que sus instituciones de formación docente garanticen la formación continua de los/as docentes en actividad, tanto en los aspectos curriculares como en los pedagógicos e institucionales, y promoverá el desarrollo de investigaciones educativas con pertinencia y calidad, y la realización de experiencias innovadoras.

## **CAPÍTULO V FORMACIÓN DOCENTE**

**Artículo 45º.-** La Formación Docente tiene la finalidad de preparar profesionales capaces de enseñar, generar y transmitir los conocimientos y valores necesarios para la formación integral de las personas, el desarrollo provincial y nacional, y la construcción de una sociedad justa y equitativa. Promoverá la construcción de una identidad docente basada en la autonomía profesional, el vínculo con la cultura y la sociedad contemporánea, el trabajo en equipo, el compromiso con la igualdad y la confianza en las posibilidades de aprendizaje de los/as estudiantes.

**Artículo 46º.-** La Formación Docente es parte constitutiva de la Educación Superior y tiene como funciones la formación de los/as docentes, el apoyo pedagógico a las escuelas y la investigación educativa.

**Artículo 47º.-** La formación de los/as docentes se estructura en dos (2) ciclos: una formación básica común, centrada en los fundamentos de la profesión docente, el conocimiento y reflexión de la realidad educativa; y una formación especializada para la enseñanza de los contenidos curriculares de cada nivel y modalidad.

**Artículo 48º.-** La formación docente para el Nivel Inicial y Primario tiene cuatro (4) años de duración y para el Nivel Secundario, como mínimo cuatro (4) años.

**Artículo 49º.-** La política de formación docente tiene los siguientes objetivos:

- a) Jerarquizar y revalorizar la formación docente como factor clave del mejoramiento de la calidad de la educación.
- b) Desarrollar las capacidades y los conocimientos necesarios para el trabajo docente en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.
- c) Incentivar la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas de enseñanza, la experimentación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.
- d) Ofrecer diversidad de propuestas y dispositivos de capacitación y formación posterior a la formación inicial, que fortalezcan el desarrollo profesional de los/as docentes en todos los niveles y modalidades de enseñanza.
- e) Acreditar instituciones, carreras y trayectos formativos que habiliten para el ejercicio de la docencia.
- f) Otorgar títulos y las certificaciones de validez nacional, para el ejercicio de la docencia, en los diferentes niveles y modalidades del sistema.
- g) Coordinar y articular acciones de cooperación académica e institucional entre los institutos de educación superior de formación docente, las instituciones universitarias y otras instituciones de investigación educativa.
- h) Brindar una adecuada diversificación de las propuestas de Educación Superior, que atienda tanto a las expectativas y necesidades de la población como a los requerimientos del campo educativo sobre la base de la actualización académica, con criterio permanente, a docentes en actividad y promoviendo una formación de grado y continua que permita, a partir de una comprensión crítica de los nuevos escenarios sociales, económicos, políticos y culturales y de los cambios operados en los sujetos sociales, desarrollar una práctica docente transformadora.

## TÍTULO IV ÁMBITOS DE DESARROLLO

### CAPÍTULO I EDUCACIÓN URBANA

**Artículo 50º.-** La Educación Urbana, se desarrolla en todos los niveles y modalidades de la enseñanza, está destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de las zonas urbanas y periurbanas.

### CAPÍTULO II EDUCACIÓN RURAL

**Artículo 51º.-** La Educación Rural se desarrolla en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, está destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales.

**Artículo 52º.-** Son objetivos de la Educación Rural:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales, las actividades productivas locales y los diferentes modelos productivos.
- b) Promover el interés por el arte, los avances científicos y tecnológicos, el desarrollo de competencias corporales a través de la educación física y la integración con el ambiente natural y social
- c) Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.
- d) Promover diseños institucionales que permitan a los/as estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de la Provincia y entre las diferentes regiones.
- e) Proponer modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, plurigrados y salas multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una misma unidad educativa, escuelas de alternancia, escuelas itinerantes u otras, que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del sistema educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante, acorde a la edad de los/as estudiantes y de los tiempos laborales propios de los grupos familiares.

**Artículo 53º.-** El Ministerio de Educación, para lograr los objetivos enunciados, es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales, alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos. Los criterios generales que deben orientar dichas medidas son:

- a) Instrumentar programas especiales de becas para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades.
- b) Asegurar el funcionamiento de comedores escolares y otros servicios asistenciales que resulten necesarios a cada comunidad.
- c) Integrar redes intersectoriales, a fin de coordinar la cooperación y el apoyo de los diferentes sectores, para expandir y garantizar las oportunidades y posibilidades educativas de los alumnos.
- d) Organizar servicios de educación no formal que contribuyan a la capacitación laboral, la formación continua y a la promoción cultural de la población rural, atendiendo especialmente la perspectiva de género.

- e) Proveer los recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los/as estudiantes del medio rural, tales como textos, equipamiento informático, televisión educativa, instalaciones y equipamiento para la educación física y la práctica deportiva, comedores escolares, residencias y transporte, entre otros.
- f) Desarrollar estrategias de adaptación para los/as niños/as ingresantes a escuelas con albergue o internado.

### CAPÍTULO III

## EDUCACIÓN A DISTANCIA Y CON COMPONENTE VIRTUAL

**Artículo 54º.-** La Educación a Distancia y con Componente Virtual, es la opción pedagógica y didáctica caracterizada por la relación docente – alumno separada en el tiempo y/o en el espacio, durante todo o gran parte del proceso educativo, que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los/as alumnos/as alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

**Artículo 55º.-** Los proyectos, a los efectos de garantizar una educación a distancia y con componente virtual, que democratice, genere igualdad de oportunidades, y abra alternativas diferentes para que vastos sectores de jóvenes y adultos puedan satisfacer sus expectativas y necesidades formativas, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) El establecimiento de un enlace bidireccional entre docentes y alumnos, que resulte pertinente y accesible para ambos.
- b) El desarrollo de un conjunto de materiales especialmente diseñados y al alcance de todos los participantes.
- c) La existencia de dispositivos tecnológicos de apoyo al estudiante.

**Artículo 56º.-** Las titulaciones y certificaciones son extendidas en base a los acuerdos alcanzados y mencionados en las normativas del Consejo Federal de Educación.

**Artículo 57º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, interviene en la autorización de la apertura de sedes de instituciones con ofertas de Educación a Distancia y con Componente Virtual, cuando lo requiera una institución educativa reconocida en otra jurisdicción de origen, según los acuerdos federales existentes sobre la materia.

## TÍTULO V

### MODALIDADES

### CAPÍTULO I

## EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

**Artículo 58º.-** La Educación Técnico Profesional es la modalidad de la Educación Secundaria y la Educación Superior, responsable de la formación de Técnicos Medios y Técnicos Superiores, en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional, introduciendo a los/as estudiantes, jóvenes y adultos, en un recorrido de profesionalización a partir del acceso a una base de conocimientos y de habilidades profesionales que les permita su inserción en áreas ocupacionales cuya complejidad exige haber adquirido una formación general, una cultura científico tecnológica de base a la par de una formación técnica específica de carácter profesional, así como continuar aprendiendo durante toda su vida. Procura además, responder a las demandas y necesidades del contexto socio productivo y cultural en el cual se desarrolla, con una mirada integral y prospectiva que excede a la preparación para el desempeño de puestos de trabajo u oficios específicos.

Se rige por las disposiciones de la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y por las que en lo sucesivo se dicten.

**Artículo 59º.-** Son fines y objetivos de la Educación Técnico Profesional los siguientes:

- a) Fomentar la articulación e integración de la Educación Técnica de nivel secundario, de nivel superior y la formación profesional.
- b) Establecer articulaciones entre las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción, el trabajo, el arte y el deporte.
- c) Desarrollar propuestas curriculares de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto socio-económico, cultural regional, provincial y nacional, integrado con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación.
- d) Fomentar la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional.
- e) Promover el reconocimiento y la certificación de saberes y capacidades, así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades.
- f) Desarrollar competencias con valor y significado en el empleo, que facilite la inserción y la promoción profesional.
- g) Consolidar la formación del trabajador como ciudadano, brindándole educación para y en el trabajo, acorde a los estándares reconocidos socialmente en el marco de la educación permanente.
- h) Estructurar una política provincial integral, jerarquizada y armónica vinculada con la política nacional.
- i) Generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la educación técnico profesional.
- j) Mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de los niveles de educación secundaria, superior, técnica y del ámbito de la formación profesional a través de planes y programas que promuevan el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones.
- k) Desarrollar oportunidades de formación específica, propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.

**Artículo 60º.-** La Formación Profesional tiene como objetivos específicos:

- a) Preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científicos tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.
- b) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.
- c) Garantizar la promoción social, a través de la elevación del nivel de cualificación de la población, brindándole con ello oportunidades de crecimiento personal, profesional y comunitario.
- d) Consolidar la formación del trabajador como ciudadano, brindándole educación para y en el trabajo acorde a estándares reconocidos socialmente en el marco de la educación a lo largo de toda la vida.
- e) Implementar prácticas corporales y motrices que actúen de manera compensatoria sobre los vicios posturales asociados al mundo del trabajo.

**Artículo 61º.-** El Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut creará el Consejo de Investigación, Trabajo, Educación y Producción como órgano propositivo y consultivo del Poder Ejecutivo en materia de Ciencia, Trabajo, Educación y Producción. Este Consejo articulará sus acciones con el Consejo Nacional de Educación Trabajo y Producción (CoNETyP) creado por la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058 y con los consejos provinciales de Educación, Investigación, Trabajo y Producción.

## CAPÍTULO II EDUCACIÓN ARTÍSTICA

**Artículo 62º.-** El Estado Provincial garantiza una educación artística de calidad para todos los/as estudiantes del Sistema Educativo, como campo de conocimiento que fomente y desarrolle habilidades cognitivas y psicomotrices, la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Nación.

**Artículo 63º.-** La Educación Artística comprende:

- a) La formación en distintos lenguajes artísticos para niños/as y adolescentes en todos los niveles y modalidades. Todos los/as estudiantes, tienen oportunidad de desarrollar y producir saberes en dos (2) lenguajes artísticos, como mínimo, con continuidad durante su tránsito por cada nivel educativo.
- b) La modalidad artística en el Nivel Secundario que ofrece una formación orientada en Música, Danza, Artes Visuales, Teatro y otras. Se brinda en escuelas de arte y continúa en establecimientos de Educación Superior.
- c) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, conformada por los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

## CAPÍTULO III EDUCACIÓN ESPECIAL

**Artículo 64º.-** La Educación Especial, es la modalidad del Sistema Educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con la Ley Nacional de Educación N° 26.206. La Educación Especial, brinda atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas por la educación común. El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, garantizará la integración de los/as estudiantes con discapacidades en todos los niveles y modalidades según las posibilidades de cada persona.

**Artículo 65º.-** Son objetivos de la Educación Especial:

- a) Garantizar las trayectorias educativas de las personas con discapacidad a través de una formación integral, dando cumplimiento a la educación obligatoria.
- b) Asegurar la calidad educativa de los/as estudiantes con necesidades educativas derivadas de una discapacidad en todos los niveles y modalidades, a través de las diferentes configuraciones de apoyo y personal especializado.
- c) Articular el trabajo con docentes de la escuela común, equipos de orientación escolar y organismos del Estado, que atienden a personas con discapacidades temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.
- d) Brindar a las personas con discapacidades transitorias o permanentes, propuestas pedagógicas diversificadas que promuevan el máximo desarrollo de sus posibilidades y el acceso a los diferentes campos tecnológicos y del saber.
- e) Propiciar diferentes propuestas y alternativas para su formación a lo largo de toda su vida.
- f) Regular los procesos de evaluación y certificación escolar.
- g) Promover la participación de las personas con discapacidad en el ejercicio pleno de sus derechos.

**Artículo 66º.-** La Provincia del Chubut, en el marco de la articulación de niveles de gestión y funciones de los organismos competentes para la aplicación de la Ley Nacional N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, determina los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

**Artículo 67º.-** Con el propósito de asegurar el derecho a la educación, la integración escolar y favorecer la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes, la Provincia del Chubut dispondrá las medidas necesarias para:

- a) Garantizar una trayectoria educativa integral para las personas con discapacidad, precisando las configuraciones de apoyo desde la modalidad de Educación Especial.
- b) Acompañar, con estrategias pedagógicas, a las personas con discapacidades para desempeñarse en el contexto educativo y comunitario, con el menor grado de dependencia y el mayor grado de autonomía posible.
- c) Garantizar una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, culturales, de educación física y artística.
- d) Garantizar la cobertura de las instituciones educativas especiales: el transporte, los recursos técnicos y materiales necesarios para el desarrollo del curriculum escolar.
- e) Garantizar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- f) Garantizar la accesibilidad física de todos los edificios escolares, cualquiera sea su nivel y modalidad.

## **CAPÍTULO IV**

### **EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS**

**Artículo 68º.-** La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, es la modalidad educativa destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

**Artículo 69º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, desarrolla programas específicos para dar respuesta a las necesidades formativas de jóvenes y adultos que se encuentran fuera del sistema educativo, vinculándolos con el mundo de la cultura y el trabajo para propiciar su inserción social plena.

**Artículo 70º.-** La organización institucional y curricular de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responde a los siguientes objetivos:

- a) Brindar una formación básica e integral que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades personales, atendiendo a las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- b) Diseñar una estructura curricular modular, basada en criterios de flexibilidad y apertura.
- c) Promover la participación de los/as estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales.
- d) Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.
- e) Desarrollar acciones educativas presenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- f) Otorgar certificaciones parciales y acreditar los saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.
- g) Mejorar la formación profesional y/o adquirir una preparación que facilite la inserción laboral, fortaleciendo su formación actitudinal y sus capacidades emprendedoras para la planificación y ejecución de sus propios proyectos, referenciándolos en el contexto social y económico-productivo correspondiente.

- h) Fomentar la participación en la vida social, cultural, política y económica haciendo efectivo el derecho a la ciudadanía democrática.
- i) Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- j) Garantizar la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.
- k) Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los/as participantes.
- l) Promover a través de la educación física, el desarrollo de la corporeidad y la participación en actividades de vinculación con el arte, la ciencia, la tecnología y la recreación.

**Artículo 71º.-** Los programas y acciones de educación para jóvenes y adultos, se articularán con acciones de otros ministerios, y particularmente con las áreas responsables de trabajo, empleo y seguridad social, desarrollo social, justicia, derechos humanos y salud y se vincularán con el mundo de la producción y el trabajo. A tal fin, se acordarán los mecanismos de participación de los sectores involucrados, a nivel nacional, regional y local. Asimismo, el Estado garantiza el acceso a la Información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

## CAPÍTULO V EDUCACIÓN INTERCULTURAL Y BILINGÜE

**Artículo 72º.-** La Educación Intercultural y Bilingüe, es la modalidad del sistema educativo que atraviesa todos los ciclos, niveles y modalidades para garantizar el derecho constitucional de los pueblos indígenas y migrantes, a recibir una educación respetuosa de sus pautas culturales.

A los efectos de esta Ley, se entiende por pueblos indígenas y migrantes a las comunidades, entidades colectivas, familias y personas que se reconocen como pertenecientes a los mismos, con autonomía propia, una lengua ancestral y una organización social, política, económica y cultural sustentada en un espacio territorial (tierra, agua, aire, subsuelo y recursos naturales) que les confiere una cosmovisión, una historia particular y que garantizan su continuidad.

**Artículo 73º.-** Son objetivos de la Educación Intercultural y Bilingüe:

- a) Propiciar en los/las estudiantes el desarrollo de competencias en múltiples sistemas culturales, el ejercicio de la empatía y del respeto a las diferencias en un entorno pluricultural y plurilingüe.
- b) Extender, potenciar y profundizar las acciones de políticas públicas con los pueblos indígenas y migrantes, particularmente, con el pueblo Mapuche – Tehuelche, conforme la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.
- c) Preservar, desarrollar, fortalecer y socializar sus pautas culturales históricas y actuales, sus lenguas, sus cosmovisiones e identidades étnicas en tanto sujetos de derecho y protagonistas activos del desarrollo de la sociedad contemporánea.
- d) Propiciar mecanismos de participación permanente, de los pueblos indígenas y migrantes, a través de sus representantes en los órganos responsables, a los efectos de definir, ejecutar y evaluar las estrategias orientadas a esta modalidad.
- e) Impulsar la investigación-acción sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas y migrantes, de los entornos rurales y urbanos, a los fines de su participación en el diseño de propuestas curriculares y materiales educativos pertinentes.
- f) Generar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas y migrantes que incluyan sus lenguas, valores, conocimientos y otros rasgos sociales y culturales.
- g) Contribuir a la construcción de una identidad provincial intercultural y plurilingüe.
- h) Implementar, en forma gradual y continua, la figura de un mediador/a natural entre los saberes culturales y lingüísticos de su pueblo y los saberes escolares.

**Artículo 74º.-** Para garantizar el desarrollo de la Educación Intercultural y Bilingüe, el Estado provincial será responsable de:

- a) Promover la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema, asegurando una educación con igualdad y calidad que cuente con la participación de especialistas e idóneos.
- b) Propiciar instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas y migrantes en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y de aprendizaje.
- c) Asegurar el derecho de los pueblos indígenas y migrantes a recibir una educación intra e intercultural y bilingüe que ayude a revitalizar, utilizar y desarrollar sus lenguas así como a preservar, fortalecer y recrear sus cosmovisiones, pautas culturales, identidades y costumbres, reconociendo su pertenencia a un espacio territorial a fin de evitar el desarraigo y la migración a los espacios.
- d) Incentivar el auto-reconocimiento y la construcción identitaria de los/las estudiantes de pueblos indígenas y migrantes así como el acceso a culturas y lenguas diferentes.
- e) Incorporar en forma gradual y continua al sistema educativo provincial las figuras del *kimche* (poseedor/a de sabiduría) y del/de la *kimeltuchefe* (trasmisor/trasmisora de saberes) en su función genuina de maestro/maestra que, a través de la oralidad y en *mapuzungun* (lengua mapuche), comunica el *kimun* (saber), el *rakizum* (pensamiento), el *az mapu* y el *az mongen* (principios y valores), de la cultura mapuche – tehuelche.

**Artículo 75º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en el marco de los acuerdos federales, definirá, previa consulta a los pueblos indígenas y migrantes a través de sus representantes, contenidos comunes, orientaciones pedagógicas y curriculares, interculturales y plurilingües así como la inclusión del enfoque intercultural en la formación, capacitación y actualización docente para todos los niveles del sistema educativo.

## **CAPÍTULO VI**

### **EDUCACIÓN EN CONTEXTOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD**

**Artículo 76º.-** La Educación en Contextos de Privación de Libertad, es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad.

**Artículo 77º.-** Todas las personas que se encuentren privadas de libertad, dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas, cuando las situaciones de detención lo permitan, tienen derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Este derecho es puesto en conocimiento, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución.

**Artículo 78º.-** El Ministerio de Educación, acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con otros ministerios, institutos de educación superior universitaria y no universitaria.

**Artículo 79º.-** La Educación en Contextos de Privación de la Libertad tiene como objetivos:

- a) Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan la educación en valores y vinculen a las personas privadas de libertad con el mundo del trabajo, las actividades productivas y los diferentes modelos productivos (cooperativismo, microemprendedorismo, asociativismo, etc.)
- b) Brindar información permanente sobre las ofertas educativas y culturales existentes.
- c) Contribuir a la inclusión social de las personas privadas de libertad.
- d) Ofrecer, en el marco de la normativa vigente para las unidades carcelarias y/o penitenciarias, formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades.
- e) Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y la posibilidad de ingresar a un sistema gratuito de Educación a Distancia.
- f) Asegurar alternativas de Educación no Formal y apoyar las iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.

- g) Garantizar y desarrollar propuestas, destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, científicas, tecnológicas y deportivas.
- h) Desarrollar programas específicos de formación a distancia o presencial, para que las personas privadas de libertad, puedan, una vez cumplida su condena, dar continuidad y culminar los estudios iniciados dentro de la institución.
- i) Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad, dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas, cuando las condiciones de detención lo permitieran.

**Artículo 80º.-** El Ministerio de Educación ofrece atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en contextos de privación de libertad, a través de jardines maternos o de infantes, de otras actividades educativas y recreativas en diferentes ámbitos.

## CAPÍTULO VII EDUCACIÓN HOSPITALARIA Y DOMICILIARIA

**Artículo 81º.-** La educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria, destinada a garantizar el derecho a la educación de los/as estudiantes que, por razones de salud, se ven imposibilitados/as de asistir con regularidad a una institución educativa en los niveles de la educación obligatoria, por períodos de quince (15) días corridos o más.

**Artículo 82º.-** El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos, permitiendo la continuidad de sus estudios y la reinserción a la escuela de origen.

**Artículo 83º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, garantiza la creación de los servicios, según las demandas en cada región, en salvaguarda de los derechos del niño/a y jóvenes en situación de enfermedad hospitalizada o en reposo domiciliario.

## TÍTULO VI EDUCACIÓN PÚBLICA DE GESTIÓN PRIVADA

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 84º.-** Los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada, responden al ejercicio de los derechos constitucionales de libertad de enseñanza, iniciativa privada, y el de los padres a elegir para sus hijos/as la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas y/o religiosas. Tienen derecho a prestar este servicio la Iglesia Católica, las confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, las sociedades, cooperativas, organizaciones sociales, mutuales, sindicatos, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas físicas.

Estas instituciones tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- a) **Derechos:** crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez y alcance provincial y/o nacional, siempre que corresponda según normativa vigente; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario y participar del planeamiento educativo. Tendrán derecho a publicitar la oferta educativa siempre que en la publicidad conste el tipo y número de norma legal que la avale.

- b) **Obligaciones:** Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa nacional y provincial; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad; brindar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica y el control contable y laboral de los fondos aportados por el Estado.

**Artículo 85º.-** Los servicios educativos de Educación Pública de Gestión Privada, que funcionen en el territorio de la Provincia del Chubut, en sus diferentes niveles y modalidades, están sujetos a la autorización y reconocimiento previo por el Ministerio de Educación.

Se define al reconocimiento como el medio por el cual el Estado reconoce la creación, autoriza su funcionamiento y otorga validez nacional a la enseñanza que imparten los establecimientos educativos de gestión privada, de acuerdo con los diseños y/o documentos curriculares oficialmente aprobados. Comprende tanto las ofertas presenciales como la educación a distancia. El procedimiento para obtener la autorización y reconocimiento de instituciones educativas de gestión privada, es el establecido por la normativa vigente y la que se dicte a tal efecto. El Ministerio de Educación dispondrá un organismo específico para el contralor y orientación de estos establecimientos con su debida estructura organizativa.

**Artículo 86º.-** El Estado Provincial dispondrá la supervisión y evaluación, a través del organismo competente y personal idóneo, de las Instituciones Educativas Públicas de Gestión Privada, tanto en el aspecto pedagógico y didáctico, como en la asignación, distribución, control y exigencia de rendición de cuentas del aporte estatal atendiendo las características propias de estas instituciones.

**Artículo 87º.-** Los Establecimientos Educativos Públicos de Gestión Privada, que sean reconocidos por el Ministerio de Educación, serán autorizados a funcionar de acuerdo a la siguiente clasificación, en relación con la contribución financiera del Estado Provincial en concepto de aporte o subvención:

- a) **Establecimientos subvencionados por el Estado:** son los que reciben aporte estatal para el pago de los salarios de la Planta Orgánica Funcional aprobada.
- b) **Establecimientos de Gestión Social:**
- I) Son un tipo de unidad educativa contemplada en el artículo 14 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206. Surgen como respuesta de las necesidades del presente, impulsadas por distintas organizaciones sociales, fundacionales, organizaciones sin fines de lucro, organismos no gubernamentales, iglesias de diferentes credos religiosos, fábricas y empresas recuperadas.
  - II) Son unidades educativas de carácter universal y gratuito, que atienden a los sectores de la comunidad en situaciones de vulnerabilidad y en condiciones de pobreza, son espacios de inclusión social que permiten la permanencia en el sistema educativo, implementan proyectos socioeducativos, dando respuesta a las necesidades de los/as alumnos/as, evitando la deserción y el desgranamiento escolar.
  - III) El Estado podrá aportar fondos necesarios para gastos de funcionamiento: salarios de personal, alquileres, insumos, servicios públicos y toda otra erogación que derive del servicio educativo. Los mismos deberán ser rendidos ante los organismos estatales correspondientes.
- c) **Establecimientos de Autogestión:** son los que no perciben aporte estatal y son sostenidos con el aporte de los padres y alumnos mayores de edad.

**Artículo 88º.-** No se podrá trabar embargo sobre el aporte estatal, en la medida que afecte la disponibilidad de los fondos necesarios para cumplir con la obligación del establecimiento educativo de abonar salarios, beneficios previsionales y asistenciales a los/as docentes.

**Artículo 89º.-** Los/as docentes de instituciones de Educación Pública de Gestión Privada reconocidas, tendrán derecho a una remuneración mínima igual a la de los docentes de instituciones de gestión estatal, conforme al régimen de equiparación fijado por la legislación vigente, deberán poseer títulos reconocidos oficialmente y gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los docentes de establecimientos públicos de gestión estatal, y su relación laboral se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional N° 13.047 Estatuto para el Personal de los Establecimientos Privados de Enseñanza, las normas concordantes y su reglamentación y reeptado en la Ley Nacional de Transferencia de Servicios Educativos N° 24.049 y la Ley Provincial VIII N° 24 (antes Ley N° 2.121).

**Artículo 90º.-** La autorización de apertura de ofertas académicas de educación no formal debe ajustarse a las prescripciones de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y a la normativa provincial que se dicte al efecto.

## TÍTULO VII ESCUELA Y COMUNIDAD EDUCATIVA

### CAPÍTULO I LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

**Artículo 91º.-** La Institución Educativa es la unidad pedagógica del sistema responsable de los procesos de enseñanza-aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta ley. Para ello, favorece y articula la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores/as, estudiantes, ex estudiantes, personal administrativo/a operativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos de apoyo que garantizan el carácter integral de la educación, cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

**Artículo 92º.-** En el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Educación, el Ministerio de Educación fija las disposiciones necesarias para la organización de las instituciones educativas de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuan a los niveles y modalidades:

- a) Definir como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta Ley y en la legislación vigente.
- b) Promover modos de organización institucional, que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los/as estudiantes en la experiencia escolar.
- c) Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los/as estudiantes.
- d) Brindar a los equipos docentes, la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- e) Promover la creación de espacios de articulación, entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.
- f) Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.
- g) Desarrollar procesos de autoevaluación institucional, con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
- h) Realizar adecuaciones curriculares, en el marco de los lineamientos curriculares jurisdiccionales y federales, para responder a las particularidades y necesidades de su alumnado y su entorno.
- i) Promover espacios de participación de la comunidad educativa, que generen la construcción del acuerdo de convivencia.
- j) Desarrollar prácticas de mediación, que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos.
- k) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- l) Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el medio local, desarrollar actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los/as estudiantes y sus familias.
- m) Promover la participación de la comunidad, a través de la cooperación escolar, en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal.

- n) Favorecer el uso de las instalaciones escolares, para actividades deportivas, recreativas, expresivas y comunitarias, generando conciencia y responsabilidad en su cuidado.
- ñ) Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los/as estudiantes conocer la cultura nacional, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

**Artículo 93º.-** Los Institutos de Educación Superior, tendrán una gestión democrática, a través de organismos colegiados, que favorezcan la participación de los/as docentes y de los/as estudiantes en el gobierno de la institución.

## **CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 94º.-** Los/as docentes del sistema educativo llevan a cabo su tarea de acuerdo a los fines y objetivos fijados por la presente Ley, con los derechos y obligaciones determinados en los estatutos que regulan su actividad y su carrera, en la legislación general y los acordados en negociaciones colectivas.

Sin perjuicio de esto, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

### I - Derechos de los Docentes:

- a) Al desempeño en cualquier ámbito, mediante la acreditación de los títulos y/o certificaciones, de acuerdo con la normativa vigente.
- b) A la capacitación y actualización integral y específica según nivel modalidad y ámbito de desarrollo, gratuita, con puntaje y en servicio a lo largo de toda su carrera.
- c) Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la constitución nacional, la constitución provincial las disposiciones de la presente ley y el ideario de cada establecimiento.
- d) A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela.
- e) Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene.
- f) Al mantenimiento de su estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente.
- g) A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
- h) A un salario digno.
- i) A participar en el gobierno de la educación por sí y/o a través de sus representantes.
- j) Al acceso a programas de salud laboral, de vacunación masiva y prevención de las enfermedades profesionales.
- k) Al acceso a los cargos por concurso conforme a lo establecido en la legislación vigente para las instituciones de gestión estatal.
- l) A la negociación colectiva nacional y jurisdiccional.
- m) A la libre asociación, a la participación gremial y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadano/a.
- n) Disponer el acceso libre y gratuito de los datos de estadística educativa.

### II - Obligaciones de los/as Docentes:

- a) Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, el ideario, la normativa institucional y la que regula la tarea docente.

- b) Cumplir con los lineamientos de la política educativa establecida por el Gobierno Provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles y modalidades.
- c) Capacitarse y actualizarse en forma permanente.
- d) Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.
- e) Proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad.
- f) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- g) A recurrir a otras instituciones para garantizar los derechos de los niños/as y adolescentes con problemáticas socio-afectivas.
- h) Dar a conocer a los responsables de los niños/as los estatutos y reglamentaciones de la institución.

**Artículo 95º.-** El personal administrativo, técnico, auxiliar, social, de la salud y de servicio es parte integrante de la comunidad educativa y su misión principal es contribuir a asegurar el funcionamiento de las instituciones educativas y de los servicios de la educación, conforme los derechos y obligaciones establecidos en sus respectivos estatutos.

**Artículo 96º.-** No puede incorporarse, ni ejercer la carrera docente, aun cuando se hubieren beneficiado con el indulto o la conmutación de la pena, la persona condenada por:

- a) Delito de lesa humanidad.
- b) Actos contra el orden institucional y el sistema democrático.
- c) Delitos contra la integridad sexual.

**Artículo 97º.-** Todos/as los/as estudiantes tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando, establecidas o las que se establezcan por leyes especiales.

I - Derechos de los Estudiantes:

- a) Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.
- b) Ser respetados/as por sus educadores y todos los integrantes de la comunidad educativa en su libertad de conciencia, en el marco de la convivencia democrática, en su integridad y dignidad personal.
- c) Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.
- d) Ser protegidos/as contra todo tipo de violencia, especialmente la física, psicológica o moral.
- e) Ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados/as al respecto.
- f) Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
- g) Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- h) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las instituciones educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avancen en los niveles del sistema.
- i) Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.

- j) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad, con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad del servicio educativo.

**II - Deberes de los/as Estudiantes:**

- a) Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- b) Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- c) Respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.
- d) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución, respetando el derecho de sus compañeros/as a la educación y las orientaciones de la autoridad, los/as docentes y los/as profesores/as.
- e) Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- f) Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
- g) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.
- h) Respetar a sus educadores en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.

**Artículo 98º.-** Los padres, madres, tutores/as tienen los derechos y obligaciones inherentes a su función, para dar cumplimiento a la educación obligatoria, según lo establecido en la Ley de Educación Nacional.

**I - Derechos de los padres, madres, tutores/as y encargados/as:**

- a) Ser reconocidos/as como agentes naturales y primarios de la educación.
- b) Conformar cooperadoras escolares con el fin de colaborar con las propuestas e iniciativas institucionales.
- c) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares y los órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto educativo institucional.
- d) Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.
- e) Ser informados/as periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo integral de sus hijos/as o representados/as.
- f) Participar activamente en el gobierno de la institución de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la presente ley.
- g) Ser convocados a reuniones escolares.
- h) Contribuir para la elaboración de los códigos institucionales de convivencia, en un marco de respeto por la opinión del otro.

**II - Deberes de los padres, madres, tutores/as y encargados/as:**

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as o representados/as la educación obligatoria.
- b) Conocer y respetar los estatutos y reglamentaciones de la institución.
- c) Asegurar la concurrencia de sus hijos/as o representados/as a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que impidan a los/as educandos/as su asistencia periódica a la escuela.
- d) Garantizar las condiciones necesarias para la escolarización de sus hijos/as o representados/as.
- e) Conocer y respetar las condiciones de estudio, investigación, trabajo y convivencia que establece la institución a la que pertenecen.

- f) Respetar el disenso, buscar la verdad en un marco de pluralismo y respeto por la opinión y aportes del otro.
- g) Monitorear el desempeño escolar de sus hijos/as o representados/as y responsabilizarse por su trayectoria.
- h) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la autoridad pedagógica del/de la docente y las normas de convivencia de la unidad educativa.
- i) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.

## **TÍTULO VIII PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD Y CALIDAD DE LA EDUCACIÓN**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 99º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en el marco de los acuerdos celebrados en el Consejo Federal de Educación:

- a) Define las estructuras y contenidos curriculares comunes en todos los niveles y años de la escolaridad obligatoria.
- b) Establece mecanismos de renovación periódica, total o parcial, de los contenidos curriculares comunes, garantizando la enseñanza de contenidos educativos, social y científicamente pertinentes, mediante diseños curriculares y documentos de desarrollo curricular para cada nivel, modalidad y ámbito de desarrollo de la educación, que contemplen los contenidos de los Núcleos de Aprendizaje Prioritarios, definidos en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación.
- c) Define las orientaciones para el Nivel Secundario.
- d) Define los criterios básicos concernientes a la carrera docente en el ámbito estatal.
- e) Asegura el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes como factor clave de la calidad de la educación.
- f) Estimula procesos de innovación y experimentación educativa.
- g) Dota a todas las escuelas de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, tales como la infraestructura, los equipamientos científicos y tecnológicos, de educación física y deportiva, bibliotecas y otros materiales pedagógicos, priorizando aquéllas que atienden a estudiantes en situaciones sociales más desfavorecidas.

**Artículo 100º.-** El Ministerio de Educación implementará de manera gradual, Equipos de Apoyo a la trayectoria escolar de los/as estudiantes y de las instituciones, mediante:

- I - Servicio de Psicología Educativa y Psicopedagogía: que estará conformado por profesionales del área de psicología y psicopedagogía, matriculados en sus respectivos colegios, en carácter de consultores externos a la institución escolar, quienes deben cumplir con los siguientes objetivos:
  - a) Brindar contención y asesoramiento a la comunidad educativa, atendiendo coyunturas individuales, grupales e institucionales.
  - b) Actuar ante situaciones de crisis y emergencia que impacten directamente en la comunidad educativa.
  - c) Promover acciones que tiendan al crecimiento, superación individual y grupal de los actores que componen la comunidad educativa, como así también impulsar prácticas que tiendan a la proyección institucional.

- II - Equipos Interdisciplinarios de Orientación, Asesoramiento y Evaluación de las Trayectorias Educativas de los/las estudiantes con discapacidad en el sistema educativo: en cada región se conformarán, según la necesidad específica que se atienda, con psicólogos, psicopedagogos y trabajadores sociales, entre otros. Son sus objetivos y funciones:
- Asesorar y orientar trayectorias educativas que requieran el diseño e implementación de configuraciones de apoyo, desde una perspectiva interdisciplinaria.
  - Intervenir interdisciplinaria e institucionalmente, en las situaciones planteadas por las escuelas, detectando y trabajando las barreras al aprendizaje y a la participación.
  - Participar de manera interdisciplinaria en el acompañamiento de la trayectoria educativa de los/as alumnos/as con discapacidades.
  - Desarrollar tareas de prevención, detección temprana, diagnósticos, orientación y asesoramiento institucional y específico para el/la alumno/a con discapacidad y su familia.
- III - Servicio de Mediación Educativa: que estará conformado por equipos de docentes especializados en mediación educativa, en cada una de las regiones, quienes deben cumplir con los siguientes objetivos:
- Asesorar, facilitar y/o llevar a cabo procesos de mediación para el abordaje de situaciones de conflictos interpersonales, intergrupales e interinstitucionales y procesos de elaboración de acuerdos entre los distintos actores del Sistema Educativo.
  - Articular y concretar acciones tendientes a la promoción de la convivencia pacífica, elaborando dispositivos de capacitación, difusión y sensibilización en herramientas comunicacionales y habilidades para la vida, como complemento del abordaje de las situaciones de conflicto en las instituciones educativas y su comunidad.
  - Elaborar dispositivos de relevamiento de datos, como fuente de información para la toma de decisiones y para evaluar el impacto de las propias acciones.
- IV - Centros de Admisión de la Medida de la Seguridad Educativa: estarán a cargo de personal especializado, quienes deberán cumplir con los siguientes objetivos:
- Brindar la posibilidad de desarrollar la medida de seguridad educativa dispuesta judicialmente, a los probadores ocasionales o experimentadores de sustancias tóxicas, conforme la Ley Nacional de Estupefacientes N° 23.737.
  - Orientar, asesorar y coordinar acciones entre padres, instituciones y alumnos/as.
  - Realizar tareas de prevención.

**Artículo 101º.-** El Estado garantiza las condiciones materiales y culturales para que todos/as los/as estudiantes logren aprendizajes comunes de buena calidad, independientemente de su origen social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

**Artículo 102º.-** El Ministerio de Educación brega por la buena calidad de la educación, la cohesión, la integración regional y nacional, y garantiza la validez nacional de los títulos que emita.

**Artículo 103º.-** El Ministerio de Educación vela por el ejercicio, la construcción y la ampliación de la memoria colectiva sobre todos los procesos históricos y políticos de nuestro país, sin que violenten la libertad de pensamiento garantizada por la Constitución Nacional.

**Artículo 104º.-** El Ministerio de Educación promueve la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**Artículo 105º.-** El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación forman parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento.

**Artículo 106º.-** La enseñanza de un idioma extranjero es obligatoria en todas las escuelas de nivel primario y secundario de la Provincia, propiciando la enseñanza del mismo en el nivel superior.

**Artículo 107º.-** Se implementará progresivamente la enseñanza obligatoria del idioma inglés, y de otras lenguas, en segundo término.

**Artículo 108º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut fortalece las bibliotecas escolares existentes y asegura su creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carecen de las mismas. Asimismo, garantiza la existencia de maestros bibliotecarios a cargo de las mismas, e implementará planes y programas permanentes de promoción del libro y la lectura.

### **CAPÍTULO III EDUCACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 109º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, dispone las medidas necesarias para proveer la educación ambiental en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo, haciendo especial énfasis en la preservación de los bosques, los ríos, el suelo, la estepa, los mares y ecosistemas, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica; que propendan a la preservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible y que mejoren la calidad de vida de la población.

**Artículo 110º.-** Son sus objetivos:

- a) Aportar propuestas curriculares y extracurriculares para la incorporación de la perspectiva ambiental a partir de una pedagogía basada en el diálogo de saberes, asumiendo responsabilidades y desempeñando un papel activo en la construcción de prácticas sustentables.
- b) Proponer y desarrollar estrategias de Educación Ambiental, formación y capacitación para los docentes del sistema educativo y para la comunidad en general.
- c) Establecer una vinculación permanente con fines pedagógicos entre las áreas naturales protegidas de la Provincia y el sistema educativo.
- d) Trabajar la interacción territorial del establecimiento educativo con su entorno inmediato, contextualizando el accionar ambiental educativo a las realidades específicas de cada localidad y región.

## **TÍTULO IX: INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 111º.-** El Ministerio de Educación tiene la responsabilidad de desarrollar e implementar una política de evaluación continua y periódica del sistema educativo en todas sus variables, verificando la concordancia con las necesidades de la Provincia en la búsqueda de la igualdad educativa, la mejora de la calidad, sistematizando la información y poniéndola a disposición de las autoridades e instituciones educativas para la toma de decisiones.

**Artículo 112º.-** El Ministerio de Educación propicia la integración a redes y sistemas provinciales, nacionales e internacionales.

**Artículo 113º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, creará el Sistema Provincial de Información Educativa, integrado por todas las unidades de información (Centro de Documentación, Bibliotecas Pedagógicas, Escolares, Archivos y Museos Escolares, etc.) y propiciará su integración en redes y sistemas nacionales e internacionales.

Propiciará el desarrollo de las Unidades de Información dotando de recursos humanos, tecnológicos, materiales y espacios físicos adecuados para hacer accesible la información a través de servicios reales y virtuales.

**Artículo 114º.-** El Ministerio de Educación implementará progresivamente el Instituto Provincial de Evaluación Educativa (IPEE), integrado por: representantes del Ministerio de Educación, de la Comisión de Educación de la Legislatura, de las organizaciones del trabajo y la producción, y de las organizaciones gremiales docentes con personería y otros que se determinen como necesarios, que trabajará en forma articulada con la Dirección Nacional de Información y Evaluación de la Calidad Educativa (DINIECE) o el organismo que lo reemplace, y con las áreas responsables del planeamiento y la evaluación educativa a nivel nacional.

Será el organismo responsable de:

- a) Generar y establecer un sistema de Evaluación y control periódico de la Calidad del Sistema Educativo Chubutense.
- b) Desarrollar, fortalecer y sostener un Sistema Provincial de Información Educativa que ofrezca, al Ministerio de Educación, información oportuna y de calidad para planificar, gestionar y tomar decisiones relativas a la política educativa.
- c) Describir y analizar los problemas asociados a la enseñanza, fortaleciendo las capacidades para el uso de la información relevada.
- d) Coordinar y gestionar el desarrollo de todas las acciones de evaluación del Sistema Educativo Provincial.
- e) Evaluar la calidad de los aprendizajes y el funcionamiento del sistema educativo en todas las regiones de la Provincia, niveles y modalidades y la gestión de las instituciones educativas de la Provincia.
- f) Verificar la adecuación de los contenidos curriculares de los distintos niveles y modalidades, a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad; el nivel de aprendizaje de los/as alumnos/as y la calidad de la formación docente.
- g) Analizar y difundir la información sobre diferentes aspectos del Sistema Educativo Provincial y desarrollar investigaciones orientadas a mejorar la calidad educativa y la equidad.
- h) Participar en estudios regionales, nacionales e internacionales.
- i) Promover el desarrollo de evaluaciones de proceso e impacto de programas educativos.
- j) Promover la difusión de los resultados de investigaciones entre los actores del sistema educativo, generando espacios de intercambio desde y hacia las regiones de la provincia.
- k) Proponer procesos de mejoramiento de las actividades y aprendizaje en función de los resultados obtenidos en la evaluación de la calidad.
- l) Apoyar y facilitar la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.
- m) Generar conocimiento significativo y apto para asumir los desafíos con que se enfrenta la política educativa en nuestra Provincia.
- n) Diseñar y desarrollar investigaciones vinculadas con la formulación de las políticas educativas.
- ñ) Promover el intercambio y la producción conjunta entre equipos de investigación académica y equipos de gestión de ministerios y secretarías, provinciales y municipales, mediante distintas actividades.
- o) Planificar y ejecutar, en coordinación con las áreas que correspondan del Ministerio de Educación, políticas de evaluación de la educación.
- p) Realizar el seguimiento y evaluación del desarrollo de las políticas del sistema educativo provincial, con el objetivo de medir el impacto producido por las mismas.

**Artículo 115º.-** El Instituto Provincial de Evaluación Educativa deberá colaborar con el Ministerio de Educación en el objetivo de garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos niveles

y modalidades, mediante la evaluación permanente del sistema educativo, controlando su adecuación a lo establecido en esta Ley, a las necesidades de la comunidad, a la política educativa provincial y a las concertadas en los acuerdos del Consejo Federal de Educación.

## TÍTULO X EDUCACIÓN NO FORMAL

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 116º.-** El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut promueve propuestas de Educación no Formal destinadas a cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida, posibilitando la educación permanente.
- b) Organizar centros culturales para niños/as y jóvenes con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas y de investigación, mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con el arte, la cultura, la creación literaria, la ciencia, la tecnología, la expresión corporal y el deporte.
- c) Implementar estrategias de desarrollo infantil, con la articulación y/o gestión asociada de las áreas gubernamentales de desarrollo social y de salud, para atender integralmente a los/as niños/as entre los cuarenta y cinco (45) días y, hasta la culminación de la obligatoriedad escolar, con participación de las familias y otros actores sociales.
- d) Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.
- e) Lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos del arte, la cultura, la creación literaria, la ciencia, la tecnología, la expresión corporal y el deporte.
- f) Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

## TÍTULO XI GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 117º.-** La responsabilidad de la gestión del Sistema Educativo en la Provincia del Chubut es ejercida por el Ministerio de Educación, quién asegura el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta Ley, conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

**Artículo 118º.-** El Gobierno Provincial a través del Ministerio de Educación, en cumplimiento del mandato constitucional, es responsable de:

- a) Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley y disponiendo las medidas necesarias para su implementación.
- b) Fijar las políticas y estrategias educativas, conforme a procedimientos de participación y consulta.

- c) Asegurar el cumplimiento de los principios, fines, objetivos y previsiones establecidos para el Sistema Educativo a través de la planificación, ejecución, supervisión y evaluación de políticas, programas y resultados educativos.
- d) Fortalecer las capacidades de planificación y gestión de todas las instituciones educativas públicas, de gestión estatal y de gestión privada, para el cumplimiento de las funciones propias.
- e) Promover la construcción de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta Ley.
- f) Desarrollar programas de investigación, formación de formadores e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las Instituciones de Educación Superior y otros centros académicos.
- g) Declarar la emergencia educativa para brindar asistencia de carácter extraordinario cuando esté en riesgo el derecho a la educación de los/as estudiantes que cursan los niveles y ciclos de carácter obligatorio.
- h) Dictar normas particulares sobre revalidación, equivalencia y reconocimiento de títulos expedidos y de estudios realizados en otras jurisdicciones.
- i) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y promover la integración, particularmente con los países del MERCOSUR.
- j) Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas públicas de gestión privada, cooperativa y/o social
- k) Aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.
- l) Planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo provincial, atendiendo a las particularidades sociales, económicas y culturales de cada comarca.
- m) Aprobar el currículum de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación.
- n) Expedir títulos y certificaciones de estudios.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 119º.-** Las modificaciones que devengan de la aplicación de la presente Ley, no afectarán los derechos laborales de los/as trabajadores/as de la educación –docentes, profesionales, técnicos/as, administrativos/as y auxiliares- establecidos en la legislación vigente.

**Artículo 120º.-** Los/as estudiantes que tengan o hayan tenido planes de estudio, dependencias o normativas diferentes a las que pauté la presente Ley, no verán afectados sus derechos a la acreditación correspondiente. El Ministerio de Educación a través de las distintas autoridades dispondrá las equivalencias y articulaciones pertinentes.

**Artículo 121º.-** La presente Ley se reglamentará en un plazo de ciento ochenta días (180) posteriores a su promulgación.

**Artículo 122º.-** LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

# ATECH

Asociación de Trabajadores  
de la Educación del Chubut  
Personería Gremial N° 799

## JUNTA EJECUTIVA PROVINCIAL

**Secretaría General**  
Goodman, Santiago N.

**Secretaría de Organización**  
Montenegro Ocampo, Tomás

**Secretaría Gremial**  
Sandra Boffa

**Secretaría Administrativa y de Actas**  
Biaggi, Rosa Ana

**Secretaría de Hacienda y Finanzas**  
Capón, María Marcela

**Secretaría de Cultura, Identidad y DDHH**  
Bellini, Roxana

**Secretaría de Prensa y Comunicación**  
González, Silvia

**Secretaría de Igualdad de  
Género y Oportunidades**  
Parada, Bettina

**Secretaría de Promoción Social y Turismo**  
Mónica Márquez

**Secretaría de Políticas Educativas  
y Capacitación**  
Castro Susana

**Secretaría de Jubilaciones  
y Asuntos Previsionales**  
Malerba Nancy

**Sub-Secretaría Gremial**  
Barrera Gloria

**Subsecretaría de Promoción Social**  
Roxana Yañez

**Directora de la Escuela de Formación Política  
Pedagógica Sindical "Stella Maldonado"**

Gladys Friol

## CONSEJO DIRECTIVO PROVINCIAL

Junta Ejecutiva Provincial

Regional ESTE

Regional NORESTE

Regional NOROESTE

Regional OESTE

Regional SUR

Regional SUROESTE

Compilación realizada por el Secretario General junto la Secretaria Gremial y la Secretaria de Hacienda, para la Escuela de Formación Político, Pedagógica, Sindical "Stella Maldonado", quien desarrolló la producción de los COMPENDIOS.

Este material es de uso interno, la compilación se ha realizado en base a los textos originales y sus modificatorias, ver las indicaciones en cada pliego legal.

# NUNCA MENOS, NI UN PASO ATRÁS

**ATECH** – Junta Ejecutiva Provincial



@atecheducacion



www.atechchubutcentral.org



atechcentral@yahoo.com.ar



Sede Central Garzón 10 – Rawson – Chubut CP 9103



0280-4484043

